



INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su 23° período de sesiones

26 de abril-30 de julio de 1971

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 10 (A/8410/Rev.1)

NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su 23° período de sesiones

26 de abril-30 de julio de 1971

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 10 (A/8410/Rev.1)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1972

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

Página

<i>Siglas</i>		v
<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1-8	1
A. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones	2-3	1
B. Mesa	4	1
C. Comité de Redacción	5	1
D. Secretaría	6	2
E. Programa	7-8	2
II. RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	9-60	2
A. Introducción	9-56	2
1. Resumen de los trabajos de la Comisión	9-39	2
2. Forma y estructura del proyecto de artículos	40-50	6
3. Alcance del proyecto de artículos	51-56	8
B. Recomendación de la Comisión relativa a la convocación de una conferencia internacional sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales	57-59	9
C. Resolución aprobada por la Comisión	60	9
D. Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales		9
Parte I. — Introducción		9
Parte II. — Misiones ante organizaciones internacionales		13
Parte III. — Delegaciones en órganos y en conferencias		38
Parte IV. — Disposiciones generales		52
<i>Anexo</i> : Delegaciones de observación en órganos y en conferencias		64
Comentarios generales		64
Proyecto de artículos		65
III. SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS SOBRE TEMAS ACTUALMENTE EN ESTUDIO	61-113	68
A. Sucesión de Estados: Sucesión en materia de tratados	62-70	68
B. Sucesión de Estados: Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados	71-98	70
C. Responsabilidad de los Estados	99-105	74
D. Cláusula de la nación más favorecida	106-113	76
IV. CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	114-118	77
<i>Anexo</i> : Informe de la Subcomisión sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales		78
V. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	119-176	79
A. Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales	119-122	79
B. Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión	123-128	80
C. Organización de los trabajos futuros	129-132	81
D. El problema de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial en virtud del derecho internacional	133-134	81

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
E. Colaboración con otros organismos	135-161	82
1. Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano	135-141	82
2. Comité Europeo de Cooperación Jurídica	142-153	82
3. Comité Jurídico Interamericano	154-161	83
F. Lugar y fecha del 24.º período de sesiones	162	84
G. Representación en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General	163	84
H. Conferencia en memoria de Gilberto Amado	164-169	84
I. Seminario sobre Derecho Internacional	170-176	85

ANEXOS

<i>Anexo I*</i> : Observaciones de los Estados Miembros, Suiza, y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en sus 20.º, 21.º y 22.º períodos de sesiones	86
<i>Anexo II**</i> : Cuadros comparativos de la numeración de los artículos del anteproyecto (Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales) y la de los del proyecto definitivo (Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales) aprobados por la Comisión	164

* Texto idéntico al de los documentos mimeografiados A/8410/Add.1 y A/8410/Add.2.

** Publicado originalmente con la signatura A/C.6/L.821.

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, y de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a dicha resolución y reformado posteriormente, celebró su 23.º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 26 de abril al 30 de julio de 1971. En el presente informe, se expone la labor realizada por la Comisión durante ese período de sesiones. El capítulo II del informe, que trata de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, incluye una descripción del trabajo realizado por la Comisión en la materia, junto con un proyecto de 82 artículos y sus respectivos comentarios y un anexo, en la forma definitivamente aprobada por la Comisión. El capítulo III contiene una descripción de la marcha de los trabajos de la Comisión sobre los siguientes temas que tiene actualmente en estudio: 1) Sucesión de Estados: a) sucesión en materia de tratados; b) sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados; 2) responsabilidad de los Estados; y 3) la cláusula de la nación más favorecida. El capítulo IV se dedica a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. El capítulo V trata de la organización de los trabajos futuros de la Comisión y de diversas cuestiones administrativas y de otra índole.

A. — Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Comisión se compone de los siguientes miembros:

Sr. Roberto AGO (Italia);
Sr. Fernando ALBÓNICO (Chile);
Sr. Gonzalo ALCÍVAR (Ecuador);
Sr. Milan BARTOŠ (Yugoslavia);
Sr. Mohammed BEDJAUI (Argelia);
Sr. Jorge CASTAÑEDA (México);
Sr. Erik CASTRÉN (Finlandia);
Sr. Abdullah EL-ERIAN (República Árabe Unida);
Sr. Taslim O. ELIAS (Nigeria);
Sr. Constantin Th. EUSTATHIADES (Grecia);
Sr. Richard D. KEARNEY (Estados Unidos de América);
Sr. NAGENDRA SINGH (India);
Sr. Alfred RAMANGASOAVINA (Madagascar);
Sr. Paul REUTER (Francia);
Sr. Shabtai ROSENNE (Israel);
Sr. José María RUDA (Argentina);

Sr. José SETTE CÂMARA (Brasil);
Sr. Abdul Hakim TABIBI (Afganistán);
Sr. Arnold J. P. TAMMES (Países Bajos);
Sr. Doudou THIAM (Senegal);
Sr. Senjin TSURUOKA (Japón);
Sr. Nikolai USHAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas);
Sr. Endre USTOR (Hungría);
Sir Humphrey WALDOCK (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
Sr. Mustafa Kamil YASSEEN (Irak).

3. En el 23.º período de sesiones estuvieron presentes todos los miembros de la Comisión.

B. — Mesa

4. En su 1087.ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1971, la Comisión eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Senjin Tsuruoka;
Primer Vicepresidente: Sr. Roberto Ago;
Segundo Vicepresidente: Sr. Milan Bartoš;
Relator: Sr. José Sette Câmara.

C. — Comité de Redacción

5. En su 1092.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1971, la Comisión constituyó un Comité de Redacción compuesto de la forma siguiente:

Presidente: Sr. Roberto Ago;
Miembros: Sr. Gonzalo Alcívar; Sr. Erik Castrén; Sr. Taslim O. Elias; Sr. Richard D. Kearney; Sr. Nagendra Singh; Sr. Alfred Ramangasoavina; Sr. Paul Reuter; Sr. Nikolai Ushakov; Sr. Endre Ustor y Sir Humphrey Waldock.

El Sr. Abdullah El-Erian participó en los trabajos del Comité sobre relaciones entre Estados y organizaciones internacionales en su calidad de Relator Especial sobre esta materia. El Sr. José Sette Câmara también participó en los trabajos del Comité en su calidad de Relator Especial de la Comisión.

D. — Secretaría

6. El Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico, asistió a las sesiones 1138.ª a 1148.ª, celebradas del 16 al 30 de julio de 1971, y representó en esas ocasiones al Secretario General. El Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina

de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General en otras sesiones y actuó como Secretario de la Comisión. El Sr. Nicolas Teslenko actuó como Secretario Adjunto de la Comisión. El Sr. Santiago Torres Bernárdez, el Sr. Eduardo Valencia Ospina y la Srta. Jacqueline Dauchy actuaron como Secretarios Ayudantes.

E. — Programa

7. La Comisión adoptó para su 23.º período de sesiones un programa con los siguientes temas:

1. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.
2. Sucesión de Estados:
 - a) Sucesión en materia de tratados;
 - b) Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados.
3. Responsabilidad de los Estados.
4. Cláusula de la nación más favorecida.
5. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.
6. Resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General relativa al desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales.

7. Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.
8. Organización de los trabajos futuros.
9. Colaboración con otros organismos.
10. Lugar y fecha de celebración del 24.º período de sesiones.
11. Otros asuntos.

8. Durante el 23.º período de sesiones, la Comisión celebró 62 sesiones públicas (de la 1087.^a a la 1148.^a sesión). Además, el Comité de Redacción celebró 14 sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (véase párr. 39 *infra*) celebró 18 sesiones, y la Subcomisión sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (véase párr. 114 *infra*) celebró dos sesiones. La Comisión examinó todos los temas del programa, con excepción de los temas 2 (Sucesión de Estados: a) Sucesión en materia de tratados, y b) Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados), 3 (Responsabilidad de los Estados) y 4 (Cláusula de la nación más favorecida) debido a la falta de tiempo. Sin embargo, teniendo en cuenta que en este período de sesiones los relatores especiales correspondientes presentaron nuevos informes sobre algunos de esos temas, la Comisión decidió incluir en el capítulo III del presente informe una relación de la marcha de los trabajos sobre los mismos con posterioridad a la presentación de dichos informes.

Capítulo II

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. — Introducción

1. RESUMEN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN

9. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión presentó a la Asamblea General un proyecto de 45 artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. El informe sobre la labor realizada en dicho período de sesiones especificaba que el proyecto de artículos sólo se refería a las misiones diplomáticas permanentes¹. En el párrafo 52 señalaba, sin embargo, que:

Además de las relaciones diplomáticas entre los Estados, existen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, así como la cuestión de los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones. Sin embargo, respecto a la mayoría de ellas, estas materias se hallan reguladas en convenciones especiales.

10. La Asamblea General, en su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, invitó a la Comisión

«a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales, en el momento oportuno, una vez que las Naciones Unidas hayan

terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*, y habida cuenta de los resultados de ese estudio así como de los debates celebrados en la Asamblea General».

11. En su 11.º período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión tomó nota de la mencionada resolución y decidió examinar la cuestión oportunamente².

12. En su 14.º período de sesiones, celebrado en 1962, la Comisión decidió incluir la cuestión en el programa del siguiente período de sesiones. Designó al Sr. Abdullah El-Erian como Relator Especial y le pidió que presentara a la Comisión en su período de sesiones siguiente un informe sobre el asunto³.

13. En el 15.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1963, el Relator Especial presentó un primer informe sobre «Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales»⁴, en el que realizaba

² *Ibid.*, *decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/4169), pág. 39, párr. 48 (*Ibid.*, 1959, vol. II, pág. 131, documento A/4169, párr. 48).

³ *Ibid.*, *decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5209), pág. 39, párr. 75 (*Ibid.*, 1962, vol. II, pág. 220, documento A/5209, párr. 75).

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 184, documento A/CN.4/161.*

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/3859), pág. 11, párr. 51 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 96, documento A/3859, párr. 51.*)

un estudio preliminar del tema con vistas a proponer su alcance y organizar el futuro trabajo de la Comisión sobre el mismo. La Comisión, en sus 717.^a y 718.^a sesiones, procedió a un primer debate general sobre este informe y rogó al Relator Especial que prosiguiera su trabajo para que la Comisión continuara el examen de la cuestión más adelante ⁵.

14. En el 16.^o período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1964, el Relator Especial presentó un documento de trabajo ⁶ sobre la delimitación del alcance del tema y el modo de tratarlo. Este documento de trabajo contenía una lista de cuestiones referentes a:

a) Alcance del tema [interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General];

b) Método (si se debe estudiar este tema como una materia independiente o bien como una materia vinculada con el estudio de otros temas);

c) Modo de tratar la materia (si debe darse prioridad al « derecho diplomático » en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales);

d) Orden de prioridad (si debe estudiarse la condición de las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales y de las delegaciones ante los órganos de organizaciones internacionales o ante las conferencias reunidas por ellas antes que la condición de las organizaciones internacionales y sus agentes);

e) La cuestión de si la Comisión debe ocuparse en primer lugar de las organizaciones internacionales de carácter universal o debe tratar también de las organizaciones regionales.

15. El Relator Especial informó a la Comisión que había empezado a celebrar consultas con los asesores jurídicos de varias organizaciones internacionales ⁷. Como resultado de estas consultas, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas preparó dos cuestionarios que remitió a los asesores jurídicos de los organismos especializados y del OIEA. El primer cuestionario se refiere a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados miembros en los organismos especializados y el OIEA, y el segundo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los propios organismos especializados y del OIEA. Tras haber recibido las respuestas de las organizaciones interesadas, la Secretaría de las Naciones Unidas publicó en 1967 un estudio titulado « Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades » ⁸. Este documento se denomina en adelante « Estudio de la Secretaría ».

16. La conclusión a que la Comisión llegó sobre el alcance del tema y el modo de tratarlo consta en el informe sobre la labor realizada en su 16.^o período de sesiones, donde dice lo siguiente:

La Comisión, en sus sesiones 755.^a a 757.^a, examinó estas cuestiones y algunas otras que se plantearon en relación con ellas. La

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercero período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/5509)*, pág. 41, párr. 66 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 263, documento A/5509, párr. 66*).

⁶ A/CN.4/L.104.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 757.^a sesión, párr. 20*.

⁸ *Ibid.*, 1967, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

mayoría de la Comisión, si bien convino en principio en que el tema era muy amplio, opinó que, para poderlo estudiar inmediatamente, se concediese prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales ⁹.

17. En ese mismo 16.^o período de sesiones, celebrado en 1964, la Comisión aprobó su programa de trabajo para 1965 y 1966, en el que decidía completar durante esos dos años el estudio del derecho de los tratados y de las misiones especiales. Esta decisión se adoptó habida cuenta, en particular, de que el mandato de los miembros de la Comisión iba a expirar a fines de 1966 y convenía mientras tanto concentrarse en el estudio de ambos temas. En vista de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1958, se dio preferencia al tema de las misiones especiales sobre el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales ¹⁰.

18. En el 19.^o período de sesiones de la Comisión, celebrada en 1967, el Relator Especial presentó un segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales ¹¹. Ese informe contenía: a) un resumen de los debates de la Comisión en sus 15.^o y 16.^o períodos de sesiones; b) un examen de los problemas generales relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales; c) un estudio de la evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales; d) un breve resumen de las cuestiones preliminares que la Comisión debería estudiar antes de examinar el proyecto de artículos; e) un proyecto de tres artículos sobre las disposiciones generales que deben servir de introducción. No obstante, la Comisión dedicó casi totalmente ese período de sesiones a concluir su labor sobre las misiones especiales y, por tanto, no pudo examinar el segundo informe del Relator Especial.

19. En el 20.^o período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1968, el Relator Especial presentó su tercer informe ¹², que contenía un proyecto de artículos con sus comentarios sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Este proyecto de artículos constaba de las cuatro partes siguientes:

Parte I. — Disposiciones generales;

Parte II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales;

Parte III. — Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales;

Parte IV. — Observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

20. El tercer informe también incluía un resumen del debate habido en la Sexta Comisión durante el

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/5809)*, pág. 55, párr. 42 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 221, documento A/5809, párr. 42*).

¹⁰ *Ibid.*, pág. 54, párrs. 36 y 37 (*Ibid.*, pág. 220, párrs. 36 y 37).

¹¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, pág. 137, documento A/CN.4/195 y Add.1*.

¹² *Ibid.*, 1968, vol. II, pág. 115, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5.

vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General sobre la « Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos » (tema 98 del programa), ya que en el debate se habían discutido varios problemas generales y cuestiones preliminares planteados en el segundo informe en relación con el derecho diplomático de las organizaciones internacionales, en general, y con la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales en particular.

21. En su 986.^a sesión, celebrada el 31 de julio de 1968, la Comisión aprobó un proyecto provisional de 21 artículos, junto con el comentario de la Comisión sobre cada artículo. Los primeros cinco artículos constituían la parte I (Disposiciones generales). Los restantes artículos formaban la sección 1 de la parte II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales). Esta sección se titulaba « Misiones permanentes en general ».

22. En el curso del debate algunos miembros de la Comisión opinaron que el proyecto de artículos debía concretarse a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. La Comisión opinó que no debía adoptarse ninguna decisión sobre esta cuestión mientras no hubiera tenido la oportunidad de examinar los artículos que el Relator Especial había incluido en su tercer informe sobre delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, así como sobre observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

23. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir el proyecto provisional de esos 21 artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formularan observaciones ¹³.

24. La Asamblea General, en su resolución 2400(XXIII), de 11 de diciembre de 1968, recomendó entre otras cosas que la Comisión continuara la labor

sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones a que se hace referencia en las resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII) de la Asamblea General.

25. En el 21.^o período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1969, el Relator Especial presentó su cuarto informe ¹⁴ que contenía una serie revisada de artículos del proyecto, con los comentarios correspondientes, sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Estos artículos del proyecto abarcaban las cuestiones siguientes: facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales; comportamiento de la misión permanente y de sus miembros; y terminación de las funciones del representante permanente (secciones II, III y IV de la parte II). El Relator Especial presentó también un documento de trabajo ¹⁵

¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev. 1), pág. 4, párr. 22 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, pág. 188, documento A/7209/Rev.1, párr. 22).*

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, vol. II, pág. 1, documento A/CN.4/218 y Add.1.*

¹⁵ A/CN.4/L.136.

con un proyecto de artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

26. El cuarto informe incluía además un resumen de los debates celebrados en la Sexta Comisión durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General acerca del « Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.^o período de sesiones » (tema 84 del programa) ¹⁶ y del « Proyecto de convención sobre las misiones especiales » (tema 85 del programa) ¹⁷, pues en esos debates se habían tratado diversas cuestiones que podían revestir cierto interés en lo referente a los representantes de Estados ante organizaciones y conferencias internacionales.

27. La Comisión aprobó un anteproyecto de 29 artículos que constituían las secciones 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades), 3 (Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales).

28. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir dicho grupo de artículos del proyecto, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formularan observaciones. Decidió asimismo transmitirlo, junto con el grupo anterior, a las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA para que formularan observaciones. Habida cuenta de la situación de Suiza como Estado huésped de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y de varios organismos especializados, así como el deseo expresado por el propio Gobierno suizo, la Comisión estimó conveniente transmitir también ambos grupos de artículos del proyecto a ese Gobierno para que formulara observaciones.

29. En ese mismo período de sesiones, la Comisión examinó de nuevo la cuestión mencionada en el párrafo 22 *supra*. En su 992.^a sesión llegó a la conclusión de que su proyecto debería incluir también artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales. Hubo divergencia de opiniones acerca de si además había que incluir en el proyecto artículos sobre las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o si esta cuestión debía ser examinada en relación con otro tema. En su 993.^a sesión, la Comisión adoptó una decisión provisional sobre el tema, dejando para más adelante la decisión definitiva. Manifestó el propósito de considerar, en su 22.^o período de sesiones, un proyecto de artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales y a conferencias convocadas por tales organizaciones.

30. La Comisión estudió también brevemente la conveniencia de tratar, en artículos distintos, de los

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 1029.^a a 1039.^a.*

¹⁷ *Ibid.*, sesiones 1039.^a a 1059.^a, 1061.^a a 1072.^a y 1087.^a a 1090.^a.

posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como ausencia de reconocimiento, ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas o el conflicto armado— sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales. En vista del carácter delicado y complejo de esas cuestiones, la Comisión acordó proseguir su examen en un futuro período de sesiones y aplazar, de momento, toda decisión al respecto.

31. La Asamblea General, en su resolución 2501 (XXIV), de 17 de noviembre de 1969, recomendó entre otras cosas que la Comisión continuara

la labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, con miras a terminar en 1971 su proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

32. En el 22.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1970, el Relator Especial presentó un quinto informe¹⁸ con un proyecto de artículos sobre observadores permanentes de Estados no miembros ante las organizaciones internacionales (parte III) y delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias convocadas por organizaciones internacionales (parte IV), con comentarios. El Relator Especial también presentó un documento de trabajo sobre delegaciones temporales de observación y conferencias no convocadas por organizaciones internacionales¹⁹ pero la Comisión no consideró oportuno en aquel momento ocuparse de esa cuestión.

33. El quinto informe también resumía la parte del debate celebrado por la Sexta Comisión, durante el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, acerca de los temas del programa titulados «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones» (tema 86)²⁰ y «Proyecto de convención sobre las misiones especiales» (tema 87)²¹ y que se refería a ciertas cuestiones que eran de interés en cuanto a los representantes de los Estados ante organizaciones internacionales y conferencias.

34. La Comisión aprobó provisionalmente los artículos del proyecto que constituían las secciones 1 (Misiones permanentes de observación en general), 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación), 3 (Comportamiento de la misión permanente de observación y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte III (Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales) y las secciones 1 (Delegaciones en general), 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones), 3 (Comportamiento de la delegación y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte IV (Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias). La Comisión manifestó el propósito de determinar, durante la segunda lectura de todo el

¹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2.

¹⁹ A/CN.4/L.151.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 1103.ª a 1111.ª.*

²¹ *Ibid.*, sesiones 1142.ª, 1143.ª y 1148.ª.

proyecto, la posibilidad de reducir el número de artículos combinando disposiciones que se prestasen a un régimen uniforme.

35. En vista de la decisión adoptada en el 21.º período de sesiones (véase *supra*, párr. 30), la Comisión decidió también examinar en segunda lectura la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales en general y aplazar de momento toda decisión sobre este punto en el contexto de las partes III y IV.

36. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir las partes III y IV del proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos de los Estados Miembros, para que formularan observaciones. Decidió además transmitir las partes III y IV del proyecto de artículos a las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA, para que formularan observaciones, y a Suiza, como Estado huésped de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y de varios organismos especializados (véase *supra*, párr. 28).

37. La Asamblea General, en su resolución 2634 (XXV), de 12 de noviembre de 1970, recomendó entre otras cosas que la Comisión continuara

su labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los períodos de sesiones vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Asamblea General y los comentarios que puedan enviar los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto final sobre el tema en 1971.

38. En el presente período de sesiones, la Comisión examinó de nuevo los artículos del proyecto teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y de las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA (véase el anexo I). La Comisión tuvo ante sí el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/241 y Add.1 a 6)²², en el que se resumían las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA, así como las formuladas verbalmente por las delegaciones en la Asamblea General, y se hacían propuestas para la revisión de los artículos. El Relator Especial presentó también a la Comisión tres documentos de trabajo: en el primer documento (A/CN.4/L.166)²³ se examinaba la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como la ausencia de reconocimiento, ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares o conflicto armado— sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales; en el segundo documento (A/CN.4/L.171)²⁴ se examinaba la cuestión de la inclusión en los artículos del proyecto de una disposición sobre la solución de las controversias; el tercer documento (A/CN.4/L.173)²⁵ contenía un proyecto de artículos sobre delegaciones de observación de los

²² Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, parte II.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

Estados en órganos y en conferencias. La Comisión tuvo también ante sí observaciones de carácter formal y sugerencias de la Secretaría acerca de las versiones en los distintos idiomas del proyecto de artículos (A/CN.4/L.162/Rev.1 y Corr.1, A/CN.4/L.163, A/CN.4/L.164, A/CN.4/L.165, A/CN.4/L.167).

39. En sus sesiones 1088.^a a 1110.^a, 1121.^a y 1122.^a, la Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial y los documentos de trabajo antes mencionados. En sus sesiones 1110.^a a 1127.^a examinó los informes del Comité de Redacción. La Comisión creó un pequeño Grupo de Trabajo para que le ayudara a revisar, coordinar y refundir las distintas partes del proyecto de artículos. El Grupo de Trabajo celebró 18 sesiones y presentó una serie de documentos (A/CN.4/L.174 y Add.1 a 6²⁶; A/CN.4/L.177 y Add.1 a 3) en los que se proponía una nueva disposición del proyecto de artículos y una importante reducción del número de éstos. La Comisión examinó esos documentos en sus sesiones 1130.^a a 1140.^a, 1142.^a, 1146.^a y 1147.^a. Aprobó algunos nuevos artículos, revisó el título del proyecto y algunos artículos anteriores y decidió el orden y la estructura de todos los artículos. En su 1147.^a sesión, la Comisión aprobó el texto definitivo de su proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y el anexo a dicho proyecto. De conformidad con lo dispuesto en su estatuto, lo somete a la Asamblea General junto con la recomendación incluida en los párrafos 57 a 59 *infra*.

2. FORMA Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

40. En su informe sobre la labor realizada en su 20.^o período de sesiones (1968), la Comisión decía:

Al preparar el proyecto de artículos, la Comisión ha tenido presente que se destinan a servir de base para un proyecto de convención y constituyen un todo independiente y autónomo²⁷.

41. En su presente período de sesiones, la Comisión volvió a estudiar la cuestión a la luz de las observaciones de ciertos gobiernos y organizaciones internacionales, relativas a la cuestión de la forma que debía darse finalmente al proyecto de artículos, y también de la opinión de un gobierno y de un organismo especializado que consideraron que la forma debería ser la de un código más bien que la de una convención. El citado gobierno expresó dudas sobre los efectos restrictivos que la adopción de normas generales en forma de convención podría producir en la práctica sobre la concertación de acuerdos especiales. La Comisión desea recordar que en el párrafo 5 de su comentario sobre los textos de los artículos 4 y 5 que fueron adoptados provisionalmente en su 20.^o período de sesiones (el artículo 5 se refería a los acuerdos futuros que pudieran contener disposiciones diferentes de las normas establecidas en el proyecto de artículos), declaró lo siguiente:

De todos modos, la Comisión estima que puede darse el caso, en el porvenir, de que los Estados, al establecer una nueva orga-

nización internacional, consideren necesario adoptar normas diferentes más adecuadas a tal organización. Es de señalar, además, que el proyecto de artículos no está ni debe considerarse destinado a evitar toda evolución del derecho en esta esfera²⁸.

42. La Comisión sigue estimando asimismo que las razones que adujo en favor de la preparación de una convención en el caso del derecho de los tratados²⁹ son igualmente válidas en el contexto actual; estas razones fueron las siguientes: un código expositivo, por muy bien redactado que esté, no puede tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho. Hay que hacer notar también que la consolidación del derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales tiene especial importancia en el momento actual en que se multiplican las formas y actividades de la cooperación internacional institucionalizada y se producen muchos hechos en la esfera de las organizaciones internacionales. En consecuencia, la Comisión reafirma su decisión de 1968 de preparar un proyecto de artículos « que se destinan a servir de base para un proyecto de convención ».

43. Al presentar el texto final del proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, la Comisión mantiene el criterio que adoptó al comienzo de sus trabajos sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y que ha expuesto en su informe de 1968. En el párrafo 57 *infra* formula una recomendación a este efecto.

44. Al formular el proyecto de artículos en su 22.^o período de sesiones (1970), la Comisión examinó detenidamente el método que se debía utilizar para redactar los artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades correspondientes tanto a la parte III (Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales) como a la IV (Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias). Algunos miembros de la Comisión fueron partidarios de la preparación de artículos generales que hicieran extensivas, *mutatis mutandis*, a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias las disposiciones pertinentes de la parte II, relativas a las misiones permanentes. Otros miembros prefirieron que para la primera lectura se prepararan solamente los primeros artículos que fueran esenciales a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias, y que se mencionaran las disposiciones aplicables de la parte II en un pasaje aclaratorio incluido en el informe de la Comisión. En ese período de sesiones, la Comisión adoptó una solución provisional que se sitúa entre las dos posiciones reseñadas.

45. También en su 22.^o período de sesiones, al preparar los artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades,

²⁶ *Idem*.

²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev.1),* pág. 4, párr. 24 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, pág. 189, documento A/7209/Rev.1, párr. 24.*)

²⁸ *Ibid.*, pág. 8 (*ibid.*, pág. 193).

²⁹ *Ibid.*, *decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/5209),* pág. 4, párr. 17, (*ibid.*, 1962, vol. II, pág. 184, documento A/5209, párr. 17).

la Comisión elaboró una serie de proyectos para la parte III, referente a las misiones permanentes de observación, basados en gran parte en las disposiciones relativas a las misiones permanentes y preparó para la parte IV, concerniente a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias, una serie de proyectos de artículos que se basaba en ciertas disposiciones de la Convención sobre las misiones especiales³⁰ y en la parte II del proyecto de artículos sobre las misiones permanentes. Al hacerlo examinó cada facilidad, privilegio e inmunidad en relación tanto con las misiones permanentes de observación como con las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por tales organizaciones. La Comisión, en su examen, se ocupó especialmente de determinar qué distinciones se podían establecer, en casos concretos, entre las misiones especiales, las misiones permanentes, las misiones permanentes de observación y las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias. Llegó al convencimiento de que, en varios casos, no era preciso establecer ninguna distinción y, por tanto, dedujo la conclusión de que no era necesario repetir en las partes III y IV la parte sustantiva de los artículos análogos sobre las misiones permanentes. En consecuencia, en las partes III y IV hay artículos concretos en los casos en que era necesario introducir cambios a fin de tener en cuenta las diferencias entre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación o las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias, y artículos en los que se utilizó como técnica de redacción la remisión a otras disposiciones.

46. En su presente período de sesiones, la Comisión examinó la refundición de las disposiciones relativas a las misiones de carácter permanente ante organizaciones internacionales (Misiones permanentes [parte II] y Misiones permanentes de observación [parte III]). Para ello se incluyeron dos nuevos términos en el artículo 1. Se dio un sentido genérico a los términos «misión» y «jefe de misión» englobando, respectivamente, tanto la «misión permanente» como la «misión permanente de observación», y tanto al «representante permanente» como al «observador permanente». En todos los casos donde la única diferencia entre la parte II y la parte III era la utilización en esta última de la palabra «observador», se han empleado términos genéricos, con lo que se ha facilitado la fusión de ambas partes. En los pocos casos en que, por existir diferencias importantes entre las disposiciones correlativas de las partes II y III, no se han podido combinar, se ha redactado un artículo único que, en párrafos separados, pero con un epígrafe común, comprende las disposiciones especiales para cada clase de misión. En esos casos se ha mantenido la terminología específica, es decir, «misión permanente», «misión permanente de observación», «representante permanente» y «observador permanente». Sólo en el caso de las funciones respectivas de cada clase de misión la Comisión ha conservado la forma original de las disposiciones en dos artículos separados, pero correlativos.

47. En su presente período de sesiones, la Comisión estableció también los textos de las disposiciones introductorias que han de aplicarse a todo el proyecto de artículos y de otras disposiciones aplicables en general a las misiones ante organizaciones internacionales y a las delegaciones en órganos y en conferencias. Se hizo esto aplicando a las disposiciones generales incluidas principalmente en la parte I del proyecto de 1968 de la Comisión y a las disposiciones de la parte IV del proyecto de 1970 de la Comisión (Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias) técnicas análogas a las descritas en el párrafo precedente.

48. El proyecto actual de artículos refundidos está dividido en cuatro partes: la parte I, («Introducción»), se refiere a las disposiciones introductorias que son de aplicación a todos los artículos del proyecto; la parte IV («Disposiciones generales»), contiene otras disposiciones que son aplicables en general tanto a las misiones ante organizaciones internacionales como a las delegaciones en órganos y en conferencias; la parte II («Misiones ante organizaciones internacionales»), contiene las disposiciones que se refieren específicamente a las misiones, tal como han quedado redactadas después de combinar las normas relativas a las misiones permanentes con las de las misiones permanentes de observación, con arreglo al procedimiento explicado en el párrafo 46 *supra*; la parte III («Delegaciones en órganos y en conferencias»), contiene las disposiciones que se refieren específicamente a las delegaciones en órganos y en conferencias.

49. El proyecto de artículos incluye también una serie de disposiciones sobre las delegaciones de observación en órganos y en conferencias. Como estas disposiciones no fueron incluidas en el anteproyecto³¹, y, por tanto, los gobiernos y las organizaciones internacionales no tuvieron oportunidad de formular observaciones sobre ellas, la Comisión consideró conveniente presentar esta serie de disposiciones en forma de anexo. Si la conferencia internacional que pudiere convocarse para examinar el proyecto de artículos decidiese incluir disposiciones sobre las delegaciones de observación, se podría integrar convenientemente esta serie de disposiciones en el conjunto del proyecto de artículos.

50. La labor de la Comisión sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales corresponde a la vez a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional en el sentido que da a estas nociones el artículo 15 del Estatuto

³¹ Para el texto de los artículos del «anteproyecto» y de los comentarios a los mismos, véanse los documentos siguientes:

1) Artículos 1 a 21: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev.1)*, págs. 5 y ss. (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 190 y ss., documento A/7209/Rev.1, capítulo II, E);

2) Artículos 22 a 50: *Ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1)*, págs. 3 y ss. (*Ibid.*, 1969, vol. II, págs. 217 y ss., documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B);

3) Artículos 51 a 116: *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, págs. 5 y ss. (*Ibid.*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B).

³⁰ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, Anexo.

de la Comisión; como en varios proyectos anteriores, no se puede determinar a qué categoría pertenece cada disposición. Sin embargo, en algunos de los comentarios se indica que se trata de nuevas normas que se presentan a la consideración de la Asamblea General y de los gobiernos.

3. — ALCANCE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

51. El proyecto de artículos trata de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Durante el examen de dicho proyecto de artículos, algunos miembros de la Comisión declararon que habrían preferido que se hubiese combinado con el proyecto de artículos relativo a la representación de organizaciones ante los Estados que la Comisión pudiera preparar en una fase ulterior. Señalaron que las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales tenían dos aspectos: el de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y el de la representación de las organizaciones internacionales ante los Estados; y que por estar esos dos aspectos íntimamente relacionados sería preferible tratarlos en un solo instrumento. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión opinó que, como los representantes de las organizaciones internacionales ante los Estados eran funcionarios de las organizaciones, la cuestión de su condición jurídica era parte integrante de la cuestión de la condición de las organizaciones mismas, tema cuyo examen la Comisión había aplazado por el momento, a causa de su decisión de concentrar sus actividades en la presente fase en el tema de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales.

52. A fin de precisar que el proyecto de artículos estaba relacionado exclusivamente con ese aspecto concreto del texto, la Comisión decidió que se titulase « Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales ».

53. Durante el examen de esos artículos, algunos miembros de la Comisión hicieron referencia a la situación del Estado huésped en cuanto Estado que envía. La Comisión observó que cuando el Estado huésped fuera miembro de la organización se plantearía la cuestión de si le era también aplicable el proyecto de artículos en su capacidad de Estado que envía. En tal caso, gran parte de las normas relativas al Estado que envía serían también aplicables, cuando fuera pertinente, al Estado huésped. Sin embargo, la cuestión de los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión o delegación del Estado huésped debían resolverse conforme al derecho interno del Estado.

54. El proyecto de artículos no contiene disposiciones relativas a los representantes de entidades distintas de los Estados (por ejemplo, representantes de movimientos de liberación nacional, peticionarios y representantes de organizaciones gubernamentales) que pudieran participar en los trabajos de órganos de organizaciones internacionales o de conferencias convocadas por organizaciones internacionales o con sus auspicios. La Comisión considera que es más adecuado ocuparse de esas cate-

gorías de representantes al tratar la cuestión de los representantes de organizaciones internacionales y sus funcionarios y conjuntamente con los expertos y demás personas que puedan contratarse para que presten servicios oficiales en organizaciones internacionales.

55. Además, como en el caso de temas anteriores, la Comisión no consideró aconsejable tratar de los posibles efectos del conflicto armado sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Las razones de esta actitud se exponen en el comentario al artículo 79, que se refiere al no reconocimiento de Estados o gobiernos o a la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares.

56. Hubo diversidad de pareceres entre los miembros de la Comisión acerca de si la labor de la Comisión a este respecto debería abarcar o no a las organizaciones regionales. En la conclusión de su primer informe, el Relator Especial había sugerido que la Comisión concentrase su labor sobre esta cuestión primeramente en las organizaciones internacionales de carácter universal y que preparara su proyecto de artículos refiriéndose solamente a estas organizaciones, para examinar más adelante si podría aplicarse sin modificación a las organizaciones regionales o si habría que modificarlo³². Al explicar su sugestión, el Relator Especial declaró que el estudio de las organizaciones regionales planteaba cierto número de problemas que exigirían la formulación de normas particulares para esas organizaciones. Algunos miembros de la Comisión no estuvieron conformes con esa sugestión. Estimaron que las organizaciones regionales se deberían incluir en el estudio y señalaron que las relaciones entre los Estados y las organizaciones de carácter universal podrían no diferir apreciablemente de las relaciones entre los Estados y las organizaciones regionales análogas. Esos miembros consideraban, en efecto, que las diferencias entre algunas de las organizaciones universales—por ejemplo, entre la UPU, la OIT y las Naciones Unidas—eran por lo menos tan grandes como las que existían entre las Naciones Unidas y las principales organizaciones regionales. Indicaron además que si la Comisión se concretara a examinar la cuestión de las relaciones de las organizaciones de carácter universal con los Estados dejaría una laguna importante en el proyecto de artículos. Otros miembros de la Comisión, en cambio, se manifestaron partidarios, conforme a la sugestión hecha por el Relator Especial, de excluir a las organizaciones regionales, al menos de la fase inicial del estudio. Señalaron que en cualquier proyecto de convención que se preparara acerca de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debería tratarse de las organizaciones de carácter universal y no de las regionales, si bien la experiencia de estas últimas podría tenerse en cuenta en el estudio. Adujeron que las organizaciones regionales eran tan diversas que difícilmente podrían formularse normas uniformes aplicables a todas ellas. En consecuencia, estimaron que probablemente sería preferible

³² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, págs. 214 y 215, documento A/CN.4/161 y Add.1, párr. 179.

dejar una gran libertad a esas organizaciones regionales para regular sus propias relaciones con los gobiernos. Se indicó asimismo que algunas organizaciones regionales tenían sus propios órganos codificadores y que, por lo tanto, debían quedar en libertad de elaborar sus propias normas. La Comisión adoptó una solución intermedia que quedó contenida en los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del proyecto.

B. — Recomendación de la Comisión relativa a la convocación de una conferencia internacional sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales

57. En su 1146.^a sesión, celebrada el 28 de julio de 1971, la Comisión decidió, de conformidad con el apartado d del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos de la Comisión sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y redactar una convención sobre este tema.

58. La Comisión expresó la esperanza de que la Asamblea General tomase las disposiciones necesarias para aunar a las Naciones Unidas, a los organismos especializados y al OIEA en la adopción de la convención prevista. En los párrafos precedentes se ha hecho referencia a la contribución de esas organizaciones a la labor de la Comisión sobre este tema. La Comisión desea expresar su reconocimiento por la valiosa aportación de dichas organizaciones.

59. La Comisión desea señalar que los títulos dados a las partes, las secciones y los artículos de su proyecto los considera útiles para la buena comprensión de la estructura del proyecto y para facilitar la referencia. Confía, como lo hizo respecto de sus proyectos de artículos sobre relaciones consulares, el derecho de los tratados y misiones especiales, que esos títulos se mantengan, con las modificaciones pertinentes, en cualquier convención que en el futuro se redacte sobre la base de proyectos de artículos de la Comisión.

C. — Resolución aprobada por la Comisión

60. En su 1148.^a sesión, celebrada el 30 de julio de 1971, la Comisión aprobó por unanimidad la resolución siguiente:

La Comisión de Derecho Internacional,

Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales,

Desea expresar al Relator Especial, Sr. Abdullah El-Erian, su profundo agradecimiento por su destacada contribución al estudio del tema durante los últimos años, labor a la que ha aportado su celo infatigable y su investigación erudita que han permitido a la Comisión realizar felizmente la importante tarea de completar, con el presente proyecto, los trabajos de codificación llevados ya a cabo acerca de las relaciones diplomáticas y consulares y de las misiones especiales.

D. — Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales

PARTE I. — INTRODUCCIÓN

*Artículo 1*³³. — *Terminología*

1. Para los efectos de los presentes artículos:

- 1) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental;**
- 2) se entiende por « organización internacional de carácter universal » una organización cuya composición y atribuciones son de alcance mundial;**
- 3) se entiende por « Organización » la organización internacional de que se trate;**
- 4) se entiende por « órgano »:**
 - a) cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o**
 - b) cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;**
- 5) se entiende por « conferencia » una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios;**
- 6) se entiende por « misión permanente » una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización;**
- 7) se entiende por « misión permanente de observación » una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de la Organización;**
- 8) se entiende por « misión » la misión permanente o la misión permanente de observación, según el caso;**
- 9) se entiende por « delegación en un órgano » la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;**
- 10) se entiende por « delegación en una conferencia » la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en la conferencia;**
- 11) se entiende por « delegación » la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia, según el caso;**
- 12) se entiende por « Estado huésped » el Estado en cuyo territorio:**
 - a) la Organización tiene su sede o una oficina, o**
 - b) se celebre la reunión de un órgano o una conferencia;**
- 13) se entiende por « Estado que envía » el Estado que envía:**
 - a) una misión ante la Organización cerca de la sede o de una oficina de la Organización, o**
 - b) una delegación a un órgano o una delegación a una conferencia;**

³³ Artículos 1, 51 y 78 del anteproyecto. (Para la referencia a los artículos del anteproyecto, véase *supra* la nota 31.)

- 14) se entiende por « representante permanente » la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;
- 15) se entiende por « observador permanente » la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de observación;
- 16) se entiende por « jefe de misión » el representante permanente o el observador permanente, según el caso;
- 17) se entiende por « miembros de la misión » el jefe de misión y los miembros del personal;
- 18) se entiende por « jefe de delegación » el delegado encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;
- 19) se entiende por « delegado » cualquier persona designada por un Estado para participar como su representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia;
- 20) se entiende por « miembros de la delegación » los delegados y los miembros del personal;
- 21) se entiende por « miembros del personal » los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión o la delegación;
- 22) se entiende por « miembros del personal diplomático » los miembros del personal de la misión o la delegación que gozan de la calidad de diplomático para los fines de la misión o la delegación;
- 23) se entiende por « miembros del personal administrativo y técnico » los miembros del personal empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión o la delegación;
- 24) se entiende por « miembros del personal de servicio » los miembros del personal empleados por la misión o la delegación para atender a los locales o realizar faenas análogas;
- 25) se entiende por « personal al servicio privado » las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión o la delegación;
- 26) se entiende por « locales de la misión » los edificios o partes de edificios y el terreno accesorio a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la misión, incluida la residencia del jefe de misión;
- 27) se entiende por « locales de la delegación » los edificios o partes de edificios y el terreno accesorio a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la delegación, incluido el alojamiento del jefe de delegación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 relativas a la terminología empleada en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Comentario

1) Siguiendo el ejemplo de muchas convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la Comisión ha indicado en el artículo 1 del proyecto

el sentido que se ha de dar a las expresiones que en él se utilizan con más frecuencia.

2) Como se señala en la fórmula de introducción del artículo, el sentido que se atribuye a las expresiones que contiene se concreta al proyecto de artículos. Indica solamente la manera en que deben entenderse las expresiones que figuran en el artículo a los efectos del proyecto de artículos.

3) El significado de la expresión « organización internacional » en el apartado 1 del párrafo 1 se basa en el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³⁴. La Comisión estimó esto suficiente a los efectos de los presentes artículos, que no tratan por lo general de las organizaciones internacionales, sino sólo de la representación de los Estados en sus relaciones con tales organizaciones.

4) El significado de la expresión « organización internacional de carácter universal » que figura en el apartado 2 del párrafo 1, procede del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas que se refiere a los « distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales ». La cuestión del carácter universal de una organización internacional dependerá no sólo del carácter que tenga de hecho su composición sino también del alcance potencial de su composición y de sus atribuciones.

5) La expresión « órgano », (apartado 4), se aplica únicamente a los órganos en que Estados sean miembros. La Comisión dividió el apartado en dos incisos que se refieren respectivamente a « cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional » y « a cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos », para dejar bien claro que la expresión « en el que Estados sean miembros » se refiere a ambos tipos de órganos. Tal expresión excluye del alcance del proyecto de artículos los órganos compuestos de expertos individuales que actúan a título personal. Ello era necesario para limitar la expresión a los aspectos tratados en el presente tema. La expresión, tal como se utiliza, no excluiría el supuesto un tanto excepcional en el que un órgano tenga como miembros a la vez Estados y personas individuales. Pero el proyecto de artículos se ocupa exclusivamente de los aspectos de la participación estatal.

6) El apartado 5 recoge la frase « conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios ». Esta fórmula incluye todas las conferencias convocadas por una organización internacional, sea ésta o el Estado huésped quien haga las invitaciones. La Comisión advirtió que, en la práctica, se calificaba de conferencias a algunas reuniones convocadas por órganos. Tales reuniones no se hallan incluidas en el significado de la expresión « conferencia » tal como se utiliza en el presente proyecto. La frase « conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios » incluye todas las conferencias

³⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal o bajo sus auspicios, independientemente del número de participantes o de cualquier limitación o participación regional.

7) El significado que se da a las expresiones « misión permanente » y « misión permanente de observación » (apartados 6 y 7) recoge las dos principales características de tales misiones, a saber, su permanencia y el hecho de que representen al Estado. En el apartado *a* del artículo 1 de la Convención sobre las misiones especiales se utiliza también la frase « que tenga carácter representativo del Estado »³⁵.

8) Los significados que se atribuyen (apartados 9 y 10) a las expresiones « delegación en un órgano » y « delegación en una conferencia » se basan en la participación, que es el aspecto característico de las delegaciones de todo tipo. Establecen claramente la distinción entre Estados participantes y otros Estados. La Comisión desea aclarar que la noción de participación en las deliberaciones de un órgano abarca tres posibles categorías de delegaciones, a saber, las delegaciones (generalmente de Estados miembros) que participan en las deliberaciones con derecho a voto, las delegaciones que participan en los debates sin derecho a voto y las delegaciones a las cuales se permite expresar sus opiniones sin tomar parte en los debates. Por otra parte, en el caso de conferencias, la noción de participación está clara, ya que en el apartado 10 se excluye toda referencia a las « deliberaciones » de la conferencia.

9) El significado que se atribuye a la expresión « Estado huésped » en el apartado 12 se halla ligado a los artículos 5 y 42 y limitado por ellos.

10) El término « representante permanente » del apartado 14 es el que generalmente se emplea en la actualidad para designar a los jefes de misiones permanentes ante organizaciones internacionales. Es cierto que el artículo V del Acuerdo relativo a la Sede, celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América³⁶ se refiere, en el texto inglés, a « *resident representative* » (« representante permanente » en el texto español). Sin embargo, desde la aprobación, en 1948, de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General acerca de las misiones permanentes, el uso de la expresión « *permanent representative* » (« representante permanente ») ha prevalecido en las decisiones y en la práctica de las organizaciones internacionales, tanto universales como regionales. Hay algunas excepciones a esta regla general. El Acuerdo relativo a la sede del OIEA, concertado con Austria³⁷ utiliza en el apartado *j* de su sección 1 la expresión « *resident representative* » (« representante residente » en el texto español). También se habla de « *resident representative* » en el Acuerdo relativo a la sede de la CEPA, concertado con Etiopía³⁸ que es el único acuerdo de este tipo de una comisión económica que menciona expresamente (en su sección 10 *b*) a estos representantes. La expresión « *resident representative* »

se emplea también en el Acuerdo relativo a la Sede de la FAO (sección 24) celebrado con Italia³⁹. La redacción del apartado 14 se ajusta a la del apartado *a* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁴⁰ y del apartado *d* del artículo 1 de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión señala que, según el artículo 16, si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará como jefe de misión. Las disposiciones de los apartados 14, 15 y 16 se hallan pues sujetas a las del artículo 16.

11) Los apartados 21 a 25 se inspiran, con pequeños cambios terminológicos, en las disposiciones correspondientes del artículo 1 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en las del artículo 1 de la Convención sobre las misiones especiales.

12) Los apartados 26 y 27 corresponden al apartado *i* del artículo 1 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

13) Los restantes apartados del párrafo 1 del artículo 1 se explican por sí mismos, a la luz de los artículos pertinentes del proyecto, y no requieren un comentario especial de la Comisión.

14) El párrafo 2 tiene una finalidad análoga a la del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

*Artículo 2*⁴¹. — Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tales organizaciones o bajo sus auspicios.

2. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con esas otras organizaciones de toda regla enunciada en los presentes artículos que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos.

3. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a otras conferencias se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en esas otras conferencias de toda regla enunciada en los presentes artículos que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos.

4. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos excluirá que los Estados convengan en que los presentes artículos se apliquen:

a) a organizaciones internacionales que no sean de carácter universal, o

b) a conferencias que sean convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

³⁵ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, Anexo.

³⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11. [El texto español figura en anexo a la resolución 169 B (II) de la Asamblea General.]

³⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 339, pág. 214.

³⁸ *Ibid.*, vol. 317, pág. 101.

³⁹ Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.3) pág. 195 (texto inglés).

⁴⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

⁴¹ Artículo 2 del anteproyecto.

1) El artículo 2 contiene la decisión adoptada por la Comisión de hacer aplicable el proyecto de artículos tanto a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal como a su representación en conferencias convocadas por tales organizaciones o bajo sus auspicios.

2) Un método para determinar las organizaciones internacionales comprendidas, además de las Naciones Unidas, en el ámbito de los presentes artículos podría ser el adoptado por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁴². En el artículo 1 de dicha Convención se enumeran algunos organismos especializados y se añade que la expresión «organismos especializados» también se aplica a «cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a [los] Artículos 57 y 63 de la Carta». Este método de determinar el alcance de la Convención excluiría a organizaciones tales como el OIEA, al cual no se considera en rigor organismo especializado conforme a la definición anterior en vista de las circunstancias de su creación y de la naturaleza de sus relaciones con las Naciones Unidas. También quedarían excluidas otras organizaciones de carácter universal que están fuera de lo que se conoce con el nombre de «sistema» de las Naciones Unidas (es decir, las Naciones Unidas y sus organismos «vinculados» o «afines»), por ejemplo, el Banco Internacional de Pagos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, el Consejo Internacional del Trigo y la Oficina Central de Transportes Ferroviarios Internacionales⁴³. La redacción del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos tiene por objeto dar un amplio alcance al proyecto de artículos, de modo que abarque todas las organizaciones internacionales de carácter universal.

3) El párrafo 2 establece una reserva en el sentido de que el hecho de restringir el alcance del proyecto de artículos a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal no es obstáculo para que se aplique a las relaciones de los Estados con otras organizaciones cualquier norma enunciada en el proyecto de artículos que sea aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de esos artículos. El objeto de esta reserva es reconocer adecuadamente el hecho de que determinadas disposiciones del proyecto de artículos son o probablemente llegarán a ser de derecho internacional consuetudinario.

4) El párrafo 3 establece una reserva análoga con respecto a las conferencias. La expresión «otras conferencias» comprende no sólo las conferencias convocadas por organizaciones internacionales que no sean de carácter universal, sino también las conferencias convocadas por Estados. En sus observaciones por escrito,

algunos gobiernos sugirieron que se ampliara el alcance del proyecto de artículos para incluir las conferencias convocadas por los Estados. Algunos miembros de la Comisión compartían también esta opinión. Sin embargo, la Comisión hizo notar que dichas conferencias rebasan el ámbito de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Las disposiciones acerca de las conferencias convocadas por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios se basan en la hipótesis de que tales conferencias están relacionadas con la organización, por lo que deben ser reguladas junto con los órganos de organizaciones internacionales. Debe observarse que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas⁴⁴ y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados siguen este criterio. La sección 11 de la primera se refiere a los «representantes de los miembros [...] en los órganos [...] y [...] las conferencias convocadas por las Naciones Unidas», mientras que la sección 13 de la segunda se refiere a los «representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado». Por otra parte, las conferencias internacionales, ya sean convocadas por organizaciones internacionales o por uno o más Estados, son conferencias de Estados y por consiguiente se rigen en gran medida por las mismas reglas de derecho internacional. Cabe esperar que la aprobación de una convención internacional sobre la base del presente proyecto de artículos fomente la aplicación de las reglas en él comprendidas a conferencias convocadas por Estados, mediante decisiones especiales u otros arreglos adecuados.

5) Por último, el párrafo 4 tiene por objeto dejar a los Estados en libertad de aplicar las disposiciones del proyecto de artículos a organizaciones internacionales que no sean de carácter universal o a conferencias que sean convocadas por estas organizaciones o bajo sus auspicios.

Artículo 3⁴⁵. — Relación entre los presentes artículos y las reglas pertinentes de organizaciones internacionales o conferencias

La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o del reglamento de la conferencia.

Comentario

1) El artículo 3 reproduce las disposiciones correspondientes del anteproyecto, a las que se han agregado las palabras «o del reglamento de la conferencia».

2) Este artículo tiene una doble finalidad. En primer lugar, dada la diversidad de las organizaciones internacionales y su carácter heterogéneo por contraposición con el de los Estados, el presente proyecto de artículos tiende a establecer un denominador común y proporcionar normas generales destinadas a regir el derecho

⁴² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

⁴³ Para una lista de esas organizaciones, véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1955.V.2, vol. III), pág. 131. Véase también Amos J. Peaslee, *International Governmental Organizations, Constitutional Documents*, 2.ª ed. rev., La Haya, Nijhoff, 1961.

⁴⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General].

⁴⁵ Artículo 3 del anteproyecto.

diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales cuando una organización internacional determinada no haya establecido reglas que rijan un punto concreto.

3) En segundo lugar, el artículo 3 trata de salvaguardar las normas particulares que pueda aplicar una organización internacional determinada. Un ejemplo de las normas particulares que pueden prevalecer en una organización se refiere a su composición. Aun cuando, por regla general, sólo los Estados pueden ser miembros de las organizaciones internacionales, hay algunas excepciones a esa regla. Varios organismos especializados prevén la condición de «miembro asociado», con lo que se permite la participación de entidades que gozan de autonomía interna, pero que no han alcanzado aún la plena soberanía.

4) La Comisión, a fin de no tener que insertar una reserva concreta en cada uno de los artículos respecto de los cuales sea necesario salvaguardar las normas particulares que rijan en una organización o una conferencia, decidió formular una reserva general en la parte I del proyecto de artículos.

5) La expresión «reglas pertinentes de la Organización» es suficientemente amplia para incluir todas las reglas pertinentes, cualquiera que sea su naturaleza: instrumentos constitutivos, determinadas decisiones y resoluciones de la organización de que se trate o una práctica arraigada vigente en tal organización.

6) La Comisión ha opinado que, a los efectos del proyecto de artículos, hay que otorgar al reglamento adoptado por una conferencia el mismo estatuto jurídico que a las reglas de una organización con respecto a cuestiones que estén dentro del campo de aplicación del reglamento. No obstante, una conferencia no podría sustituir completamente el proyecto de artículos, si éste estuviera en vigor en cuanto tratado entre los Estados interesados, pues ello afectaría a cuestiones tales como los privilegios e inmunidades que estarían fuera del campo de aplicación del reglamento.

Artículo 4⁴⁶. — Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de los presentes artículos

a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal, y

b) no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

Comentario

1) El artículo 4 regula las relaciones entre el proyecto de artículos y otros acuerdos internacionales. Aun reconociendo que se podía considerar que los acuerdos

relativos a sedes y las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades forman parte de las normas de las organizaciones conforme al sentido del artículo 3, la Comisión opinó que era preferible incluir una disposición concreta sobre este punto.

2) El objeto de la disposición del apartado *a* es hacer una reserva a los acuerdos internacionales existentes que regulan la misma materia que el proyecto de artículos y, en particular, los acuerdos relativos a la sede y las convenciones sobre privilegios e inmunidades. El proyecto de artículos, aunque destinado a establecer un régimen uniforme, ha de entenderse sin perjuicio de las normas diferentes que puedan enunciarse en tales acuerdos y convenciones.

3) El apartado *a* se refiere a los acuerdos internacionales «en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal». En general, los acuerdos relativos a la sede se conciertan entre el Estado huésped y la organización.

4) Ciertos gobiernos opinaron que el hecho de que los acuerdos existentes permanecieran en vigor podría reducir mucho la eficacia práctica del proyecto de artículos. No obstante, el proyecto de artículos incluye muchas disposiciones sobre cuestiones que no han sido reguladas por los tratados en vigor; estas disposiciones tendrán efecto obligatorio, pero al mismo tiempo la nueva reglamentación no prejuzgará ciertas normas imperantes en algunas organizaciones, que reflejan sus necesidades particulares. Ciertos gobiernos se refirieron también a la situación que podría darse si uno o varios Estados que envían ratificaran la futura convención y el Estado huésped no lo hiciera. La Comisión desea señalar que los casos de tratados con partes diferentes o con disposiciones contrapuestas entrañan problemas que están regulados por el derecho general de los tratados, en particular por el artículo 30 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

5) El apartado *b* se refiere a los futuros acuerdos que pueden incluir disposiciones divergentes de algunas de las normas enunciadas en el proyecto de artículos. La Comisión reconoce que en lo futuro puede darse el caso de que los Estados, al establecer una organización internacional, consideren necesario adoptar normas diferentes más adecuadas a tal organización. El proyecto de artículos no está destinado a evitar toda evolución del derecho en esta esfera.

PARTE II. — MISIONES ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 5⁴⁷. — Establecimiento de misiones

1. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6.

2. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7.

⁴⁶ Artículos 4, 5 y 79 del anteproyecto.

⁴⁷ Artículos 6 y 52 del anteproyecto.

3. La Organización notificará al Estado huésped la creación de una misión, con antelación cuando sea posible a su establecimiento.

Comentario

1) El artículo 5 enuncia una norma general según la cual los Estados podrán establecer misiones ante organizaciones internacionales de carácter universal. Tales misiones suelen establecerse en la sede de la organización. Sin embargo, las Naciones Unidas tienen una Oficina en Ginebra, donde gran número de Estados Miembros mantienen misiones como enlace con esa Oficina y con varios organismos especializados que tienen su sede principal en Ginebra (OIT, UIT, OMS y OMM). Los Estados han establecido también misiones en las sedes de las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas ⁴⁸.

2) La representación permanente de Estados ante una organización internacional presenta dos características fundamentales, reflejadas ambas en el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 5. Primero, la institución no tiene carácter obligatorio. Los Estados no se hallan obligados a establecer misiones en la sede o en una oficina de la organización. Segundo, el establecimiento de misiones por los Estados se halla condicionado a las reglas pertinentes de la organización. Únicamente cuando tales reglas permiten el establecimiento de misiones podrán los Estados proceder al mismo.

3) Desde que se crearon las Naciones Unidas, se ha desarrollado considerablemente la práctica de establecer misiones permanentes de Estados miembros en la sede o en una oficina de las organizaciones internacionales de carácter universal. Se ha generalizado la institución de misiones permanentes, previstas en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948. Los acontecimientos han ido disipando las dudas manifestadas en la Sexta Comisión, durante la primera parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, sobre la conveniencia de recomendar que los Estados miembros estableciesen misiones permanentes ante las Naciones Unidas ⁴⁹. Hoy día la institución de las misiones permanentes se ha impuesto ampliamente y los Estados la utilizan en sus relaciones con las organizaciones internacionales. Tal desarrollo y generalización se hallaban ya previstos en la resolución 257 A (III) cuyo segundo párrafo del preámbulo decía así :

[...] la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas.

4) Se considera que el fundamento jurídico de las misiones permanentes se halla en los instrumentos

⁴⁸ El Acuerdo relativo a la sede de la CEPA concertado con Etiopía [véase *supra* la nota 38] es, sin embargo, el único acuerdo de una comisión económica regional de las Naciones Unidas que prevé expresamente los representantes residentes.

⁴⁹ Documento A/609. Véase también el párrafo 2 del comentario al artículo 6 del anteproyecto. (Para la referencia a los artículos del anteproyecto, véase *supra* la nota 31.)

constitutivos de las organizaciones internacionales —concretamente en las disposiciones sobre sus funciones— así como en las resoluciones adoptadas por sus órganos y en las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones y los acuerdos relativos a la sede que los complementan. A ello ha de añadirse la práctica que se ha ido formando respecto de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas y los organismos del sistema de éstas.

5) En vista de la posición central que las organizaciones de carácter universal ocupan actualmente en el orden internacional y del alcance mundial de sus actividades y responsabilidades, los Estados no miembros sintieron también la necesidad de establecer misiones permanentes de observación ante esas organizaciones. Con frecuencia es de gran interés para los Estados no miembros tener la posibilidad de seguir más de cerca los trabajos de las organizaciones internacionales de carácter universal. La asociación de los Estados no miembros con tales organizaciones internacionales es también beneficiosa para las propias organizaciones y conducente a la realización de sus principios y propósitos.

6) En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 5 regula el establecimiento de « misiones permanentes » por « Estados miembros » y el párrafo 2 el de « misiones permanentes de observación » por « Estados no miembros ». Como se indica en el párrafo 1, si las reglas de la organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6 del proyecto de artículos. Por su lado, el párrafo 2 dispone que, si las reglas de la organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7 del proyecto de artículos.

7) Las palabras « podrán establecer » utilizadas en los párrafos 1 y 2 indican el carácter no obligatorio, mencionado más arriba, de la institución de las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales. En ambos párrafos se ha insertado la frase « Si las reglas de la Organización lo permiten » para tener en cuenta el consentimiento de la organización, es decir, para recoger expresamente la segunda característica fundamental de la representación permanente ante organizaciones internacionales a la que se ha hecho referencia más arriba. La Comisión utilizó la expresión « reglas de la organización » en la inteligencia de que abarcaba toda práctica establecida de la organización. A este respecto, cabe recordar que el artículo 3 del proyecto establece que « La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización » y el artículo 4 enuncia otra reserva general sobre acuerdos internacionales presentes y futuros relativos a la representación de Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales.

8) Se ha incluido el párrafo 3 porque la Comisión consideró que debía notificarse al Estado huésped la creación de una misión, aun antes de su establecimiento propiamente dicho, para facilitar toda medida necesaria.

Artículo 6⁵⁰. — Funciones de la misión permanente

Las funciones de la misión permanente consisten principalmente en:

- a) asegurar la representación del Estado que envía ante la Organización;**
- b) mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización;**
- c) celebrar negociaciones con la Organización o dentro del marco de ella;**
- d) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;**
- e) fomentar la cooperación para la realización de los principios y propósitos de la Organización.**

Comentario

1) Como las funciones de las misiones permanentes son múltiples y variadas, el artículo 6 se limita a enumerar las funciones usuales dentro de categorías muy generales. La utilización de la palabra « principalmente » en la frase inicial está destinada a subrayar que la enumeración de funciones hecha en el artículo no pretende ser exhaustiva.

2) El apartado *a* se ocupa de la función de representación de la misión permanente. Para que quede claro que la representación de un Estado en una organización internacional puede adoptar diferentes formas, y que la misión permanente, pese a su importancia, no es más que una de esas formas, la Comisión ha sustituido las palabras « representar al Estado que envía », utilizadas en el proyecto provisional, por las palabras « asegurar la representación del Estado que envía ».

3) El apartado *b* trata de la función que constituye una actividad principal de las misiones permanentes, a saber, la de mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización. La misión permanente y, en particular, el representante permanente en su calidad de jefe de ella, se encarga de las relaciones oficiales entre el gobierno del Estado que envía y la organización. La misión permanente está en contacto continuo con la organización y sirve de vía de comunicación entre su gobierno y la organización.

4) Los apartados *c* y *d* enuncian dos funciones diplomáticas clásicas, a saber: negociar e informar al gobierno del Estado que envía de las actividades. En un memorando presentado al Secretario General de las Naciones Unidas en 1958, el Asesor Jurídico exponía:

El desarrollo de la institución de las misiones permanentes desde que se aprobó esa resolución [resolución 257 A (III) de la Asamblea General] muestra que las misiones permanentes también tienen funciones de carácter diplomático [...] Las misiones permanentes realizan esas diversas funciones mediante unos métodos y de un modo que son semejantes a los que emplean las misiones diplo-

máticas y su establecimiento y organización también son semejantes a los de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan entre sí⁵¹.

5) El papel de las misiones permanentes en las negociaciones está adquiriendo cada vez más importancia debido al constante aumento de las actividades de las organizaciones internacionales, especialmente en materia de asistencia técnica y en los asuntos económicos y sociales. Las misiones permanentes no se limitan necesariamente a negociaciones « con » la propia organización. Al mencionar en el apartado *c* las negociaciones « dentro » de una organización se reconoce la práctica de las consultas e intercambios de opiniones entre Estados por medio de sus misiones permanentes. Se reconoce generalmente que este último tipo de negociaciones, que comprende lo que en la actualidad se denomina diplomacia multilateral, constituye una de las características importantes de las organizaciones internacionales contemporáneas. En la introducción a la memoria anual sobre la labor de la Organización, 16 de junio de 1958 a 15 de junio de 1959, el Secretario General observaba que:

La representación permanente de todos los Estados Miembros en la Sede y la contribución diplomática cada vez más importante que las misiones permanentes aportan al margen de las reuniones públicas [...] pueden muy bien considerarse como la más importante de las nuevas prácticas no legisladas que se han introducido hasta ahora dentro de la estructura constitucional de la Carta⁵².

6) Debe señalarse, sin embargo, que algunas funciones de las misiones diplomáticas no son, por lo general, desempeñadas por las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Esto se aplica en particular a la función de protección diplomática que incumbe a la misión diplomática del Estado que envía acreditada ante el Estado huésped. Se señaló además durante los debates que en determinadas circunstancias las misiones permanentes pueden desempeñar funciones en relación con el Estado huésped previo consentimiento de éste.

7) En el apartado *e* se indica que una de las funciones de la misión permanente consiste en fomentar la cooperación para la realización de los principios y propósitos de la organización. En el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se dice que la cooperación internacional es uno de los propósitos de las Naciones Unidas y que la propia Organización sirve de « centro que armonice los esfuerzos de las naciones ». La obligación de los Estados de cooperar entre sí es también uno de los principios incluidos en la « Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas », aprobada por la Asamblea General el 24 de

⁵¹ « Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades: estudio preparado por la Secretaría » (en adelante denominado « Estudio de la Secretaría »), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 169, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, A, párr. 17.

⁵² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.º 1A (A/4132/Add.1)*, págs. 2 y 3.

⁵⁰ Artículo 7 del anteproyecto.

octubre de 1970. El fomento de la cooperación internacional mediante la realización de los principios y propósitos de las organizaciones internacionales de carácter universal se ha convertido en una empresa común en la presente fase de desarrollo de las relaciones internacionales.

Artículo 7⁵³. — Funciones de la misión permanente de observación

Las funciones de la misión permanente de observación consisten principalmente en:

a) asegurar, en las relaciones con la Organización, la representación del Estado que envía y mantener un enlace con la Organización;

b) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;

c) fomentar la cooperación con la Organización y, cuando sea necesario, celebrar negociaciones con ella.

Comentario

1) Como las misiones permanentes de observación son establecidas por Estados no miembros de la organización, desempeñan funciones diferentes de las de las misiones permanentes de Estados miembros que se mencionan en el artículo 6. El artículo 7, al igual que el artículo 6, se limita únicamente a enumerar las funciones usuales de las misiones permanentes de observación.

2) La función de representación de una misión permanente de observación se limita a determinados fines concretos; de aquí que se haya incluido en el apartado a la expresión «en las relaciones con la Organización», que circunscribe el alcance de la representación, de un Estado que envía, por parte de una misión permanente de observación. Su función de enlace difiere asimismo de la de las misiones permanentes por cuanto no existe un vínculo oficial entre la organización y un Estado no miembro; por ello, el apartado a habla de «mantener un enlace con la Organización», en lugar de «mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización», como en el caso de las misiones permanentes (artículo 6).

3) La redacción del apartado b sigue la de la disposición correspondiente del artículo 6 apartado d. En el párrafo 168 de la introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización durante el período 16 de junio de 1966 a 15 de junio de 1967, el Secretario General de las Naciones Unidas decía lo siguiente:

En mi introducción a la memoria anual del pasado año, así como en los años anteriores, expresé ya mi firme convicción de que se debería estimular y autorizar a todos los países que lo deseen a seguir más de cerca el trabajo de la Organización mediante el mantenimiento de observadores en la Sede de las Naciones Unidas, en Ginebra y en las comisiones económicas regionales. De esta

⁵³ Artículo 53 del anteproyecto.

manera estarían abiertos al impacto del trabajo de la Organización y de las corrientes y contracorrientes de opinión que se manifiestan en su seno, además de aumentar sus oportunidades para contribuir a ese intercambio⁵⁴.

4) La función de «fomentar la cooperación con la Organización» a que se refiere el apartado c difiere fundamentalmente de la función correspondiente de las misiones permanentes que, con arreglo al apartado e del artículo 6, es la de fomentar la cooperación «para la realización de los principios y propósitos de la Organización».

5) Por último, la función de negociación puede ser ejercida por las misiones permanentes de observación cuando se está examinando un acuerdo «con» la organización, mientras las misiones permanentes pueden celebrar negociaciones «con la Organización o dentro del marco de ella». Por otra parte, como las negociaciones no suelen formar parte de las actividades de una misión permanente de observación, la Comisión ha añadido en el apartado c las palabras «cuando sea necesario» antes de las palabras «celebrar negociaciones con ella [la organización]».

Artículo 8⁵⁵. — Acreditación o nombramiento múltiples

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como jefe de misión ante dos o más organizaciones internacionales o nombrar a un jefe de misión como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de la misión como jefe de misión ante otras organizaciones internacionales o nombrar a un miembro del personal de la misión como miembro del personal de otra de sus misiones.

Comentario

1) Ha habido varios casos en que un jefe de misión, un representante permanente o un observador permanente ha sido acreditado o designado por el Estado que envía ante más de una organización internacional; en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se ha establecido la práctica de acreditar a la misma persona como jefe de misión ante los diversos organismos especializados que tienen su sede en Ginebra y ante la propia Oficina. Otros miembros de una misión ante una organización internacional también tienen a veces que desempeñar funciones en nombre de sus respectivos Estados en otra organización; por ejemplo, algunos miembros de misiones permanentes en la Sede de las Naciones Unidas han ejercido funciones, en nombre de sus respectivos Estados, ante organismos especializados en Washington⁵⁶. La práctica de acreditar o nombrar a la misma persona jefe de misión o miembro del personal de la misión ante dos o más organizaciones no se limita a las organizaciones de carácter universal.

⁵⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º I A (A/6701/Add.1).

⁵⁵ Artículos 8 y 54 del anteproyecto.

⁵⁶ Estudio de la Secretaría [véase *supra* la nota 51], *op. cit.*, pág. 174, párr. 38.

En ocasiones, algunos representantes han representado simultáneamente a su país tanto en las Naciones Unidas como en organizaciones regionales (por ejemplo, en la OEA)⁵⁷. Los representantes permanentes de ciertos países europeos ante el Consejo de Europa han sido acreditados simultáneamente ante la CEE. Por tanto, las disposiciones del artículo 8 se basan en una práctica muy extendida y firmemente establecida.

2) La primera parte del párrafo 1 dispone que, el Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como « jefe de misión » ante dos o más organizaciones internacionales; y la segunda parte de ese párrafo establece que el Estado que envía podrá nombrar a un « jefe de misión » ante una organización internacional como « miembro del personal diplomático » de otra de sus misiones. A su vez, el párrafo 2 dispone que el Estado que envía podrá acreditar a « un miembro del personal diplomático » de una misión ante una organización internacional como « jefe de misión » ante otras organizaciones internacionales o nombrar a « un miembro del personal » de una misión « miembro del personal » de otra de sus misiones. La Comisión utilizó el verbo « nombrar » para las designaciones como miembro del personal diplomático de una misión o como miembro del personal de una misión porque solamente la designación como « jefe de misión » exige la acreditación.

3) El párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que rige el caso de la acreditación de un jefe de misión o del destino de un miembro del personal diplomático ante dos o más Estados, y el artículo 4 de la Convención sobre las misiones especiales, que trata del envío de la misma misión especial ante dos o más Estados, exigen que ninguno de los Estados receptores se oponga. Este requisito tiene por objeto evitar los enojosos conflictos y dificultades que pueden suscitarse en determinados casos de acreditación o destino del mismo agente diplomático ante más de un Estado o del envío de la misma misión ante dos o más Estados. Habida cuenta del diferente carácter de las misiones ante las organizaciones internacionales, las consideraciones que informan el requisito contenido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 4 de la Convención sobre las misiones especiales no son aplicables en el caso de las misiones ante las organizaciones internacionales. Además, la práctica no justifica esa exigencia. Por consiguiente, el artículo 8 no subordina la acreditación o el nombramiento del mismo jefe de misión o miembro del personal diplomático de una misión ante dos o más organizaciones internacionales a la condición de que dichas organizaciones no se opongan.

4) En el artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se dispone que dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, y el artículo 5 de la Convención sobre las misiones especiales autoriza el envío de una misión especial común por dos o más Estados. En los casos en que se ha producido una situación similar

en el ámbito de la representación ante organizaciones internacionales, de lo que se ha tratado en realidad ha sido de la representación ante uno de los órganos de la organización o ante una conferencia convocada por la organización, y no de la institución de una misión propiamente dicha.

Artículo 9⁵⁸. — Nombramiento de los miembros de la misión

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 72, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión.

Comentario

1) La posibilidad del Estado que envía de elegir libremente a los miembros de la misión es un principio básico para el desempeño eficaz de las funciones de la misión. En el artículo 9 se prevén expresamente dos excepciones a este principio. La excepción primera se refiere al número de miembros de la misión, cuestión que está regulada en el artículo 14. La segunda se enuncia en el artículo 72, con arreglo al cual se requiere el consentimiento del Estado huésped para designar a uno de sus nacionales como jefe de misión o como miembro del personal diplomático de la misión de otro Estado.

2) A diferencia de los artículos pertinentes de la Convención sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre las misiones especiales, el artículo 9 no subordina la libertad de que disfruta el Estado que envía para designar los miembros de su misión ante una organización internacional al asentimiento de la organización o del Estado huésped al nombramiento del jefe de la misión.

3) Los miembros de la misión permanente no son acreditados ante el Estado huésped en cuyo territorio está situada la sede de la organización. No mantienen relaciones directas con el Estado huésped, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso, el agente diplomático es acreditado ante el Estado receptor para desempeñar determinadas funciones de representación y negociación entre el Estado receptor y su propio Estado. Esa situación jurídica es el fundamento de la institución del « asentimiento » o plácet del Estado receptor para la designación del jefe de la misión diplomática. En lo que respecta a las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico hizo en la 1016.^a sesión de la Sexta Comisión, el 6 de diciembre de 1967, la declaración siguiente, que, aunque se refiere a los representantes en órganos y conferencias de las Naciones Unidas, también se aplica a las misiones:

El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena [sobre relaciones diplomáticas] en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, se debe advertir que ciertas disposiciones, por

⁵⁷ *Ibid.*, pág. 174, párr. 39.

⁵⁸ Artículos 10 y 55 del anteproyecto.

ejemplo, las relativas al *agrément*, la nacionalidad o la reciprocidad, no corresponden a la situación de los representantes en las Naciones Unidas ⁵⁹.

Artículo 10 ⁶⁰. — *Credenciales del jefe de misión*

Las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la Organización.

Comentario

1) El artículo 10 se basa en el primer párrafo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General sobre las misiones permanentes, aprobada el 3 de diciembre de 1948 durante la primera parte del tercer período de sesiones, que dice así:

[La Asamblea General]

Recomienda

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el jefe del gobierno o por el ministro de relaciones exteriores, y comunicadas al Secretario General.

2) Durante los debates en la Sexta Comisión que precedieron a la aprobación de la resolución, algunos representantes criticaron el uso de la palabra « credenciales » en el proyecto de resolución que se examinaba ⁶¹. Se afirmó que la palabra « credenciales » estaba fuera de lugar, porque tendía a dar la impresión de que las Naciones Unidas eran un Estado. En realidad ciertos representantes permanentes tenían plenos poderes y no « credenciales » (*lettres de créance*) ⁶². Sin embargo, varios representantes no compartieron este punto de vista. Prefirieron el uso de la palabra « credenciales », señalando que había sido incluida intencionalmente en el proyecto de resolución y que era innecesario que los representantes permanentes recibieran plenos poderes para ejercer sus funciones ⁶³.

3) Según la práctica general, las credenciales de los representantes permanentes ante organizaciones internacionales son expedidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. En el caso de algunos organismos especializados, las credenciales de los representantes permanentes pueden ser expedidas también por el miembro del gobierno que tiene a su cargo el ministerio correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. Por ejemplo, las credenciales de los representantes ante la OACI suelen ir firmadas por el ministro de

relaciones exteriores o por el ministro de comunicaciones o transportes.

4) Si bien las credenciales de los representantes permanentes suelen comunicarse al más alto funcionario administrativo de la organización, llámese « Secretario General », « Director General » o de otro modo, en cambio no existe una práctica constante en lo que respecta al órgano al que este funcionario deba informar sobre la materia. En el último párrafo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General se encarga al Secretario General que presente, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas. En otras organizaciones las credenciales se transmiten al Director General, quien informa sobre ellas al órgano apropiado (por ejemplo, a la Junta de Gobernadores del OIEA). Hay algunas organizaciones donde no existe un procedimiento análogo en relación con las credenciales.

5) El Estudio de la Secretaría se refiere sólo de un modo indirecto a la cuestión de las credenciales de los observadores permanentes, en el contexto de las facilidades proporcionadas por las Naciones Unidas. En ese sentido, en el estudio se cita un memorando, de fecha 22 de agosto de 1962, dirigido por el Asesor Jurídico al entonces Secretario General interino en cuyo párrafo 4 se señala, entre otras cosas que:

[...] Las comunicaciones en las que se informa al Secretario General de su nombramiento [el de los observadores permanentes] no obtienen más que un simple acuse de recibo del Secretario General o de quien actúe en su nombre y no son aceptadas por el Secretario General a efectos de la presentación de credenciales, como en el caso de los representantes permanentes de Estados Miembros de la Organización ⁶⁴.

6) Durante los debates habidos en torno a esta cuestión en la Comisión, algunos miembros se mostraron partidarios de mantener la actual práctica oficiosa de las Naciones Unidas, con arreglo a la cual los observadores permanentes no presentan credenciales. No obstante, la Comisión consideró que, dado el limitado alcance de dicha práctica y en pro de la uniformidad, sería preferible tomar disposiciones para la presentación de credenciales de observadores permanentes similares en esencia a la de los representantes permanentes.

7) El objeto del artículo 10 consiste por tanto en consolidar la práctica en esta materia, cuando exista esa práctica, y establecer un modelo general para la presentación de credenciales del jefe de misión, ya sea un representante permanente o un observador permanente, a la organización. En el artículo se prevé que las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Estas últimas palabras, es decir « o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente » se han insertado para que queden comprendidas situaciones como las

⁵⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 98 del programa, documento A/C.6/385, párr. 4.

⁶⁰ Artículos 12 y 57 del anteproyecto.

⁶¹ Documento A/609.

⁶² Documents officiels de l'Assemblée générale, troisième session, première partie, Sixième Commission, 125^e séance, págs. 624 y 625.

⁶³ *Ibid.*, págs. 626, 628 y 630.

⁶⁴ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 196, párr. 169.

examinadas en el párrafo 3 del comentario a este artículo. La Comisión ha elegido la expresión « autoridad competente », en vez de la expresión más restringida de « ministro competente », porque parece conveniente dejar un margen razonable de flexibilidad habida cuenta de que las prácticas de las organizaciones internacionales y la práctica de los Estados pueden diferir mucho entre sí. Por ejemplo, en algunos Estados las credenciales son expedidas por autoridades que, aunque sean de categoría equivalente, no pueden ser designadas por el nombre de ministros. Por razones que ya se han indicado al tratar otros artículos, la Comisión ha sustituido las palabras « si la práctica seguida en la Organización lo permite », que aparecían en el anterior proyecto, por las palabras « si las reglas de la Organización lo permiten ».

8) Por último, en el artículo 10 se prevé que las credenciales del jefe de misión « serán transmitidas a la Organización ». La Comisión ha suprimido las palabras « el órgano competente de », de las disposiciones pertinentes del anteproyecto, habida cuenta de la definición de « órgano » que figura en el apartado 4 del párrafo 1 del artículo 1, según la cual se entiende por « órgano » cualquier órgano en el que los Estados sean miembros. Al proceder a este cambio, la Comisión no pretendía por tanto apartarse de prácticas como las mencionadas en el párrafo 4 del presente comentario.

Artículo 11⁶⁵. — Acreditación ante órganos de la Organización

1. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado en uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado en los órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

3. En las credenciales expedidas para su observador permanente un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar como delegado observador en uno o varios órganos de la Organización cuando ello esté admitido.

Comentario

1) El párrafo 1 de este artículo, que se inspira en el párrafo 4 de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, estipula que en las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado Miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado del Estado en uno o varios órganos de la organización.

2) Según la información proporcionada por los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales, la situación en lo que respecta a la cuestión de si un representante permanente acreditado ante una determinada organización está facultado o no para representar a su Estado

ante todos los órganos de la organización varía hasta cierto punto de una organización a otra. La práctica general parece ser, sin embargo, que la acreditación como representante no autoriza por sí sola al representante a participar en las deliberaciones de un órgano ante el cual no se encuentre específicamente acreditado.

3) En 1948 se discutió en la Comisión Interina de la Asamblea General la competencia de un representante permanente para representar a su Estado en dicha Comisión. El resumen del debate que figura en el informe de la Comisión contiene, entre otras cosas, los pasajes siguientes :

La Comisión examinó [una] propuesta sometida por la República Dominicana. De acuerdo con esa propuesta, los jefes de las delegaciones permanentes en la sede de las Naciones Unidas deberían, en tal calidad, estar automáticamente autorizados a representar a sus países en la Comisión Interina. Ello ahorraría trámites al hacer innecesaria la presentación por cada delegación de nuevas credenciales cada vez que la Comisión Interina se reúna. Respecto a los suplentes y asesores, el artículo 10 del reglamento de la Comisión Interina declara que ellos pueden ser normalmente designados por el representante titular. En consecuencia, sólo se requerirían credenciales especiales cuando un miembro de las Naciones Unidas deseara acreditar un enviado especial. Fue declarado que tal procedimiento, además de su utilidad práctica, induciría a todos los gobiernos a establecer delegaciones permanentes, lo cual sería una contribución importante al trabajo de las Naciones Unidas.

Se indicó que convenía que la cuestión de las credenciales fuese decidida por los gobiernos mismos. Por ejemplo, al acreditar al jefe de una delegación permanente, se podría especificar que, a falta de notificación en sentido contrario, él podría actuar como representante en todos los órganos o comités de las Naciones Unidas. El representante de la República Dominicana declaró, sin embargo, que la propuesta sometida por su Gobierno se refería exclusivamente a la Comisión Interina⁶⁵.

4) Mientras que el párrafo 1 del artículo 11' recoge la práctica descrita en los párrafos 2 y 3 de este comentario, el párrafo 2 establece un principio en favor de conceder en general al representante permanente competencia para representar a su país en los distintos órganos de la organización ya que esto simplifica las operaciones de las organizaciones internacionales.

5) Como claramente indica la reserva establecida en la primera frase del párrafo 2, la competencia del representante permanente para actuar como delegado de su Estado en los órganos de la organización está necesariamente sujeta a los reglamentos de la organización, que pueden exigir requisitos especiales por lo que respecta a la representación en los órganos. El representante de un Estado Miembro en el Consejo de Seguridad, por ejemplo, necesita credenciales especiales. Lo mismo ocurre con otras muchas organizaciones, por ejemplo en el caso de delegados gubernamentales en la Conferencia General y en el Consejo de Administración de la OIT, y del Consejo Ejecutivo de la UNESCO.

6) Cabe señalar además que la norma del párrafo 2 de este artículo se entiende sin perjuicio de las funciones de las comisiones de verificación de poderes u otros procedimientos similares que puedan establecer los diferentes órganos para examinar las credenciales de los delegados.

⁶⁵ Artículos 13 y 57, párr. 2 del anteproyecto.

⁶⁶ Documento A/606, párrs. 67 y 68.

7) El párrafo 3 relativo a los observadores permanentes, es semejante al párrafo 1. Sin embargo, las disposiciones contenidas en ambos párrafos son sustancialmente diferentes. En primer lugar, el párrafo 3 establece que en las credenciales expedidas para su observador permanente un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar « como observador » y no « como delegado » en uno o varios órganos. En segundo lugar, la disposición del párrafo 3 está sujeta a la reserva « cuando ello esté admitido ». La Comisión ha añadido esta reserva al párrafo 3 ya que no existe una práctica generalmente aceptada en virtud de la cual un Estado no miembro pueda estar representado por un delegado observador en un órgano de dicha organización. Finalmente, no se ha incluido una disposición similar a la del párrafo 2 del artículo 11 en relación con los observadores permanentes, ya que en la práctica internacional no existe una norma general en el sentido de que los Estados no miembros puedan estar representados por observadores permanentes en las reuniones de los órganos de las organizaciones internacionales para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación mediante observadores.

Artículo 12⁶⁷. — Plenos poderes en la celebración de un tratado con la Organización

1. Para los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. Para los efectos de la firma de un tratado, con carácter definitivo o *ad referendum*, entre su Estado y la Organización, no se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

Comentario

1) La Comisión decidió concretar el campo de aplicación del artículo 12, como indica su título, a los tratados entre los Estados y la organización. El artículo no abarca los tratados celebrados en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales.

2) Este artículo se refiere a los poderes de los jefes de misión, ya sean representantes permanentes u observadores permanentes. Como una de las funciones de las misiones permanentes de observación es celebrar negociaciones con la organización « cuando sea necesario » (artículo 7, apartado c), la Comisión consideró que las disposiciones de este artículo debían aplicarse a los observadores permanentes.

3) El párrafo 1 del artículo 12 complementa las correspondientes disposiciones del apartado b del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los

tratados⁶⁸ estableciendo, por lo que respecta a los jefes de misión acreditados ante una organización internacional y en relación con los tratados que concluyan sus respectivos Estados « con » la organización, una presunción similar a la contenida en el apartado b del párrafo 2 del artículo 7.

4) El párrafo 2 del artículo 12 se basa en la práctica seguida por las organizaciones internacionales. El requisito, exigido en la práctica de las Naciones Unidas, de que los representantes permanentes presenten plenos poderes que los autoricen para firmar acuerdos internacionales, fue descrito de la siguiente manera por el Asesor Jurídico, en respuesta a una pregunta hecha por un representante permanente en 1953 :

Por lo que hace a los representantes permanentes, se ha considerado que su designación como tales no basta para autorizarlos a firmar acuerdos internacionales sin plenos poderes especiales. En la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sobre las misiones permanentes, no figura disposición alguna a este respecto, y tampoco se hizo referencia a dichos poderes durante los debates que precedieron a la aprobación de esa resolución en la Sexta Comisión de la Asamblea General⁶⁹.

5) En el caso de tratados en forma simplificada generalmente no se insiste en la presentación de plenos poderes en la práctica de los Estados. Puesto que los tratados entre Estados y organizaciones internacionales se celebran algunas veces por canje de notas o en otras formas simplificadas, la Comisión ha incluido en el párrafo 2 del artículo 12 una cláusula que dispensa al representante de presentar plenos poderes para la firma de un tratado siempre que « de la práctica de la organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes ».

Artículo 13⁷⁰. — Composición de la misión

Añemás del jefe de misión, la misión podrá comprender personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Comentario

1) El artículo 13 sigue el modelo del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales.

⁶⁸ Esas disposiciones son las siguientes:

« Artículo 7. — Plenos poderes

» ...

» 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

» ...

» b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; »

El apartado c del párrafo 1 del artículo 2 de esa misma Convención dice que la expresión « plenos poderes » significa

« un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto respecto de un tratado ».

⁶⁹ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 173, párr. 35.

⁷⁰ Artículos 15 y 59 del anteproyecto.

⁶⁷ Artículos 14 y 58 del anteproyecto.

2) La terminología utilizada en el artículo 13 se define en el artículo 1 del presente proyecto. En los casos necesarios, se ha explicado el alcance de su significado en el comentario a dicho artículo.

3) Toda misión ha de incluir un jefe, ya que el Estado huésped y la organización deben saber en cualquier momento dado qué persona está encargada de la misión. En cuanto a la restante composición de las misiones, puede ser muy parecida a la de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan mutuamente. En los párrafos 7 y 8 del comentario acerca de los artículos 13 a 16 del proyecto de artículos de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁷¹, la Comisión expuso la composición normal de las misiones diplomáticas.

4) Las misiones suelen comprender, como miembros del personal diplomático, expertos y asesores que desempeñan un papel importante, sobre todo cuando se trata de organizaciones internacionales de carácter técnico.

*Artículo 14*⁷². — *Número de miembros de la misión*

El número de miembros de la misión no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta de las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Comentario

1) El artículo 14 se basa en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, hay entre ambos textos una diferencia fundamental. Con arreglo a lo dispuesto en la Convención, el Estado receptor «*podrá exigir*⁷³ que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal [...]». El artículo 14 del presente proyecto de artículos enuncia el problema de distinto modo. Crea la obligación para el Estado que envía, al constituir su misión, de mantener el número de sus miembros dentro de los límites de lo que es «razonable y normal».

2) En sus respuestas al cuestionario que les había enviado el Asesor Jurídico, los organismos especializados y el OIEA declararon que no se les había planteado dificultad alguna en relación con el número de miembros de las misiones permanentes acreditadas ante ellos, y que los Estados huéspedes no habían impuesto restricción alguna al número de miembros de tales misiones. De la práctica de las Naciones Unidas, según se reseña en el estudio de la Secretaría, se desprende que, si bien no parece que haya ninguna disposición que delimite específicamente el número de miembros de las misiones permanentes, se ha reconocido que existe un límite que no se ha de exceder⁷⁴.

⁷¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859)*, pág. 16 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 101, documento A/3859, párr. 53).

⁷² Artículos 16 y 60 del anteproyecto.

⁷³ Sin subrayar en el texto original.

⁷⁴ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 170, párr. 18.

3) Cuando se celebraban las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos de América acerca del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, el representante de los Estados Unidos⁷⁵ aceptó el principio expresado en el artículo V, referente a los representantes permanentes, pero manifestó «su deseo de que se diera alguna garantía contra la aplicación demasiado amplia del mismo». El Secretario General y el Comité de Negociaciones consideraron que el texto que se sugirió a este respecto, que, con sólo ligeras modificaciones, quedó finalmente aprobado como artículo V, constituía una fórmula de transacción aceptable. Esta fórmula de transacción queda reflejada en el párrafo 2 de la sección 15 (artículo V), que concede privilegios e inmunidades a

todos los miembros permanentes [del] personal [de los representantes permanentes], que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado interesado.

4) En el párrafo 1 del presente comentario se ha indicado ya la diferencia principal entre el artículo 14 y la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. A este respecto, la Comisión desea observar que, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral, los miembros de las misiones ante las organizaciones internacionales no están acreditados ante el Estado huésped. Tampoco están acreditados ante la organización internacional en el sentido estricto de la palabra. Como puede verse en distintas partes del proyecto de artículos, para la solución de las quejas que el Estado huésped o la organización tengan contra la misión permanente o uno de sus miembros no se puede acudir a las prerrogativas que nacen del hecho de que los enviados diplomáticos están acreditados ante el Estado receptor y del derecho intrínseco de este último a negarse en última instancia a mantener relaciones con el Estado que envía. En el caso de las misiones ante las organizaciones internacionales, se ha de reconocer el principio de que el Estado que envía tiene libertad para determinar la composición de su misión y elegir a los miembros de la misma a fin de asegurar el funcionamiento efectivo de la diplomacia multilateral. La solución en el caso de abusos de dicha libertad debe buscarse en el procedimiento de consultas y conciliación previsto en los artículos 81 y 82, respectivamente, del presente proyecto de artículos.

5) Al igual que el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, el artículo 14 establece como factores objetivos para determinar el número de miembros de la misión «las necesidades» de la misión misma y «las circunstancias y condiciones en el Estado huésped». A esto el artículo 14 añade las «funciones de la Organización». En efecto, la Comisión observó que varios organismos especializados habían señalado el hecho de que, debido a la naturaleza técnica y funcional de su trabajo, mantenían relaciones directas con los ministerios u otras autoridades de los Estados Miembros; de ahí que la función de las misiones

⁷⁵ Para la referencia al texto del Acuerdo, véase *supra* la nota 36.

ante esos organismos fuera principalmente de carácter formal y ocasional y tuviera menor importancia para la labor cotidiana.

*Artículo 15*⁷⁶. — *Notificaciones*

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de personal al servicio privado de los miembros de la misión y el hecho de que las personas de que se trate cesen en tal servicio;

d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la misión o del personal al servicio privado;

e) la situación de los locales de la misión y de las residencias particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 23 y 29, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y residencias.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser notificadas con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Comentario

1) Con la excepción del apartado *e* del párrafo 1, que se inspira en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales, las disposiciones del artículo 15 siguen el artículo 10 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, con las modificaciones que exige la naturaleza especial de las misiones ante organizaciones internacionales.

2) Es esencial que se comuniquen a la organización y al Estado huésped los nombres de las personas que tienen derecho a privilegios e inmunidades. En consecuencia, los Estados que envían están obligados a hacer esta notificación respecto de las misiones ante organizaciones internacionales, lo mismo que lo están respecto de las misiones diplomáticas y especiales.

3) La cuestión de la notificación de los nombramientos de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas fue reglamentada por la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, en cuyo párrafo 2 se recomienda que « los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante

permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión ». Según la práctica establecida en 1947 y 1948, actualmente el procedimiento normal es que las misiones notifiquen a la Sección de Protocolo y Enlace de la Secretaría los nombres y rangos de los miembros de su personal con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de los incisos 1 y 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. La Secretaría envía esos datos al Departamento de Estado de los Estados Unidos, por conducto de la Misión de este país.

4) La cuestión de las notificaciones se trata también en la « Décision du Conseil Fédéral Suisse concernant le statut juridique des délégations permanentes auprès de l'Office européen des Nations Unies ainsi que d'autres Organisations internationales ayant leur siège en Suisse », de 31 de marzo de 1948⁷⁷. En el párrafo 4 de la « Decisión » se dispone que :

La misión diplomática del Estado interesado en Berna notificará al Departamento Político la creación de una delegación permanente y las llegadas y salidas de los miembros de las delegaciones permanentes. El Departamento Político expedirá a los miembros de las delegaciones una tarjeta de legitimación en la que constarán los privilegios e inmunidades de que gozan en Suiza.

5) Aunque las Naciones Unidas han establecido un sistema de notificación del nombramiento de miembros de las misiones permanentes y de sus llegadas y salidas, los procedimientos que se siguen en otras organizaciones internacionales de carácter universal para la notificación son fragmentarios y no están sistematizados. La Comisión consideró que convenía establecer una reglamentación uniforme; tal es el objeto del artículo 15.

6) La norma enunciada en el artículo 15 está basada tanto en consideraciones de principio como en consideraciones prácticas. Su fundamento está en que, dado que la relación directa se establece entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones debe hacerlas el Estado que envía a la organización (párrafo 1). Estas notificaciones las transmite la organización al Estado huésped (párrafo 3). El párrafo 4 del artículo deja al Estado que envía en libertad de dirigir independientemente las notificaciones al Estado huésped. El párrafo 4 ofrece un complemento y no un procedimiento sustitutivo del sistema prescrito en los párrafos 1 y 3 del artículo.

7) El apartado *a* del párrafo 1 difiere de la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas en cuanto que impone al Estado que envía la obligación de notificar los cambios ocurridos en la condición de los miembros de la misión.

8) Respecto del apartado *d* del párrafo 1, la Comisión consideró que la expresión « la contratación y el despido », que figuraba en el correspondiente apartado de su proyecto anterior (y que estaba basada en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención sobre relaciones diplomáticas), era demasiado restringida;

⁷⁷ Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.2), pág. 92. [texto en francés].

⁷⁶ Artículos 17 y 61 del anteproyecto.

por ejemplo, no incluía el caso del fallecimiento de una de las personas mencionadas en dicho apartado. Por consiguiente, la Comisión la sustituyó por las palabras « el comienzo y la terminación del empleo ».

9) La Comisión incluyó el apartado e del párrafo 1 en su vigésimo tercer período de sesiones en vista de la necesidad de que el Estado huésped conozca la situación exacta de los locales de la misión y de las residencias particulares cuya inviolabilidad tiene obligación de garantizar.

Artículo 16⁷⁸. — Encargado de negocios ad interim

Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará como jefe de misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será notificado a la Organización.

Comentario

1) El artículo 16, que se inspira en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, prevé situaciones en que el puesto de jefe de la misión queda vacante o en que el jefe de la misión no puede desempeñar sus funciones. Se emplea la expresión « jefe de misión » y ello indica que el artículo se refiere tanto a los representantes permanentes como a los observadores permanentes. La disposición que la Comisión aprobó en su 22.º período de sesiones sobre nombramiento de un encargado de negocios *ad interim* en caso de ausencia prolongada del observador permanente difería de la correspondiente disposición sobre representantes permanentes en la medida en que enunciaba una facultad sin imponer una obligación al Estado que envía. En el actual período de sesiones, la Comisión eliminó esa diferencia: considera que, una vez establecida una misión, es necesario, en interés tanto de la organización como del Estado huésped, que haya en todo momento una persona responsable de ella.

2) En el caso de las misiones permanentes, la resolución 257 A (III) de la Asamblea General prevé la posibilidad de que las funciones del jefe de misión puedan ser desempeñadas temporalmente por una persona distinta del representante permanente. En el párrafo 3 de dicha resolución se establece que « en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones del jefe de la misma ». Por lo que se refiere a las misiones permanentes de observación, la práctica de varias de ellas, en particular en Ginebra, consiste en nombrar miembros de su personal para que actúen de encargados de negocios *ad interim*, en caso de ausencia prolongada del observador permanente.

3) El artículo 16 no mantiene la palabra « provisionalmente » que figura en el párrafo 1 del artículo 19, de la Convención sobre relaciones diplomáticas; la Comisión consideró que esa palabra era innecesaria puesto que el

concepto que expresa ya está incluido en el término *ad interim*, y que se prestaba a confusiones, pues podía dar la impresión de que los actos realizados por un encargado de negocios estaban sujetos a confirmación. La Comisión suprimió también la referencia a la autoridad que debe notificar a la organización el nombre del encargado de negocios *ad interim*, que aparecía en las disposiciones correspondientes de su proyecto anterior. A su juicio, lo importante es que se notifique a la organización y no es necesario especificar quién debe efectuar tal notificación. En cuanto a las misiones permanentes, debe distinguirse la expresión « encargado de negocios » de las expresiones « representante suplente » o « representante permanente adjunto ». Los Estados Miembros suelen emplear estas dos últimas expresiones para designar a la persona de rango inmediatamente inferior al del propio representante permanente.

Artículo 17⁷⁹. — Precedencia

1. La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

2. La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Comentario

1) El artículo 17 adopta en materia de precedencia la norma del orden alfabético. Esta norma se aplicará tanto para los representantes permanentes como para los observadores permanentes. Sin embargo, la Comisión estimó conveniente tratar de cada caso en párrafo distinto, para dejar bien claro que el artículo abarca sólo dos órdenes de precedencia: la precedencia entre los representantes permanentes y la precedencia entre los observadores permanentes.

2) En su 22.º período de sesiones, la Comisión no insertó ninguna disposición sobre precedencia entre observadores permanentes. Sin embargo, en el actual período de sesiones adoptó el criterio de que la reglamentación que se trata de lograr en el proyecto de artículos debe ser lo más completa posible, y por ello incluyó la disposición del párrafo 2.

3) Los artículos sobre precedencia entre representantes permanentes que figuraban en el anteproyecto de la Comisión enunciaban un doble criterio para determinar la precedencia: el orden alfabético o la fecha y hora de presentación de las credenciales. En el actual período de sesiones, la Comisión estimó que dar a escoger entre dos soluciones, según la práctica de la organización, no era proponer una solución concreta. Por tanto mantuvo únicamente la norma del orden alfabético ya que es la generalmente seguida en las organizaciones internacionales. Para mayor claridad, teniendo en cuenta que existen diferentes órdenes alfabéticos, el artículo especifica que el orden alfabético es el de los nombres de los Estados utilizado en la organización.

⁷⁸ Artículos 18 y 62 del anteproyecto.

⁷⁹ Artículo 19 del anteproyecto.

Artículo 18⁸⁰. — Oficina de la misión

El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer una oficina de la misión en una localidad del Estado huésped distinta de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.

Comentario

1) El artículo 18 parte del supuesto de que el Estado que envía tiene derecho a establecer una oficina en la localidad en que radica la sede o una oficina de la organización. Su finalidad es disponer que sólo con el consentimiento del Estado huésped se pueda establecer una oficina de la misión en localidad distinta de aquella en que radique la sede o una oficina de la organización.

2) El artículo se limita al establecimiento de una oficina de la misión en el territorio del Estado huésped, como se indica expresamente con las palabras «del Estado huésped» que se insertan detrás de la palabra «localidad». La Comisión suprimió una disposición que figuraba en un párrafo aparte del artículo correspondiente del anteproyecto, en el que no se permitía el establecimiento de oficinas en el territorio de un Estado distinto del Estado huésped sin el consentimiento previo de dicho Estado. La Comisión consideró que esta disposición se aplicaba a una situación absolutamente excepcional que no era necesario abordar en el proyecto de artículos.

3) Las palabras «oficina» y «localidad» están en singular, ya que el artículo se refiere al establecimiento de una oficina concreta de la misión.

Artículo 19⁸¹. — Uso de la bandera y del escudo

1. La misión permanente tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El representante permanente tendrá el mismo derecho con respecto a su residencia y sus medios de transporte.

2. La misión permanente de observación tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía.

3. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

Comentario

1) En el artículo 20 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se reconocía el derecho de las misiones diplomáticas a usar la bandera y el emblema del Estado que envía. El presente artículo está inspirado en ese texto en lo tocante al reconocimiento de un derecho similar a las misiones ante organizaciones internacionales. No obstante, la diferencia de funciones entre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación ha llevado a la Comisión a establecer alguna distinción en cuanto al alcance del derecho concedido

a cada categoría de misión. Por consiguiente, ha decidido insertar disposiciones distintas para cada caso en párrafos separados.

2) El párrafo 1 del artículo concierne a las misiones permanentes. A diferencia del artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, está dividido en dos frases para establecer una distinción más clara entre el derecho concedido a este respecto a la misión permanente, como tal misión, y el derecho concedido al representante permanente.

3) El párrafo 2 versa sobre las misiones permanentes de observación. La omisión en este párrafo de una frase que corresponde a la segunda frase del párrafo 1 obedece a la opinión de la Comisión de que una cierta limitación en los signos visibles de la presencia de observadores permanentes está justificada por la diferencia de funciones de las misiones permanentes y de las misiones permanentes de observación.

4) El párrafo 3 del artículo, concerniente al ejercicio del derecho otorgado en virtud de los párrafos 1 y 2, se aplica igualmente a los dos tipos de misiones. Se inspira en el párrafo 3 del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁸² y en el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención sobre misiones especiales.

Artículo 20⁸³. — Facilidades en general

1. El Estado huésped dará:

a) a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones;

b) a la misión permanente de observación las facilidades que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. La Organización ayudará a la misión a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

Comentario

1) El párrafo 1 del artículo 20 se inspira en el artículo 25 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. El apartado a dispone que el Estado huésped dará a la misión permanente «toda clase de facilidades» para el desempeño de sus funciones. La Comisión sustituyó en la versión inglesa la expresión «full facilities», que figuraba en el proyecto provisional, por la expresión «all facilities». Consideró que esta desviación de la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas estaba justificada, ya que la expresión «all facilities» traducía mejor la idea expresada en las versiones francesa («toutes facilités») y española («toda clase de facilidades»). En el apartado b se dice que el Estado huésped dará a la misión permanente de observación «las facilidades que sean necesarias» para el desempeño de sus funciones. La Comisión estimó conveniente mantener esa diferencia intencional de redacción entre los apartados a y b. La diferente redacción del apartado a y del apartado b refleja cierta distinción entre las funciones,

⁸⁰ Artículos 20 y 63 del anteproyecto.

⁸¹ Artículos 21 y 64 del anteproyecto.

⁸² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392.

⁸³ Artículos 22 y 65 del anteproyecto.

obligaciones y necesidades de las « misiones permanentes » por una parte, y de las « misiones permanentes de observación », por otra, lo que hace innecesario que se dé a estas últimas las mismas facilidades que a las primeras.

2) El párrafo 2 establece la obligación de la organización de ayudar a la misión a obtener las facilidades a que tienen derecho las « misiones permanentes » y las « misiones permanentes de observación » con arreglo al párrafo 1. Asimismo, dispone que la organización « dará » a la misión las facilidades « que dependan de su propia competencia ». El objeto de estas últimas palabras es reconocer que las facilidades que una organización puede proporcionar son limitadas y que la concesión de facilidades a una misión por una organización tiene que realizarse teniendo en cuenta las normas pertinentes de la organización.

*Artículo 21*⁸⁴. — *Locales y alojamiento*

1. El Estado huésped deberá facilitar, de conformidad con sus propias leyes, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la misión o ayudar al Estado que envía a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a la misión a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Comentario

1) El artículo 21 se inspira en el artículo 21 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Como indicaba la Comisión en el comentario a la disposición correspondiente (artículo 19) de su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, que sirvió de base para la Convención,

las leyes y reglamentos de un país pueden impedir a una misión que adquiera los locales que precise. Por esta razón la Comisión ha insertado en el proyecto un artículo que obliga al Estado receptor a garantizar a la misión la obtención de locales en el caso de que no le esté permitido adquirirlos⁸⁵.

Estas consideraciones constituyen igualmente el fundamento del párrafo 1 del presente artículo.

3) Ciertos miembros de la Comisión señalaron durante el debate sobre el artículo que, en algunos casos, el derecho interno aplicable no permitía que la misión permanente adquiriera un derecho de propiedad sobre los locales y que, en otros casos, los locales eran adquiridos, no por el Estado que envía, sino por el jefe de misión en nombre de ese Estado. Estimaron, pues, que las expresiones « adquisición » y « por el Estado que envía » limitaban injustificadamente el alcance del artículo 21. Se hizo ver, sin embargo, que todos esos casos caerían dentro de la cláusula del artículo 21 que impone al

⁸⁴ Artículos 23 y 66 del anteproyecto.

⁸⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859), pág. 17; (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 102, documento A/3859, párr. 53).*

Estado huésped la obligación de ayudar al Estado que envía « a obtener alojamiento de otra manera ». Por tanto, la Comisión decidió conservar en el artículo esas expresiones.

4) La ayuda que la organización puede dar a los miembros de la misión para obtener alojamiento adecuado, con arreglo al párrafo 2, será de suma utilidad, entre otras razones porque la propia organización tendrá, por lo general, experiencia de las condiciones existentes en el Estado huésped. Teniendo en cuenta la preocupación expresada en los comentarios presentados por algunas secretarías de organizaciones internacionales en relación con las cargas derivadas de la exigencia del párrafo 2 del artículo, la Comisión desea recalcar que la obligación impuesta a la organización en virtud de ese párrafo es de « ayudar a obtener » y no de « proporcionar ». Por otra parte, al declarar la obligación de la organización no se excluye el uso de arreglos tales como los que existen actualmente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en su Oficina de Ginebra para actividades comunes de organizaciones internacionales en esta esfera.

*Artículo 22*⁸⁶. — *Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades*

La Organización, cuando sea necesario, ayudará al Estado que envía, a su misión y a los miembros de esta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

Comentario

1) Una de las características de la representación ante las organizaciones internacionales es la de que el cumplimiento de las normas que rigen los privilegios y las inmunidades no es cuestión que incumbe exclusivamente al Estado que envía y al Estado que recibe (huésped), como en el caso de la diplomacia bilateral. En el debate sobre la « cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos » (tema 98 del programa) habido en la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (1967), se convino en general en que las propias Naciones Unidas tenían interés en que los representantes de los Estados Miembros disfrutaran de los privilegios e inmunidades necesarios para poder cumplir sus funciones. También se reconoció que el Secretario General debía proseguir sus esfuerzos para que se respetaran esos privilegios e inmunidades⁸⁷.

2) En una exposición que hizo en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión (1967), el Asesor Jurídico, hablando en representación del Secretario General, manifestó lo siguiente:

[...] parece elemental que los derechos de los representantes sean debidamente protegidos por la Organización y que no se dejen por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados. Por consiguiente, el Secretario General ha de seguir sin-

⁸⁶ Artículos 24 y 66 del anteproyecto.

⁸⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 98 del programa, documento A/6965, párr. 14.*

tiéndose obligado en lo futuro, lo mismo que hasta ahora, a defender los derechos e intereses de la Organización en nombre de los representantes de los Estados Miembros si se presenta el caso. El debate celebrado en esta Comisión no me hace pensar que los Miembros de la Organización desean que el Secretario General actúe de una manera distinta de la que acabo de indicar. Asimismo, puesto que la propia Organización está interesada en proteger los derechos de los representantes, cabe la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a tales derechos entre las Naciones Unidas y un Miembro y que, en consecuencia, sea objeto de una solicitud de opinión consultiva conforme a la sección 30 de la Convención [de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas]. Es pues evidente que las Naciones Unidas pueden ser una de las « partes » en el sentido en que este término se emplea en la sección 30⁸⁸.

3) La Comisión no pudo aceptar la observación hecha por un gobierno, según la cual incluso cuando no se planteaba ningún problema real de privilegios e inmunidades las organizaciones internacionales se verían inducidas a intervenir en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped, a causa de las disposiciones del artículo 22. A este respecto, debería recordarse que la obligación impuesta por el artículo 22 a la organización está sometida a la reserva de « cuando sea necesario ». La obligación que tiene la organización de ayudar al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta está relacionada con los artículos del presente proyecto en los que se prevén privilegios e inmunidades. El alcance de la obligación de ayuda que pesa sobre la organización se refiere únicamente a los privilegios e inmunidades formulados en el presente proyecto.

Artículo 23⁸⁹. — Inviolabilidad de los locales

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de misión. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de misión.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Comentario

1) La primera y segunda frases del párrafo 1 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 23 se inspiran en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. La tercera frase del párrafo 1 se inspira en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales. La Asamblea General

⁸⁸ *Ibid.*, documento A/C.6/385, párr. 8.

⁸⁹ Artículos 25 y 67 del anteproyecto.

introdujo dicha frase en el artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales, a raíz de la aprobación por la Sexta Comisión de una enmienda presentada por la Argentina al artículo 25 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales⁹⁰.

2) La exigencia de que el Estado huésped ha de garantizar la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos de las misiones ha sido reconocida generalmente. En una carta dirigida en 1964 al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas declaró:

En el Acuerdo relativo a la Sede no hay una referencia expresa a los locales de la misión; la condición diplomática de esos locales deriva, pues, de la condición diplomática de un representante residente y de su personal⁹¹.

3) En los acuerdos relativos a la sede de algunos de los organismos especializados se incluyen disposiciones sobre la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes. Un ejemplo de tal disposición se puede encontrar en el artículo XI (sección 24) del Acuerdo relativo a la sede de la FAO.

4) La inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados está prevista en el artículo II (sección 3) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, y en el artículo III (sección 5) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, respectivamente. Según estas disposiciones, los haberes y bienes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozan de inmunidad contra registro, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

5) La Comisión aceptó por unanimidad el principio de la inviolabilidad de los locales de las misiones ante organizaciones internacionales. Solamente hubo división de pareceres sobre la cuestión que planteaba la tercera frase del párrafo 1⁹². Algunos miembros se declararon partidarios de formular la inviolabilidad de los locales sin excepciones, mientras que otros consideraron que no podía prevalecer dicha inviolabilidad sobre la obligación fundamental que tenía el Estado huésped de precaver toda pérdida de vida y daños personales en casos graves de incendio u otros desastres. Al adoptar esta formulación, la Comisión se consideró autorizada a suponer que tanto el Estado que envía como el Estado huésped aplicarían de buena fe la disposición contenida en ella. La Comisión deseó también

⁹⁰ Enmienda aprobada en la 1088.ª sesión de la Sexta Comisión durante el examen del tema titulado « Proyecto de Convención sobre las misiones especiales » en el vigésimo tercer período de sesiones (1968) de la Asamblea General (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/7375, párrs. 190, 192, 194 y 195).

⁹¹ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 192, párr. 154.

⁹² Véase el artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales.

precisar que, en el contexto del párrafo 1 del artículo 23 del presente proyecto, debía entenderse por « jefe de misión » (« representante permanente » u « observador permanente ») toda persona autorizada para actuar en su nombre.

6) La inviolabilidad de los locales que se concede en este artículo se aplica a los « locales de la misión » según se definen en el apartado 26 del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de artículos.

Artículo 24⁹³. — Exención fiscal de los locales

1. Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o cualquier persona que actúe en representación de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales excepto los que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con cualquier persona que actúe en representación de ese Estado.

Comentario

1) El artículo 24 se inspira en el artículo 23 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados indican que se reconoce generalmente la exención prevista en este artículo. Como ejemplos de disposiciones de los acuerdos relativos a la sede que prevén dicha exención pueden citarse el artículo XI del Acuerdo relativo a la sede de la FAO y los artículos XII y XIII del Acuerdo relativo a la sede del OIEA.

3) La Comisión modificó el comienzo del párrafo 1 para que se ajustara al párrafo 1 del artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares. Podría aducirse que el texto del párrafo 1, tal como fue aprobado provisionalmente en 1969, se refería tan solo a los impuestos sobre personas que tuvieran un título sobre bienes inmuebles o estuviesen en posesión de los mismos y no incluía los impuestos aplicados directamente a esos bienes. El comienzo del párrafo, después de haber sido modificado, dice así: « Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o cualquier persona que actúe en representación de ese Estado. . . ». Al final del párrafo 2 se ha introducido la modificación correspondiente (« o con cualquier persona que actúe en representación de ese Estado »).

4) La Comisión, teniendo presentes las disposiciones del artículo 33 del presente proyecto —especialmente el apartado a— opinó que el artículo 24 debía interpretarse en el sentido de incluir también « los impuestos indirectos ». Consideró que la excepción prevista en el artículo 24 comprendía igualmente las acciones de sociedades inmobiliarias en relación con los locales de la misión.

⁹³ Artículos 26 y 67 del anteproyecto.

Artículo 25⁹⁴. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Comentario

1) El artículo 25 se inspira en el artículo 24 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) En el párrafo 3 de su comentario al artículo 22 (Inviolabilidad de los archivos) de su proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado en 1958, la Comisión señalaba lo siguiente:

Aunque la inviolabilidad de los archivos y de los documentos de la misión se halle, al menos en parte, cubierta por la inviolabilidad de sus locales y de sus bienes, interesa mencionarla especialmente en razón de su importancia para las funciones de la misión. Es correlativa a la protección concedida por el artículo 25 a la correspondencia y a las comunicaciones de la misión⁹⁵.

Artículo 26⁹⁶. — Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

Comentario

1) El artículo 26 se inspira en el artículo 26 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) La sola diferencia de fondo entre el artículo 26 de la Convención y el artículo 26 del presente proyecto es la adición de la frase « y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas ». La Comisión estimó que las familias de los miembros de la misión deberían tener derecho a circular libremente por el Estado huésped. La Comisión decidió que era conveniente insertar una disposición específica a tal efecto en el presente proyecto.

3) Las respuestas de los organismos especializados indican que el Estado huésped no ha impuesto ninguna restricción a la circulación de los miembros de las misiones ante organizaciones internacionales.

4) Algunos miembros de la Comisión se refirieron a los comentarios gubernamentales que planteaban la cuestión de si el adecuado funcionamiento de las misiones ante las organizaciones internacionales exigía que sus miembros gozasen de la misma libertad de circulación concedida a los miembros de las misiones diplomáticas. Sugirieron que la libertad de circulación garantizada

⁹⁴ Artículos 27 y 67 del anteproyecto.

⁹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859) pág. 18 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 103, documento A/3859, párr. 53).*

⁹⁶ Artículos 28 y 68 del anteproyecto.

en el artículo 26 debería condicionarse de la misma manera que en el correspondiente artículo (artículo 27) de la Convención sobre las misiones especiales. A su juicio, lo apropiado sería restringir la libertad de circulación a la necesaria para el desempeño de las funciones de la misión. La mayoría de los miembros de la Comisión consideraron que las únicas razones por las cuales el Estado huésped podía válidamente restringir la libertad de circulación eran las de seguridad nacional, y la disposición del artículo ya cubría esos casos. Estimaron que todo intento de introducir una limitación basada en el elemento funcional restringiría excesivamente la libertad de circulación de los miembros de las misiones. Opinaron que sería preferible no agregar la reserva establecida en el caso de las misiones especiales que se justificaba por el carácter particular de esas misiones.

Artículo 27⁹⁷. — Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y delegaciones, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión.

5. El correo de la misión, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos *ad hoc* de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado

huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

1) El artículo 27 se inspira en el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Las misiones ante las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, disfrutaban en la práctica de libertad de comunicación en las mismas condiciones que las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado huésped.

3) En las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se indica también que la inviolabilidad de la correspondencia, prevista en la sección 11, apartado *b* (artículo IV) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y en la sección 13, apartado *b* (artículo V) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, ha sido plenamente otorgada.

4) Una diferencia entre este artículo y el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas es la adición en el párrafo 1 de las palabras « misiones permanentes », « misiones permanentes de observación », « misiones especiales » y « delegaciones », a fin de coordinar el artículo con otras disposiciones del presente proyecto y con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales y de que esas misiones y delegaciones puedan comunicarse entre sí. La referencia a las « misiones permanentes de observación » y a las « delegaciones » se agregó en segunda lectura. Cuando se formuló provisionalmente el proyecto de artículo en 1969, la Comisión aún no había emprendido el estudio de las misiones permanentes de observación y de las delegaciones ante órganos o conferencias.

5) Una diferencia más es que el párrafo 7 del artículo 27 dispone que la valija de la misión podrá ser confiada no sólo al comandante de una aeronave comercial, como se establece respecto de la valija diplomática en el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, sino también al comandante de un buque mercante. Una disposición similar figura en el artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares y en el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

6) Basándose en el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, el artículo utiliza las expresiones « la valija de la misión » y « el correo de la misión ». No se han utilizado las expresiones « valija diplomática » y « correo diplomático » para evitar toda posibilidad de confusión con la valija y el correo de la misión diplomática.

7) Finalmente, la Comisión revocó su decisión de 1969 e incluyó las palabras « previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped » al principio de la última frase del párrafo 7. En el párrafo 7 del comentario al artículo 29 del anteproyecto, la Comisión ya había expresado la opinión de que « la omisión de esa frase no debía interpretarse, sin embargo, en el sentido de que un miembro de una misión permanente

⁹⁷ Artículos 29 y 67 del anteproyecto.

pudiera, por ejemplo, dirigirse a una aeronave sin cumplir los reglamentos aplicables»⁹⁸. Esa frase está basada en la disposición correspondiente del párrafo 8 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

*Artículo 28*⁹⁹. — *Inviolabilidad personal*

La persona del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, es inviolable. Ni el jefe de misión ni esos miembros podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

*Artículo 29*¹⁰⁰. — *Inviolabilidad de la residencia y de los bienes*

1. La residencia particular del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 30, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) Los artículos 28 y 29 se inspiran en los artículos 29 y 30 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Los artículos 28 y 29 tratan de dos inmunidades generalmente reconocidas, que son indispensables para el desempeño de las funciones del jefe de la misión y de los miembros del personal diplomático de la misión.

3) El principio de la inviolabilidad personal del jefe de la misión y de los miembros del personal diplomático, confirmado en el artículo 28, entraña la obligación del Estado huésped de respetar y hacer respetar la persona de los miembros de que se trata. El Estado huésped debe adoptar todas las medidas necesarias a tal fin, que pueden incluir la dotación de una guardia especial si las circunstancias lo exigen.

4) La inviolabilidad de todos los escritos y documentos de los representantes de los Estados ante los órganos de las organizaciones de que se trate se reconoce persistentemente en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y en los acuerdos relativos a otras organizaciones internacionales.

5) En el párrafo 1 de su comentario al artículo 28 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) del

⁹⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1), págs. 9 y 10 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, vol. II, pág. 222, documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B).

⁹⁹ Artículos 30 y 69 del anteproyecto.

¹⁰⁰ Artículos 31 y 69 del anteproyecto.

proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado en 1958, la Comisión decía:

Se trata aquí de la inviolabilidad concedida a la residencia y a los bienes del agente diplomático. Como esta inviolabilidad se funda en la que corresponde a la persona del agente diplomático, la expresión «la residencia particular del agente diplomático» comprende necesariamente también su residencia temporal¹⁰¹.

6) El texto de las disposiciones refundidas en los artículos 28 y 29 se ajusta al del anteproyecto, salvo una pequeña modificación de redacción introducida al comienzo de la segunda frase del artículo 28 en las versiones francesa y española. En la versión francesa se ha reemplazado la palabra «ils» por «ceux-ci», y la versión española ha quedado redactada en la siguiente forma: «Ni el jefe de la misión ni esos miembros». La Comisión efectuó estos cambios de redacción en las versiones francesa y española para expresar más claramente que el «jefe de misión» y los «miembros del personal diplomático de la misión» no pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7) Finalmente, hay que señalar que, según se dispone en el artículo 29, la inviolabilidad de la residencia particular del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión es «la misma» que la inviolabilidad de los «locales de la misión» regulada por el artículo 23 del presente proyecto. Por consiguiente, las observaciones hechas sobre los términos en que se formula la inviolabilidad de los locales de la misión en el artículo 23 se aplican también al artículo 29 (véase el comentario al artículo 23).

*Artículo 30*¹⁰². — *Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de:

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por la persona de que se trate fuera del ejercicio de las funciones de la misión y siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.

¹⁰¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859), pág. 20 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 105, documento A/3859, párr. 53).

¹⁰² Artículos 32 y 69 del anteproyecto.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no están obligados a testificar.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b, c y d del párrafo 1 y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Comentario

1) El artículo 30 se inspira en el artículo 31 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 del artículo 30 concede completa inmunidad de la jurisdicción penal. Con sujeción a las excepciones que se enuncian en ese párrafo, también se reconoce la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa.

2) La Comisión convino en que la expresión «jurisdicción civil y administrativa», incluida en el párrafo 1 del artículo 30, a diferencia de la expresión «jurisdicción penal», se utiliza en un sentido general e incluye, por ejemplo, la jurisdicción mercantil y laboral.

3) El párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo 32 (Inmunidad de jurisdicción) del proyecto provisional decía:

Tras un largo debate, y debido a la gran divergencia de opiniones, la Comisión no pudo llegar a ninguna decisión en cuanto al fondo de la disposición del apartado d del párrafo 1. Decidió colocarla entre corchetes y señalarla a la atención de los gobiernos. Los partidarios de la propuesta basada en el apartado d del párrafo 2 del artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales, sostuvieron que resolvería un problema real y cada vez más grave que, según se dijo, no se había reconocido suficientemente en la Conferencia de Viena de 1961 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Además, en algunos países, había problemas en relación con la aplicación y los efectos de la legislación y las prácticas de seguros y respecto a la suficiencia de los riesgos cubiertos. Se argumentó, por otra parte, que debía seguirse el precedente de Viena, que proporcionaba la analogía más estrecha. Se hizo asimismo considerable hincapié en los artículos 34 y 45 del presente proyecto [párrafo 5 del artículo 31 y artículo 75 de los presentes artículos]; la primera de estas disposiciones, que va más allá que la resolución correspondiente de la Conferencia de Viena de 1961, exige del Estado que envía la renuncia a la inmunidad con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped «cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente»; cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía «deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio» [103]. Según el artículo 45 del proyecto, todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Los adversarios de la propuesta contenida en el apartado d del párrafo 1 adujeron también que no podía darse un trato especial a un tipo determinado de acción por daños y que el criterio funcional que informaba esa disposición sería difícil de aplicar [104].

¹⁰³ La Comisión ha modificado sustancialmente en segunda lectura la formulación del artículo 34 del anteproyecto (véase el comentario al artículo 31 del presente proyecto).

¹⁰⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1), pág. 10, (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, vol. II, pág. 223, documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B).*

4) En su actual período de sesiones, la Comisión ha examinado nuevamente la cuestión de la conveniencia de incluir el apartado d del párrafo 1 en el texto del artículo, así como su formulación. Varios gobiernos presentaron observaciones a ese respecto, pero, como ha señalado el Relator Especial, esas observaciones «no bastan por sí solas para dar a la Comisión una directiva clara en cuanto a la forma en que deberá resolverse definitivamente la cuestión» (A/CN.4/241 y Add.1 a 6 ¹⁰⁵, capítulo III, observaciones al artículo 32, parr. 21). La mayoría de los miembros eran partidarios de incluir el apartado d del párrafo 1 en el texto del artículo, como hizo la Asamblea General en el artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, con una redacción ligeramente diferente que reflejase el deseo frecuentemente expresado de que los vehículos de los miembros de las misiones ante organizaciones internacionales estén asegurados contra daños a terceros.

5) Por consiguiente, la Comisión decidió incluir el apartado d del párrafo 1 en el texto del artículo 30 y hacer en él una referencia expresa a la cuestión de los riesgos cubiertos por el seguro. Con este motivo, la Comisión introdujo dos cambios en el texto de dicho apartado. Reemplazó las palabras «fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate», de las que no había definición alguna, por las palabras «por la persona de que se trate fuera del ejercicio de las funciones de la misión» (las «funciones de la misión» se definen en los artículos 6 y 7 del presente proyecto). En segundo lugar, la Comisión agregó al final del apartado la frase «y siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro». La Comisión utilizó esa frase en vez de otras variantes (por ejemplo, «y únicamente si esos daños no están cubiertos por un seguro») para evitar la posibilidad de que, en virtud de la legislación aplicable que estuviera vigente en el Estado huésped, se desestimase una demanda de indemnización si una compañía de seguros pudiera invocar la inmunidad de jurisdicción del causante de un accidente a fin de eludir la indemnización a la víctima.

Artículo 31 ¹⁰⁶. — *Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenición directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

¹⁰⁵ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971, vol. II, parte II.*

¹⁰⁶ Artículos 33, 34 y 71 del anteproyecto.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Comentario

1) Los párrafos 1 a 4 del artículo 31 se inspiran en el artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 5 se basa en la resolución II aprobada el 14 de abril de 1961¹⁰⁷ por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas y en la recomendación que figura en la resolución 2531 (XXIV) aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1969 en relación con la Convención sobre las misiones especiales. El párrafo 5 viene a sustituir el artículo sobre «solución de litigios en materia civil» que figuraba en el anteproyecto de la Comisión.

2) El principio fundamental de la renuncia a la inmunidad se halla contenido en el artículo IV (sección 14) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, en el que se declara:

Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros, no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

3) Esta disposición está reproducida *mutatis mutandis* en el artículo V (sección 16), de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y en varios de los correspondientes instrumentos de las organizaciones regionales.

4) En segunda lectura, la Comisión sólo introdujo pequeños cambios de estilo en la redacción de los párrafos 1 a 4 del artículo 31. El texto del párrafo 5 es diferente del de la disposición correspondiente del proyecto provisional (artículo 34). El texto propuesto en el anterior artículo 34 decía así:

El Estado que envía deberá renunciar a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 33 [párrafo 1 del presente artículo] con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio.

Este texto era similar al del artículo 42 del proyecto de la Comisión sobre las misiones especiales aprobado en 1967¹⁰⁸. Sin embargo, desde entonces, la Asamblea

¹⁰⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 99.

¹⁰⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr. 2)*, pág. 22, (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 379, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, capítulo II, D).

General suprimió tal disposición de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, disposición que pasó a constituir el tema de la recomendación separada contenida en la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General arriba mencionada. El texto de tal recomendación se ajusta al de la resolución II de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas.

5) En el actual período de sesiones, la Comisión estudió si lo mejor sería la solución adoptada en relación con la Convención sobre las misiones especiales, es decir, suprimir totalmente el anterior artículo 34 o incluir en un apéndice al proyecto de articulado una recomendación semejante a la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General. Muchos miembros, sin embargo, consideraron preferible mantener algunas ideas de la recomendación de la Asamblea General en el texto del proyecto de artículos. En consecuencia la Comisión decidió sustituir el que era artículo 34 por un nuevo párrafo 5 en el artículo 31 sobre renuncia a la inmunidad. El nuevo párrafo 5 en realidad no obliga a renunciar a la inmunidad, pero impone al Estado que envía el deber de «esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio» si no desea renunciar a la inmunidad. La Comisión opinó que, formulada de esta forma, la disposición tendría la aceptación de todos los Estados y, por tanto, figuraría en la convención que tuviesen a bien adoptar en lo futuro sobre la base del presente proyecto.

Artículo 32¹⁰⁹. — Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, el jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, a condición de que las personas empleadas:

a) no sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

¹⁰⁹ Artículos 35 y 69 del anteproyecto.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Comentario

1) El artículo 32 se inspira en el artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Como se ha señalado en algunas observaciones de los gobiernos formuladas por escrito, no figura en el párrafo 1 de este artículo ninguna disposición expresa que exima al Estado que envía propiamente dicho, en su calidad de empleador, de la legislación de seguridad social. La Comisión consideró innecesaria una cláusula de este tipo dada la norma general de derecho internacional acerca de la inmunidad de que disfruta el Estado en las relaciones diplomáticas. La referencia al Estado que envía se halla, por tanto, implícita en los párrafos 1 y 3 de este artículo.

3) Lo mismo que en el párrafo 2 del artículo 32 de la Convención sobre las misiones especiales, en el párrafo 2 del presente artículo se sustituye la expresión « criados particulares », que figura en el artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, por la fórmula « personas que se hallen al servicio privado ». Refiriéndose a este cambio de terminología, la Comisión decía lo siguiente en el párrafo 2 de su comentario al artículo 32 del proyecto sobre las misiones especiales:

El artículo 32 [...] se aplica no sólo a los criados, en el sentido estricto de la palabra, sino también a otras personas que están al servicio privado de los miembros de la misión especial, como preceptores de los hijos, enfermeras, etc.¹¹⁰

4) Dado el carácter especial de los acuerdos sobre seguridad social, la Comisión consideró conveniente mantener el párrafo 5 del artículo 32 en vez de dejar que la cuestión quedase abarcada por el artículo 4.

5) Como se indica en el párrafo 2 del artículo 37 del proyecto, los miembros del personal de la misión —que no sean miembros del personal diplomático— nacionales o residentes permanentes en el Estado huésped, gozarán de privilegios e inmunidades « únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado ». Podría darse, por tanto, el caso de que una persona, nacional o residente permanente en el Estado huésped empleada por el Estado que envía, por ejemplo, como miembro del personal técnico y administrativo de la misión, se viese obligada a participar en el sistema de seguridad social del Estado huésped y a abonar las correspondientes contribuciones. La Comisión señaló que en tales casos la práctica de varios países era que la misión espontáneamente se hiciera cargo de la contribución del empleador.

¹¹⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2), pág. 20; (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, pág. 377, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, capítulo II, D).

Artículo 33¹¹¹. — Exención de impuestos y gravámenes

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Comentario

1) El artículo 33 se inspira en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) En el artículo IV (sección 13) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas se trata, en forma indirecta, de la exención de impuestos de los representantes. Dicha sección dice así:

Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

3) Esta disposición se reproduce *mutatis mutandis* en el artículo V (sección 15) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y en algunos de los instrumentos correspondientes de las organizaciones regionales.

4) Salvo en el caso de los nacionales del Estado huésped, los representantes disfrutaban de una amplia exención de impuestos. En la OACI y la UNESCO se concede a todos los representantes, y en la FAO y el OIEA a los representantes permanentes, las mismas exenciones de impuestos que a los diplomáticos del mismo rango acreditados ante el Estado huésped de que se trate. En el caso del OIEA, el Estado huésped no percibe ningún impuesto sobre los locales utilizados por las misiones o los delegados, incluidos los locales o partes de edificios

¹¹¹ Artículos 36 y 69 del anteproyecto.

alquilados. El régimen fiscal aplicado a las misiones permanentes en la UNESCO es, en principio, el mismo que el que se otorga a las embajadas. Las misiones permanentes en la UNESCO sólo abonan los impuestos por servicios prestados (limpieza, alcantarillado, etc.) y la contribución territorial (« *contribution foncière* ») cuando el representante permanente es propietario del inmueble. Los representantes permanentes están exentos del impuesto mobiliario (« *contribution mobilière* »), impuesto aplicable a los habitantes de Francia por la vivienda que alquilan u ocupan, respecto de su residencia principal, pero no de cualquier residencia secundaria ¹¹².

5) A la luz de las observaciones formuladas por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales, la Comisión desea dejar bien claro que en la primera frase del artículo las palabras « personales o reales, nacionales, regionales o municipales » se aplican tanto a los « gravámenes » como a los « impuestos ». La disposición del apartado *b* tiene carácter general y abarca toda posible situación concreta, como por ejemplo, las acciones de sociedades inmobiliarias en relación con los locales de la misión. Los gobiernos que se han referido a la cuestión indicaron que no habían tropezado en la práctica con dificultades de interpretación o aplicación de la disposición del apartado *f* del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y por ello la Comisión decidió mantener la frase final del apartado *f* del presente artículo (« salvo lo dispuesto en el artículo 24 »).

6) En el apartado *f*, la Comisión conservó las palabras « relativos a bienes inmuebles ». Teniendo en cuenta que la Asamblea General, tras aprobar una enmienda oral en la Sexta Comisión, había suprimido de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales las palabras « cuando se trate de bienes inmuebles » que figuraban en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 33 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales redactado por la Comisión en 1967, la Comisión no incluyó tales palabras en 1967 en la disposición correspondiente de la parte IV del anteproyecto (apartado *f* del artículo 102) relativa a las delegaciones. Sin embargo, en el presente período de sesiones, la Comisión decidió incluir las palabras « relativos a bienes inmuebles » también en el artículo 64 de la parte relativa a las delegaciones, ya que si se omitieran en ese artículo y se mantuvieran en el artículo 33 el resultado sería que las misiones de carácter permanente tendrían que pagar derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre sólo cuando se tratase de bienes muebles mientras que las delegaciones habrían de pagarlos sobre todo tipo de bienes tanto muebles como inmuebles.

Artículo 34 ¹¹³. — Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión de

¹¹² Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 207, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, B, párr. 45.

¹¹³ Artículos 37 y 69 del anteproyecto.

toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

1) El artículo 34 se inspira en las disposiciones del artículo 35 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) En el comentario de la Comisión relativo a la disposición que sirvió de base a ese artículo 35 (es decir, el artículo 33 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas), se decía que tal disposición preveía « el caso de que determinadas categorías de personas estén obligadas a una prestación o contribución personal como deber cívico en general o en caso de urgencia » ¹¹⁴.

3) La inmunidad respecto de las obligaciones relativas al servicio nacional que se prevé en el artículo IV (sección 11), apartado *d*, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y en el artículo V (sección 13), apartado *d*, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados ha sido ampliamente reconocida. Esa inmunidad normalmente no se aplica cuando el representante es nacional del Estado huésped ¹¹⁵. Las palabras « cargas militares » tienen un alcance amplio; la enumeración contenida en el artículo 34 se hace simplemente a título de ejemplo.

Artículo 35 ¹¹⁶. — Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

¹¹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, *decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859)*, pág. 22, (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 107, documento A/3859, párr. 53).

¹¹⁵ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 206, párr. 37.

¹¹⁶ Artículos 38, 67 y 69 del anteproyecto.

1) El artículo 35 se basa en el artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Aunque en general los jefes de las misiones y los miembros del personal diplomático de las misiones disfrutaban de exención del pago de derechos de aduana y de impuestos de consumo, la detallada aplicación de esta exención varía en la práctica de uno a otro Estado huésped, los acuerdos relativos a la sede y el sistema impositivo en vigor.

3) En cuanto a la Sede de las Naciones Unidas, el Código de reglamentaciones federales de los Estados Unidos, Título 19 — Derechos de Aduana (revisado en 1964), establece en el párrafo *b* de la sección 10.30 *b*, que los representantes residentes y los miembros de su personal podrán importar «... libres de derechos de aduana y de impuestos internos, artículos para su uso personal o el de sus familias»¹¹⁷.

4) En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra la cuestión se rige en gran parte por el Reglamento de Aduanas suizo de 23 de abril de 1952. En resumen, las misiones permanentes pueden importar todos los objetos destinados a su uso oficial y pertenecientes al gobierno que representen (art. 15). Los jefes de las delegaciones permanentes, según la declaración del Consejo Federal Suizo de 20 de mayo de 1958¹¹⁸, pueden importar con exención de derechos todos los objetos destinados a su uso personal o al de sus familias (art. 16, párr. 1). Otros miembros de las delegaciones permanentes gozan de un privilegio análogo, si bien la importación de mobiliario sólo se puede hacer una vez (art. 16, párr. 2)¹¹⁹.

5) Por lo que respecta a las misiones ante organismos especializados que tienen su sede en Suiza, la situación es idéntica a la de las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En el caso de la FAO, la extensión de la exención a los representantes residentes depende de su condición diplomática y se concede de conformidad con las normas generales relativas a los agentes diplomáticos. Los delegados permanentes ante la UNESCO, con rango de embajador o de ministro plenipotenciario, son asimilados a jefes de misiones diplomáticas (artículo 18 del Acuerdo relativo a la sede)¹²⁰ y pueden importar con franquicia, en cualquier momento, toda clase de objetos para su uso oficial y para el de la delegación. Otros delegados o miembros de delegaciones pueden importar sus bienes y efectos domésticos con franquicia cuando toman posesión de su cargo. También pueden importar temporalmente automóviles con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (incisos *g* y *h* del artículo 22 del Acuerdo relativo a la sede).

¹¹⁷ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 189, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, A, párr. 134. Para más detalles de la situación en lo que atañe a los diversos impuestos federales y del Estado de Nueva York, véase *ibid.*, págs. 188 a 192, párrs. 132 a 148.

¹¹⁸ *Ibid.*, pág. 178, párr. 62.

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 189, párr. 136.

¹²⁰ Para el texto del Acuerdo, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 357, pág. 3.

6) Aparte de leves cambios de redacción en las versiones en algunos idiomas, la Comisión hizo una sola modificación en el texto de las disposiciones correspondientes del anteproyecto. La Comisión suprimió en el apartado *b* del párrafo 1 la frase «o de los miembros de su familia que formen parte de su casa». Esta frase resultaba innecesaria porque las disposiciones del artículo 35, relativo a los miembros de la familia del jefe de misión y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión, se habían incorporado en el párrafo 1 del artículo 36.

Artículo 36¹²¹. — *Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas*

1. Los miembros de la familia del jefe de misión que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa, siempre que no sean nacionales del Estado huésped, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34 y en los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 35.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, y 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 30 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado *b*, del artículo 35, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 32.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

1) El artículo 36 se inspira en el artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) El estudio de la Secretaría no contiene información sobre los privilegios e inmunidades que los Estados huéspedes conceden a los miembros de las familias de los representantes permanentes, a los miembros del personal administrativo y técnico y del personal al servicio de las misiones permanentes, así como a las

¹²¹ Artículos 40 y 69 del anteproyecto.

personas al servicio privado de los miembros de las misiones permanentes. La Comisión entiende que la práctica relativa a la condición jurídica de esas personas se ajusta a las normas correspondientes establecidas en el marco de las relaciones diplomáticas entre Estados, tal como fueron codificadas y desarrolladas en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Viene a corroborar esta interpretación el idéntico fundamento jurídico de la situación de estas personas en la medida en que tal situación se asimila a la de los agentes diplomáticos o representantes permanentes, a quienes se conceden análogos privilegios e inmunidades diplomáticas.

3) El artículo concede la plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped al personal administrativo y técnico, a los miembros del personal de servicio y al personal al servicio privado de los miembros de la misión, a los que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del artículo. Sin embargo, el párrafo 2 dice expresamente que la inmunidad del personal administrativo y técnico de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped « no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones ». La inmunidad concedida al personal de servicio en el párrafo 3 está limitada a los actos « realizados en el desempeño de sus funciones ». Según el párrafo 4, el Estado huésped sólo estará obligado a conceder al personal al servicio privado de los miembros de la misión la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba « por sus servicios ». Los criterios de los privilegios y las inmunidades necesarios para el desempeño de las funciones no se aplican a los miembros de la familia mencionados en los párrafos 1 y 2.

4) La Comisión no incluyó la referencia al artículo 31 en el párrafo 1 del artículo 36. El artículo 31 no especifica ningún privilegio ni inmunidad, sino que se refiere a la renuncia a la inmunidad y a la solución de reclamaciones. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 31 ya dispone que las normas enunciadas en este artículo se aplicarán a las « personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36 ». Además, la Comisión observó que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 35 se refería a una franquicia aduanera que se concedía a la misión permanente en sí y no a los miembros de la familia del jefe de la misión o de un miembro del personal diplomático. En consecuencia, sustituyó la referencia que se hacía a todo el artículo por una referencia más concreta a los « párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 35 ».

5) En los párrafos 3 y 4 la Comisión suprimió la referencia a las personas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente por considerarla innecesaria, en vista de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 37 (Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente).

Artículo 37¹²². — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de misión y todo miembro del personal diplomático de la misión

¹²² Artículos 41 y 70 del anteproyecto.

que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la misión y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

1) El artículo 37 se inspira en el artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Varias convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, ya sean de carácter universal o regional, establecen que las disposiciones que definen los privilegios e inmunidades de los representantes de los miembros no son aplicables a las relaciones entre un representante y las autoridades del Estado del cual es nacional o es o ha sido representante. Un ejemplo muy conocido de una disposición de este tipo es la sección 15 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Una disposición análoga figura en la sección 17 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, así como en los textos siguientes: el artículo 11 del Protocolo N.º 1 Suplementario de la Convención de Cooperación Económica Europea relativo a la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades de la OECE¹²³, el artículo 12 *a* del Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa¹²⁴, el artículo 15 de la Convención sobre privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Árabes¹²⁵ y el artículo V, párrafo 5, de la Convención General sobre los privilegios e inmunidades de la OUA¹²⁶. Pueden encontrarse ejemplos de disposiciones análogas de legislaciones nacionales en el párrafo 9 del Decreto de 1947 del Reino Unido sobre los privilegios diplomáticos de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia¹²⁷ y en el párrafo 6 del Decreto PC 1791 del Canadá sobre privilegios e inmunidades de la OACI¹²⁸.

3) La Comisión opinó que los nacionales del Estado huésped y las personas con residencia permanente en él, una vez que han sido designados para formar parte de una misión o una delegación del Estado que envía, de

¹²³ Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.3), pág. 369.

¹²⁴ *Ibid.*, pág. 390.

¹²⁵ *Ibid.*, pág. 414.

¹²⁶ Texto publicado por la secretaría de la OUA, Addis Abeba.

¹²⁷ Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.2), pág. 113.

¹²⁸ *Ibid.*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.3), pág. 20.

conformidad con la norma enunciada en el artículo 72 del presente proyecto de artículos, sólo tienen derecho a los privilegios y las inmunidades previstos en este artículo.

4) El párrafo 1 del artículo regula la cuestión de los privilegios y las inmunidades del jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente. El texto del párrafo sigue la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

5) El párrafo 2 se refiere a los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión y al personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente. Su texto sigue la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 38¹²⁹. — *Duración de los privilegios e inmunidades*

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o de la familia de un miembro de la misión.

Comentario

1) El artículo 38 se inspira en el artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

¹²⁹ Artículo 42 y 73 del anteproyecto.

2) El párrafo 1 se refiere al comienzo de los privilegios e inmunidades para las personas que gozan de ellos de conformidad con estos artículos. Su formulación se ajusta al párrafo correspondiente del artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, excepto que la frase « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido » ha sido sustituida por la frase « desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía ». Este cambio es conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 15 del proyecto de artículos.

3) El párrafo 2, relativo al momento en que termina el goce de privilegios e inmunidades, se ajusta también a la disposición correspondiente del artículo 39 de la Convención. Sin embargo, teniendo en cuenta la decisión expuesta en el párrafo 55 de la introducción al presente proyecto, la Comisión no ha incluido la referencia al caso de conflicto armado, que figura en el párrafo 2 del artículo 39 de la Convención.

4) Los párrafos 1 y 2 se han redactado con referencia a las personas que gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial. La Comisión consideró la conveniencia de incluir en el artículo una disposición concreta acerca del comienzo y la terminación de los privilegios e inmunidades respecto de las personas que no gozan de los mismos por su calidad oficial (familiares de un miembro de la misión que vivan en su casa; personas que formen parte del personal privado de los miembros de la misión) como se ha hecho en los párrafos 2 y 3 del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares. La Comisión llegó a la conclusión de que no era necesario incluir dicha disposición concreta. La aplicación *mutatis mutandis* a esas personas de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de estos artículos, teniendo presentes las disposiciones relativas a las notificaciones enunciadas en los apartados *b*, *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 15, pareció a la Comisión la mejor solución práctica de la cuestión.

5) Los párrafos 3 y 4 reproducen también las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Por motivos de redacción, la Comisión sustituyó en el párrafo 4 la expresión « que se hallaren en el Estado receptor [Estado huésped] por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión » por la expresión « que se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión », como hizo la Asamblea General en el párrafo 2 del artículo 44 de la Convención sobre las misiones especiales.

6) Por último, la Comisión, recuerda que el artículo IV (sección 11) de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y el artículo V (sección 13) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados disponen que los representantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades enumerados en dichas disposiciones mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso. En 1961, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas respondió a una pregunta formulada por uno de los organismos especializados acerca de la interpretación que convenía

dar a la primera parte de dicha frase. En la respuesta se decía lo siguiente:

Pregunta usted si las palabras «mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones» deben interpretarse en sentido estricto o en sentido lato [. . .] Creo sin vacilaciones que la intención de los autores de la Convención era la interpretación en «sentido lato»¹³⁰.

Además, el artículo IV (sección 12) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que se reproduce *mutatis mutandis* en el artículo V (sección 14) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, dispone que:

A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

Artículo 39¹³¹. — *Actividades profesionales o comerciales*

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Comentario

1) El artículo 39 está basado en el artículo 42 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión sustentó el criterio de que era obvio el derecho del Estado huésped a autorizar a las personas a que se refiere el artículo para ejercer una actividad profesional o comercial en su territorio¹³².

Artículo 40¹³³. — *Terminación de las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático*

Las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático terminarán en particular:

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) si la misión es retirada temporal o definitivamente.

¹³⁰ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 181, párr. 87.

¹³¹ Artículos 46, 76 y 113 del anteproyecto. El artículo 113 ha sido suprimido en el actual período de sesiones.

¹³² La Comisión adoptó una posición análoga en relación con su proyecto de artículos sobre las misiones especiales, en el párrafo 2 del comentario relativo al artículo 49 de dicho proyecto. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2)*; pág. 25, (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 382, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, capítulo II, D). La Asamblea General aprobó sin cambios el artículo 49, que pasó a ser el artículo 48 de la Convención sobre las misiones especiales.

¹³³ Artículos 47 y 77 del anteproyecto.

Comentario

1) El apartado a del artículo 40 se inspira en el apartado a del artículo 43 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. En interés de una mayor precisión, la Comisión sustituyó las palabras «en tal sentido» que figuraban en el proyecto provisional por las palabras «en el sentido de que ha puesto término a sus funciones».

2) El apartado b se refiere al caso en que el Estado que envía retira la misión temporal definitivamente.

Artículo 41¹³⁴. — *Protección de locales, bienes y archivos*

1. Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la misión así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable. Podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped.

2. Si se lo solicita el Estado que envía, el Estado huésped deberá darle facilidades para retirar de su territorio los bienes y los archivos de la misión.

Comentario

1) Aunque existe cierta analogía entre el artículo 41 y el artículo 45 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, las situaciones reguladas en ambos son muy diferentes. Existe una diferencia esencial entre las relaciones bilaterales entre Estados y las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. El retiro de una misión ante una organización internacional puede deberse a muy diversas causas y puede ser definitivo. De ordinario, el Estado huésped no tiene relación con los factores que pueden determinar tal retiro o su duración. Por tanto, sería injusto exigir a ese Estado que, durante un período ilimitado, diese garantías especiales respecto de los locales, archivos y bienes de una misión que hubiese sido retirada, aun cuando ese retiro fuera temporal. Se decidió por consiguiente que, en caso de retiro de su misión, el Estado que envía había de poner término a ese deber especial del Estado huésped dentro de un plazo razonable. Si el Estado que envía no ha cumplido su obligación dentro de un plazo razonable, el Estado huésped deja de estar obligado por el deber especial que le impone el artículo 41, si bien, en lo relativo a los bienes, archivos y locales, subsisten todas las obligaciones impuestas al Estado huésped por su derecho interno, por el derecho internacional general o por acuerdos especiales para la protección de los bienes de los demás Estados en general.

2) El Estado que envía queda en libertad para cumplir la obligación que le impone la segunda frase del párrafo 1 de presente artículo de diversas maneras, por ejemplo retirando sus bienes y archivos del territorio del Estado huésped. Análogamente, los locales dejan de gozar de protección especial desde el momento en que se han

¹³⁴ Artículos 49 y 77 del anteproyecto.

retirado los bienes y archivos situados en ellos o desde el momento en que, al cabo de un plazo razonable, han dejado de gozar de protección especial. La segunda frase del párrafo 1 se ha redactado en términos muy generales a fin de abarcar todas esas posibilidades. Sin embargo, la Comisión estimó que en el texto del propio párrafo debería mencionarse una de las posibilidades de que dispone el Estado que envía, consistente en confiar los locales, bienes y archivos de la misión a la custodia de un tercer Estado.

3) El párrafo 2, relativo a las facilidades para retirar los bienes y archivos de la misión del territorio del Estado huésped, se basa en el párrafo 2 del artículo 45 de la Convención sobre las misiones especiales. La obligación que el párrafo 2 del presente artículo impone al Estado huésped está sujeta a la salvedad de « si se lo solicita el Estado que envía »¹³⁵.

PARTE III. — DELEGACIONES EN ÓRGANOS Y EN CONFERENCIAS

Artículo 42¹³⁶. — Envío de delegaciones

Un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas y las decisiones de la Organización.

Comentario

1) El artículo 42 corresponde al artículo 5, relativo al establecimiento de misiones. Dispone que un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas y las decisiones de la Organización.

2) Hay que advertir que, como indicó la Comisión en el párrafo 5 de su comentario al artículo 3, la expresión « reglas pertinentes de la Organización » incluye todas las normas pertinentes, cualquiera que sea su naturaleza. Los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales normalmente contienen disposiciones relativas a la composición de sus órganos y que rigen las condiciones en que los Estados no miembros de dichos órganos pueden participar en sus deliberaciones (por ejemplo : Artículo 32 de la Carta de las Naciones Unidas y artículo 14 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad). La referencia explícita a las « decisiones de la Organización » tiene por finalidad abarcar los casos en que un Estado es invitado a participar en un órgano o en una conferencia mediante una decisión *ad hoc*. Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, previa recomendación del Consejo de Seguridad, resuelve acerca de la participación en las elecciones de la Corte Internacional de Justicia de Estados partes en el Estatuto de la Corte pero no miembros de las Naciones Unidas. Las decisiones adoptadas por organizaciones internacionales con miras a la convocación de conferencias fijan normalmente el criterio con arreglo al cual se

¹³⁵ Véase el párrafo 3 del comentario al artículo 77 (Facilidades para salir del territorio).

¹³⁶ Nuevo artículo.

expiden las invitaciones a los Estados para que participen en dichas conferencias.

3) En su 22.º período de sesiones, la Comisión insertó en su anteproyecto sobre las delegaciones en órganos y en conferencias una disposición según la cual una delegación en un órgano o en una conferencia no puede representar a más de un Estado (artículo 83 del anteproyecto). En el párrafo 1 de su comentario a dicho artículo, la Comisión señaló que algunos de sus miembros expresaron reservas respecto del artículo y que la Comisión examinaría de nuevo la cuestión en la segunda lectura del proyecto de artículos, teniendo en cuenta las observaciones que recibiese de los gobiernos y de las organizaciones internacionales. Varios gobiernos y organizaciones internacionales, en sus observaciones por escrito, sugirieron que se volviera a redactar el artículo sobre el principio de representación única de modo que no excluyese en algunos casos la doble representación, o que se suprimiera el artículo. Se citaron diversas convenciones internacionales e instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales en los que se prevé la representación de dos o más Estados por una sola delegación¹³⁷. La Comisión llegó a la

¹³⁷ Se citaron las convenciones internacionales siguientes:

— La Unión Postal Universal de 1874 (Convención de Berna de 1874, revisada en las Actas de la Unión, Viena, 1964). El párrafo 2 del artículo 101 del Reglamento general de la Unión Postal Universal prevé la posibilidad de la doble representación en el Congreso de la Unión.

— La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París de 1883, revisado en Estocolmo en 1967). El párrafo 3 b del artículo 13 contiene una reglamentación especial de la representación en grupo ante la Asamblea de la Unión.

— La Unión Internacional de Telecomunicaciones (Convención de Madrid de 1932, revisada en Montreux en 1965). En los márgenes 640 a 642 del capítulo 5 del reglamento general anexo al Convenio se prevén la doble representación en la Conferencia de la Unión y también la transferencia de votos hasta un máximo de un voto adicional.

— La Organización Internacional de Metrología Legal (Convención de París, 1955). El artículo XVII prevé la posibilidad de transferir votos en el Comité Internacional de Metrología Legal hasta un máximo de dos votos adicionales).

— La Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma, 1957). El artículo 150 prevé la posibilidad de que un miembro del Consejo de la Comunidad actúe como mandatario de no más de otro miembro en caso de votación.

Por otra parte, la UIT señaló que el texto del artículo 83 estaba en contradicción con los párrafos 6, 7 y 8 del capítulo 5 del reglamento general anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuyos textos son los siguientes:

« 640 6. Como norma general, los países miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 ó 630, según el caso.

» 641 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso lo notificará así oportunamente y por escrito al Presidente de la Conferencia.

» 642 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, ... aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641. »

(Continúa en la página siguiente.)

conclusión de que este aspecto de la representación afecta a una cuestión que se rige por el derecho interno de las organizaciones internacionales y, por tanto, decidió no ocuparse de ella en los presentes artículos.

Artículo 43¹³⁸. — *Nombramiento de los miembros de la delegación*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 72, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación.

Comentario

- 1) El artículo 43 es análogo al artículo 9.
- 2) La posibilidad para el Estado que envía de elegir libremente a los miembros de la delegación es un principio básico para el desempeño eficaz de las funciones de la delegación. En el artículo 43 se prevén expresamente dos excepciones a ese principio. La primera se refiere al número de miembros de la delegación; esta cuestión se rige por el artículo 46. La segunda excepción se enuncia en el artículo 72, con arreglo al cual se requiere el consentimiento del Estado huésped para designar a uno de sus nacionales como delegado o miembro del personal diplomático de la delegación.
- 3) Como el artículo 9, relativo a las misiones permanentes, el artículo 43 no subordina la libertad de que disfruta el Estado que envía para designar a los miembros de su delegación en un órgano o una conferencia al asentimiento de la Organización o del Estado huésped al nombramiento del jefe de la delegación. La Comisión, en su comentario al artículo 9, ha expuesto las razones por las cuales el asentimiento del Estado huésped no se aplica en el contexto de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales.
- 4) En sus observaciones por escrito sobre el proyecto provisional, dos gobiernos manifestaron su deseo de que la posición del Estado huésped se rodeara de mayores garantías. Sugirieron que se facultase al Estado huésped para denegar la entrada en el Estado de determinada persona como miembro de una delegación. La Comisión decidió no apartarse del principio de la libertad de designación en el contexto de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Por otra parte, se ha esforzado por proporcionar garantías suficientes a los Estados interesados mediante los procedimientos previstos en los artículos 81 y 82.

Artículo 44¹³⁹. — *Credenciales de los delegados*

Las credenciales del jefe de delegación y de los demás delegados serán expedidas por el jefe del Estado, por el

(Continuación de la nota 137.)

Por último, la UPU señaló [véase *infra*, anexo I, sección C, 10] que su reglamentación vigente permite a una delegación representar a un solo país miembro distinto del propio (párrafo 2 del artículo 101 del Reglamento General de la UPU). Por esta razón comparte las reservas expresadas sobre el artículo 83 por algunos miembros de la Comisión y sus argumentos sobre este punto.

¹³⁸ Artículo 84 del anteproyecto.

¹³⁹ Artículo 87 del anteproyecto.

jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las credenciales serán transmitidas a la Organización o a la conferencia, según el caso.

Comentario

- 1) El artículo 44 es análogo al artículo 10, pero hay que advertir que, en el caso de los delegados en una conferencia, la cuestión de las credenciales normalmente se rige por el reglamento de la conferencia; de ahí la inclusión en el texto del artículo 44 de la frase « [si] el reglamento de la Conferencia lo [permite] ».
- 2) Como se indica en el comentario al artículo 10, la expresión « por otra autoridad competente » tiene por objeto abarcar la práctica con arreglo a la cual las credenciales de los delegados en órganos o en conferencias que se ocupan de cuestiones técnicas son expedidas por la autoridad del Estado que envía directamente competente en estas cuestiones. Esa expresión abarca también la práctica según la cual las credenciales de los delegados en órganos son expedidas a veces por el jefe de la misión permanente.
- 3) En sus observaciones por escrito sobre el anteproyecto¹⁴⁰, la UIT señala que las personas designadas por un país miembro para formar parte del Consejo de Administración están acreditadas, pero que en los dos órganos del Consejo, es decir, el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, no se utiliza ningún sistema de acreditación formal de los representantes de Estados, puesto que dichos órganos no tienen la facultad de concertar tratados o dictar normas, sino solamente la de formular recomendaciones. La Comisión, al insertar el artículo 44, trata de establecer un requisito supletorio que no impide la aplicación de una regla diferente, según lo dispuesto en el artículo 3, y que quizá sea adecuado a las necesidades particulares de determinados órganos.
- 4) En su 22.^a período de sesiones, la Comisión incluyó en su anteproyecto sobre las delegaciones en órganos y en conferencias una disposición concerniente a los plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados (artículo 38 del anteproyecto)¹⁴¹.

¹⁴⁰ Véase *infra* anexo I, sección C, 11.

¹⁴¹ Este artículo dice lo siguiente:

Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. A los efectos de la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado en una conferencia o en un órgano, se considerará que los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado.

2. A los efectos de la adopción del texto de un tratado en un órgano o una conferencia, se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

3. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) celebrado en un órgano o una conferencia, no se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

En sus observaciones por escrito, algunos gobiernos pusieron en tela de juicio la conveniencia de repetir en los presentes artículos lo que ya se enuncia en la Convención sobre el derecho de los tratados. La Comisión, en vista de esas observaciones, volvió a examinar la cuestión en su actual período de sesiones. Llegó a la conclusión de que debía dejarse que la cuestión de los plenos poderes de las delegaciones para representar al Estado en la celebración de tratados se rigiera por el derecho general de los tratados o se regulara en relación con el tema de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

*Artículo 45*¹⁴². — *Composición de la delegación*

Además del jefe de delegación, la delegación podrá comprender otros delegados, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Comentario

1) El artículo 45 corresponde al artículo 13.

2) Cada delegación incluye por lo menos una persona a la cual el Estado que envía ha confiado la misión de representarle. De lo contrario, no habría en la delegación un miembro que pudiera hablar en nombre del Estado o emitir su voto. También se ha formulado el artículo 45 partiendo del supuesto de que cada delegación tendrá un jefe al cual el Estado huésped, la organización o la conferencia, según el caso, así como las demás delegaciones participantes, puedan dirigirse en cualquier momento como la persona responsable de la delegación.

3) En sus observaciones escritas al anteproyecto¹⁴³, la secretaria de la OIT indicó que, si bien los Estados pueden designar un jefe de delegación, las normas aplicables en la OIT no les obligan a ello, puesto que cada uno de los delegados gubernamentales (así como, por otra parte, los delegados de los empleadores y de los trabajadores) son tratados por la Conferencia en pie de igualdad. Señaló además que los delegados que representan a los empleadores y a los trabajadores no están en principio sometidos a la autoridad de ningún jefe de delegación. La Comisión hace observar que la situación particular prevaleciente en la Conferencia de la OIT está comprendida en el artículo 3 del proyecto de artículos.

4) Aun cuando cada delegación debe tener por lo menos un representante, queda autorizado el nombramiento de otros miembros en virtud del artículo 45.

*Artículo 46*¹⁴⁴. — *Número de miembros de la delegación*

El número de miembros de la delegación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta, según el caso, de las funciones del órgano o del

¹⁴² Artículo 81 del anteproyecto.

¹⁴³ Véase *infra* anexo I, sección C, 2.

¹⁴⁴ Artículo 82 del anteproyecto.

objeto de la conferencia, así como de las necesidades de la delegación de que se trate y de las circunstancias y condiciones que existan en el Estado huésped.

Comentario

1) El artículo 46 es análogo al artículo 14. La Comisión desea señalar una diferencia entre el artículo 46 y el artículo 14. Este último menciona las « funciones » de la Organización. En cambio, en el artículo 46 se emplea esa palabra en lo que se refiere a los órganos y la palabra « objeto » respecto de las conferencias, lo cual, en opinión de la Comisión, es más apropiado.

2) En sus observaciones por escrito al anteproyecto, algunos gobiernos criticaron la formulación de la disposición sobre el número de miembros de la delegación porque, a diferencia del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no confiere al Estado huésped el derecho a determinar « lo que sea razonable y normal ». Conviene tener presente que el artículo 46 se basa en el artículo 14, que se refiere a las misiones ante organizaciones internacionales. En su comentario a este último artículo, la Comisión explicó las razones por las cuales se requería para las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales una regla distinta de la aplicable a las relaciones diplomáticas bilaterales. La Comisión desea también subrayar el procedimiento a que puede recurrir el Estado huésped en virtud de los artículos 81 y 82 del proyecto.

3) En sus observaciones por escrito al anteproyecto, ciertas organizaciones internacionales se refirieron a las disposiciones contenidas en sus instrumentos constitutivos por lo que respecta a la composición de las delegaciones o al número de delegados y suplentes. Expresaron sus temores respecto a lo que denominaban contradicción entre tales disposiciones y la regla formulada en el artículo 46. A juicio de la Comisión, tal contradicción no existe. El artículo 46 tiene por objeto regular el número de miembros de la delegación en su conjunto, y no poner limitaciones a la categoría específica de los delegados. Además, el instrumento constitutivo prevalecerá necesariamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente proyecto.

*Artículo 47*¹⁴⁵. — *Notificaciones*

1. El Estado que envía notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso:

a) la composición de la delegación, incluido el cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, y todo cambio ulterior en la composición de la delegación;

b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación y la terminación de sus funciones en la delegación;

c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación;

¹⁴⁵ Artículo 89 del anteproyecto.

d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la delegación o del personal al servicio privado;

e) la situación de los locales de la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 54 y 60, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Comentario

1) El artículo 47 se inspira en parte en el artículo 15 y en parte en el artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión ha adoptado el criterio de que, por el carácter transitorio de las delegaciones en órganos y en conferencias, las disposiciones referentes a notificaciones con respecto a esas delegaciones deben seguir más estrictamente el precedente de las misiones especiales que las disposiciones correspondientes del anteproyecto aprobadas en 1970.

2) Como consecuencia de esa actitud, el artículo 47 difiere en varios aspectos de las disposiciones correspondientes del texto de 1970. En primer lugar, se ha dividido el apartado *a* del párrafo 1 de la disposición original en dos apartados, el primero de los cuales se refiere no al «nombramiento [...] de los miembros de la delegación», como hacía el texto anterior, sino a la «composición de la delegación». En la práctica, el hecho de notificar la composición de la delegación es más sencillo y rápido que el de notificar por separado cada nombramiento. Asimismo, la Comisión ha añadido, en el apartado *a* del párrafo 1, las palabras «y todo cambio ulterior en la composición de la delegación», que se han tomado del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales. Por último, la Comisión ha refundido los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del texto de 1970 en una sola disposición (apartado *c* del párrafo 1), que transcribe con las necesarias modificaciones de forma el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales.

3) En sus observaciones por escrito acerca del proyecto provisional, un gobierno sugirió que, puesto que las inmunidades y privilegios son concedidos por el Estado huésped, las notificaciones deberían hacerse en primer lugar a éste. Como indicó anteriormente la Comisión en su comentario al artículo 15 (al que es similar el artículo 47), el fundamento de la norma formulada en la disposición relativa a las notificaciones está en que, como la relación directa se establece entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones debe

hacerlas el Estado que envía a la organización que, a su vez, las transmite al Estado huésped.

4) Una organización internacional, aunque admitía que sería, desde luego, conveniente que las organizaciones pudieran conocer las fechas de partida y de llegada de las personas a que se refiere el artículo sobre notificaciones y pudieran así informar al gobierno del país donde se reúna la conferencia del período durante el cual dichas personas gozarán de los derechos y privilegios establecidos en el proyecto de convención, señaló que esta disposición podría presentar dificultades insuperables cuando llegara el momento de aplicarla. Citó como ejemplo el caso de algunos delegados que no cuidan de informar a las organizaciones de su llegada y de su partida. Al tratar de establecer un requisito general en el artículo 47, la Comisión tiene conciencia de que en la práctica no cabe siempre esperar su aplicación total. Sin embargo, confía en que la formulación de una regla relativa a notificaciones conducirá a que se proporcione a la organización y al Estado huésped toda la información necesaria.

*Artículo 48*¹⁴⁶. — *Jefe interino de la delegación*

1. Si el jefe de delegación se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, se designará un jefe interino entre los demás delegados por el jefe de delegación o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe interino será notificado a la Organización o a la conferencia, según el caso.

2. Si una delegación no dispone de otro delegado para desempeñar las funciones de jefe interino, podrá designarse otra persona a tal efecto. En ese caso, deberán expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

Comentario

1) El párrafo 1 del artículo 48 es análogo al artículo 16. Sin embargo, entre ese párrafo y el artículo 16 hay dos diferencias. En primer lugar, la expresión «encargado de negocios *ad interim*» (artículo 16), ha sido sustituida por «jefe interino» a fin de ajustarse a la terminología empleada normalmente en las delegaciones. En segundo lugar, como las reuniones de conferencias y órganos son a veces muy breves, la primera frase del artículo enuncia un procedimiento rápido y flexible para designar al jefe interino.

2) El párrafo 2 se refiere al caso en que no haya ningún representante para sustituir al jefe de la delegación. Dispone que en tal caso «podrá designarse otra persona a tal efecto». Sin embargo, como una delegación no puede funcionar como tal a falta de un representante facultado para actuar en nombre del Estado que envía, el párrafo 2 del artículo 48 establece el requisito de que dicha persona debe ser designada como delegado mediante la expedición y comunicación de las credenciales de conformidad con el artículo 44.

¹⁴⁶ Artículo 86 del anteproyecto.

3) En sus observaciones por escrito, un gobierno señaló que sería preferible que se designara al jefe interino de la delegación por anticipado, antes de que se produzca el impedimento que puede presentarse súbitamente. La Comisión no está segura de que tal requisito sea factible y teme que su adopción pueda traducirse en una rigidez innecesaria.

*Artículo 49*¹⁴⁷. — *Precedencia*

La precedencia entre delegaciones se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Comentario

1) El artículo 49 es análogo al artículo 17.

2) El texto del artículo 90 del anteproyecto disponía que la precedencia entre las delegaciones se determinaría según el orden alfabético utilizado en el Estado huésped. En sus observaciones por escrito sobre ese texto, un gobierno observó que, en cierta medida, seguía sin aclararse por qué orden alfabético se determinaría la precedencia de las delegaciones en países con varios idiomas oficiales. Para resolver esta cuestión y para reflejar la práctica de las organizaciones internacionales —indicada en las observaciones por escrito de algunas de dichas organizaciones¹⁴⁸— en las que la precedencia entre delegaciones en órganos y en conferencias se determina generalmente según el orden alfabético utilizado en la organización y no según el utilizado en el Estado huésped, la Comisión dio una nueva redacción al artículo.

3) En el debate sobre el artículo 49, algunos miembros de la Comisión pusieron reparos al uso de la palabra «precedencia» que, a su modo de ver, ponía en tela de juicio el principio de la igualdad soberana de los Estados. No obstante, la Comisión decidió mantener esa palabra, por cuanto ya se había utilizado en las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en la Convención sobre las misiones especiales, y había adquirido una connotación especial en convenciones de este género con respecto a cuestiones de etiqueta y protocolo.

*Artículo 50*¹⁴⁹. — *Estatuto del jefe de Estado y de las personas de rango elevado*

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una delegación, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorgan los presentes artículos, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado.

¹⁴⁷ Artículo 90 del anteproyecto.

¹⁴⁸ Véase *infra* anexo I, sección C. En la OMS, por ejemplo, la precedencia entre las delegaciones se determina utilizando el orden alfabético inglés o francés en años alternos, de conformidad con el Reglamento.

¹⁴⁹ Artículo 91 del anteproyecto.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personas de rango elevado, cuando participen en una delegación del Estado que envía, gozarán en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorgan los presentes artículos, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a esas personas.

Comentario

1) El artículo 50 se inspira en el artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales. En virtud del artículo, los jefes de Estado y otras personalidades de rango elevado, cuando actúan como delegados, conservan las facilidades, privilegios e inmunidades que les reconoce el derecho internacional.

2) Además de los necesarios cambios de redacción, el artículo 50 difiere del artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales y del artículo 91 del anteproyecto en dos aspectos: en primer lugar, en el párrafo 1 se han añadido las palabras «además de lo que otorgan los presentes artículos». En segundo lugar, la última parte del párrafo 1 dice «privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado» en vez de «privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial». A este respecto, la Comisión desea señalar que cuando un jefe de Estado encabeza una delegación en un órgano o en una conferencia, no se encuentra en visita oficial en el Estado huésped, y que sería impropio imponer al Estado huésped toda la gama de obligaciones especiales que implica una visita oficial.

3) La Comisión desea señalar que el artículo 50 se refiere únicamente a los privilegios e inmunidades de carácter jurídico y no a los privilegios y honores de tipo ceremonial.

4) En sus comentarios escritos, algunos gobiernos expresaron la opinión de que el artículo 50 era innecesario teniendo en cuenta que las personas interesadas gozarían de las facilidades, privilegios e inmunidades que les concede el derecho internacional aunque el artículo no se incluyese en el proyecto. Sin embargo, la Comisión estimó que toda vez que en otro artículo (artículo 74) se precisa que cuando un miembro de una misión diplomática sea incluido en una delegación conservará sus privilegios e inmunidades, sería lógico aplicar la misma norma al jefe de Estado, jefe de gobierno u otra personalidad de rango elevado. Se señaló asimismo que dichas personas gozaban en realidad de un estatuto especial, por lo que el artículo reflejaba una práctica bien establecida.

5) La Comisión observó a este respecto que, en muchas ocasiones, un jefe de Estado, un jefe de gobierno, un ministro de relaciones exteriores u «otras personalidades de rango elevado» encabezan o forman parte de una delegación en un órgano o en una conferencia. Una representación de ese alto rango, por ejemplo, es bastante usual en las delegaciones en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los órganos representativos

generales correspondientes de los organismos especializados. Además, el párrafo 2 del Artículo 28 de la Carta dice así:

El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su gobierno o por otro representante especialmente designado.

El Consejo de Seguridad aprobó recientemente una declaración que expresa el consenso del Consejo en que

la celebración de reuniones periódicas, en las cuales cada miembro del Consejo se haría representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado, podría aumentar la autoridad del Consejo de Seguridad y hacer de éste un instrumento más eficaz para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales ¹⁵⁰.

6) Se planteó la cuestión de si las disposiciones del párrafo 2 del artículo 50 deberían hacerse más generales a fin de abarcar también el caso de los miembros y en particular de los jefes de misiones con categoría superior a la de embajador. Sin embargo, la Comisión estimó que las personalidades de rango elevado mencionadas en el párrafo 2 tenían derecho a privilegios e inmunidades en virtud de las funciones que desempeñaban en su país y que como jefes de la misión no desempeñarían tales funciones. La expresión « personalidades de rango elevado » se refiere, pues, no a unas personas a las que su Estado concede un rango especialmente elevado por las funciones que desempeñan en una misión sino a personas que ocupan posiciones elevadas en sus respectivos Estados y que temporalmente son llamadas a formar parte de una delegación en un órgano o en una conferencia.

Artículo 51 ¹⁵¹. — Facilidades en general

El Estado huésped dará a la delegación toda clase de facilidades para el desempeño de sus cometidos. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudarán a la delegación a obtener esas facilidades y le darán las que dependan de su propia competencia.

Comentario

1) El artículo 51 es análogo al apartado a del párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 20. Aun cuando la redacción es semejante, las facilidades generales concedidas a las delegaciones por este artículo reflejan necesariamente el carácter y los cometidos especiales de las delegaciones.

2) La primera frase del artículo 51 se refiere a « toda clase de facilidades para el desempeño de [los] cometidos » de la delegación. Este cambio es consecuencia de la decisión de la Comisión de utilizar en toda la parte III del proyecto de artículos la expresión « cometidos de la delegación » en vez de la expresión « funciones de

¹⁵⁰ Declaración aprobada en relación con « la cuestión de iniciar la celebración de reuniones periódicas del Consejo de Seguridad conforme al párrafo 2 del Artículo 28 de la Carta ». Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo quinto año, 1544.* ^a sesión.

¹⁵¹ Artículo 92 del anteproyecto.

la delegación », empleada en el anteproyecto. A juicio de la Comisión, el término « cometidos » es más apropiado que el término « funciones » en vista de la índole temporal de las delegaciones y sus diferentes finalidades. No se ha incluido ningún artículo en la parte III del proyecto para definir los cometidos de la delegación, a causa de la gran variedad en la índole y las actividades de las delegaciones.

3) En la segunda frase, con las palabras « La Organización o la conferencia, según el caso » se reconoce que en algunos casos la conferencia puede estar en mejores condiciones que la organización para examinar una cuestión con el Estado huésped, particularmente si la conferencia se celebra en lugar distinto de la sede de la organización. Por otra parte, incumbe a la conferencia conceder las facilidades que dependan de su propia competencia.

4) Las observaciones que se hacen en el párrafo 2 del comentario al artículo 20 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones de este artículo. Debe agregarse que los acuerdos *ad hoc* concertados usualmente por la organización y el Estado huésped en cuyo territorio se celebra la reunión del órgano o de la conferencia incluyen con frecuencia disposiciones relativas no sólo a los privilegios y las inmunidades sino también a las facilidades que se han de conceder a las delegaciones en el Estado huésped.

Artículo 52 ¹⁵². — Locales y alojamiento

El Estado huésped ayudará a la delegación, si ésta lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Cuando sea necesario, la Organización o la conferencia, según el caso, ayudarán a la delegación a este respecto.

Comentario

1) El artículo 52 es análogo al artículo 21, y está tomado del artículo 23 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) La Comisión ha basado la primera frase del artículo en la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales porque la naturaleza temporal de una delegación plantea con respecto a los locales y el alojamiento cuestiones muy semejantes a las que surgen en el caso de una misión especial. La Comisión consideró que no era necesario conceder al Estado que envía, como se hace en el párrafo 1 del artículo 21 en el caso de las misiones, el derecho a adquirir los locales necesarios para la delegación. Basta que el Estado huésped ayude a la delegación « a conseguir los locales necesarios », por medios distintos de la adquisición. Por otra parte, el Estado huésped ayudará también a la delegación « a obtener alojamiento adecuado para sus miembros » como en el caso de las misiones (párrafo 2 del artículo 21). Las obligaciones del Estado huésped enunciadas en la primera frase del artículo 52 están sujetas a la cláusula « si ésta lo solicita ».

¹⁵² Artículo 93 del anteproyecto.

3) La segunda frase del artículo 52 se refiere a la obligación de la organización o de la conferencia de ayudar a las delegaciones « cuando sea necesario » a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento, como se dispone en la primera frase. En consecuencia, no se ha querido que esta obligación de la organización o de la conferencia sustituya a la obligación del Estado huésped enunciada en la primera frase. Sólo el Estado territorial tiene la facultad de adoptar medidas para proporcionar locales y alojamiento a la delegación y a sus miembros. Sin embargo, en el grado en que sus posibilidades y sus medios se lo permitan, la Organización o la conferencia deben cooperar con el Estado huésped para facilitar la obtención de los locales necesarios para el desempeño de los cometidos de las delegaciones, así como alojamiento adecuado para sus miembros.

4) Así, por ejemplo, una delegación que solicite asistencia de conformidad con la primera frase del artículo 52, puede dirigir su petición al Estado huésped directa o indirectamente, por conducto de la secretaria de la organización o la conferencia, ya que esta última se halla normalmente constituida por miembros del personal de la propia organización que convoca la conferencia. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que cuando se celebra la reunión de un órgano o una conferencia en un lugar distinto de aquel en que está establecida la sede o una oficina de la organización que convoca la Conferencia, es práctica frecuente entre las secretarías de las organizaciones internacionales, actuando de acuerdo con el Estado huésped que haya invitado al órgano o a la conferencia, pedir de antemano a los Estados que envían que suministren detalles del alojamiento necesario para sus delegaciones en el Estado huésped.

Artículo 53 ¹⁵³. — *Asistencia en materia de privilegios e inmunidades*

La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación y a los miembros de ésta, a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

Comentario

El artículo 53 es análogo al artículo 22, excepto que las palabras « la Organización » han sido sustituidas por las palabras « la Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ». La Comisión considera, con respecto a las conferencias, que en algunos casos la asistencia puede ser prestada por la organización internacional que convoca la conferencia, en otros casos por la conferencia misma y, en algunas circunstancias, por ambas juntamente. Las observaciones que figuran en los párrafos 2 y 3 del comentario al artículo 22 del presente proyecto se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones establecidas en este artículo.

¹⁵³ Artículo 92 del anteproyecto.

Artículo 54 ¹⁵⁴. — *Inviolabilidad de los locales*

1. Los locales de la delegación son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de delegación. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de delegación.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la delegación contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la delegación o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la delegación, su mobiliario, los demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la delegación, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Comentario

1) El artículo 54 es análogo al artículo 23.

2) La Comisión había previsto en el anteproyecto que, en situaciones de emergencia, se obtuviera para penetrar en los locales el consentimiento del jefe de la delegación o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado huésped. Tras reflexión, se ha omitido la referencia a este último; exigir el consentimiento del jefe de la misión diplomática permanente complicaría la situación innecesariamente, en especial cuando los órganos o conferencias a los que se envían delegaciones se reúnen, como ocurre con frecuencia, en una ciudad que no es la capital del Estado huésped.

3) Si, como ocurre a menudo, las oficinas de la delegación se hallan instaladas en locales que disfrutaban ya del privilegio de inviolabilidad, por ejemplo en los locales de la misión diplomática permanente del Estado que envía o en los locales de una misión de dicho Estado en una organización internacional, el hecho de que se instalen en ellos las oficinas de la delegación no afectará a la inviolabilidad de que disfrutaban dichos locales y continuarán aplicándose las normas que rigen esa inviolabilidad. Pero si la delegación ocupa locales propios, dichos locales disfrutarán de la inviolabilidad prevista en el presente artículo.

4) Las observaciones contenidas en los párrafos 2 a 5 del comentario al artículo 23 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo. Por las mismas razones aducidas en relación con el artículo 23, algunos miembros de la Comisión se opusieron a la tercera frase del párrafo 1 del artículo 54, mientras que otros consideraron que las disposiciones contenidas en dicha frase estaban tanto más justificadas en el caso de las delegaciones, ya que con frecuencia los locales de las delegaciones se hallan instalados en habitaciones de hotel o en edificios a los que tiene acceso el público.

¹⁵⁴ Artículo 94 del anteproyecto.

1. El Estado que envía y los miembros de la delegación que actúen por cuenta de la delegación estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la delegación, excepto los que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrató con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

Comentario

1) El artículo 55 es análogo al artículo 24 y sigue el modelo del artículo 24 de la Convención sobre las misiones especiales. Sin embargo, en la segunda lectura, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, la Comisión decidió suprimir al comienzo del párrafo 1 la frase «en la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por una delegación en un órgano o en una conferencia», que se habían incluido en el anteproyecto para ajustarse a la redacción del mencionado artículo de la Convención sobre las misiones especiales. El párrafo 2 transcribe sin modificaciones el texto de la disposición correspondiente del anteproyecto.

2) En las observaciones de los gobiernos se expresaba preocupación sobre el significado de la frase al comienzo del párrafo 1 que, a su juicio, podía interpretarse en un sentido liberal o en un sentido restringido. El objeto de la supresión de la frase es el de simplificar la aplicación de la disposición enunciada en el párrafo 1 del artículo 55.

3) Sin embargo, la redacción del párrafo 1 de este artículo no se ha ajustado a la disposición correspondiente de la parte II (párrafo 1 del artículo 24). La Comisión consideró que, dada la brevedad de su duración, no era probable que la delegación adquiriera o arrendara locales, sino que, en general, se serviría de hoteles. Por consiguiente, no sería procedente referirse en el artículo 55 a los locales de que fuera propietaria o inquilina la delegación, como hacía el artículo 24, respecto de las misiones de carácter permanente. Por lo tanto, en la mayoría de los casos, el resultado práctico de la aplicación de la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 55 será eximir a los locales de la delegación de los impuestos basados en la ocupación de habitaciones de hotel.

Artículo 56¹⁵⁶. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la delegación son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren.

¹⁵⁵ Artículo 95 del anteproyecto.

¹⁵⁶ Artículo 92 del anteproyecto.

El artículo 56 es análogo al artículo 25, cuyo comentario se le aplica igualmente.

Artículo 57¹⁵⁷. — Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

El artículo 57 es análogo al artículo 26 y sigue el modelo del artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales. Se concede libertad de circulación a los miembros de la delegación en relación con los viajes necesarios para el desempeño de las funciones de la delegación. Como las delegaciones son transitorias, no es necesario conceder a sus miembros la misma libertad de circulación y tránsito que concede a las misiones de carácter permanente el artículo 26. Otra diferencia es que el artículo 57 no menciona a los miembros de la familia que acompañen a un miembro de la delegación. Quedó entendido, en general, en la Comisión que no deberían interpretarse las disposiciones de este artículo de modo innecesariamente estricto, teniendo en cuenta la práctica general observada por los Estados huéspedes de permitir a los miembros de las delegaciones y a sus familias que viajen libremente por su territorio.

Artículo 58¹⁵⁸. — Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y otras delegaciones, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la delegación instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

¹⁵⁷ Artículo 96 del anteproyecto.

¹⁵⁸ Artículo 97 del anteproyecto.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía o la delegación podrán designar correos *ad hoc* de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

1) El artículo 58 es análogo al artículo 27 del presente proyecto y sigue el modelo del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) Teniendo en cuenta las necesidades de una delegación, la Comisión estimó conveniente insertar, como párrafo 3, una disposición análoga al párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales. Una diferencia entre este artículo y el artículo 28 de esta Convención consiste en la adición, en los párrafos 1 y 3, de las palabras « misión(es) permanente(s) » y « mision(es) permanente(s) de observación », para coordinar este artículo con las disposiciones correspondientes de la parte II del presente proyecto de artículos. Otra es la adición en el párrafo 1 de la palabra « delegaciones » para que las delegaciones del Estado que envía puedan comunicarse entre sí. Por último, en lo que respecta a la terminología, se utiliza en el artículo la expresión « valija de la delegación » y « correo de la delegación » por razones análogas a las enunciadas en el párrafo 6 del comentario al artículo 27.

Artículo 59¹⁵⁹. — Inviolabilidad personal

La persona del jefe de delegación, así como la de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, es inviolable. Ni el jefe de delegación ni esos delegados y miembros podrán ser objeto de ninguna

¹⁵⁹ Artículo 98 del anteproyecto.

forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 60¹⁶⁰. — Inviolabilidad del alojamiento particular y de los bienes

1. El alojamiento particular del jefe de delegación, así como el de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la delegación.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 61, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) El artículo 59 es análogo al artículo 28 del presente proyecto y se basa en el artículo 29 de la Convención sobre las misiones especiales. El artículo 60 corresponde al artículo 29 del proyecto y se basa en el artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones consignadas en los párrafos 2 a 7 del comentario a los artículos 28 y 29 del proyecto son aplicables también, *mutatis mutandis*, a las disposiciones de los artículos 59 y 60.

2) La Comisión, en segunda lectura, se ha limitado a introducir en los textos del anteproyecto (artículos 98 y 99) cambios de redacción de importancia secundaria y las consiguientes modificaciones terminológicas. Por ejemplo, las palabras « de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia, y de los miembros del personal diplomático de ésta » han sido sustituidas por las palabras « del jefe de delegación, así como la de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación ». No obstante, en vista del carácter temporal de las delegaciones, la Comisión mantuvo en el artículo 60 la expresión « alojamiento particular », empleada en la Convención sobre las misiones especiales, en vez de « residencia particular », que es la que figura en el artículo 30 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 29 del presente proyecto. Por último, la Comisión agregó al título del artículo 60 las palabras « y de los bienes ».

3) Hay que advertir que la inviolabilidad del alojamiento particular del jefe de delegación, así como de los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación, prevista en el artículo 60, se aplica independientemente de la naturaleza de ese alojamiento particular (habitaciones de hotel, apartamentos alquilados, etc.).

Artículo 61¹⁶¹. — Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación

¹⁶⁰ Artículo 99 del anteproyecto.

¹⁶¹ Artículo 100 del anteproyecto.

ción, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de:

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por la persona de que se trate fuera del desempeño de los cometidos de la delegación y siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.

2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, no están obligados a testificar.

3. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b, c y d del párrafo 1 y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Comentario

1) Este artículo sustituye al artículo 100 del anteproyecto, presentado con dos variantes ¹⁶².

162 VARIANTE A:

«1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, salvo en caso de:

a) Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación;

b) Una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) Una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

d) Una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. Los representantes en la delegación o los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Los representantes en la delegación o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b, c y d del

2) La Comisión, al señalar a la atención de los gobiernos las dos variantes del artículo 100 de su anteproyecto, declaró en el párrafo 1 del comentario a dicho artículo lo siguiente:

La variante A sigue exactamente el artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales. La variante B se basa en el artículo IV, sección 11, de la Convención General [sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas]; se ajusta a dicha sección en lo tocante a la limitación de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, pero va más lejos al disponer, como en la variante A, la plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped ¹⁶³.

El artículo 61 reproduce lo esencial de la variante A del artículo 100 del anteproyecto.

3) En sus observaciones, algunos gobiernos manifestaron su preferencia por la variante A por ofrecer una mayor protección a las delegaciones y estar basada directamente en el artículo correspondiente a la Convención sobre las misiones especiales. Una organización internacional advirtió que la variante A se basaba en la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales, que a su juicio reflejaban más fielmente la teoría actual sobre la materia que la anterior Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Otros gobiernos manifestaron su preferencia por la variante B, por considerar que enunciaba todas las garantías necesarias para el adecuado funcionamiento de las delegaciones. Dos gobiernos consideraron que ni la variante A ni la variante B eran satisfactorias. Señalaron que la variante A se basaba en la Convención sobre las misiones especiales, que no consideraban un precedente adecuado. Señalaron además que la variante B otorgaría inmunidad de jurisdicción penal respecto de los actos extraoficiales de un representante y que, en virtud de las Convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la inmunidad concedida era sólo respecto de la detención y arresto en relación con dichas cuestiones, y no la inmunidad de jurisdicción como tal.

párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.»

VARIANTE B:

«1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. a) Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

b) Los representantes o los miembros del personal diplomático de la delegación no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución penal que tales medidas puedan aplicarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

3. Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación no estarán obligados a testificar.

4. La inmunidad de jurisdicción de los representantes y de los miembros del personal diplomático de la delegación no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.»

¹⁶³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1), pág. 26 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B).*

4) En el actual período de sesiones, la Comisión ha vuelto a examinar la cuestión teniendo en cuenta esas observaciones. Algunos miembros manifestaron su preferencia por la variante B, ya que, a su juicio, la variante A se apartaba de la práctica vigente y esa desviación no podía ser justificada. La mayoría de los miembros, sin embargo, manifestó su preferencia por la variante A. La Comisión, al decidir redactar el artículo 61 en su forma actual, opina que los privilegios e inmunidades de los miembros de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios deberían basarse en una combinación selectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre las misiones especiales y las disposiciones relativas a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, establecidas en la parte II de este proyecto. Tal posición se basa en algunos hechos recientes ocurridos en la codificación del derecho diplomático. Uno de ellos es la evolución de la institución de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y la asimilación de su calidad e inmunidades a la calidad e inmunidades diplomáticas. Otro factor es que, durante el debate y en la formulación de su proyecto provisional de artículos sobre las misiones especiales, la Comisión se mostró partidaria: a) de hacer que el fundamento y la extensión de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales sean aproximadamente iguales a los de las misiones diplomáticas permanentes; b) de adoptar el criterio de que era imposible establecer una distinción entre las misiones especiales de carácter político y las de carácter técnico, ya que toda misión especial representa a un Estado soberano en sus relaciones con otro Estado. La Comisión opina que, por el carácter temporal de su cometido, las delegaciones en órganos de las organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por esas organizaciones ocupan, en el sistema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales, una posición similar a las de las misiones especiales en el marco de la diplomacia bilateral.

*Artículo 62*¹⁶⁴. — *Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 67.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

¹⁶⁴ Artículo 101 del anteproyecto.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Comentario

1) El artículo 62 es análogo al artículo 31. En consecuencia, los párrafos 1 a 4 se ajustan al artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y al artículo 41 de la Convención sobre las misiones especiales. El párrafo 5, como el párrafo 5 del artículo 31, se basa en la resolución II aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y en la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General relativa a la solución de litigios en materia civil en relación con la Convención sobre las misiones especiales.

2) Como se indica en el párrafo 5 del comentario al artículo 31, la disposición enunciada en el párrafo 5 impone al Estado que envía, con respecto a una acción civil, la obligación de esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio si no está dispuesto a renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate. Si, por una parte, la disposición del párrafo 5 deja la decisión de renunciar a la inmunidad a la discreción del Estado que envía, que no está obligado a explicar su decisión, por otra parte, impone a dicho Estado una obligación objetiva que, en caso de incumplimiento, puede dar al Estado huésped motivo de queja. La obligación jurídica del Estado que envía de tratar de lograr una solución equitativa del litigio podría conducir, tanto en el caso de las delegaciones como en el de las misiones, a iniciar el procedimiento de consultas y conciliación previsto en los artículos 81 y 82 del presente proyecto, al que el Estado huésped puede recurrir si el Estado que envía no halla un modo de solución.

3) Como en el caso de las misiones (artículos 30 y 31), las disposiciones de los artículos 61 y 62, consideradas conjuntamente, garantizarán por tanto la solución de los litigios en materia civil.

*Artículo 63*¹⁶⁵. — *Exención de la legislación de seguridad social*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación, a condición de que las personas empleadas:

a) no sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

¹⁶⁵ Artículo 104 del anteproyecto.

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Comentario

El artículo 63 es análogo al artículo 32. La Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 33) y la Convención sobre las misiones especiales (artículo 32) tratan del mismo modo la materia que es objeto del presente artículo. Las observaciones expuestas en los párrafos 2 a 5 del comentario al artículo 32 se aplican *mutatis mutandis* a este artículo.

Artículo 64¹⁶⁶. — Exención de impuestos y gravámenes

El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 55.

¹⁶⁶ Artículo 102 del anteproyecto.

Comentario

1) El artículo 64 es análogo al artículo 33 del proyecto y se inspira en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 33 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones que figuran en los párrafos 2 a 6 del comentario al artículo 33 del proyecto se aplican *mutatis mutandis* a las disposiciones del artículo 64.

2) En primera lectura, la Comisión examinó la posibilidad de incluir un apartado en el que se añadiesen «los impuestos de consumo o impuestos de ventas» a la lista de excepciones de la exención¹⁶⁷. Algunos miembros estimaron que tal adición sería conveniente porque coincidiría con la disposición existente en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y evitaría dificultades administrativas a los Estados huéspedes. Otros miembros consideraron que la naturaleza de los «impuestos de ventas» y el nivel de la administración en que se hacían efectivos variaban de un país a otro. Algunos miembros opinaron que los «impuestos de consumo o impuestos de ventas» estaban comprendidos, por lo menos hasta cierto punto, en el apartado a del artículo. En los debates de la Sexta Comisión y en las observaciones recibidas de los gobiernos se refleja una división de opiniones análoga. La Comisión decidió que convenía seguir la pauta originalmente establecida en la Convención sobre relaciones diplomáticas. En segunda lectura, la Comisión resolvió mantener dicha decisión.

Artículo 65¹⁶⁸. — Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al jefe de delegación y a los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático de la delegación, de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

El artículo 65 es análogo al artículo 34 del proyecto y está inspirado en el artículo 35 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones expuestas en el párrafo 3 del comentario al artículo 34 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del artículo 65.

Artículo 66¹⁶⁹. — Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos

¹⁶⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. I, pág. 203, 1077.ª sesión, párrs. 134 y ss.

¹⁶⁸ Artículo 104 del anteproyecto.

¹⁶⁹ Artículo 103 del anteproyecto.

y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la delegación;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación.

2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

Comentario

1) El artículo 66 es análogo al artículo 35 del presente proyecto. Se inspira en el artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 35 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) La Comisión reemplazó en el párrafo 1 la expresión «dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue», que figura en el artículo 35 de la Convención sobre las misiones especiales, por la expresión «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue» [el Estado huésped], empleada en el artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 35 del presente proyecto.

3) La Comisión no insertó en el apartado b del párrafo 1 de este artículo las palabras «incluidos los efectos destinados a su instalación», que figuran en el apartado correspondiente del artículo 35, porque el cometido de las delegaciones suele ser de corta duración.

Artículo 67¹⁷⁰. — Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia del jefe de delegación que le acompañen y los miembros de la familia de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 59, 60, 61, 63, 64, 65 y en los párrafos 1, apartado b, y 2 del artículo 66.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 59, 60, 61, 63, 64 y 65 salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 61

¹⁷⁰ Artículo 105 del anteproyecto.

no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b, del artículo 66, respecto de los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 63.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

1) El artículo 67 es análogo al artículo 36 del presente proyecto y se inspira en el artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en los artículos 36 a 39 de la Convención sobre las misiones especiales. Habiendo adoptado la variante A del anteproyecto para el artículo 61, relativo a la inmunidad de jurisdicción, la Comisión formuló en segunda lectura el artículo 67 ajustándose al artículo correspondiente de la parte II del proyecto (artículo 36).

2) En particular, la Comisión halló necesario mantener la distinción entre los miembros de la familia que acompañen a los miembros de delegaciones, conforme se indica en los párrafos 1 y 2 del artículo 67, y los miembros de la familia «que formen parte de su casa», conforme se indica en los párrafos 1 y 2 del artículo 36. La Comisión estimó que las palabras «que le acompañen» son procedentes en este artículo, habida cuenta del carácter temporal de las delegaciones.

3) Otra diferencia entre los artículos 36 y 67 es que en el párrafo 1 del artículo 67 se mantienen las palabras «ni tengan en él residencia permanente», conforme a la disposición correspondiente del artículo 39 de la Convención sobre las misiones especiales.

4) Las observaciones que figuran en los párrafos 2, 3 y 4 del comentario al artículo 36 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del artículo 67.

Artículo 68¹⁷¹. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente,

¹⁷¹ Artículo 106 del anteproyecto.

sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la delegación y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

El artículo 68 es análogo al artículo 37 del proyecto y se inspira en el artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 40 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones que figuran en los párrafos 2 a 5 del comentario al artículo 37 se aplican *mutatis mutandis* a las disposiciones del artículo 68.

Artículo 69¹⁷². — Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

¹⁷² Artículos 108 y 109 del anteproyecto.

Comentario

1) El artículo 69 es análogo al artículo 38 del proyecto y se inspira en el artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en los artículos 43 y 44 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) En 1970, la Comisión, siguiendo la Convención sobre las misiones especiales, formuló provisionalmente las disposiciones del presente artículo en dos artículos separados. En segunda lectura, la Comisión adoptó la ordenación y los términos de la Convención sobre relaciones diplomáticas por considerarlos más aptos para los actuales fines.

3) Sin embargo, en los términos de los artículos 38 y 69 hay ciertas diferencias debidas principalmente al carácter temporal de las delegaciones. En el párrafo 1 se ha sustituido la frase « para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía », por la frase « para asistir a la reunión de un órgano o una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía ». Se incluyeron las palabras « por la conferencia » a fin de abarcar el caso en que la notificación la efectúe la propia conferencia y no la organización que la convoca, o directamente el Estado que envía. En el párrafo 4 se ha sustituido la expresión « que forme parte de su casa » por la expresión « que le acompañe ».

4) Las observaciones que figuran en los párrafos 2 a 6 del comentario al artículo 38 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 70¹⁷³. — Terminación de las funciones del jefe de delegación, de otro delegado o de un miembro del personal diplomático

Las funciones del jefe de delegación, de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular;

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

Comentario

1) El artículo 70 es análogo al artículo 40.

2) El término inglés « *meeting* » se emplea en este artículo en su sentido amplio (como « *réunion* » y « reunión » en las versiones francesa y española respectivamente) y no en el sentido más restringido en el que algunas veces se emplea en el contexto de reglas, procedimientos y prácticas de órganos y conferencias.

3) Las observaciones que figuran en el párrafo 1 del comentario al artículo 40 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo. Conviene

¹⁷³ Artículo 114 del anteproyecto.

señalar que tanto el artículo 40 como el artículo 70 rigen la «terminación de las funciones» y no la cuestión de la «duración de los privilegios e inmunidades», de la cual se trata en los artículos 38 y 69.

Artículo 71¹⁷⁴. — *Protección de locales, bienes y archivos*

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la delegación mientras le estén asignados, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable.

2. Si se lo solicita el Estado que envía, el Estado huésped deberá darle facilidades para retirar de su territorio los bienes y los archivos de la delegación.

Comentario

1) El artículo 71 es análogo al artículo 41.

2) Una diferencia entre el artículo 41 y el artículo 71 es que la protección de los locales de la delegación, prevista en la primera frase del párrafo 1 del presente artículo, queda limitada por las palabras «mientras le estén asignados», reserva tomada del artículo 46 de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión estimó que esa diferencia estaba justificada porque, a diferencia de los locales de las misiones, los de las delegaciones se ocupan en la mayoría de los casos tan sólo por breve tiempo. En tales circunstancias, no cabe requerir del Estado huésped que les proteja cuando hayan dejado de estar asignados a la delegación.

3) Teniendo también en cuenta la corta duración de la mayoría de las delegaciones, la Comisión estimó innecesario incluir en este artículo una disposición encomendando a un tercer Estado la custodia de los locales, bienes y archivos de la delegación, conforme a lo previsto en el caso de las misiones en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 41.

4) Por último, las palabras iniciales del artículo 41, «Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada», han sido sustituidas por las palabras «Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia», porque normalmente la cuestión de la protección de los locales, bienes y archivos de la delegación se plantea al terminar la reunión del órgano o de la conferencia.

5) Cuando proceda, las observaciones del comentario al artículo 41 se aplican asimismo a las disposiciones del artículo 71.

PARTE IV. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72¹⁷⁵. — *Nacionalidad de los miembros de la misión o de la delegación*

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros

delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

Comentario

1) El artículo 72 se inspira en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) El principio establecido en el artículo se aplica tanto al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión como al jefe de delegación, otros delegados y miembros del personal diplomático de la delegación. Las personas pertenecientes a esas categorías de miembros de la misión o de la delegación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía y no podrán ser designadas entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado. Sin embargo, en lo que respecta a los miembros de delegaciones, la Comisión entendió que, dada la naturaleza temporal de las delegaciones, el Estado huésped sólo debería retirar su consentimiento al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una delegación en casos de gravedad y que debía ponerse el máximo empeño en no desorganizar el trabajo de la delegación.

3) La Comisión decidió limitar el alcance del artículo a los nacionales del Estado huésped y no extenderlo a los nacionales de un tercer Estado. Por lo tanto, no incluyó en el artículo 72 la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 3 del artículo 10 de la Convención sobre las misiones especiales. Debido al carácter sumamente técnico de algunas organizaciones internacionales, no conviene restringir excesivamente la libre elección de los miembros de las misiones y delegaciones, pues el Estado que envía puede considerar necesario designar como miembros de sus misiones y delegaciones a nacionales de un tercer Estado que tengan la capacidad y experiencia necesarias.

4) A las consideraciones expuestas en el párrafo anterior cabría objetar que en algunos Estados los nacionales tienen que solicitar el consentimiento de su gobierno antes de entrar al servicio de un gobierno extranjero. Pero ese requisito sólo se aplica a las relaciones entre un nacional y su propio gobierno; no afecta a las relaciones entre los Estados y por lo tanto no es una norma de derecho internacional.

5) La Comisión también examinó la cuestión del nombramiento o personas de doble nacionalidad. Llegó a la conclusión de que, lo mismo que en los casos que se rigen por las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y por la Convención sobre las misiones especiales, la cuestión debería resolverse con arreglo a las normas aplicables del derecho internacional.

¹⁷⁴ Artículo 116 del anteproyecto.

¹⁷⁵ Artículos 11, 56 y 85 del anteproyecto.

Artículo 73¹⁷⁶. — *Legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad*

Los miembros de la misión o la delegación que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas o les acompañen, según el caso, no adquirirán la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de la legislación de ese Estado.

Comentario

1) El artículo 73 se basa en la norma establecida en el artículo II del Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad adoptado el 18 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas¹⁷⁷. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares adoptó el 24 de abril de 1963 un Protocolo análogo de firma facultativa¹⁷⁸.

2) El origen de la norma establecida en el Protocolo facultativo de 1961 se encuentra en el artículo 35 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones (1958). En su comentario al artículo 35, la Comisión incluyó entonces la siguiente explicación al respecto:

Este artículo se inspira en el criterio generalmente admitido de que una persona que goce de los privilegios e inmunidades diplomáticos no debe adquirir la nacionalidad del Estado recipiente por el solo efecto de la legislación de dicho Estado, sin que haya dado su consentimiento. En primer lugar, se prevé el caso del niño nacido en territorio del Estado recipiente de padres que sean miembros de una misión diplomática extranjera y que no sean nacionales de dicho Estado. El niño no deberá adquirir automáticamente la nacionalidad del Estado recipiente por el mero hecho de que la ley de este Estado confiera de ordinario su nacionalidad en tales circunstancias. Pero ese niño puede optar por tal nacionalidad más adelante si la legislación del Estado recipiente lo permite. El artículo prevé además la adquisición de la nacionalidad del Estado recipiente por una mujer que sea miembro de una misión diplomática como consecuencia de su matrimonio con un nacional de dicho Estado. También aquí se aplican consideraciones análogas, y el objeto del artículo es evitar la adquisición automática de la nacionalidad. Por otra parte, cuando la hija de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recipiente contraiga matrimonio con un nacional de este Estado, lo dispuesto en el artículo no le impedirá adquirir la nacionalidad de su cónyuge, pues al casarse dejará de formar parte de la casa del miembro de la misión¹⁷⁹.

3) En apoyo de la recomendación de la Comisión de que esta disposición forme parte integrante del proyecto de artículos sobre misiones ante organizaciones internacionales y delegaciones en órganos y en confe-

rencias, la Comisión desea señalar una importante diferencia entre las relaciones diplomáticas bilaterales y las situaciones previstas en el presente proyecto en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la norma sobre adquisición de nacionalidad. El Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad de 1961 estaba destinado a aplicarse a las relaciones bilaterales entre el gran número de Estados miembros de la comunidad de naciones. Por otra parte, en el caso de las misiones ante organizaciones internacionales y delegaciones en órganos y en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios, las personas de cuya nacionalidad se trata se encuentran en el territorio del Estado huésped debido a las relaciones entre su Estado y la organización internacional o a su participación en la conferencia en virtud de una relación puramente bilateral entre el Estado que envía y el Estado huésped; de hecho, puede ocurrir a veces que no haya ni siquiera relaciones diplomáticas bilaterales entre el Estado que envía y el Estado huésped. De igual modo, el elemento de reciprocidad que se halla presente en el caso de las relaciones diplomáticas no existe en el contexto actual. La Comisión consideró por ello que en el proyecto actual existen motivos fundados para que la cuestión sea objeto de una disposición expresa en vez de quedar relegada a un protocolo facultativo.

4) Conviene también observar que, incluso en la diplomacia bilateral, numerosos Estados cuya legislación interna confiere automáticamente la nacionalidad por el solo hecho del nacimiento dentro de su territorio, reconocen que existe una exención en el caso de hijos de diplomáticos.

5) En su formulación actual, el artículo no excluye la adquisición de la nacionalidad del Estado huésped mediante consentimiento, sino solamente la adquisición automática en virtud de la legislación del Estado huésped. El artículo se aplica: *a*) a los miembros de la misión (jefe de misión y miembros del personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio de la misión) que no sean nacionales del Estado huésped; *b*) a los miembros de la delegación (jefe de delegación, delegados y miembros del personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio de la delegación) que no sean nacionales del Estado huésped; *c*) a los miembros de la familia que formen parte de la casa de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped; *d*) a los miembros de la familia que acompañen a un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped.

Artículo 74¹⁸⁰. — *Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones*

Cuando miembros de la misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sean incluidos en una misión o delegación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por los presentes artículos.

¹⁸⁰ Párrafo 2 del artículo 59 y artículo 107 del anteproyecto.

¹⁷⁶ Artículos 39, 72 y 104 del anteproyecto.

¹⁷⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 97.

¹⁷⁸ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.X.1), pág. 194.

¹⁷⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859)*, pág. 23 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 108, documento A/3859, párr. 53).

1) El artículo 74 se inspira en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales. Trata de una situación que suele producirse en la práctica. Los Estados que envían designan frecuentemente a miembros de su misión diplomática permanente o de su oficina consular en el Estado huésped para que formen parte de su misión permanente de observación ante una organización internacional, o bien de su delegación en un órgano o en una conferencia.

2) Estas funciones no son incompatibles. La Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre relaciones consulares ya han regulado el caso de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares que desempeñan funciones representativas ante una organización internacional. En el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se dispone que:

3. El jefe de una misión [diplomática] o cualquier miembro del personal diplomático de la misión [diplomática] podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional;

y en la primera frase del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se declara:

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental.

La acreditación o nombramiento como miembros de una misión diplomática o una oficina consular de los miembros de una misión ante una organización internacional o de los miembros de una delegación en un órgano o una conferencia se rige, naturalmente, por las normas del derecho internacional concernientes a las relaciones diplomáticas y consulares. Habiendo llegado a la conclusión de que las dos precitadas Convenciones establecen y regulan convenientemente la compatibilidad de estas funciones, la Comisión decidió limitar este artículo a la cuestión de los privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones y excluyó del presente artículo las disposiciones contenidas en el artículo 9 (Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones) del anteproyecto.

3) El artículo 74 dispone que cuando un miembro de la misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sea incluido en una misión ante una organización internacional o en una delegación en un órgano o una conferencia, conservará sus privilegios e inmunidades como miembro de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por los presentes artículos. Dicho de otra manera, no perderá sus privilegios e inmunidades diplomáticas o consulares por el hecho de desempeñar al mismo tiempo funciones en la misión ante una organización internacional o en la delegación en un órgano o una conferencia. A este

respecto conviene observar que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención sobre relaciones consulares declara que cuando un funcionario consular actúe como representante de un Estado cerca de una organización intergubernamental

tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

4) Por último, la Comisión no estimó necesario regular expresamente en el artículo la cuestión de los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión especial incluidos en una misión ante una organización internacional o en una delegación en un órgano o una conferencia. A causa de la naturaleza temporal de las misiones especiales, situaciones como las previstas en este artículo no se producen en las misiones especiales tan frecuentemente como en las misiones diplomáticas permanentes o en las oficinas consulares. Es natural que, por analogía, el principio general recogido en este artículo se aplique, *mutatis mutandis*, a los miembros de una misión especial incluidos en una misión ante una organización internacional o en una delegación en un órgano o una conferencia en los casos concretos en que pueda producirse en la práctica una situación de esta índole.

Artículo 75¹⁸¹. — Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o la delegación o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

3. Los locales de la misión no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

1) Los párrafos 1 y 3 del artículo 75 se inspiran en las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 41 de la

¹⁸¹ Artículos 45, 76 y 112 del anteproyecto.

Convención sobre relaciones diplomáticas y del artículo 47 de la Convención sobre las misiones especiales. La falta de un procedimiento de declaración de *persona non grata* en el contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales determina la necesidad de retirar a la persona de que se trate en las circunstancias previstas en el párrafo 2. En su conjunto, la formulación del artículo refleja la necesidad de salvaguardar todos los intereses envueltos, a saber: los del Estado huésped, los del Estado que envía y los de la organización internacional respectiva.

2) En el párrafo 2 se regulan las obligaciones del Estado que envía en las circunstancias particulares que en él se especifican. A fin de aclarar el significado del párrafo, la Comisión ha introducido modificaciones en el texto del párrafo correspondiente del artículo que figuraba en el anteproyecto. Las principales son las siguientes: a) se ha mantenido la primera frase, pero se ha suprimido, por considerarla innecesaria, la palabra « penal » después de la palabra « jurisdicción »; b) se ha insertado una nueva segunda frase, cuya redacción es: « El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped »; c) en la tercera frase actual, antes segunda, se ha suprimido la especificación del lugar (« en [. . .] la Organización o en los locales de la misión »; « en los locales donde se reúna el órgano o la conferencia o en los locales de la delegación »). Consecuentemente, en el párrafo 2 se establecen las obligaciones del Estado que envía en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción y en el caso de que cualquiera de esas personas incurra en injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. A este respecto, la Comisión opina que la repetición de infracciones leves de la legislación penal puede dar lugar a una « infracción grave y manifiesta » y caer por tanto en el supuesto del párrafo 2.

3) Para cumplir las obligaciones impuestas en el párrafo 2 se ofrecen tres soluciones al Estado que envía: a) renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate; b) poner término a las funciones que ejerza en la misión o la delegación; c) asegurar su partida del Estado huésped. Por tanto, el párrafo impone al Estado que envía la obligación de retirar a un miembro de su misión o delegación en casos de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped o de injerencia grave y manifiesta en sus asuntos internos. Cuando la gravedad de ciertos delitos o actos sea evidente, el Estado que envía estará claramente obligado a retirar a la persona de que se trate. Si la cuestión da lugar a una controversia entre el Estado que envía y el Estado huésped, pueden celebrarse consultas conforme al procedimiento previsto en los artículos 81 y 82, las cuales servirán para persuadir al Estado que envía de que debe retirar a la persona de que se trate o para persuadir al Estado huésped de que el acto no es tan grave como para exigir tal retiro. La expresión « salvo que renuncie a esa inmunidad » se ha incluido a fin de poner de relieve que no existe el propósito de que las disposiciones del párrafo deroguen las de los artículos 30 y 61.

4) La última frase del párrafo 2 contiene una cláusula de salvedad destinada entre otras cosas a salvaguardar el ejercicio independiente de las funciones de los miembros de la misión o de la delegación. La salvedad, que se refiere a infracciones graves y manifiestas cometidas en el ejercicio de las funciones de la misión o en el desempeño de los cometidos de la delegación, está destinada a regular casos extremos. La Comisión ha empleado la expresión « acto realizado [. . .] en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación » en lugar de la expresión « actos oficiales », a fin de que las disposiciones de las frases primera y segunda del párrafo se apliquen a todo acto comprendido en una de las dos categorías mencionadas en tales frases si éste no reúne las características de los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación. Por ejemplo, si se incurriese en injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped por la publicación de material impreso destinado a fomentar el descontento en el Estado huésped, tal injerencia no estaría comprendida entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

5) El párrafo 2 no constituye una limitación de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1. Las obligaciones impuestas en el párrafo 2 al Estado que envía no modifican, en lo concerniente a la persona de que se trate, la obligación general de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped ni el deber general de no injerirse en los asuntos internos de dicho Estado. Mientras que la obligación de retirar a la persona de que se trate impuesta en el párrafo 2 al Estado que envía se refiere sólo a la « infracción grave y manifiesta de la legislación penal » y a la « injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos », el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 también permite exigir la retirada de dicha persona incluso si las infracciones no son de carácter penal o si las infracciones o injerencias no son necesariamente graves y manifiestas. En otras palabras, el párrafo 2 define las obligaciones del Estado que envía en circunstancias determinadas, incluso la obligación de retirar a la persona de que se trate cuando se den esas circunstancias, pero no se propone limitar los casos en que el Estado huésped puede pedir al Estado que envía que retire a la persona que goza de privilegios e inmunidades.

6) Por último, el párrafo 3, que no ha sufrido modificación, dispone que los locales de la misión no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación. El incumplimiento de la obligación enunciada en este párrafo no invalida el principio de la inviolabilidad de los locales reconocido en el presente proyecto de artículos, pero, en cambio, esa inviolabilidad no autoriza a utilizar los locales de modo incompatible con las funciones de la misión o los cometidos de la delegación. A diferencia del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención sobre las misiones especiales, el párrafo 3 de este artículo no incluye la expresión « tal como están enun-

ciadas en la presente Convención o en otras normas del derecho internacional general», ni una frase similar a la referente a «los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor». Ello se consideró innecesario, en especial teniendo en cuenta los artículos 2 y 4 del proyecto.

Artículo 76¹⁸². — Entrada en el territorio del Estado huésped

1. El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio:

a) a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, y

b) a los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.

2. Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 con la mayor rapidez posible.

Comentario

1) Como se indica en los comentarios a los artículos 48 (Misiones permanentes) y 115 (Delegaciones) del anteproyecto, la Comisión estudió en sus períodos de sesiones 21.^o¹⁸³ y 22.^o¹⁸⁴ la posibilidad de incluir en el proyecto, como disposición correlativa a la de los artículos sobre «facilidades para salir del territorio», una cláusula de carácter general sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones o delegaciones la entrada en su territorio para tomar posesión de su cargo, pero aplazó la decisión sobre este particular hasta la segunda lectura del proyecto.

2) En vista de las observaciones formuladas por varios gobiernos y las secretarías de las Naciones Unidas y del OIEA, el Relator Especial presentó a la Comisión como base de discusión en el actual período de sesiones el texto de un nuevo artículo titulado «Entrada en el territorio del Estado huésped», en la parte del proyecto correspondiente a las misiones permanentes. (A/CN.4/241 y Add.1 a 6¹⁸⁵, capítulo III, artículo 27 bis). El Relator Especial formuló idénticas propuestas para las partes concernientes a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones en órganos y en conferencias (*ibid*, capítulo IV, artículo 67, y capítulo V, artículo Z).

¹⁸² Nuevo artículo.

¹⁸³ Párrafo 2 del comentario al artículo 48; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1)*, pág. 18 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 231, documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B).

¹⁸⁴ Comentario al artículo 115; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, pág. 31 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B).

¹⁸⁵ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, parte II.

3) La Secretaría de las Naciones Unidas formuló sobre este particular las siguientes observaciones:

La Secretaría de las Naciones Unidas cree conveniente que en el proyecto de artículos se incluya una disposición expresa que garantice a los miembros de las misiones permanentes y a sus familias el derecho de entrada y residencia en el territorio del Estado huésped y la libertad de tránsito para desplazarse hasta los locales de la respectiva organización internacional y regresar de ellos. En el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo 48 del proyecto, la Comisión dijo que examinaría este punto en la segunda lectura del proyecto.

La entrada en el territorio del Estado huésped es un privilegio y una inmunidad indispensables para el ejercicio independiente de sus funciones por los miembros de las misiones permanentes en relación con la organización ante la cual están acreditados. Es además un requisito previo a todos los demás privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Este derecho está previsto en el inciso d de la sección 11 de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas; en el inciso d de la sección 13 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados; y en el inciso d de la sección 12 del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA. Disposiciones similares figuran en los acuerdos relativos a las sedes de las Naciones Unidas y varios organismos especializados, del OIEA y de órganos auxiliares de las Naciones Unidas, tales como las comisiones económicas regionales y la ONUDI.

En el texto actual del proyecto de artículos, el derecho de entrada está probablemente implícito en el artículo 28 relativo a la «libertad de circulación» en el Estado huésped, en el artículo 48 referente a las «facilidades para salir del territorio» y en el párrafo 2 del artículo 45 sobre la «retirada». Por otra parte puede decirse que estas disposiciones hacen aún más conspicua la omisión de este derecho. En efecto, su ausencia hace lógicamente incompleta la enumeración de los privilegios y las inmunidades de los representantes y posiblemente fútil el disfrute de los ya reconocidos. Según el artículo 42, toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos solamente «desde que penetre en el territorio del Estado huésped». Esta disposición excluiría que un representante pudiera reclamar del Estado huésped cualquier privilegio o inmunidad, incluido el de entrada, hasta que haya entrado en dicho Estado. Por tanto, es imperioso prever expresamente el derecho de entrada en el Estado huésped. En efecto, sin tal disposición podría darse al Estado huésped, sin quererlo, el poder de veto sobre la designación de los representantes de los Estados por éstos.

Según la experiencia de la Secretaría de las Naciones Unidas, ha habido ocasiones en que, contra lo dispuesto en una convención, un acuerdo de sede o un «acuerdo de acogida», un Estado huésped ha rehusado la entrada a un representante de un Estado. Aunque en la mayoría de estos casos se trataba de representantes en un determinado período de sesiones de un órgano de las Naciones Unidas o en una reunión especial convocada con los auspicios de ellas, a veces también se han visto implicados miembros de misiones permanentes. De hecho, el lugar de celebración de algunos períodos de sesiones de una comisión económica regional se cambió de un Estado miembro a otro porque no se garantizaba la entrada al representante de un Estado con derecho a asistir a dichos períodos de sesiones.

Por tanto, la Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que se añada un artículo que reconozca a los miembros de las misiones permanentes el derecho de entrada en el Estado huésped para ejercer sus funciones en relación con la organización ante la cual están acreditadas. Partiendo del texto actual del proyecto de artículos, y basándose en las disposiciones relativas al asunto de las convenciones y los acuerdos de sede en vigor, así como en la experiencia de la Secretaría, el nuevo artículo sobre la entrada podría comprender los elementos siguientes:

- 1) El Estado huésped facilitaría:
 - a) la entrada en su territorio, y
 - b) la residencia en su territorio de todos los miembros de las misiones permanentes y de los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares;
- 2) El Estado huésped aseguraría la libertad de tránsito para dirigirse a la organización y regresar de ella a cualquiera de las personas mencionadas antes en el apartado 1;
- 3) Cuando hiciera falta, se concederían visados gratuitamente y con la mayor rapidez posible; y
- 4) Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros no se aplicarían a ninguna de las personas mencionadas en el apartado 1.

Con respecto al privilegio de residencia en el Estado huésped, debe señalarse que el artículo 45 del proyecto prevé que el Estado que envía retirará a cualquier miembro de su misión permanente o pondrá término a sus funciones « en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped » . . .¹⁸⁶.

4) La secretaría del OIEA señaló:

Aunque el artículo 43 prevé que se facilitará el tránsito de los representantes permanentes y el personal de la misión permanente por el territorio de « terceros Estados », y el artículo 48 que se darán facilidades para salir del « Estado huésped », puede afirmarse que no hay ninguna disposición sobre facilitación de la entrada de los representantes permanentes y del personal de la misión permanente en el « Estado huésped ». Sería conveniente introducir una disposición sobre la concesión de facilidades para la expedición de visados, cuando sea necesario, por el « Estado huésped » a los miembros de las misiones permanentes. Además, debe tenerse en cuenta que los « acuerdos con gobiernos huéspedes » concertados para celebrar reuniones en los territorios de Estados miembros contienen tal disposición¹⁸⁷.

5) La Comisión estimó que convenía incluir en el presente proyecto un artículo sobre la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio a los miembros de las misiones o delegaciones para tomar posesión de sus cargos, y acordó insertar tal artículo en el proyecto entre las disposiciones generales aplicables a todos los artículos.

6) Por consiguiente, en el párrafo 1 del artículo 76 se declara que el Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio a los miembros de la misión y de la delegación. El Estado huésped tiene también esta obligación respecto de los miembros de las familias de los miembros de la misión « que formen parte de sus respectivas casas » y de los miembros de las familias de los miembros de la delegación « que les acompañen ». En el párrafo 2 se dispone la rápida expedición de visados, cuando fueren necesarios, a las personas mencionadas en el párrafo 1.

7) La Comisión estimó innecesario referirse explícitamente en este artículo a la libertad de « acceso » o « tránsito » para trasladarse a los locales de la organización y regresar de ellos, a las facilidades de « residencia » en el Estado huésped, a la exención de las leyes y reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros y a la concesión de visados gratuitos. La Comisión estimó que la libertad de « trán-

sito » o « acceso » a los locales de la organización se concedía ya en las disposiciones de los artículos 26 y 57 (Libertad de circulación) y que la obligación de los Estados huéspedes de facilitar la « residencia » se hallaba implícita en varias disposiciones del proyecto de artículos. La Comisión estimó además que una cláusula general sobre la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio, tal como se formula en este artículo, entraña la inaplicabilidad a las personas de que se trata de las leyes y los reglamentos restrictivos sobre entrada o residencia de extranjeros.

*Artículo 77*¹⁸⁸. — *Facilidades para salir del territorio*

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

Comentario

1) El artículo 77 se inspira en el artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) En la Convención sobre relaciones diplomáticas y en la Convención sobre las misiones especiales, relativas ambas a relaciones bilaterales, el artículo se redactó para prever situaciones extremas entre el Estado receptor y el Estado que envía; por ejemplo, la ruptura de relaciones diplomáticas o un conflicto armado entre dichos Estados. Se consideró que este punto de vista era inadecuado en un proyecto concerniente a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

3) Con arreglo al presente artículo, la obligación del Estado huésped de dar facilidades para la salida de su territorio está sujeta a que el Estado que envía le dirija una solicitud en ese sentido. En circunstancias normales no se planteará el caso de que el Estado que envía solicite facilidades. En cambio, en caso de dificultades reales el Estado huésped debe atender a esa solicitud. Se da por sentado, desde luego, que las dificultades mencionadas quizás sean consecuencia en realidad de circunstancias excepcionales, como un caso de fuerza mayor o aun la ruptura de hostilidades, que afecten a la situación en la sede de la organización o en el lugar de reunión de un órgano o de una conferencia. La obligación del Estado huésped de dar facilidades para la salida de su territorio, si se lo pide el Estado que envía, se aplica por tanto cualquiera que sea la causa de las dificultades, incluidas las situaciones dimanantes de circunstancias excepcionales como las referidas.

*Artículo 78*¹⁸⁹. — *Tránsito por el territorio de un tercer Estado*

1. Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro

¹⁸⁶ Véase *infra* anexo I, sección C, 1.

¹⁸⁷ *Ibid*, sección C, 13.

¹⁸⁸ Artículos 48, 77 y 115 del anteproyecto.

¹⁸⁹ Artículos 43, 74 y 110 del anteproyecto.

delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que le hubiera otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también en el caso de:

a) miembros de la familia del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;

b) miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

3. En circunstancias análogas a las previstas en los párrafos 1 y 2, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con los presentes artículos. Concederán a los correos de la misión o la delegación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión o la delegación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con los presentes artículos.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión o la delegación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Comentario

1) El artículo 78 se inspira en el artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) En el párrafo 3 del comentario al artículo 9 del presente proyecto se menciona la interpretación amplia dada por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas a las disposiciones del artículo IV (sección 11) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y del artículo V (sección 13) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, que estipulan que los representantes gozan de los privilegios e inmunidades enunciados en esas Convenciones mientras se encuentren desem-

peñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión o a su regreso.

3) En el Estudio de la Secretaría se menciona el problema especial que se plantea cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado. Se indica que :

Aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados miembros para esos fines ¹⁹⁰.

4) En los debates celebrados en la Comisión se observó que, cuando la Comisión había redactado los artículos correspondientes del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y del proyecto sobre las misiones especiales, no había tenido la intención de establecer que los terceros Estados tuvieran obligación de conceder el tránsito, sino que su propósito era únicamente regular la situación jurídica de los agentes diplomáticos en tránsito ¹⁹¹. Se expresaron dudas sobre si esa obligación era actualmente una norma positiva y sobre si los Estados estarían dispuestos a aceptarla como *lex ferenda*. Se hizo referencia a las dificultades a que daría lugar la obligación de permitir el tránsito y en especial a los problemas con que se tropezaría en el caso de que el permiso de tránsito se pidiera para una persona que no fuera grata al tercer Estado. Se prestó atención especial a la situación en que se encontraría un miembro de una misión o una delegación que, por ser nacional de un país sin litoral, se viera obligado a pasar a través del territorio del tercer Estado. Esta situación tan excepcional constituye tal vez un argumento para afirmar la existencia de una obligación del tercer Estado, al menos cuando es miembro de la organización interesada, en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas y de disposiciones análogas de instrumentos constitutivos de organismos especializados y de organizaciones regionales.

5) En el presente artículo, la Comisión decidió ajustarse, introduciendo ciertas modificaciones y retoques en las versiones en algunos idiomas, al texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas en vez de al texto del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales.

6) En consecuencia, se ha mantenido en los párrafos 1 y 4 del presente artículo la frase « que le hubiera otorgado (a quienes hubieren otorgado) el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario », en vez de sustituirla por un párrafo separado según el modelo del párrafo 4

¹⁹⁰ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 195, párr. 168.

¹⁹¹ Párrafo 2 del comentario al artículo 39 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas [Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859)*, pág. 26; o *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 111, documento A/3859, párr. 53] y párrafo 2 del comentario al artículo 43 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales [Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2)*, pág. 23; o *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 380, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, capítulo II, D].

del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión estima que una disposición de la índole del párrafo 4 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales no es necesaria con respecto a las delegaciones en órganos o en conferencias. Considera que, en el contexto de la diplomacia multilateral, el requisito del visado previsto en este artículo y en la Convención sobre relaciones diplomáticas ofrece suficiente protección al tercer Estado.

7) El párrafo 2 del presente artículo corresponde a la última frase del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y a la última frase del párrafo 1 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales. Este párrafo regula el tránsito por el territorio de un tercer Estado de miembros de la familia del jefe de misión, de un miembro del personal diplomático de la misión, del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la misión. La posición diferente de los miembros de la familia que gozan de privilegios e inmunidades en el contexto de la diplomacia permanente o de la diplomacia temporal explica la necesidad de una formulación separada. Por lo que respecta a las misiones, los miembros de la familia mencionados son los que «formen parte de la casa» de la persona interesada, mientras que en el caso de las delegaciones los miembros de la familia aludidos son los que «acompañen» al miembro de la delegación de que se trate.

8) Finalmente, por «tercer Estado» se entiende en este artículo todo Estado parte en la Convención que se adopte sobre la base del presente proyecto de artículos, distinto del Estado que envía o el Estado huésped. En lo que concierne a los terceros Estados que no sean partes en la futura convención, la materia objeto de este artículo se regirá por convenciones o acuerdos particulares, cuando sean aplicables, o por el derecho internacional consuetudinario.

Artículo 79¹⁹². — No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

Comentario

1) Este artículo se ha añadido al proyecto después de haberse examinado el documento de trabajo titulado

¹⁹² Nuevo artículo.

«Examen por la Comisión de Derecho Internacional de la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como ausencia de reconocimiento, ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares o conflicto armado— sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales», (A/CN.4/L.166)¹⁹³ presentado en el actual período de sesiones de la Comisión por el Relator Especial. El documento de trabajo fue presentado en cumplimiento de la decisión de la Comisión consignada en sus informes sobre la labor realizada en los períodos de sesiones 21.^º¹⁹⁴ y 22.^º¹⁹⁵ de examinar en segunda lectura la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales. La Comisión tuvo en cuenta el interés manifestado en los períodos de sesiones vigésimo cuarto¹⁹⁶ y vigésimo quinto¹⁹⁷ de la Asamblea General ante su propósito de examinar la cuestión.

2) Según se indica en los párrafos 30 y 55 de la introducción a este capítulo, la Comisión decidió limitar el alcance de este nuevo artículo a: no reconocimiento de Estados o de gobiernos o a la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares.

3) En varias disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas, de la Convención sobre relaciones consulares y de la Convención sobre las misiones especiales se trata explícita o implícitamente de la cuestión de la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. En particular, el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención sobre relaciones consulares dispone que

La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares;

y el artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales declara que

Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Los artículos 63 y 74 de la Convención sobre el derecho de los tratados se ocupan también de la cuestión de la ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares en el derecho de los tratados.

4) Sin embargo, tales Convenciones no contienen ninguna disposición sobre las situaciones que plantea el reconocimiento o no reconocimiento de Estados o de gobiernos. El párrafo 2 del artículo 7 del proyecto

¹⁹³ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1971, vol. II, parte II.

¹⁹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1)*, pág. 3, párr. 18 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 18).

¹⁹⁵ *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev. 1)*, pág. 5, párr. 22 (*Ibid.*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párr. 22).

¹⁹⁶ *Ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, *Anexos*, temas 86 y 94 b del programa, documento A/7746, párr. 22.

¹⁹⁷ *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 17.

de artículos sobre las misiones especiales, aprobado por la Comisión en 1967, estipulaba que

Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste ¹⁹⁸,

pero la Sexta Comisión suprimió dicho párrafo que no figura, por tanto, en la Convención sobre las misiones especiales, aprobada por la Asamblea General en 1969. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, el párrafo 1 del comentario al artículo 60 del proyecto definitivo de artículos aprobado por la Comisión en 1966 decía que

... los problemas que puedan surgir en materia de tratados por la falta de reconocimiento de un gobierno, no parece que deban figurar en una enunciación del derecho general de los tratados ¹⁹⁹.

5) Una vez decidido que convenía incluir en el presente proyecto un artículo sobre no reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares, la Comisión examinó detenidamente los posibles efectos de tales situaciones excepcionales sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y llegó a la conclusión de que la formulación de la disposición correspondiente no debía ajustarse a las disposiciones pertinentes de las Convenciones mencionadas más arriba. Las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y la Convención sobre las misiones especiales rigen relaciones bilaterales entre un Estado que recibe y un Estado que envía, mientras el presente proyecto de artículos versa sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales y sólo se ocupa de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped dentro del marco de la organización de que se trate. El elemento del consentimiento no se halla, por supuesto, ausente en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, pero aparece en una perspectiva un tanto diferente. El consentimiento del Estado huésped de actuar en calidad de tal y el consentimiento de un Estado que envía en establecer relaciones con la organización de que se trata o en participar en una reunión de un órgano o en una conferencia se dirigen ambos a la organización. En el marco de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, el consentimiento y los nexos jurídicos de él derivados se establecen: a) entre el Estado huésped y la organización y b) entre cada Estado que envía y la organización. El no reconocimiento o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre un Estado huésped y un Estado que envía no puede, por tanto, tener los mismos efectos que tendría en sus relaciones mutuas.

6) En la forma en que está redactado, el artículo 79 regula la cuestión de los efectos en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales de a) el no reconocimiento de Estados o de gobiernos (párrafos 1 y 2), y b) la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares (párrafo 1).

¹⁹⁸ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2), pág. 7 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 364, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, capítulo II, D).

¹⁹⁹ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6309/Rev.1), parte II, pág. 92 (*ibid.*, 1966, vol. II, pág. 284, parte II, capítulo II).

7) El párrafo 1 tiene por objeto asegurar que los *respectivos* « derechos y obligaciones » del Estado huésped y del Estado que envía en virtud del presente articulado no se vean afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno, ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos. En otras palabras, los derechos y las obligaciones, en virtud de los presentes artículos, del Estado huésped y del Estado que envía no dependen del reconocimiento ni de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares en el plano bilateral. El párrafo menciona tanto el « no reconocimiento » como la « inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares » porque el reconocimiento no implica necesariamente el establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares. El principio recogido en el párrafo también es aplicable, en su caso, a las relaciones entre los Estados que envían, por ejemplo cuando, de conformidad con las normas y la práctica de la organización, un Estado que envía participa con otro Estado que envía en las consultas mencionadas en el artículo 81.

8) La disposición del párrafo 2, que recoge la práctica y la legislación existentes, quizás parezca obvia. No obstante la Comisión consideró que una aclaración expresa constituía una útil salvaguardia, sobre todo para el Estado huésped. Como indican las palabras « por sí mismos » el establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañan el reconocimiento automático por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno. Sin embargo, esta disposición no excluye la posibilidad de que, si lo desean, el Estado huésped y el Estado que envía consideren que tales actos constituyen una prueba de reconocimiento. Se ha insertado la frase « o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos » porque podrían interpretarse como reconocimiento ciertas medidas adoptadas en aplicación de los presentes artículos distintas del establecimiento y mantenimiento de una misión o del envío o presencia de una delegación, como sería, por ejemplo, la participación en las consultas mencionadas en el artículo 81. Dado que los actos de aplicación a que se refiere el presente párrafo son de carácter unilateral, no es necesario mencionar en él las relaciones diplomáticas o consulares. Como se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre relaciones consulares, esas relaciones sólo pueden establecerse por « mutuo acuerdo ».

Artículo 80 ²⁰⁰. — *No discriminación*

En la aplicación de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

Comentario

1) El artículo 80 se inspira en el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, el

²⁰⁰ Artículos 44, 75 y 111 del anteproyecto.

párrafo 1 del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales y el párrafo 1 del artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares.

2) Una diferencia de fondo entre este artículo y los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención sobre relaciones consulares es que en el artículo 80 del presente proyecto no se ha incluido el párrafo 2 de los artículos pertinentes de las convenciones anteriormente mencionadas. Tal párrafo se refiere a casos en los que, aunque parece manifestarse una desigualdad de trato, no hay en realidad discriminación, puesto que esa desigualdad se justifica por el principio de reciprocidad. A este respecto, cabe señalar que, inspirándose en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención sobre el derecho de los tratados, la Convención sobre las misiones especiales, adoptada en 1969, ha condicionado las modificaciones que hagan entre sí los Estados interesados en lo relativo al alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades, consideradas como no discriminatorias, agregando las siguientes palabras :

a condición de que [la modificación] no sea comparable con el objeto y el fin de la presente Convención y no afecte el disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados.

3) En el Estudio de la Secretaría se indica que la Secretaría de las Naciones Unidas ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, al amparo del principio de reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos²⁰¹. En su exposición en la 1016.^a sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas declaró :

El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, se debe advertir que ciertas disposiciones —por ejemplo, las relativas al *agrément*, la nacionalidad o la reciprocidad— no corresponden a la situación de los representantes de las Naciones Unidas²⁰².

4) Al tomar su decisión en contra de que se incluyera un párrafo según el modelo del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales y del artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que la extensión o la restricción de los privilegios e inmunidades se aplica por efecto de la reciprocidad en el marco de las relaciones diplomáticas bilaterales entre el Estado acreditante y el Estado receptor. En el caso de la diplomacia multilateral, sin embargo, es un asunto que incumbe a las relaciones entre los Estados y las organizaciones

internacionales y no corresponde exclusivamente a las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía.

5) La inclusión del presente artículo como disposición de carácter general no debe interpretarse en el sentido de que los diversos tipos de misiones y delegaciones de que se ocupa el proyecto de artículos deben ser objeto del mismo trato. La norma relativa a la no discriminación, según se declara expresamente en las palabras iniciales « En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos », se refiere de modo exclusivo a la aplicación de las disposiciones contenidas en los diversos artículos del proyecto, disposiciones que establecen varias diferencias entre los distintos tipos de misiones o delegaciones.

6) El artículo 80 está formulado en términos generales de manera tal que su campo de aplicación comprende todas las obligaciones previstas en el proyecto, ya sean del Estado huésped, del Estado que envía, de la organización o de un tercer Estado.

7) Por último, debe señalarse que la aplicación no discriminatoria de una determinada norma supone que todos los Estados interesados tienen derecho a ser tratados de igual modo con arreglo a esa norma. No debe confundirse esta cuestión con la de los medios necesarios para la aplicación de la norma respecto de cada uno de esos Estados. Hay la posibilidad de que esos medios tengan que ser diferentes según las diversas circunstancias de cada caso particular.

Artículo 81²⁰³. — Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

Si entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre: *a*) el Estado huésped, *b*) el Estado o los Estados que envían, interesados y *c*) la Organización o la Organización y la conferencia, según el caso, a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización con objeto de poner término a la controversia.

Artículo 82²⁰⁴. — Conciliación

1. Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 81 en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla al procedimiento que para la solución de la controversia se pueda haber establecido en la Organización. Si no existiese un tal procedimiento, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla a una comisión de conciliación que se constituirá de conformidad con las disposiciones de este artículo mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a los otros Estados que participen en las consultas.

2. Una comisión de conciliación se compondrá de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el Estado huésped y uno por el Estado que envía. Dos o más Estados

²⁰¹ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 183, párr. 96.

²⁰² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 98 del programa, documento A/C.6/385, párr. 4.

²⁰³ Artículo 50 del anteproyecto.

²⁰⁴ Nuevo artículo.

que envían podrán convenir en actuar colectivamente, en cuyo caso nombrarán conjuntamente el miembro de la comisión de conciliación. Estos dos nombramientos deberán hacerse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1. El tercer miembro, el presidente, será escogido por los otros dos miembros.

3. Si una de las partes no ha nombrado su miembro dentro del plazo límite mencionado en el párrafo 2, el más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará ese miembro dentro de un plazo adicional de un mes. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1, cualquiera de las partes podrá pedir al más alto funcionario administrativo de la Organización que nombre al presidente. El nombramiento deberá hacerse en el plazo de un mes. El más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará como presidente un jurista que reúna las condiciones requeridas y que no sea ni funcionario de la Organización ni nacional de ninguno de los Estados parte en la controversia.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la misma forma en que se haya hecho el nombramiento inicial.

5. La Comisión determinará su propio procedimiento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Siempre que sea autorizada para ello de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión podrá solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la interpretación o aplicación de estos artículos.

6. Si la Comisión no logra que las partes lleguen a un acuerdo sobre una solución de la controversia, dentro de los seis meses siguientes a su primera reunión, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes y a la Organización. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y las recomendaciones que haya presentado a las partes con objeto de facilitar una solución de la controversia. El plazo límite de seis meses podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión.

7. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de controversias que se planteen en relación con la conferencia.

8. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

Comentario

1) Al considerar el proyecto de artículos, la Comisión reconoció la necesidad de adoptar una disposición general sobre la cuestión de las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. El objeto de tales consultas sería buscar soluciones a cualquier dificultad entre el Estado huésped y el Estado

que envía en relación con la interpretación o la aplicación de los presentes artículos.

2) El artículo 81 se propone ser lo suficientemente flexible para permitir la celebración de consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía o los Estados interesados y la organización o, según sea el caso, la conferencia. Además, el artículo prevé que esas consultas se celebren no sólo a instancia de los Estados interesados, sino también de la propia organización. Se aplica en particular al caso de que se plantee una controversia entre el Estado huésped, de un lado, y varios Estados que envían, de otro. En tal caso, los Estados que envían interesados pueden actuar conjuntamente en las consultas que se celebren con el Estado huésped y la organización.

3) En lo que se refiere al deber de la organización de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente proyecto, la Comisión se remite al artículo 22.

4) No está fuera de lo corriente que se estipulen consultas en los acuerdos internacionales. Pueden citarse como ejemplos el artículo IV (sección 14) del Acuerdo de 26 de junio de 1947 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas y el artículo 2 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 2 de septiembre de 1947²⁰⁵.

5) En sus observaciones acerca del artículo relativo a las consultas en el anteproyecto (artículo 50), algunos gobiernos opinaron que esa disposición era inadecuada y que se debía establecer un procedimiento más eficaz para conciliar las divergencias entre el Estado que envía y el Estado huésped. En relación con esta cuestión, un gobierno indicó que la posición de la Comisión sobre la posibilidad de incluir al final del proyecto una disposición sobre el arreglo de las controversias que pudieran suscitarse con ocasión de la aplicación de los artículos merecía especial atención. Otro gobierno sugirió que el artículo relativo a la conciliación formara parte de una disposición más detallada o figurara en un protocolo sobre solución de controversias, según se considerara procedente. Un tercer gobierno hizo notar que la naturaleza particular de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped exigía para determinadas cuestiones precisas la constitución de un organismo tripartito capaz de tomar decisiones en un plazo muy breve. Presentó una sugerencia bien meditada en este sentido que contenía un mecanismo de conciliación.

6) La Comisión examinó de nuevo la cuestión de la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición relativa a la solución de controversias en su actual período de sesiones a la luz de las observaciones mencionadas y decidió adoptar el procedimiento establecido en el artículo 82. Este artículo prevé la utilización de cualquier procedimiento de solución que pueda establecerse en la organización, y en defecto de tal procedimiento, que la controversia se someta a conciliación. La Comisión tuvo asimismo en cuenta los testimonios

²⁰⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 21, pág. 79. Para otros ejemplos, véase P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l'Université, George et Cie, 1954, t.II, págs. 198 a 200.

que figuraban en la reciente práctica de los Estados, incluidos el artículo 66 de la Convención sobre el derecho de los tratados y el anexo de la misma y la Comisión de Reclamaciones prevista en el proyecto de convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales aprobado el 29 de junio de 1971 por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos ²⁰⁶. La Comisión de Derecho Internacional concluyó que el procedimiento de conciliación recogido en el artículo 82 representa el grado máximo de acuerdo a que puede aspirarse en la actualidad entre los gobiernos y en la Comisión al respecto.

7) El párrafo 1 del artículo 82 prevé que si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 81 en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla al procedimiento que para la solución de la controversia se pueda haber establecido en la organización. La Comisión considera que lógicamente las consultas, cuando no resultan satisfactorias, deben ir seguidas de la utilización de cualquier procedimiento de conciliación de que la organización pueda disponer. La Comisión presume que la adopción de estos artículos puede estimular el desarrollo de tal proceso. Si una organización internacional no ha previsto ningún procedimiento de solución de controversias que pueda utilizarse en problemas de este carácter, entonces cualquier Estado que sea parte en semejante controversia y que haya participado en las consultas podrá recurrir al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 82.

8) En el párrafo 1 del artículo 82, el derecho de someter una controversia a una comisión de conciliación se limita a los Estados partes en la controversia que hayan participado en las consultas; la organización y la conferencia misma no están facultadas para hacerlo, a diferencia de las consultas que se celebren a instancia suya. Sin embargo, el párrafo 1 prevé que debe enviarse a la organización una comunicación escrita para hacerle saber que se somete la controversia a conciliación. Este requisito se considera conveniente, dado el interés general de la organización y de sus miembros en que se ponga término a una controversia en la que se hayan celebrado consultas con su participación y el papel que puede llegar a desempeñar en el proceso de crear la comisión de conciliación. Además, el párrafo 1 establece un plazo que es esencial para poner en marcha el procedimiento de conciliación.

9) Los párrafos 2, 3 y 4 regulan la composición de la comisión de conciliación. Las disposiciones del párrafo 2 reflejan la práctica corriente seguida en la constitución de las comisiones de conciliación. Además, como es probable que participe en la controversia más de un Estado que envía, el mismo párrafo prevé un procedimiento en virtud del cual dos o más de esos Estados pueden convenir en actuar colectivamente, en cuyo caso nombrarán conjuntamente el miembro de la comisión de conciliación. La Comisión deja al arbitrio del

Estado la decisión de si ha de actuar por separado o colectivamente.

10) El párrafo 3 es una cláusula de salvaguardia según la cual el más alto funcionario administrativo de la organización nombrará al miembro de la comisión de conciliación por la parte que no lo haya hecho o, a petición de cualquiera de las partes, al presidente de la comisión en el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre su elección entre los dos miembros de la comisión de conciliación. La expresión «el más alto funcionario administrativo» es utilizada en el Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos constitutivos de varias organizaciones internacionales, por ejemplo, en la constitución de la UNESCO ²⁰⁷ (artículo VI, 2) y el Estatuto del OIEA ²⁰⁸ (artículo VII, A). A los efectos de estos artículos, tal expresión se refiere al jefe administrativo de la organización, ya lleve por nombre el de Secretario General, Director General u otro. A fin de disipar todo posible temor de parcialidad en lo que respecta al nombramiento de un miembro o del presidente de la comisión de conciliación, dada la participación de la organización en la fase anterior de las consultas, la última frase del párrafo 3 establece tres requisitos para tal nombramiento.

11) La palabra «decisiones» utilizada en la primera frase del párrafo 5 se refiere a las decisiones interlocutorias que adopte la comisión de conciliación en materias tales como las relacionadas con la ampliación del plazo o con la solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, prevista en la segunda frase del párrafo 5. La comisión de conciliación estará facultada para solicitar esa opinión respecto de la interpretación o la aplicación de los presentes artículos cuando sea autorizada para ello de acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. En vista del elemento tiempo que esto supone, quizás convenga prever una autorización general, pero la cuestión de determinar cómo debe solicitarse la opinión consultiva debe dejarse en su totalidad a la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por último, a diferencia de lo dispuesto en la sección 30 (artículo VIII) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, el presente artículo no prevé que esa opinión consultiva sea obligatoria.

12) La disposición del párrafo 7 se ha incluido en el artículo en vista del factor tiempo, que hará un procedimiento de conciliación impracticable en la existencia relativamente breve de una conferencia.

13) Con el párrafo 8 se desea poner a salvo los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor entre las partes. Esos acuerdos pueden proporcionar otros medios de solución tales como el arbitraje o la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o la sumisión de la controversia al órgano competente de la organización. La Comisión decidió incluir una disposición expresa en el párrafo 8 a fin de no dejar duda alguna en relación con este punto.

²⁰⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 4, pág. 275.

²⁰⁸ OIEA, *Estatuto (con las modificaciones introducidas hasta el 31 de enero de 1963)*, junio de 1968.

²⁰⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 20 (A/8420)*, párr. 31.

DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN EN ÓRGANOS Y EN CONFERENCIAS

Comentarios generales

1) En el 22.º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial presentó un documento de trabajo sobre las delegaciones temporales de observación y las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales ²⁰⁹, pero la Comisión no consideró oportuno ocuparse por el momento de la cuestión ²¹⁰. Durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional realizado por la Sexta Comisión de la Asamblea General en el vigésimo quinto período de sesiones, algunas delegaciones se mostraron partidarias de complementar el proyecto de artículos con disposiciones que regularan la condición jurídica de las delegaciones de observación en órganos y en conferencias. Varios gobiernos suscitaron también la cuestión en sus observaciones por escrito. En el actual período de sesiones, la Comisión examinó esta cuestión y dio instrucciones al Relator Especial a fin de que preparara para su examen una serie de proyectos de artículos. En consecuencia, el Relator Especial presentó un documento de trabajo (A/CN.4/L.173) ²¹¹.

2) El Estudio de la Secretaría no incluye información detallada sobre los observadores temporales. Según la información que han proporcionado al Relator Especial los asesores jurídicos de algunos organismos especializados, la práctica relativa a los privilegios e inmunidades de los observadores temporales es fragmentaria y diversa.

Un organismo especializado indica en su respuesta que los observadores temporales son invitados de conformidad con el reglamento pertinente, pero que lo normal es que procedan de una misión diplomática acreditada ante el Estado huésped; según las noticias que tiene la Secretaría, solamente se conceden privilegios e inmunidades diplomáticos en la medida en que esas personas son miembros del cuerpo diplomático o tienen derecho por otro concepto a privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Otro organismo especializado declara en su respuesta que el acuerdo relativo a la sede guarda silencio en lo que se refiere a la cuestión de los privilegios e inmunidades de los observadores temporales de Estados no miembros. Por cortesía, el Estado huésped concede visados a estos representantes, sin que intervenga la organización.

Según el Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud ²¹², cuando un Estado pide ser admitido como miembro de la Organización, en virtud del artículo 6 de la constitución de la OMS ²¹³, puede, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud, designar un observador que estará facultado para asistir a todas las sesiones públicas de la Asamblea y de sus comisiones principales y que podrá, a invitación del Presidente y con el consentimiento de la Asamblea o la Comisión, formular una declaración sobre el asunto que se debata. En la práctica, se ha tratado a estos observadores del mismo modo que a otros representantes.

La Conferencia de la FAO ha aprobado ciertos principios sobre la concesión de la categoría de observadores a representantes

²⁰⁹ A/CN.4/L.151.

²¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, pág. 4, párr. 14 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párr. 14).

²¹¹ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, parte II.

²¹² Véase OMS, *Documentos Básicos*, 22.ª ed., Ginebra, abril 1971, pág. 97.

²¹³ *Ibid.*, pág. 1.

de países no miembros. El apéndice C del informe sobre el noveno período de sesiones de la Conferencia de la FAO dice lo siguiente:

« A los observadores de naciones admitidos a las reuniones de la Organización podrá permitírseles:

» 1. hacer sólo declaraciones formales en las sesiones plenarios de la Conferencia y del Consejo y en las Comisiones Plenarios, a reserva de la aprobación del Comité General de la Conferencia, o del Consejo;

» 2. participar en los debates de las comisiones y comités de los períodos de sesiones de la Conferencia y el Consejo y en los debates de las reuniones técnicas, previa la autorización del presidente de la reunión de que se trate y sin derecho a voto;

» 3. recibir los documentos preparados para la reunión que no sean de carácter restringido y el informe de la misma;

» 4. presentar exposiciones escritas acerca de los temas del programa ²¹⁴. . . »

En el reglamento de la Conferencia General del OIEA figura una disposición relativa a los observadores temporales nombrados por los Estados no miembros (artículo 30). En el apartado a, viii, de la sección 27 (artículo XI) del Acuerdo relativo a la sede entre el OIEA y Austria se estipula que, en lo que respecta a los representantes de Estados no miembros del OIEA, enviados como observadores, con sujeción a las reglas establecidas por el OIEA, a reuniones convocadas por éste, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar su entrada y la residencia en territorio austriaco, no pondrá obstáculo alguno a la salida de dicho territorio, y velará también por que no se les ponga impedimento alguno cuando se dirijan al distrito de la sede o regresen de él, proporcionándoles en tales ocasiones la protección necesaria.

En cuanto a la OIT, se puede designar temporalmente observadores de Estados no miembros ante la Conferencia Internacional del Trabajo o las conferencias regionales, a invitación del Consejo de Administración de la OIT (véase artículo 2, párrafo 3 e del reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo ²¹⁵ y párrafo 7 del artículo 1 de las Reglas sobre facultades, funciones y procedimientos de las conferencias regionales convocadas por la Organización Internacional del Trabajo) ²¹⁶.

3) A petición de la Comisión en su actual período de sesiones, la Secretaría proporcionó información sobre la práctica seguida tanto en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York como en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra sobre la cuestión de si los representantes observadores debían presentar credenciales o cartas de nombramiento y qué autoridades del Estado que envía habían de expedir esos documentos.

4) Tras prolongado examen, tanto en el Grupo de Trabajo como en la Comisión, sobre la base de los informes del Grupo (A/CN.4/L.174/Add.4 a 6) ²¹⁷, la Comisión decidió incluir en el proyecto de artículos disposiciones correspondientes a las delegaciones de observación en órganos y conferencias. Algunos miembros de la Comisión manifestaron dudas sobre la conveniencia de incluir definitivamente en el proyecto de artículos disposiciones

²¹⁴ Véase FAO, *Informe del 9.º período de sesiones de la Conferencia (2-23 de noviembre de 1957)*, Roma, 1958, págs. 221 y 222.

²¹⁵ Véase OIT, *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, 1968, pág. 32.

²¹⁶ OIT, Ginebra, 1966.

²¹⁷ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, parte II.

que no habían pasado por los trámites usuales de presentación a los gobiernos en forma provisional y de nuevo examen posterior teniendo en cuenta las observaciones de éstos. La Comisión concluyó, no obstante, que sería útil presentar disposiciones que permitieran a la conferencia que se convocara para examinar el presente proyecto aprobar una convención que abordara lo más ampliamente posible la cuestión de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. La Comisión consideraba que la presentación del proyecto de artículos sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias proporcionaría a los gobiernos una base concreta para el examen del tema y facilitaría así la adopción final de normas adecuadas, cuya ausencia podría ser una laguna en el proyecto de artículos. Sin embargo, en vista de las circunstancias concretas mencionadas en que la Comisión preparó las disposiciones sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias, la Comisión estimó procedente presentarlas como anexo al proyecto de artículos.

5) Al presentar este grupo de artículos del proyecto sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias, la Comisión desea señalar especialmente las cuatro consideraciones siguientes:

a) La definición de «delegación de observación en un órgano» que figura en el párrafo a del artículo A está formulada en términos que limitan a las delegaciones enviadas por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones del órgano. Su sentido queda más claro cuando se compara con el significado más amplio que se da a la expresión «delegación en un órgano» en el apartado 9 del párrafo 1 del artículo 1. Esta definición abarca las delegaciones enviadas por los Estados para participar en su nombre en las deliberaciones de un órgano, independientemente de que pertenezcan o no a ese órgano. La participación comprendería cualquier forma de actividad en la reunión, como por ejemplo, el derecho a hacer uso de la palabra, sin votar, en contraste con la tarea pasiva de observar. La Comisión ha redactado el artículo A sobre terminología de modo que pueda insertarse en el artículo 1 del proyecto en el caso de que una conferencia que se convocara para examinar este proyecto decidiera adoptar disposiciones sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias.

b) En el artículo D se prevé sencillamente la expedición de cartas de nombramiento de los delegados observadores. Habida cuenta de lo limitado de sus funciones, esos delegados observadores no necesitan credenciales a juicio de la Comisión, que se ha basado en la información facilitada por la Secretaría.

c) Al redactar el artículo E sobre la composición de la delegación de observación, la Comisión ha partido de la hipótesis de que, teniendo en cuenta que la función de observar es una función limitada, tal delegación estaría constituida normalmente por uno o varios delegados observadores. Por consiguiente, la Comisión ha adoptado para el artículo E una formulación distinta de las disposiciones correspondientes sobre misiones ante organizaciones internacionales y delegaciones en órganos y conferencias respectivamente.

d) En vista de la formulación restrictiva del artículo E, no se ha creído necesario incluir una disposición concreta sobre la composición de las delegaciones de observación.

Proyecto de artículos

Artículo A. — Terminología

[Para los efectos de los presentes artículos:]

a) Se entiende por «delegación de observación en un órgano» la delegación enviada por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones del órgano;

b) Se entiende por «delegación de observación en una conferencia» la delegación enviada por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones de la conferencia;

c) Se entiende por «delegación de observación» la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia, según el caso;

d) Se entiende por «Estado que envía» el Estado que envía:

...

iii) una delegación de observación a un órgano o una delegación de observación a una conferencia;

e) Se entiende por «delegado observador» cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia;

f) Se entiende por «miembros de la delegación de observación» los delegados observadores y los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación;

g) Se entiende por «miembros del personal administrativo y técnico» las personas empleadas en el servicio administrativo y técnico de la delegación de observación.

Artículo B. — Envío de delegaciones de observación

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas y las decisiones de la Organización.

Artículo C. — Nombramiento de los miembros de la delegación de observación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72²¹⁸, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación de observación.

Artículo D. — Carta de nombramiento del delegado observador

La carta de nombramiento del delegado observador será expedida por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. La carta de nombramiento será transmitida a la Organización o a la conferencia, según el caso.

Artículo E. — Composición de la delegación de observación

1. La delegación de observación podrá estar constituida por uno o varios delegados observadores.

2. También podrá comprender, cuando sea necesario, algún personal administrativo y técnico.

Artículo F. — Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso:

a) la composición de la delegación de observación y todo cambio ulterior en esa composición;

b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación de observación y la terminación de sus funciones en la delegación de observación;

c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación de observación;

²¹⁸ El artículo 72 (Nacionalidad de los miembros de la misión o de la delegación) es una de las disposiciones generales del proyecto refundido.

d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación;

e) la situación de los alojamientos que gozan de inviolabilidad conforme al artículo N, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales alojamientos.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Artículo G. — Precedencia

La precedencia entre las delegaciones de observación se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Artículo H. — Facilidades en general

El Estado huésped dará a la delegación de observación las facilidades que sean necesarias para el desempeño de su cometido. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudarán a la delegación de observación a obtener esas facilidades y le darán las que dependan de su propia competencia.

Artículo I. — Asistencia en materia de privilegios e inmunidades

La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación de observación y a los miembros de la delegación de observación a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

Artículo J. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la delegación de observación son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren.

Artículo K. — Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación de observación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño del cometido de la delegación de observación.

Artículo L. — Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación de observación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, misiones permanentes y misiones permanentes de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación de observación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra.

2. La correspondencia oficial de la delegación de observación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación de observación y a su cometido.

3. Cuando sea factible, la delegación de observación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación de observación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación de observación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos y objetos de uso oficial de la delegación de observación.

6. El correo de la delegación de observación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Artículo M. — Inviolabilidad personal

La persona del delegado observador es inviolable. Este delegado no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo N. — Inviolabilidad del alojamiento y de los bienes

1. El alojamiento de un delegado observador es inviolable. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en él sin el consentimiento del delegado observador. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del delegado observador.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger el alojamiento del delegado observador contra toda intrusión o daño.

3. El alojamiento del delegado observador, su mobiliario, los demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte del delegado observador, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

4. Los documentos, correspondencia y, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo O, los bienes del delegado observador gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo O. — Inmunidad de jurisdicción

1. El delegado observador gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. El delegado observador gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

3. El delegado observador no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos que no estén comprendidos en el párrafo 2 y siempre que las medidas de que se trate puedan tomarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

4. El delegado observador no está obligado a testificar.

5. La inmunidad de jurisdicción del delegado observador no le exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo P. — Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del delegado observador y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo U.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo Q. — Exención de la legislación de seguridad social

1. El delegado observador estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exento de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo R. — Exención de impuestos y gravámenes

El delegado observador estará exento de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped a menos que los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación de observación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo W;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles.

Artículo S. — Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al delegado observador de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo T. — Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la delegación de observación;

b) de los objetos destinados al uso personal del delegado observador.

2. El delegado observador estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del delegado observador o de su representante autorizado.

Artículo U. — Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia de un delegado observador gozarán, si le acompañan, de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos M, N, O, Q, R, S y T siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos M, N, O, Q y S. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b, del artículo T respecto de los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

Artículo V. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, un delegado observador que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros de modo que no estorbe indebidamente el desempeño del cometido de la delegación de observación.

Artículo W. — Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación de observación.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación de observación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación de observación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él

residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación de observación o de la familia de un miembro de la delegación de observación.

Artículo X. — Terminación de las funciones del delegado observador

Las funciones del delegado observador terminarán en particular:

- a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

Capítulo III

SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS SOBRE TEMAS ACTUALMENTE EN ESTUDIO

61. Como se indica en el anterior párrafo 8, la Comisión no pudo examinar por falta de tiempo los siguientes temas del programa : 2 (Sucesión de Estados : a) Sucesión en materia de tratados y b) Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados), 3 (Responsabilidad de los Estados) y 4 (Cláusula de la nación más favorecida). Decidió no obstante incluir en el presente capítulo un resumen de la situación de los trabajos sobre los temas que acaban de mencionarse. Este capítulo comprende por tanto cuatro secciones que tratan respectivamente de la sucesión en materia de tratados, de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, de la responsabilidad de los Estados y de la cláusula de la nación más favorecida; cada sección ha sido preparada por el Relator Especial del tema.

A. — Sucesión de Estados: Sucesión en materia de tratados

62. El Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, presentó cuatro informes sobre este tema. El primer informe²¹⁹, presentado en 1968, fue examinado por la Comisión en su 20.º período de sesiones. En su 22.º período de sesiones, la Comisión examinó conjuntamente, en forma preliminar, algunos proyectos de artículos contenidos en los informes segundo²²⁰ y tercero²²¹, presentados respectivamente en 1969 y 1970.

63. En el actual período de sesiones, el Relator Especial presentó un cuarto informe (A/CN.4/249)²²² que versa sobre las disposiciones generales relativas a la sucesión en materia de tratados bilaterales. Al preparar dicho informe, el Relator Especial utilizó entre otras fuentes una serie de estudios de la Secretaría titulada « Sucesión de Estados en materia de tratados bilaterales », que abarcaba respectivamente : a) « Tratados de extradición²²³ », b) « Acuerdos de transporte aéreo » (A/CN.4/243)²²⁴ y c) « Acuerdos comerciales » (A/CN.4/

243/Add.1)²²⁴. El primero de esos estudios fue distribuido a los miembros de la Comisión en su 22.º período de sesiones y los otros dos lo han sido en el actual período de sesiones.

64. El primer informe del Relator Especial fue de carácter preliminar. Pero los informes segundo, tercero y cuarto contienen en total diecisiete artículos sobre la sucesión en materia de tratados, junto con introducciones y comentarios. Esos artículos versan sobre : a) ciertos términos empleados en el proyecto (artículo 1); b) el caso del territorio que pasa de un Estado o otro, es decir, el denominado principio de la « movilidad del ámbito del tratado » (artículo 2); c) los acuerdos de transmisión y las declaraciones unilaterales de Estados sucesores (artículos 3 y 4); d) los tratados que disponen la participación de « nuevos Estados » (artículo 5); e) las disposiciones generales que rigen la posición de los « nuevos Estados » con respecto a los tratados multilaterales (artículos 6 a 12); y f) las disposiciones generales que rigen la posición de los « nuevos Estados » con respecto a los tratados bilaterales (artículos 13 a 17).

65. Al presentar su cuarto informe, el Relator Especial explicó que había preparado también un comentario muy prolijo sobre la cuestión de los llamados tratados « dispositivos », « localizados » o « territoriales ». Reconoció la importancia que muchos miembros de la Comisión y representantes en la Sexta Comisión atribuían a esta cuestión y que sus propuestas concernientes a la posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados multilaterales y bilaterales no podrían ser plenamente apreciadas hasta que hubiera dado cima a su proyecto sobre esta categoría de tratados. No obstante, como el tema le había parecido sumamente complejo y polémico, y puesto que la Comisión se hallaba en la imposibilidad de examinar el tema de la sucesión de Estados en el actual período de sesiones, había decidido profundizar el estudio de la cuestión y aplazar hasta su quinto informe las propuestas relativas a esta categoría de tratados.

66. El Relator Especial recordó el significado atribuido en su tercer informe a la expresión « nuevo Estado », que aparecía en los artículos 5 a 17, y las explicaciones facilitadas en dicho informe acerca del empleo de esa expresión como término técnico a los efectos del proyec-

²¹⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 84, documento A/CN.4/202.

²²⁰ *Ibid.*, 1969, vol. II, pág. 45, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2.

²²¹ *Ibid.*, 1970, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1.

²²² Aparecerá en *ibid.*, 1971, vol. II, parte II.

²²³ *Ibid.*, 1970, vol. II, documento A/CN.4/229.

²²⁴ Los documentos A/CN.4/243 y Add.1, aparecerán en *ibid.*, 1971, vol. II, parte II.

to²²⁵. El término se empleaba en el proyecto en el sentido de una sucesión en la que un territorio que previamente formaba parte de un Estado existente se ha convertido en Estado independiente. Dicho término tenía por objeto abarcar la sucesión en su forma más simple y más pura de separación de parte del territorio metropolitano de un Estado existente o de emancipación de un territorio asociado, pero con exclusión de otros casos como las uniones de Estados, las federaciones o la emancipación de Estados protegidos, bajo mandato o en fideicomiso. A los fines tanto del estudio como de la redacción, el Relator Especial estimó conveniente, e incluso indispensable, determinar primero los principios básicos aplicables a los «nuevos Estados» en su forma más pura antes de pasar a examinar los posibles efectos de factores especiales en casos particulares de sucesión. De ahí que el texto de los artículos 5 a 17 se refiriese sólo a los «nuevos Estados» definidos tal como había mencionado. Lo mismo podría decirse de las disposiciones que proponga en su quinto informe con respecto a los denominados tratados «dispositivos», «localizados» o «territoriales», que también formarían parte de la serie de artículos que versa sobre la posición de los «nuevos Estados», tal como habían sido definidos.

67. El Relator Especial explicó además que en su quinto informe examinaría las diversas categorías especiales de sucesión e incluiría los artículos relativos a esas categorías especiales que según dicho examen fueran necesarios. Parecía evidente que, como mínimo, serían necesarias algunas disposiciones especiales para los casos de uniones de Estados y federaciones, así como para los casos de disolución de uniones y federaciones; y que deberían examinarse detenidamente algunos otros casos. Al mismo tiempo, cabía prever que, tras el examen de algunas de las categorías especiales de sucesión, conviniese modificar parcialmente la definición de «nuevo Estado» o incluso las disposiciones de los propios artículos 5 a 17.

68. El Relator Especial señaló a la atención de los miembros de la Comisión la opinión que había manifestado en informes anteriores de que, en aras de la uniformidad, era necesario coordinar el alcance, la terminología y las disposiciones del presente proyecto con los de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada en 1969²²⁶. En su primer informe preliminar el Relator Especial había formulado propuestas concretas a estos efectos al sugerir determinadas disposiciones generales sobre los términos empleados, el alcance del proyecto y la aplicación de las normas pertinentes de las organizaciones internacionales (párrafo 1 del artículo 1 y artículos 2 y 3). El Relator Especial dijo que, en el momento oportuno, tendría que volver sobre esas propuestas. De hecho, en lo que concierne al último punto mencionado, un representante de la OIT le había manifestado, en el actual período de sesiones,

²²⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, párr. 9, y el artículo 1, párr. 1, e y el comentario a ese artículo.

²²⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

su temor de que una práctica establecida de la organización respecto de la sucesión en los tratados adoptados en su seno pudiera resultar menoscabada por la norma propuesta en el artículo 6 (inexistencia de una obligación general de un nuevo Estado de considerarse obligado por tratados de su predecesor). No cabe duda de que la observación era pertinente y la práctica aludida había sido mencionada explícitamente en el primer informe del Relator Especial como un ejemplo de la necesidad de incluir en el presente proyecto disposiciones relativas a este tipo de reservas. El Relator Especial estimó que también habría que incluir en la introducción del proyecto de artículos otras disposiciones generales como la mencionada en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones²²⁷. Tal disposición, análoga a la del artículo 43 de la Convención sobre el derecho de los tratados, pondría de relieve que la cesación de la aplicación de un tratado en virtud del artículo 6 del presente proyecto no eximiría a ningún Estado de la obligación que le incumbe de «cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado».

69. En lo que concierne a su cuarto informe, presentado en el actual período de sesiones, el Relator Especial explicó que un estudio a fondo sobre la posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados bilaterales le había confirmado en la opinión que había manifestado provisionalmente en el 22.º período de sesiones²²⁸. A diferencia del caso de los tratados multilaterales, un nuevo Estado no tenía al parecer un verdadero derecho al mantenimiento en vigor de un tratado bilateral aplicable con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión. El anexo jurídico derivado de la vigencia del tratado con respecto al territorio del nuevo Estado antes de la sucesión parecería acreditar más bien un proceso legalmente reconocido para que el tratado entre el Estado sucesor y la otra parte entrase en vigor por novación. Daba lugar a una facultad de renovar el tratado respecto del territorio por consentimiento mutuo, pero nada más. Dicho consentimiento, respecto de cualquiera de las partes, podía ser tácito y deducirse del mero comportamiento. Pero el mantenimiento en vigor del tratado no dejaba de depender del consentimiento tanto del nuevo Estado como del otro Estado parte. Esta era la norma general propuesta en el artículo 13 del proyecto, pero se entendía, por supuesto, sin perjuicio de las normas particulares relativas a los llamados tratados «dispositivos» «localizados» o «territoriales» que propusiera el Relator Especial en su quinto informe. Otros artículos consignados en el cuarto informe tratan de la duración de un tratado bilateral que se considerase en vigor después de la sucesión (artículo 14); de la inaplicación del tratado entre los Estados predecesor y sucesor (artículo 15); de los casos de aplicación bilateral de un tratado multilateral entre un Estado sucesor y una parte en el tratado (artículo 16); y de los efectos de la terminación

²²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, pág. 37, párr. 58, (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párr. 58).

²²⁸ *Ibid.*, pág. 35, párr. 47 (*Ibid.*, párr. 47).

o modificación del tratado primitivo sobre la relación convencional entre el Estado sucesor y el otro Estado parte (artículo 17).

70. El Relator Especial se refirió también al interesante debate que en el 22.º período de sesiones tuvo lugar sobre sus informes segundo y tercero y al amplio resumen de ese debate que figura en el informe sobre dicho período de sesiones²²⁹. Las observaciones de los miembros de la Comisión, hechas en aquel debate, y ulteriormente las de los representantes en la Sexta Comisión le serían de gran utilidad para completar el proyecto de artículos en su quinto informe. El propósito de la Comisión, a su entender, era dar cima en su 24.º período de sesiones a la primera lectura de todo el tema de la sucesión en materia de tratados y, por consiguiente, sería indispensable que la Comisión dispusiera de un amplio proyecto que abarcara todos los elementos principales de la cuestión. Aunque por diversos motivos, el Relator Especial se había visto obligado a presentar los artículos de su proyecto por secciones en informes sucesivos, reconoció que, para facilitar los trabajos, quizá fuera conveniente que en el 24.º período de sesiones la Comisión dispusiera por lo menos de un texto refundido de la totalidad del articulado.

B. — Sucesión de Estados: Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

71. El Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial, preparó cuatro informes sobre este tema. La Comisión examinó los dos primeros²³⁰ en sus períodos de sesiones 20.º²³¹ y 21.º²³². La Comisión no ha examinado aún los informes tercero²³³ y cuarto (A/CN.4/247 y Corr.1 y Add.1)²³⁴, presentados en los períodos de sesiones 22.º y 23.º, respectivamente. Dichos informes tratan de la sucesión en los bienes públicos.

72. El Relator Especial, al abordar la cuestión de la sucesión en los bienes públicos, no quiso situarse en el plano doctrinal sino que se limitó a tratar de enunciar normas pragmáticas inspiradas en la práctica de los Estados; por este motivo prescindió voluntariamente de la cuestión previa de si la transmisión de los bienes públicos formaba realmente parte del derecho internacional de la sucesión de Estados. Cabría sostener, en efecto, que la sucesión de Estados, al sustituir una soberanía por otra sobre un territorio, entraña automáticamente la caducidad de la base material de la

²²⁹ *Ibid.*, pág. 36, párrs. 49 a 63 (*Ibid.*, párrs. 49 a 63).

²³⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 91, documento A/CN.4/204, e *ibid.*, 1969, vol. II, pág. 71, documento A/CN.4/216/Rev.1.

²³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev.1)*, pág. 26, párrs. 45 a 79; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 211, documento A/7209/Rev.1, párrs. 45 a 79).

²³² *Ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1), pág. 23, párrs. 35 a 63; (*Ibid.*, 1969, vol. II, pág. 236, documento A/7610/Rev.1, párrs. 35 a 63).

²³³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/CN.4/226.

²³⁴ Aparecerá en *ibid.*, 1971, vol. II, parte II.

soberanía anterior y, por ende, la sustitución *ipso jure* del Estado predecesor por el Estado sucesor en el derecho a la propiedad pública. El derecho a los bienes públicos aparecería así como un efecto del nacimiento o la existencia de un sujeto de derecho internacional en el territorio considerado y no como un resultado de la sucesión de Estados propiamente dicha.

73. El Relator Especial observó que, desde este punto de vista, la teoría de la sucesión de Estados no se aplicaría a los derechos y obligaciones del Estado en materia de bienes públicos. El derecho internacional reconocía la validez del nuevo ordenamiento jurídico, lo que implicaba un derecho del Estado sucesor sobre la propiedad pública estatal. Más exactamente, el derecho internacional se limitaría a reconocer la validez del nuevo ordenamiento jurídico estatal que se exteriorizaba mediante una legislación interna en cuyo contexto se efectuaba la sustitución automática en el derecho a la propiedad pública.

74. Con este enfoque, la soberanía quedaba reducida a un fenómeno que no podría concebirse sin una serie de atributos operacionales y materiales, por ejemplo los bienes públicos, mediante los cuales el Estado contribuía a satisfacer determinadas necesidades esenciales de la población del territorio. Pero, sobre todo, se podría hacer a este enfoque una objeción bastante grave. Si el Estado sucesor adquiría automáticamente la propiedad pública por el mero hecho de su soberanía y poder propios, ¿cómo se explicaba que los bienes situados fuera del territorio afectado por el cambio, es decir, fuera de la esfera de competencia territorial del Estado sucesor, pudiesen entrar en su patrimonio?

75. El Relator Especial, por consiguiente, renunciando a un examen puramente teórico de este problema, así como de otros problemas que podía plantear la sucesión de Estados en materia de bienes públicos, se limitó a redactar unos proyectos de artículos los más concretos posible. En todo su trabajo, el Relator Especial procuró tener siempre presente una consideración que puede sintetizarse en estas tres preguntas:

a) ¿qué se entiende por *bienes públicos*? (problemas de definición y determinación de dichos bienes);

b) ¿qué se entiende por bienes públicos *transmisibles*? (¿todos los bienes públicos, o los de los organismos públicos, o solamente los bienes del Estado? ¿todos los bienes del Estado o solamente los que se derivan de la soberanía?);

c) ¿se transmite la *propiedad* de los bienes (lo que interesa a la sucesión en los bienes en sentido estricto) o sólo se colocan éstos bajo el imperio del nuevo ordenamiento jurídico (lo que afecta también al capítulo de la sucesión en la legislación)?

76. Basándose en esta consideración el Relator Especial emprendió en su tercer informe y prosiguió en su cuarto informe un estudio, presentado en forma de proyecto de artículos, sobre la sucesión de Estados en materia de bienes públicos.

77. El tercer informe del Relator Especial contenía un proyecto de cuatro artículos acompañados de comentarios. En el artículo 1 se daba una *definición* y se indicaban los métodos para la *determinación* de los bienes públicos. Estos se definían como los bienes que poseen un carácter « público » por su *pertenencia* al Estado, a una colectividad pública territorial, a una corporación o a un establecimiento de derecho público. Los comentarios del Relator Especial subrayaban el triple hecho de que:

a) No era posible aplicar una concepción puramente internacionalista a la noción de bienes públicos, ya que en derecho internacional no existía un criterio independiente para determinar qué debía entenderse por bienes públicos;

b) La determinación de los bienes públicos mediante acuerdo o por la jurisprudencia internacional era intrínsecamente limitada y no solucionaba todos los problemas; y

c) En definitiva parecía inevitable recurrir al derecho interno a los efectos de esa determinación, pues lo esencial era saber a qué ordenamiento jurídico—el del Estado predecesor, el del Estado sucesor o el del territorio afectado por el cambio de soberanía—procedía acudir.

78. Como el Relator Especial estimaba que la práctica y la jurisprudencia eran bastante contradictorias, propuso en el artículo 1 que la determinación de los bienes públicos se hiciese por remisión al derecho interno vigente en el territorio considerado « salvo en caso de contraposición grave al orden público del Estado sucesor ». El Relator Especial explicó su actitud en los párrafos 9 a 13 de los comentarios al artículo 1. Pero, a su juicio, tan pronto como el derecho interno del Estado predecesor o del territorio afectado por el cambio de soberanía hubiese cumplido su función de determinación de los bienes públicos, sería lógico que se eclipsara ante el ordenamiento jurídico del Estado sucesor. Este Estado, una vez calificados los bienes a los efectos de la transmisión, recobraba el poder soberano de modificar, si lo deseaba, la situación jurídica de los bienes que le habían sido transmitidos. Sin embargo, con ese texto del artículo 1 el Relator Especial daba pie al debate sobre este problema al proponer provisionalmente una solución que permitía renunciar a la aplicación del ordenamiento jurídico del Estado predecesor y regirse por la legislación del Estado sucesor si la solución opuesta podía estar en grave contradicción con el orden público.

79. No obstante, con ese proyecto de definición el Relator Especial no abrigaba otra ambición que definir los « bienes públicos », pertenecieran al Estado, a una colectividad territorial o a una empresa pública. Otro problema era determinar si todos esos bienes públicos eran *transmisibles* al Estado sucesor. Ese era incluso el único problema que había que resolver en los artículos siguientes del proyecto. Así la definición y la determinación de las necesidades públicas debían dar lugar

a la distinción entre la transmisión efectiva de los bienes estatales y la mera colocación de la propiedad pública bajo el imperio del ordenamiento jurídico del Estado sucesor (véase A/CN.4/247 y Corr.1 y Add.1, párrs. 90 a 93).

80. Teniendo en cuenta que ni la doctrina ni la jurisprudencia habían llegado a una conclusión por lo que se refería a si los bienes del *dominio privado* del Estado son transmisibles *ipso jure* de modo análogo que los que forman parte de su *dominio público*, el Relator Especial trató de superar esta distinción, que por lo demás era desconocida en ciertas legislaciones nacionales, y sometió en su tercer informe a la consideración de la Comisión un artículo 2 en virtud del cual el principio general de la transmisión inmediata y sin compensación sólo podía aplicarse a los « bienes sujetos a soberanía. Por tal expresión el Relator Especial entendía los bienes que, según la legislación del Estado predecesor, servían para atender el interés general y por medio de los cuales el Estado manifestaba su soberanía sobre el territorio. La composición de estos bienes variaba según los Estados e incluso según los regímenes políticos. Ello era inevitable. Todos los bienes que seguían íntimamente el destino jurídico del territorio y que eran necesarios para la actividad *pública* o para la expresión de la soberanía del Estado eran transmisibles. Se trataba, como decía Bluntschli, « de los atributos inseparables de la soberanía, que se desplazan con ésta sin que haga falta una estipulación especial para transmitir las ventajas y las obligaciones que les son inherentes ».

81. En el contexto del artículo 2, el Relator Especial subrayó la diferencia que existía entre los bienes estatales, sujetos a la soberanía, que son transmisibles, y los bienes propios del territorio cedido, que permanecen en el patrimonio de dicho territorio. Si bien parecía evidente que tales bienes no debían transmitirse al Estado sucesor y debían seguir siendo propiedad del territorio (salvo en caso de absorción total del Estado predecesor, es decir, cuando por hipótesis no existían bienes propios del territorio distintos de los del Estado desaparecido, pues el territorio cedido coincidía con el desaparecido), no era menos evidente que ello no significaba el mantenimiento del *statu quo ante*. El Relator Especial puntualizó que los bienes públicos propios del territorio cedido seguían perteneciendo a éste pero debían, como es natural, seguir el destino jurídico y político del territorio que pasaba a estar bajo otra soberanía. Por ello, dichos bienes se regirían en adelante por la legislación del Estado sucesor. En resumen, el cambio de soberanía no afectaba a su propiedad, pero los bienes entraban en el ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

82. Otro artículo (el artículo 7) concernía al destino de los *archivos públicos*, las obras de arte, los museos y las bibliotecas públicas. El Relator Especial destacó que esta materia, al menos en los casos denominados de sucesión clásica, había sido objeto de una reglamentación convencional bastante desarrollada. El Relator Especial opinaba que el principio de la transmisión de los archivos al Estado sucesor había de ser afirmado cualquiera que fuese la naturaleza de dichos documentos. No se dejó de tener presente el vínculo existente entre

²³⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. II, documento A/CN.4/226.

los archivos y el territorio, puesto que el texto propuesto enunciaba el principio de la entrega de los archivos « que estén vinculados directamente o que pertenezcan al territorio ». En cuanto al problema de los archivos situados fuera del territorio, por haber sido trasladados o constituidos fuera de éste, a juicio del Relator Especial la práctica autorizaba su transmisión al Estado sucesor. Pero todo ello iba acompañado de contrapartidas y obligaciones de ese Estado, el cual asumía sobre todo la obligación de facilitar copias de tales archivos al Estado predecesor, así como a todo tercer Estado interesado, en la medida en que esa operación no afectase a la seguridad ni a la soberanía del nuevo dueño de los archivos públicos.

83. El reparto de los documentos públicos entre varios Estados sucesores planteaba problemas más complejos, pero no insolubles, habida cuenta de los progresos de las técnicas de reproducción. En la medida en que esos documentos fueran divisibles, cada uno de los Estados sucesores recibía la parte de los archivos situada en el territorio sobre el que pasaba a ejercer su soberanía. En cuanto a los archivos centrales, si eran indivisibles se confiaban al Estado al que más concernían, el cual quedaba obligado a reproducirlos para los demás. El Relator Especial expuso asimismo la práctica relativa a la transmisión gratuita de los archivos y las bibliotecas, así como la concerniente a los plazos de entrega de los archivos.

84. El destino de los *bienes públicos pertenecientes al territorio cedido y situado fuera de éste* era objeto de un cuarto artículo (el artículo 8). Sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al reconocimiento, esos bienes públicos propios no entraban en el patrimonio sino en el ordenamiento jurídico del Estado sucesor. La propiedad efectiva de tales bienes sólo se transmitía a este último en los casos de absorción total y de descolonización, es decir, cuando el territorio afectado por el cambio de soberanía dejaba de poseer una personalidad o condición jurídica distinta (caso de absorción) o adquiría una nueva (caso de descolonización). El Relator Especial examinó por separado el caso de los bienes del territorio transferido situados en el Estado predecesor, cuando éste no había desaparecido, y el caso en que los bienes estaban situados en terceros Estados.

2. CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

85. En su cuarto informe (A/CN.4/247 y Corr.1 y Add.1), el Relator Especial complementó para el 23.º período de sesiones de la Comisión los cuatro artículos que había elaborado para el 22.º período de sesiones con otras disposiciones, en primer término con las que había anunciado en su informe precedente y que se referían a:

a) *Los bienes y derechos incorporales* (moneda y privilegio de emisión, tesoro y fondos públicos, créditos públicos, derechos de potencia concedente);

b) *Los bienes del Estado en empresas o colectividades territoriales* (bienes de empresas y bienes provinciales y municipales);

c) *Destino de las fundaciones.*

86. Se consagró un artículo 7 a la moneda y al privilegio de emisión. El problema de la moneda, técnicamente complejo, concernía a la vez a la *sucesión en los bienes públicos* y a la *sucesión en las deudas públicas*. El papel moneda representaba en efecto teóricamente una deuda del instituto de emisión respecto del portador de esa moneda fiduciaria. En lo que se refería al privilegio de emisión, el Estado predecesor perdía el suyo en el territorio transmitido, y pasaba a tenerlo a título propio el Estado sucesor. En el artículo propuesto se precisaba que ese privilegio « corresponderá » al nuevo soberano y que no era heredado. Véase A/CN.4/247 y Corr.1 y Add.1, párrs. 122 y 123. En cuanto al conjunto de los instrumentos monetarios propios del territorio transmitido (en el marco de una autonomía monetaria anterior, como es el caso de antiguas colonias), pasaba a estar bajo el control del Estado sucesor. Por otra parte, las hipótesis de desmembración o de pluralidad de Estados sucesores habían sido previstas en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante, en la fase actual de su examen de la cuestión el Relator Especial no estimaba aún posible proponer una norma general de reparto de la moneda que tuviese en cuenta todos los parámetros (tamaño de las poblaciones respectivas, riqueza del territorio, contribución pasada a la constitución de las reservas monetarias centrales, porcentaje de papel moneda en circulación en el territorio, etc.).

87. El artículo 8 trataba de los problemas del *Tesoro y fondos públicos*. Estos, cuando eran de la propiedad del territorio transmitido (*ibid.*, párrs. 143 y 144), debían pasar bajo el imperio del nuevo ordenamiento jurídico. En cuanto al resto, es decir, al tesoro del Estado, una vez hecho el balance en los libros públicos, el Estado sucesor recibiría los activos y asumiría las cargas correspondientes, así como los déficit presupuestarios o de tesorería. También se haría cargo del pasivo en las condiciones y según las normas relativas a la sucesión en la deuda pública, que se estudiaría más adelante. El Relator Especial indicaba en su cuarto informe que el artículo propuesto no contenía una disposición particular para el caso de pluralidad de Estados sucesores (*ibid.*, párr. 146). La práctica indicaba que en esos casos los fondos públicos se repartían « equitativamente ». Pero la observación atenta de esta práctica permitía subrayar la extrema complejidad técnica y la variedad de las soluciones adoptadas, que por el momento impedían ir más lejos en el enunciado de una norma completa y precisa.

88. La cuestión de los *créditos públicos*, a la que el Relator Especial consagró el artículo 9, planteaba en primer lugar el problema de la distinción entre los *créditos del Estado* y los *créditos del territorio*. El Relator Especial puso de relieve la dificultad de enunciar sistemáticamente una norma general que regulase toda la cuestión de los créditos públicos y que fuese válida para todos los casos de sucesión. Si se exceptuaba el caso muy claro de la absorción total, que llevaba consigo la desaparición del Estado predecesor y justificaba que su sucesor se subrogara en todos los créditos y en todos los derechos de aquél, se podía afirmar, a juicio del Relator Especial, que los créditos propios del territorio transmitido cuyo deudor, título o prenda eventual

podieran localizarse, ya en el territorio, ya fuera de sus límites geográficos, continuaban en el patrimonio de ese territorio sea cual fuese el tipo de sucesión y no quedaban afectados por el cambio de soberanía. Si cambiaban de titular o de estatuto no sería como consecuencia de la sucesión de Estados sino por la voluntad del nuevo Estado, a título no de sucesor sino de nuevo soberano del territorio. En cuanto a los créditos de toda índole del Estado, tan pronto como eran *pagaderos* al Estado predecesor por su actividad o por su soberanía en el marco del territorio transmitido, debían beneficiar al Estado sucesor. En su comentario, el Relator Especial insistió en la importancia y la variedad de esos créditos, que comprendían también los créditos fiscales (*ibid.* párrs. 164 a 186). El caso siempre complejo de pluralidad de Estados sucesores se resolvía generalmente por acuerdos expresos que llegaban al detalle de los problemas técnicos y financieros, en particular por conducto de comisiones de expertos.

89. El Relator Especial consagró el artículo 10 a los *derechos de Potencia concedente*. El Estado sucesor quedaría subrogado en los derechos de propiedad que tenía el Estado predecesor en calidad de Potencia concedente respecto de los recursos naturales del territorio transmitido y, en general, de todos los bienes públicos objeto de concesión. Esta disposición expresaba la preocupación, aprobada por las Naciones Unidas, de reconocer los derechos de las naciones sobre sus recursos naturales. Implicaba la extinción, tan pronto como se hubiese realizado la mutación territorial, de las competencias y de las prerrogativas de la antigua Potencia concedente y su sustitución por las prerrogativas de la nueva, encarnada en adelante por el Estado sucesor. El problema no se consideraba desde el punto de vista de los *derechos mineros* que poseían los particulares o las sociedades. El artículo 10 se ocupaba más bien de los derechos ejercidos por la Potencia concedente.

90. El artículo 11 determinaba en sus cuatro párrafos la suerte de los bienes del Estado en las *empresas, establecimientos y corporaciones de derecho público*. Aquí también se trazaba una distinción entre los bienes del Estado predecesor (en sus empresas, establecimientos, etc.) y los que pertenecían al territorio transmitido, ya que los primeros pasarían al Estado sucesor, que se encontraba subrogado en los derechos y en las cargas y obligaciones correspondientes, mientras que los segundos no serían afectados por el cambio de soberanía. Cuando los bienes de empresas o de establecimientos pertenecientes al territorio o al Estado se encontrasen en partes del territorio que dependieran de soberanos diferentes, el Relator Especial proponía que se repartiesen equitativamente entre dichas partes, teniendo debidamente en cuenta la viabilidad de éstas y la situación geográfica y el origen de los bienes, y, en su caso, previo pago de las correspondientes compensaciones.

91. Los *bienes provinciales y municipales* eran objeto del artículo 12 basado en las cuatro proposiciones siguientes:

a) Normalmente, el cambio de soberanía dejaría subsistir totalmente los bienes, derechos e intereses patrimoniales de las provincias y los municipios trans-

mitidos. Ello no correspondería en rigor a la sucesión de Estados si no fuera porque tales bienes, derechos e intereses debían regirse en lo sucesivo por el ordenamiento jurídico del Estado sucesor, al igual que las colectividades que eran sus propietarios.

b) En el caso de que el cambio de soberanía entrañase la escisión de una provincia o de un municipio por atribución de sus diversas partes a dos o más Estados sucesores, los bienes, derechos e intereses de la primera colectividad serían repartidos equitativamente entre las nuevas colectividades territoriales habida cuenta de la viabilidad de éstas y de la situación geográfica y el origen de esos bienes y, llegado el caso, previo pago de las correspondientes compensaciones;

c) El Estado sucesor quedaría subrogado en los derechos y las obligaciones de su predecesor por la parte de éste en los bienes, derechos e intereses de las provincias y los municipios;

d) En caso de pluralidad de Estados sucesores, esa parte del Estado predecesor se repartiría entre ellos según los criterios de equidad, de viabilidad, etc.

92. El artículo 13 trataba del destino de las fundaciones pías, caritativas o culturales, cuya condición jurídica, salvo conflicto grave con el orden público del Estado sucesor, no quedaría afectada por el cambio territorial.

93. Después de haber terminado la primera redacción de los proyectos de artículos, el Relator Especial consideró útil hacerlos preceder de diversas *disposiciones preliminares* contenidas en su cuarto informe. Formuló cuatro disposiciones de esa índole, a saber, los artículos 1 a 4.

94. El artículo 1 planteaba el problema previo del destino de los bienes en caso de *adquisición irregular de un territorio*. En su artículo 2, el Relator Especial trató de elaborar una norma relativa a la *transmisión del territorio y de los bienes públicos en el estado en que se encuentren*, es decir, por una parte imponiendo al Estado sucesor el deber de asumir las cargas y obligaciones correlativas a sus derechos de sucesión sobre los bienes públicos, y por otra, imponiendo al Estado predecesor la obligación de conservar de buena fe los bienes públicos hasta la fecha efectiva de la transmisión, estando todo determinado por referencia al derecho interno aplicado hasta entonces en el territorio transmitido. El artículo 3 se ocupaba de la *fecha de transmisión* de los bienes, que en la práctica no siempre correspondía a la de la transmisión del territorio mismo. El artículo 4 se refería a las *limitaciones convencionales* al principio general de la transmisión de los bienes públicos del Estado.

95. Esos proyectos de normas presentados como *disposiciones preliminares* no concernían, por supuesto, únicamente a la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados. Se referían aún menos, a título exclusivo, a la sucesión en materia de bienes públicos. El Relator Especial había querido destacarlo en particular (*ibid.*, párrs. 3, 38 y 56). Había presentado, pues, los proyectos de normas, con esa reserva puesto que se trataba de disposiciones comunes a varios capítulos de la sucesión de Estados, algunos de los cuales eran de la competencia de otros relatores especiales. Correspondería a la Comisión decidir si finalmente sería preferible prever

el examen de esos artículos, y quizá de otros, en una fase ulterior de sus trabajos, una vez que la exploración estuviese suficientemente avanzada en los diversos capítulos de la sucesión de Estados.

96. En lo que atañía muy particularmente a la disposición preliminar relativa al problema de la adquisición irregular de territorio, podrían hacerse las mismas observaciones, con la diferencia de que, si bien metodológicamente se impondría aplazar su examen, desde el punto de vista lógico esa disposición constituía por el contrario un problema previo a toda sucesión. Ciertamente era que el estudio de la sucesión de Estados, como cualquier otro estudio, obligaba a dar por sentadas desde un principio cierto número de normas y a considerar como cumplidas desde el primer momento ciertas condiciones que correspondían a otros diversos capítulos del derecho internacional general. Sin embargo, el Relator Especial estimó que convenía incluir en ese marco previo, incluso si fuera necesario diferir su examen o modificar su redacción en función de los ulteriores trabajos, una disposición presentada como « excepción de no sucesión » en caso de transmisiones irregulares de territorios.

97. Se había planteado, por ejemplo, un problema sensiblemente análogo en el derecho de los tratados cuando el Relator Especial encargado de esa materia, que quería estudiar la influencia del derecho de la guerra en el derecho de los tratados, había pensado en consagrar una disposición relativa al efecto de las hostilidades sobre los tratados. Era de señalar, sin embargo, que hubo de renunciar a ello.

98. Habida cuenta de la marcha actual de los trabajos del Relator Especial, probablemente queden por realizar dos operaciones a muy corto plazo :

a) *Terminar la redacción de los artículos sobre la sucesión en los bienes públicos*, en particular previendo en la próxima etapa hasta qué punto se pueden complementar los artículos ya propuestos, que constituyen disposiciones comunes, con artículos más particulares y propios de los diversos tipos de sucesión (fusión, división, descolonización, transmisión parcial de territorio, restauración de Estados). El Relator Especial no puede indicar por el momento la magnitud de semejante investigación. Pero, a la luz de ésta, quizás sea preciso modificar algo el proyecto, que podría comenzar exclusivamente con normas generales comunes a todos los tipos de sucesión y continuar con tantos capítulos especiales como tipos particulares de sucesión de Estados existen;

b) *Iniciar el estudio de la sucesión en materia de deudas públicas* y proponer un primer esbozo de artículos sobre este problema.

C. — Responsabilidad de los Estados

99. En 1969 el Sr. Roberto Ago, Relator Especial, presentó un primer informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados ²³⁶, que contenía una reseña

²³⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 130, documento A/CN.4/217 y Add.1. Este informe ha sido completado con el documento A/CN.4/217/Add.2, que aparecerá en *ibid.*, 1971, vol. II, parte II.

de la labor previamente realizada sobre la codificación en esta materia y reproducía en sus anexos los principales textos preparados en los trabajos de codificación llevados a cabo con anterioridad. Al concluir el examen de ese informe, la Comisión estableció criterios destinados a servir de orientación a los trabajos posteriores ²³⁷. En conjunto, tales criterios fueron favorablemente acogidos por la Sexta Comisión de la Asamblea General, que manifestó también su acuerdo con el plan aprobado para el estudio, en etapas sucesivas, del tema sumamente complejo de la responsabilidad internacional ²³⁸.

100. En 1970 el Relator Especial presentó un segundo informe titulado « Origen de la responsabilidad internacional » ²³⁹, que contenía una introducción y un primer capítulo dedicado a las reglas generales fundamentales que informan todo el tema. Por falta de tiempo, la Comisión sólo pudo celebrar un debate general sobre este informe. Las conclusiones de tal debate, relativas tanto a aspectos metodológicos como a cuestiones de fondo y problemas de terminología, fueron especialmente importantes para la continuación de los trabajos sobre la responsabilidad y se resumieron en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones ²⁴⁰. Al concluir el examen de su informe, la Comisión invitó al Relator Especial a proseguir el estudio del tema y a preparar el proyecto de artículos. Quedó entendido que el Relator Especial englobaría la parte que se había examinado en el 22.º período de sesiones, revisada a la luz del debate, en un tercer informe más extenso que la Comisión esperaba poder examinar detalladamente en su 23.º período de sesiones ²⁴¹.

101. En el actual período de sesiones, el Relator Especial presentó su tercer informe, titulado « El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional » (A/CN.4/246 y Add.1 a 3) ²⁴². Este tercer informe empieza con una introducción en la que se expone la marcha de los trabajos relativos a la responsabilidad de los Estados. Se mencionan y precisan en particular las diferentes conclusiones a que llegó la Comisión después del examen del segundo informe, conclusiones que se tendrán en cuenta al redactar el proyecto. Viene a continuación un primer capítulo (Principios generales), dividido en cuatro secciones, cada una de las cuales termina con un proyecto de artículo (artículos 1 a 4). El Relator Especial volvió a tratar los temas que figuraban en el capítulo I del segundo informe, reelaborados y completados teniendo

²³⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/7610/Rev.1), pág. 31, párrs. 79 a 84; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 244, documento A/7610/Rev.1, párrs. 79 a 84).

²³⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 b del programa, documento A/7746, párr. 87.

²³⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/CN.4/233.

²⁴⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/8010/Rev.1), pág. 40, párrs. 70 a 82; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párrs. 70 a 82).

²⁴¹ *Ibid.*, pág. 42, párr. 83 (*Ibid.*, párr. 83).

²⁴² Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, parte II.

en cuenta el debate que se celebró en el 22.º período de sesiones de la Comisión. En la sección 1 del capítulo I de su tercer informe, el Relator Especial se ocupó pues de definir el principio que atribuye una responsabilidad internacional a todo hecho internacionalmente ilícito del Estado; y, en la sección 2, de determinar en principio las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional según el derecho internacional; en la sección 3 se establece el principio según el cual todo Estado puede ser considerado, a escala internacional, autor de un hecho ilícito, fuente de responsabilidad internacional. A estas tres secciones, que figuraban ya bajo otra forma en el informe anterior, el Relator Especial añadió, en su tercer informe, una cuarta sobre el principio en virtud del cual no cabe invocar las disposiciones de derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de dicho Estado sea considerado ilícito según el derecho internacional.

102. Una vez determinados y formulados los principios generales básicos, el Relator Especial presentó también, en su tercer informe, seis secciones del capítulo II (El « hecho del Estado » según el derecho internacional) de su proyecto. Examinó sucesivamente, de forma detallada, las condiciones necesarias para que el comportamiento que de hecho ha tenido una persona o un grupo de personas determinadas deba considerarse, en el plano del derecho internacional, « hecho del Estado ». La sección 1 de este capítulo contiene consideraciones preliminares, con objeto de despejar el terreno eliminando ciertas dificultades, motivadas fundamentalmente por premisas incorrectas, y reivindicar la autonomía del derecho internacional en esta materia. El resto del capítulo se dedicó ante todo a determinar las personas o grupos de personas cuyo comportamiento cabría atribuir al Estado en el plano internacional. El Relator Especial indicó que ello llevaría, seguidamente, a determinar cuáles serían, entre los diferentes comportamientos de las personas o grupos mencionados, aquellos que concretamente deberían atribuirse al Estado. Por último, se trataría de concluir el examen desde el punto de vista negativo, indicando las categorías de personas o grupos cuyos comportamientos no podrían considerarse comportamientos estatales, al tiempo que se examinaría desde el punto de vista internacional la posible situación del Estado en relación con tales comportamientos.

103. Por lo que se refiere al primer grupo de cuestiones, la sección 2 del capítulo II define la norma que constituye, en este campo, el punto de partida : aquella en virtud de la cual una acción u omisión, a los efectos de su atribución al Estado, debe ser considerada hecho internacionalmente ilícito si ha sido cometida por una persona o grupo de personas que, en el marco del ordenamiento jurídico del Estado, tenían la calidad de órgano de este último y que, en el caso considerado, han actuado en tal calidad (hechos de los órganos del Estado). En la sección 3 se plantea la cuestión de saber si, respecto de la norma enunciada, debe o no establecerse una distinción según que el órgano de que se trate pertenezca a una u otra de las grandes ramas de la máquina estatal, o según que sus funciones se refieran a las relaciones internacionales o se desempeñen en un marco puramente

interno, o también según que esas mismas funciones tengan un carácter superior o subordinado. En la sección 4 se examina la cuestión ulterior de saber si, para los fines de una posible atribución al Estado sujeto de derecho internacional, puede tenerse en cuenta la acción u omisión de personas o grupos que, en el ordenamiento jurídico interno, no se consideran, en sentido estricto, órganos del Estado sino de instituciones públicas diferentes : instituciones públicas nacionales autónomas o colectividades públicas territoriales (Estados miembros de un Estado federal, cantones, regiones, departamentos, municipios, administraciones autónomas de ciertos territorios o de territorios dependientes, etc.). La sección 5 trata de la posibilidad de atribuir al Estado, siempre con el propósito de establecer una responsabilidad internacional a su cargo, el comportamiento de personas o grupos que, si bien formalmente no tienen la calidad de órganos, han actuado de hecho en tal calidad (órganos de hecho, auxiliares del Estado, particulares que ejercen ocasionalmente funciones públicas, etc.). Por último, la sección 6 se ocupa de la cuestión concreta de la posibilidad de atribuir a un Estado la acción u omisión de un órgano puesto a su disposición por otro Estado o por una organización internacional. Excepto la primera sección, que tiene carácter introductorio, todas las demás del capítulo II del tercer informe terminan con un proyecto de artículo (artículos 5 a 9).

104. Como se ha señalado ya, el Relator Especial indicó que más adelante se completaría el capítulo II añadiendo nuevas secciones sobre los otros dos grupos de cuestiones que se plantean respecto de la determinación del « hecho del Estado » según el derecho internacional. Manifestó que tenía el propósito de examinar esos otros grupos de cuestiones en su cuarto informe. Ante todo, se proponía estudiar en una séptima sección la cuestión tan debatida de la atribución al Estado de la conducta de un órgano que actúa fuera de sus atribuciones o incumpliendo instrucciones recibidas y de los posibles límites de tal atribución. Se intentaría también esclarecer la situación que puede plantearse cuando una persona ha seguido actuando en calidad de órgano después de haber perdido tal calidad, de hecho, aun cuando no formalmente. El tercer grupo de cuestiones se examinaría en las secciones 8 y 9 del mismo capítulo II. La primera de ellas se dedicaría al examen de los motivos que excluyen en principio la posibilidad de atribuir al Estado, en el plano internacional, la acción de particulares que han actuado en calidad de tales. Se examinaría a continuación en qué sentido cabe legítimamente prever la existencia de un hecho internacionalmente ilícito del Estado con ocasión de determinados comportamientos de particulares. En la sección siguiente se excluiría, en principio, la posibilidad de atribuir al Estado actos u omisiones de personas que actúan en calidad de órganos de movimientos insurreccionales dirigidos contra dicho Estado y de los límites de esa exclusión. Se estudiaría también el problema de relacionar eventualmente el comportamiento de tales personas con el propio movimiento de insurrección en cuanto sujeto de derecho internacional distinto. Tres nuevos proyectos de artículos vendrían así a completar la serie de los que ya se proponen en el capítulo II.

105. Llegado a este punto, podría considerarse terminado el examen de las condiciones que permiten calificar un comportamiento determinado de « hecho del Estado ». Se trataría entonces de estudiar, en otro capítulo dedicado a la « infracción » según el derecho internacional (capítulo III), los diferentes aspectos de lo que pudiera llamarse el elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito: el incumplimiento de una obligación internacional. Se intentaría, en primer lugar, precisar que la fuente de la obligación jurídica internacional infringida (consuetudinaria, convencional o de otra índole) no incide en la determinación de la infracción como hecho internacionalmente ilícito. Se definirían luego los aspectos del incumplimiento de una obligación de hacer y la diferencia que conviene establecer, a este respecto, entre los casos en que la finalidad perseguida concretamente por la obligación de que se trate es un comportamiento determinado en cuanto tal y los casos en que la obligación sólo exige que se vele por que no se produzca determinado hecho. Se trataría después de los caracteres de la infracción cuando la obligación incumplida es de las que requiere, en general, que se garantice un determinado resultado, sin especificar los medios mediante los cuales puede éste conseguirse. En este punto se estudiaría también el valor de la condición de agotar todos los recursos internos para que exista violación de una obligación relativa al trato de los particulares. Por último se examinaría el problema de la determinación del *tempus commissi delicti* en relación con las hipótesis en que el incumplimiento de una obligación internacional se traduce en una situación de carácter permanente o es el resultado de actuaciones distintas y sucesivas. Una vez resueltos todos estos puntos, quedarían todavía por examinar algunos problemas concretos: el de la posibilidad de atribución paralela de un hecho internacionalmente ilícito a más de un Estado, con motivo de una misma y única situación concreta; y el de la posibilidad de hacer responsable a un Estado, en determinadas circunstancias, de un hecho cometido por otro Estado. A continuación, el examen detenido de las diferentes circunstancias que excluyen la ilicitud permitiría terminar la primera parte del estudio emprendido por el Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

D. — Cláusula de la nación más favorecida

106. En su 19.º período de sesiones, celebrado en 1967, la Comisión decidió incluir en su programa el tema de las cláusulas de la nación más favorecida en el derecho de los tratados y nombró Relator Especial para esa materia al Sr. Endre Ustor²⁴³.

107. En el 20.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1968, el Relator Especial presentó un documento de trabajo²⁴⁴ en el que exponía la labor

²⁴³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2)*, pág. 27, párr. 48; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 384, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, párr. 48).

²⁴⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 161, documento A/CN.4/L.127.

preparatoria que había realizado al respecto y bosquejaba el posible contenido del informe que había de presentar más adelante. El Relator Especial había preparado además un cuestionario en el que se enumeraban diversos puntos respecto de los cuales pedía concretamente a los miembros de la Comisión que expresaran su parecer. La Comisión, sin dejar de reconocer el papel de importancia fundamental que representaba la cláusula de la nación más favorecida en la esfera del comercio internacional, dio instrucciones al Relator Especial de que no limitara los estudios a este sector y que examinara los principales campos de aplicación de la cláusula. La Comisión estimó que debía concentrarse en la naturaleza jurídica de la cláusula y en las condiciones jurídicas que regían su aplicación, así como también en aclarar el campo de aplicación y efectos de la cláusula en cuanto institución jurídica en todos los aspectos de su aplicación práctica. Deseaba que los estudios tuvieran la base más amplia posible, sin abordar por ello esferas ajenas a sus funciones. En vista de todo lo anterior, la Comisión dio instrucciones al Relator Especial para que celebrara consultas, por conducto de la Secretaría, con todas las organizaciones y los organismos interesados que pudieran tener especial experiencia en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida²⁴⁵.

108. En su resolución 2400 (XXIII), de 11 de diciembre de 1968, la Asamblea General recomendó que la Comisión, entre otras cosas, continuara el estudio de la cláusula de la nación más favorecida.

109. En el 21.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1969, el Relator Especial presentó su primer informe²⁴⁶, en el que se hacía una reseña histórica de la cláusula de la nación más favorecida hasta el momento de la segunda guerra mundial y se ponía especialmente de relieve la labor realizada al respecto en la Sociedad de las Naciones o con sus auspicios. La Comisión examinó el informe en su 1036.ª sesión y, aceptando las sugerencias del Relator Especial, le dio instrucciones para que preparara seguidamente un estudio basado principalmente en las respuestas de las organizaciones y los organismos interesados con los que había celebrado consultas el Secretario General y en el que se tuvieran también en cuenta los tres asuntos de que había conocido la Corte Internacional de Justicia en relación con la cláusula²⁴⁷.

110. De conformidad con las instrucciones de la Comisión, el Relator Especial presentó a ésta su segundo informe²⁴⁸ en su 22.º período de sesiones, celebrado en 1970. En la parte I de ese informe se intentaba presen-

²⁴⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev.1)*, pág. 33, párrs. 92 a 94; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 217, documento A/7209/Rev.1, párrs. 92 a 94).

²⁴⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 165, documento A/CN.4/213.

²⁴⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1)*, pág. 33, párr. 89; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 246, documento A/7610/Rev.1, párr. 89).

²⁴⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/CN.4/228 y Add.1.

tar un estudio analítico de las opiniones sostenidas por las partes y los magistrados sobre la naturaleza y función de la cláusula en los tres asuntos de que había conocido la Corte Internacional de Justicia en relación con la cláusula, a saber, el *Asunto de la Anglo-Iranian Oil Company* (competencia) (1952)²⁴⁹, el *Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos* (sentencia) (1952)²⁵⁰ y el *Asunto Ambatielos* (Cuestión de fondo : obligación de someter a arbitraje) (1953)²⁵¹. En la primera parte del informe se ocupaba también del laudo pronunciado el 6 de marzo de 1956²⁵² por la Comisión de Arbitraje establecida en virtud de un acuerdo celebrado el 24 de febrero de 1955 entre el Gobierno de Grecia y el Reino Unido para arbitrar el asunto Ambatielos.

111. En la parte II del informe se presentaban en forma sistemática las respuestas de las organizaciones internacionales y los organismos interesados a la nota circular del Secretario General de fecha 23 de enero de 1969. En esa nota se pedía a las organizaciones interesadas que presentaran, para su transmisión al Relator Es-

²⁴⁹ C.I.J. *Recueil* 1952, pág. 93.

²⁵⁰ *Ibid.*, pág. 176.

²⁵¹ C.I.J. *Recueil* 1953, pág. 10.

²⁵² Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII, (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.3), pág. 91.

pecial, la información que tuvieran acerca de su experiencia en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida que pudiera ser útil al Relator Especial y a la Comisión en la labor de codificación y desarrollo progresivo de las reglas de derecho internacional en la materia. En especial, se les pedía que señalaran cualquier tratado bilateral o multilateral, declaración, práctica o hecho pertinente y que expusieran sus opiniones sobre las reglas vigentes que pudieran colegirse con respecto a la cláusula. Diversas organizaciones internacionales habían respondido detalladamente a la circular y sus respuestas servían de base para la parte II del presente informe.

112. Aunque la Asamblea General, en sus resoluciones 2501 (XXIV), de 12 de noviembre de 1969, y 2634 (XXV), de 12 de noviembre de 1970, recomendó que la Comisión continuara el estudio de la cláusula de la nación más favorecida, la Comisión se vio obligada a aplazar tal examen por falta de tiempo.

113. En el corriente período de sesiones, sin embargo, la Comisión, a sugerencia del Relator Especial, pidió a la Secretaría que preparara, sobre la base de las colecciones de informes jurídicos de que disponía y de la información que habría de solicitarse a los gobiernos, un « Compendio de decisiones de los tribunales nacionales relativas a la cláusula de la nación más favorecida ».

Capítulo IV

CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

114. En su 22.º período de sesiones, la Comisión, siguiendo la recomendación que figuraba en la resolución 2501 (XXIV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1969, decidió incluir en su programa general de trabajo la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Creó una Subcomisión compuesta de los 13 miembros siguientes : Sr. Reuter (Presidente), Sr. Alcívar, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor y Sir Humphrey Waldock y le confió la tarea de examinar los problemas preliminares planteados en el estudio de la nueva materia²⁵³. La Subcomisión presentó a la Comisión un informe que contenía diferentes propuestas y fue aprobado por la Comisión²⁵⁴. En tales propuestas, se pedía al Secretario General la preparación de varios documentos para uso de los miembros de la Comisión; además, se solicitaba del Presidente de la Subcomisión que enviara a los miembros de ésta

un cuestionario sobre el modo de tratar el tema y su amplitud y les pidiera que, junto con sus respuestas al cuestionario, formularan cualquier otra observación que estimaran oportuna.

115. En el 23.º período de sesiones, de conformidad con las propuestas de la Subcomisión aprobadas por la Comisión, el Secretario General presentó a esta última un documento de trabajo que contenía una breve bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes publicados en la colección de las Naciones Unidas (*Recueil des Traités*) (A/CN.4/L.161 y Add.1²⁵⁵ y 2).

116. Durante el 23.º período de sesiones, la Subcomisión celebró dos sesiones y presentó un informe a la Comisión (A/CN.4/250) que figura como anexo de este capítulo. Este informe contenía un resumen de las opiniones expresadas por los miembros de la Subcomisión en respuesta al cuestionario preparado por su Presidente; el cuestionario y el texto completo de las respuestas de los miembros constituyen los apéndices I y II, respectivamente, de ese informe²⁵⁶.

²⁵³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. I, pág. 147, 1069.ª sesión, párrs. 82 a 85.

²⁵⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1), pág. 43, párr. 89; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párr. 89).

²⁵⁵ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1971, vol. II, parte II.

²⁵⁶ Los apéndices del informe aparecerán en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1971, vol. II, parte II, documento A/CN.4/250 y Add.1.

117. En su 1129.^a sesión, celebrada el 5 de julio de 1971, la Comisión examinó el informe de la Subcomisión y lo aprobó sin introducir ningún cambio.

118. Basándose en las recomendaciones contenidas en el párrafo 15 del informe, la Comisión adoptó las siguientes decisiones :

a) Designó, por unanimidad, al Sr. Paul Reuter Relator Especial para la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales;

b) Confirmó la petición dirigida al Secretario General en su 22.^o período de sesiones acerca de la preparación

de documentos para uso de los miembros de la Comisión, en la inteligencia de que el Secretario General, en consulta con el Relator Especial, escalonaría y seleccionaría las investigaciones necesarias para la preparación de esa documentación, que había de comprender, además de una bibliografía lo más completa posible, una reseña de la práctica correspondiente de las Naciones Unidas y de las principales organizaciones internacionales;

c) Dispuso que se incluyera en el correspondiente *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* la reseña histórica contenida en el documento A/CN.4/L.161 y Add.1, por la cual manifestó su agradecimiento a la Secretaría.

ANEXO

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ²⁵⁷

I. — INTRODUCCIÓN

1. La Subcomisión sobre la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales fue creada por la Comisión de Derecho Internacional en su 1069.^a sesión, celebrada el 12 de junio de 1970. Se compone de los trece miembros siguientes: Sr. Reuter (Presidente), Sr. Alcívar, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor y Sir Humphrey Waldock.

2. La Subcomisión recibió el mandato de estudiar los problemas preliminares suscitados por el examen de la cuestión (inscrita por la Comisión en su programa general) de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

3. Durante el 23.^o período de sesiones de la Comisión, la Subcomisión celebró dos sesiones, los días 16 de junio y 1.^o de julio de 1971.

4. De conformidad con las decisiones que, siguiendo la recomendación de la Subcomisión, adoptó la Comisión en su 22.^o período de sesiones ²⁵⁸, se proporcionaron a la Subcomisión los siguientes documentos:

a) Un documento de trabajo de la Secretaría que contenía una breve bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes publicados en la colección de las Naciones Unidas (*Recueil des Traités*) (A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2);

b) Un cuestionario establecido por el Presidente de la Subcomisión sobre el modo de tratar el tema y su amplitud (A/CN.4/250, apéndice I), una nota en que se consignaban las respuestas de los miembros a este cuestionario (A/CN.4/250, apéndice II) y una introducción redactada por el Presidente de la Subcomisión.

II. — RESUMEN DE LAS OPINIONES EXPRESADAS EN RESPUESTA AL CUESTIONARIO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUBCOMISIÓN

5. El cuestionario enviado a los miembros de la Subcomisión y las respuestas de éstos eran, por naturaleza, de carácter explo-

ratorio; no obstante, el examen de estos documentos permitió observar que en la Subcomisión existía consenso sobre algunos puntos importantes.

6. En primer lugar, se reconoció que, indudablemente, la cuestión exigía un estudio muy amplio; no sólo era menos conocida la práctica que en el caso de los tratados entre Estados y resultaba difícil reunir información, sino que los problemas concretos que suscitaban dichos tratados apenas estaban comenzando a plantearse en toda su amplitud. La reseña histórica contenida en el documento de trabajo elaborado por la Secretaría (A/CN.4/L.161 y Add.1), al describir objetivamente los trabajos de la Comisión sobre esta materia mostraba claramente que, siguiendo un esquema preciso, la Comisión y sus relatores especiales habían decidido, en varias ocasiones, incluir en el estudio de los tratados internacionales los celebrados por las organizaciones internacionales y habían acabado por aplazar este estudio hasta otra ocasión. Además de las complicaciones de redacción que se deseaba evitar, el aplazamiento parecía fundarse también en la incertidumbre en cuanto a la magnitud del problema que se había de resolver. Las mismas vacilaciones se manifestaron en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

7. En lo referente al ámbito de las investigaciones que habían de emprenderse, la Subcomisión llegó a una amplia avenencia para limitar el estudio a los acuerdos escritos. A pesar de la importancia de los acuerdos no escritos, parecía prudente limitarse a los acuerdos escritos precisamente por las razones que indujeron a la Comisión y a la Conferencia de Viena a proceder así con respecto a los tratados entre Estados. Naturalmente, esto no impedía que se concediera la debida atención al consentimiento tácito, como elemento del derecho general de los tratados.

8. En cuanto al problema de determinar a qué organizaciones internacionales hubieran de ser aplicables las propuestas de la Comisión, hubo acuerdo general en la Subcomisión para reconocer que era sumamente conveniente que las normas propuestas por la Comisión pudieran aplicarse en principio a todas las organizaciones internacionales. En los casos concretos en que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969 ²⁵⁹, se ocupaba de las cuestiones relativas a las organizaciones internacionales intergubernamentales, se refería a todas ellas sin excepción, y no

²⁵⁷ Documento A/CN.4/256.

²⁵⁸ Véase *supra* la nota 254.

²⁵⁹ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

sería muy satisfactorio que el conjunto de esa materia se rigiera, además de por dicha Convención, por grupos múltiples de normas diferenciadas, puesto que la materia parecía homogénea por naturaleza. En cambio, convenía observar que las propuestas de la Comisión sobre la condición de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales se limitaban a las organizaciones internacionales de carácter universal²⁶⁰. El futuro relator especial sobre la cuestión habría de tener en cuenta en qué medida se podría disponer de información sobre la práctica de las organizaciones internacionales. A la vista de esta información, debería pedírsele que hiciera recomendaciones apropiadas a la Comisión en cuanto al alcance del proyecto que se hubiera de preparar.

9. La Subcomisión examinó también las cuestiones de método. Aunque reconoció la necesidad de dejar al futuro relator especial la más amplia iniciativa, la Subcomisión llegó a un acuerdo general sobre ciertos puntos fundamentales.

10. En primer lugar, los artículos de la Convención sobre el derecho de los tratados constituían una base sólida para las investigaciones. No sólo no debía adoptarse medida alguna que pudiera debilitar directa o indirectamente su alcance en su esfera propia, como era evidente, sino que dichos artículos esbozaban de manera general un cuadro muy estudiado de lo que podía denominarse la problemática de los tratados, lo que facilitaría mucho las investigaciones que hubieran de emprenderse acerca de los acuerdos de las organizaciones internacionales.

11. Bien fuera al citar ejemplos o al examinar el conjunto de los artículos de la Convención sobre el derecho de los tratados, los miembros de la Subcomisión mostraron en sus respuestas todo el partido que podía sacarse del recurso a las disposiciones de esa Convención. Por ejemplo, estimaron de manera general que las cuestiones que la Convención había descartado en lo concerniente a tratados entre Estados deberían quedar también en suspenso en cuanto a los tratados de las organizaciones internacionales. Los miembros de la Subcomisión estimaron que, ya que la Convención había evitado toda clasificación exhaustiva de los tratados entre Estados, sería igualmente deseable que en las normas que se elaborasen ahora no se pretendiera incluir una clasificación exhaus-

²⁶⁰ Artículo 1, párrafo 1, apartado 2, y artículo 2 del proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, que se reproducen, *supra*, en el capítulo II, sección D.

tiva de los tratados concertados por las organizaciones internacionales.

12. Se señaló al mismo tiempo que esto no significaba que la tarea de la Comisión se limitase a adaptar los artículos de la Convención sobre el derecho de los tratados al caso particular de las organizaciones internacionales. El Relator Especial habría de investigar cuáles eran las grandes cuestiones de principio que regían esta materia y que la Convención no había tenido que tomar en cuenta.

13. Finalmente, la Subcomisión convino en que la cuestión de las consultas con las organizaciones interesadas habría de quedar para más adelante, cuando el futuro relator especial hubiera podido proponer a la Comisión orientaciones precisas.

14. En general, la Subcomisión estimó que la Comisión debería incluir el tema examinado entre las cuestiones merecedoras de estudio intensivo. En la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados se puso de manifiesto la necesidad real y profunda de aclarar cierto número de cuestiones que quedaron pendientes; en el curso de los trabajos actuales, la Comisión se había visto obligada varias veces a señalar problemas suscitados por los tratados celebrados por las organizaciones internacionales, y otros órganos de las Naciones Unidas estaban en el mismo caso.

III. — RECOMENDACIONES A LA COMISIÓN

15. En consecuencia, la Subcomisión acordó recomendar a la Comisión lo siguiente:

a) Que designara un relator especial para esta cuestión;

b) Que confirmase las peticiones dirigidas al Secretario General en lo concerniente a la preparación de documentos para uso de los miembros de la Comisión, quedando entendido que si la Comisión, siguiendo la recomendación que se le hacía, designaba un relator especial, el Secretario General podría, en consulta con aquél, escalonar y seleccionar las investigaciones dentro del marco general trazado por la Comisión en 1970;

c) Que solicitara la inclusión, en las publicaciones de la Comisión, de la reseña histórica preparada por la Secretaría sobre « La cuestión de los tratados celebrados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales » (A/CN.4/L.161 y Add.1), por la cual la Comisión querría, sin duda, expresar su satisfacción a la Secretaría.

Capítulo V

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

A. -- Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales

119. En el párrafo 1 de la resolución 2669 (XXV) de 8 de diciembre de 1970, la Asamblea General recomendaba

que la Comisión de Derecho Internacional emprenda, como primera medida, el estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con vistas a su desarrollo progresivo y a su codificación y que, teniendo en cuenta el programa de trabajo que se ha fijado, considere la posibilidad, desde el punto de vista práctico, de adoptar las medidas pertinentes tan pronto como lo crea oportuno.

120. De conformidad con la precitada recomendación de la Asamblea General, la Comisión decidió en su 1128.^a sesión incluir en su programa general de trabajo una cuestión titulada « Usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación », sin prejuzgar la prioridad que hubiera de darse a su futuro examen. Incumbiría a la Comisión con su nueva composición decidir la prioridad que hubiera de darse al tema, así como el resto de las medidas concretas que se hubieran de adoptar, teniendo en cuenta, tanto el actual programa de trabajo de la Comisión, como su programa revisado a largo plazo.

121. La Comisión convino en que, a fin de emprender el examen en cuanto al fondo de las normas de derecho

internacional relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación sobre una base universal, debía compilarse y analizarse adecuadamente todo el material pertinente sobre la práctica de los Estados. La Comisión observó que una parte considerable e importante de ese material había sido ya publicada en el informe del Secretario General acerca de los « Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales »²⁶¹, preparado en cumplimiento de la resolución 1401 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1959, así como en la *United Nations Legislative Series*²⁶². Por otra parte, en el párrafo 2 de la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General se pedía al Secretario General que continuara el estudio iniciado en virtud de la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General, a fin de preparar un « informe suplementario » sobre los problemas jurídicos relativos a la cuestión,

« teniendo en cuenta la aplicación reciente del derecho de los cursos de agua internacionales en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional, y también los estudios intergubernamentales y no gubernamentales de esta cuestión ».

La Comisión obró en la inteligencia de que, al preparar ese informe suplementario, el Secretario General habría ciertamente de invitar a los gobiernos de los Estados Miembros a que le suministrasen el material complementario acerca de los textos legislativos y las disposiciones convencionales, así como cualquier otra información pertinente que pudiera ser útil como prueba de su práctica.

122. Finalmente, la Comisión decidió publicar en su *Anuario*, en la forma procedente, el informe del Secretario General (A/5409) preparado en virtud de la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General. Dicho informe no ha sido impreso hasta la fecha y actualmente está agotado. La Comisión estimó necesario publicar ese informe en su *Anuario*, ya que el nuevo informe que la Asamblea General pedía en su resolución 2669 (XXV) tendría carácter suplementario y, por tanto, estaría destinado a ser utilizado juntamente con el informe anterior.

B. — Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión

123. Confirmando su intención de poner al día su programa de trabajo a largo plazo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y las actuales necesidades de la comunidad internacional y descartando las materias de la lista de 1949²⁶³ que ya no se prestaban

²⁶¹ A/5409 (documento mimeografiado de 15 de abril de 1963). Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1971, vol. II.

²⁶² Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions Concerning the Utilization of International Rivers for Other Purposes than Navigation* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 65.V.4).

²⁶³ La lista de 1949 fue preparada por la Comisión sobre la base de un memorando del Secretario General titulado *Survey*

a estudio, la Comisión, en su 22.º período de sesiones, pidió al Secretario General que en el 23.º período de sesiones le presentara un documento de trabajo que sirviera de base para seleccionar una lista de temas que pudieran incluirse en su programa de trabajo a largo plazo²⁶⁴.

124. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un documento de trabajo titulado « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245)²⁶⁵, preparado por el Secretario General de conformidad con la precitada decisión de la Comisión. En la 1141.ª sesión, el Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, hizo en nombre del Secretario General la presentación del mencionado documento de trabajo ante la Comisión. Ese estudio contenía un prefacio, una introducción y 17 capítulos, subdivididos en algunos casos en secciones. Los títulos de los capítulos eran los siguientes : I. Posición de los Estados ante el derecho internacional; II. Derecho relativo a la paz y la seguridad internacionales; III. Derecho relativo al desarrollo económico; IV. Responsabilidad de los Estados; V. Sucesión de Estados y de gobiernos; VI. Derecho diplomático y consular; VII. Derecho de los tratados; VIII. Actos unilaterales; IX. Derecho relativo a los cursos de agua internacionales; X. Derecho del mar; XI. Derecho del aire; XII. Derecho del espacio ultraterrestre; XIII. Derecho relativo al medio; XIV. Derecho relativo a las organizaciones internacionales; XV. Derecho internacional relativo a las personas físicas; XVI. Derecho relativo a los conflictos armados; XVII. Derecho penal internacional.

125. En las sesiones 1141.ª, 1143.ª y 1144.ª, celebradas los días 21, 22 y 26 de julio de 1971, tuvo lugar un debate preliminar sobre el examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. En el curso del debate, varios miembros de la Comisión hicieron observaciones generales sobre el « Examen de conjunto del derecho internacional » y comentarios más detallados sobre determinados puntos o temas mencionados en dicho estudio. La Comisión convino en que el « Examen de conjunto del derecho internacional » constituía un documento exhaustivo y, al mismo tiempo, conciso y a tono con la realidad, basado en un análisis minucioso de las realizaciones, tendencias y necesidades, tal como se presentaban actualmente, en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. De ahí que constituyese, no sólo una base excelente para el examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, sino también un documento del mayor interés para los gobiernos, la Sexta Comisión de la Asamblea General y otros órganos empeñados en el proceso de codificación, así como para los círculos profesionales y académicos. La Comisión manifestó unánimemente

of International Law in Relation to the Work of Codification of the International Law Commission [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1948.V.I (1)].

²⁶⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, pág. 43, párr. 87; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párr. 87).

²⁶⁵ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1971, vol. II.

su agradecimiento a la División de Codificación por la excelente labor que representaba el « Examen », verdadero hito en la historia de la Comisión.

126. Algunos miembros hicieron referencia a temas concretos que consideraban particularmente idóneos para su inclusión en una lista revisada de temas seleccionados para la codificación, y a diversas cuestiones generales que entrañaba todo examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión; por ejemplo, los criterios que habían de tomarse en consideración para la selección, el tipo de temas que habían de ser seleccionados, las relaciones entre el actual programa de trabajo de la Comisión y el programa a largo plazo, el número de temas que sería conveniente seleccionar, el posible orden de prioridad entre los temas seleccionados, la necesidad de escoger el método de codificación más adecuado para el estudio de un tema determinado y el plazo necesario para su estudio y codificación.

127. Consciente de la necesidad de una reflexión más detenida sobre una cuestión que podía influir en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en los años venideros, y en vista del hecho de que el mandato de los miembros actuales de la Comisión llegaba a su fin, la Comisión convino en que la tarea definitiva de examinar su programa de trabajo a largo plazo debía dejarse a la Comisión con su nueva composición. Se estimó que las actas en que constaban los cambios de impresiones preliminares efectuados en el actual período de sesiones serían útiles a los nuevos miembros para emprender esa tarea sobre la base del « Examen de conjunto » preparado por el Secretario General.

128. En vista de lo que antecede, la Comisión adoptó las decisiones siguientes:

a) Incluir en el programa provisional de su 24.º período de sesiones un tema titulado « Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión: “ Examen de conjunto del derecho internacional ” preparado por el Secretario General » (A/CN.4/245);

b) Invitar a los miembros de la Comisión a que presentaran por escrito exposiciones sobre el examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión para que fueran distribuidas a comienzos del 24.º período de sesiones de la Comisión;

c) Pedir a la Secretaría que, como fuera oportuno, divulgara y distribuyese el « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245), con la mayor amplitud posible, haciendo de él una edición separada además de imprimirlo en el *Anuario*, 1971.

C. — Organización de los trabajos futuros

129. En tanto que órgano permanente, y sin querer menoscabar la libertad de acción de sus miembros en 1972, la Comisión adoptó las disposiciones reseñadas a continuación para garantizar la continuación de la labor sobre los temas de codificación y desarrollo progresivo actualmente en estudio ²⁶⁶. Al adoptar esas dis-

²⁶⁶ Véase *supra* los capítulos III y IV.

posiciones, la Comisión tuvo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General [resolución 2634 (XXV), de 12 de noviembre de 1970], las conclusiones a que llegó la Comisión sobre esta materia en su 22.º período de sesiones y el hecho de que, en su actual período de sesiones, había dado cima a su proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales junto con un anexo sobre delegaciones de observación en órganos y en conferencias.

130. La Comisión convino en que el programa provisional de su 24.º período de sesiones, que se celebrará en 1972, debía incluir temas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la responsabilidad de los Estados, la cláusula de la nación más favorecida y la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

131. La Comisión tenía el propósito de terminar en su 24.º período de sesiones la primera lectura de todo el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Tenía asimismo la intención de avanzar considerablemente en el estudio de la responsabilidad de los Estados. Además, la Comisión deseaba dedicar algún tiempo al examen de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y de la cláusula de la nación más favorecida, y, si disponía de tiempo suficiente, examinar de manera preliminar la cuestión de los tratados celebrados entre Estados, organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

132. La Comisión reiteró sus decisiones consignadas en sus informes de 1953 ²⁶⁷ y 1966 ²⁶⁸, a saber, que el Relator Especial que fuera reelegido como miembro debía continuar sus trabajos sobre el tema que se le hubiera asignado, si la Comisión no había finalizado todavía su estudio, a menos que la nueva Comisión decidiera otra cosa y hasta que adoptase esa decisión. Aun cuando el Relator Especial de un tema no fuera reelegido, la inclusión de los mencionados temas en el programa provisional daría a la Comisión nuevamente constituida la oportunidad de revisar con respecto a cada uno de esos temas las instrucciones y orientaciones dadas anteriormente a los relatores especiales.

D. — El problema de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial en virtud del derecho internacional

133. En la 1087.ª sesión de la Comisión, en relación con la aprobación del programa de la Comisión, se sugirió que la Comisión examinara la posibilidad de preparar un proyecto de artículos relativo a delitos tales como el asesinato, el secuestro y las agresiones perpe-

²⁶⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2456)*, pág. 31, párr. 172.

²⁶⁸ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, *Suplemento N.º 9 (A/6309/Rev.1)*, parte II, pág. 110, párr. 73; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 302, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 73).

trados contra diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial en virtud del derecho internacional. La Comisión reconoció la importancia y urgencia de esta cuestión, pero aplazó su decisión en vista de la prioridad que había otorgado a la terminación del proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. En el curso del período de sesiones se hizo evidente que no se dispondría de tiempo suficiente para ocuparse de ningún tema suplementario.

134. Sin embargo, al examinar su programa de trabajo para 1972, la Comisión decidió que, si la Asamblea General se lo pidiera, prepararía en su período de sesiones de 1972 un proyecto con una serie de artículos sobre este importante tema, con miras a someter esos artículos a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

E. — Colaboración con otros organismos

1. — COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

135. El Sr. Elias presentó un informe (A/CN.4/248)²⁶⁹ sobre la duodécima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Colombo del 14 al 24 de enero de 1971, a la que asistió en calidad de observador designado por la Comisión.

136. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano estuvo representado en la Comisión por el Sr. Fernando y su secretario, el Sr. Sen. El Sr. Fernando hizo uso de la palabra en la 1136.ª sesión de la Comisión.

137. Empezó diciendo que la utilidad de la labor realizada por el Comité había sido reconocida por los gobiernos de Asia y Africa que habían renovado el mandato del Comité para quinquenios sucesivos; en noviembre de 1971 comenzará un nuevo quinquenio. Por lo que se refería a la composición del Comité, indicó que muchos países habían sido atraídos por éste, que ahora tenía 21 miembros (16 de Asia y 5 de Africa) y se esperaba que este número aumentara. Después de describir las medidas adoptadas para introducir el francés, además del inglés, como idioma de trabajo del Comité y para aumentar el personal de su secretaría, subrayó que el desarrollo del derecho internacional público era un medio de fomentar la cooperación internacional y por ello era necesario para promover la paz. La paciente investigación hecha por la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión del derecho de los tratados había hecho posible el éxito de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969). El Comité había dedicado dos de sus reuniones al derecho de los tratados, ayudando así considerablemente a los representantes de los países de Asia y de Africa a preparar sus aportaciones a la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

138. Señaló que las organizaciones internacionales desempeñaban un papel cada vez mayor en la vida de

²⁶⁹ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II.

la comunidad mundial y que los actuales debates de la Comisión demostraban su importancia.

139. Respecto de la labor futura de la Comisión, el Comité consideraba que su papel consistía en tomar nota de las cuestiones más importantes que la Comisión había de codificar, realizar trabajos de investigación y luego presentar a los gobiernos un criterio generalmente aceptado.

140. Terminó elogiando la objetividad y mesura con que los miembros de la Comisión enfocaban las cuestiones.

141. Informó a la Comisión que la décimotercera reunión del Comité, para la cual estaba invitada a enviar un observador, se celebraría en Lagos (Nigeria) en 1972. La Comisión pidió a su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka, que asistiese a esa reunión o que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión.

2. — COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

142. A la 15.ª reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, celebrada en Estrasburgo del 14 al 18 de junio de 1971, asistió en calidad de observador designado por la Comisión Sir Humphrey Waldock, que dirigió la palabra al Comité.

143. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica estuvo representado por el Sr. H. Golsong, Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, quien tomó la palabra ante la Comisión en su 1144.ª sesión.

144. El Sr. Golsong empezó diciendo que, a medida que progresaban los respectivos trabajos de la Comisión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y de otros órganos jurídicos del Consejo de Europa, iban aumentando cada vez más los puntos de convergencia de intereses, según se desprendía de la documentación de la Comisión, del informe presentado por Sir Humphrey Waldock en su calidad de observador de la Comisión de Derecho Internacional en la 15.ª reunión del Comité y del « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245)²⁷⁰ presentado por la Secretaría.

145. Entre los asuntos de interés común, el Sr. Golsong citó el proyecto europeo de convención sobre inmunidad de los Estados al que se había referido ya el año pasado²⁷¹ y cuyas disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias describió con más detalle. Indicó que este proyecto, que había entrado en la fase final de elaboración, quedaría probablemente abierto a la firma en la próxima Conferencia de ministros europeos de justicia prevista para mayo de 1972.

146. En cuando al proyecto de convención sobre la lucha contra la contaminación de los grandes ríos internacionales de Europa occidental ya mencionado en 1970²⁷², el Sr. Golsong señaló que el proyecto contenía ya una cláusula de responsabilidad interestatal que por cierto era relativamente limitada. En esta ocasión se refirió a las grandes divergencias existentes en

²⁷⁰ Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II.

²⁷¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 148, 1069.ª sesión, párr. 92.

²⁷² *Ibid.*, párr. 91.

la legislación y en la práctica de los Estados miembros del Consejo de Europa en materia de responsabilidad civil por los actos de contaminación y anunció que, en consecuencia, el Comité examinaría esta cuestión el año próximo a base de un estudio de derecho comparado.

147. Después de recordar el interés que tenían la Asamblea Consultativa y los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa por las labores de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, el Sr. Golsong pasó a la cuestión de la protección de los diplomáticos, y subrayó que el Comité Europeo de Cooperación Jurídica sabía muy bien que este problema se planteaba incluso en Europa y consideraba que, por lo pronto, los Estados miembros tenían que revisar y completar su legislación penal para hacer frente a este fenómeno nuevo.

148. Por otra parte, el Sr. Golsong evocó los problemas derivados de la coexistencia de textos que abordaban la misma materia desde puntos de vista diferentes; así ocurría con las convenciones relativas a la extradición y a la asistencia judicial en materia penal y las convenciones relativas al reconocimiento y la ejecución de las sentencias penales extranjeras. Añadió que el Comité también había iniciado estudios sobre la asistencia entre los Estados en materia de derecho administrativo.

149. En cuanto a la aplicación de los textos convencionales, el Sr. Golsong señaló que se había organizado una reunión muy instructiva de representantes de los gobiernos y de especialistas para estudiar las dificultades halladas en la aplicación de acuerdos internacionales en materia de derecho penal; de ello resultaba que podían resolverse algunas dificultades mediante la armonización de las actitudes unilaterales de los Estados contratantes.

150. Sobre la cuestión de las patentes, el Sr. Golsong añadió que la Conferencia diplomática para la elaboración de una versión universal del Convenio europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención había permitido que los Estados no miembros del Consejo de Europa participasen en los trabajos de clasificación. Además de dilucidar el mecanismo de paso de una convención regional a una convención universal, esta conferencia había demostrado palpablemente la voluntad política de los Estados miembros del Consejo de Europa de rebasar el marco regional cuando los intereses mutuos de los miembros de la comunidad internacional lo justificasen.

151. El Sr. Golsong anunció que a partir del 1.º de enero de 1972 entraría en vigor, como contribución al cumplimiento de la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General, un sistema de becas destinado a permitir que los juristas de los países en desarrollo se familiarizasen con los trabajos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

152. El Sr. Golsong recordó finalmente que, aunque el Comité había adoptado una actitud diferente acerca de esta cuestión, seguía con la máxima atención los trabajos de la Comisión sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales de carácter

universal; expresó la esperanza de que el Comité podría, en su calidad de observador en la Conferencia diplomática que se reuniría para la adopción de una convención, contribuir a hallar las fórmulas de transacción necesarias.

153. Informó a la Comisión de que la 16.ª reunión del Comité, para la cual estaba, como siempre, invitada a enviar un observador, se celebraría en Estrasburgo (Francia) en noviembre de 1971. La Comisión pidió a su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka, que asistiese a esa reunión o que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión.

3. — COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

154. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado por los Sres. Aja Espil y Caicedo Castilla. El Sr. Aja Espil hizo uso de la palabra en la 1124.ª sesión de la Comisión.

155. Dijo que el Comité, con su nueva estructura, que lo había convertido en uno de los órganos principales de la OEA y que había elevado a 11 el número de sus miembros, celebró por primera vez una reunión extraordinaria en el segundo semestre de 1970 para examinar, a petición expresa de la Asamblea General de la OEA, la cuestión de la elaboración de uno o más proyectos de instrumentos interamericanos sobre el tema del secuestro y otros atentados contra las personas, cuando estos actos puedan repercutir en las relaciones internacionales. El Comité partió de una resolución de la Asamblea General de la OEA en la que se condenaban todos los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y los actos conexos de extorsión, que calificó de delitos comunes graves. Había tenido que examinar algunas cuestiones previas, tales como si dichos actos constituían un delito común interno y si, en el caso de secuestros de diplomáticos, el delito interesaba preponderantemente a la colectividad nacional o a la comunidad internacional. A este respecto, el Comité hubo de examinar el problema de los actos ilícitos internacionales, tema a propósito del cual tuvo en cuenta las opiniones expresadas por algunos miembros de la Comisión. El Comité había señalado que lo esencial del problema estaba en sus aspectos internacionales: en el secuestro de diplomáticos, por ejemplo, los delincuentes creaban un conflicto internacional de intereses al inducir al Estado que envía a ejercer presión sobre el Estado receptor.

156. Indicó que el Comité había estimado que las dos categorías de infracciones abordadas en el proyecto de convención examinado, a saber, los actos de terrorismo y la ejecución de tales actos contra representantes de Estados extranjeros, afectaban principalmente a la comunidad internacional y, por consiguiente, caían en el campo del derecho internacional. Por ello, el Comité las había calificado de delitos comunes con trascendencia internacional aunque sin llegar a ser típicos delitos internacionales. La idea central del proyecto del Comité estribaba en prevenir y sancionar los actos de terrorismo en cuanto constituían agravios contra la comunidad internacional y violaciones de los derechos humanos.

157. El orador recordó en cuanto a esto que, anteriormente, los Estados miembros de la OEA habían aprobado una convención a ese respecto, aunque limitada solamente a los atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de dar protección especial conforme al derecho internacional.

158. En cuanto a la labor realizada por el Comité en 1971, mencionó el problema que se había planteado en relación con el examen del propio proyecto de estatuto del Comité. En el artículo 2 de este proyecto se decía que los miembros del Comité actuaban a título personal y se especificaba que gozaban de los privilegios e inmunidades establecidos en el artículo 104 de la Carta de la OEA. Como este artículo se refería a los representantes de los gobiernos de los Estados miembros en los órganos de la OEA, se mantuvo la opinión de que los miembros del Comité no gozaban de los referidos privilegios e inmunidades. Sin embargo, la mayoría se inclinó por una interpretación constructiva de la mencionada norma y sostuvo que los miembros del Comité representaban a los Estados miembros de la OEA en su conjunto y que por tanto debían gozar de tales privilegios e inmunidades.

159. El orador indicó que el Comité había abordado también la revisión y evaluación de las convenciones interamericanas sobre la propiedad intelectual. Teniendo en cuenta que los países latinoamericanos seguían a la zaga de los países más industrializados por lo que se refería a la tecnología y eran fundamentalmente importadores de productos y técnicas inventados en el extranjero, era necesario idear algún sistema para la protección de la propiedad industrial que evitara la creación de algunas situaciones contrarias al interés público, al tiempo que fomentara un traspaso activo de tecnología, lo cual era vital para el desarrollo acelerado de América Latina. El Comité examinó también la cuestión de las letras de cambio y de los cheques, cuestión respecto de la cual se mantenía en estrecha relación con la labor de la CNUDMI.

160. Por último, mencionó que el Comité había iniciado el estudio del derecho del mar. El primer problema con que se había enfrentado el Comité a este respecto había sido el de determinar si existía una posición latinoamericana sobre el derecho del mar. Entre 1950 y 1956 se había formulado un conjunto de principios y normas, pero el nuevo enfoque económico y social de la cuestión en las Declaraciones de Montevideo (mayo de 1970) y Lima (agosto de 1970) había hecho necesario plantear de nuevo toda la cuestión. Se había iniciado la formulación de un nuevo concepto de las zonas marítimas especiales situadas más allá del mar territorial, zonas respecto de las cuales el Estado ribereño ejercería la jurisdicción a ciertos efectos. La existencia de tales zonas constituía actualmente una realidad aceptada por el derecho internacional y confirmada por la práctica general de los Estados.

161. Informó a la Comisión que la próxima reunión del Comité, para la cual estaba invitada a enviar un observador, se celebraría en Río de Janeiro (Brasil), el 9 de agosto de 1971. La Comisión pidió a su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka, que asistiese a esa reunión o

que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión.

F. — Lugar y fecha del 24.º período de sesiones

162. La Comisión decidió celebrar su próximo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 2 de mayo al 7 de julio de 1972.

G. — Representación en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General

163. La Comisión decidió hacerse representar en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General por su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka.

H. — Conferencia en memoria de Gilberto Amado

164. Al examinarse el informe de la Comisión, en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, se sugirió en la Sexta Comisión, con ocasión del debate sobre el Seminario de Derecho Internacional²⁷³, que para honrar la memoria del ilustre jurista brasileño Gilberto Amado, que fue miembro de la Comisión de Derecho Internacional, se considerase la posibilidad de dar su nombre a una serie de reuniones o de establecer con carácter permanente dentro del marco del Seminario una conferencia que llevase su nombre.

165. El Gobierno del Brasil, consultado por el Sr. T. O. Elias, Presidente del vigésimo segundo período de sesiones de la Comisión, respondió favorablemente a la idea, por conducto del Sr. Sette Câmara, y ofreció asistencia financiera, que comenzaría con la suma de 3.000 dólares de los Estados Unidos en el próximo año, ya que el procedimiento presupuestario no le permitía contraer compromisos a largo plazo.

166. Esta cuestión fue examinada en la 1146.ª sesión y la Comisión aceptó la propuesta formulada por el Sr. Elias de que la conferencia conmemorativa adoptara la forma de un acto anual al que se invitaría a los miembros de la Comisión, a los participantes en la reunión del Seminario de Derecho Internacional y a otros expertos en derecho internacional, en número de unos 25, incluidos los miembros de la secretaría de la Comisión. La primera conferencia sería pronunciada por un antiguo miembro o por un miembro actual de la Comisión.

167. La cantidad ofrecida por el Gobierno del Brasil se depositaría en el fondo fiduciario creado para las becas concedidas para asistir al Seminario y se utilizaría para sufragar los gastos de la aplicación del programa, incluida la publicación de la conferencia anual en español, francés e inglés. Al conferenciante le serían abonados los gastos de viaje y un pequeño estipendio.

168. Se creó un comité consultivo integrado por el Sr. Ago, el Sr. Elias, el Sr. Kearney, el Sr. Sette Câmara, el Sr. Tabibi, el Sr. Ushakov, Sir Humphrey Waldock y el

²⁷³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 121.

Sr. Yasseen para examinar las cuestiones relacionadas con la organización de la conferencia anual.

169. Se expresó también la opinión de que cuando se publicara la primera conferencia convendría recordar la aportación de Gilberto Amado en materia de codificación del derecho internacional, sobre todo en órganos de las Naciones Unidas tales como la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

I. — Seminario sobre Derecho Internacional

170. En cumplimiento de la resolución 2634 (XXV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1970, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra organizó, durante el 23.º período de sesiones de la Comisión, una séptima reunión del Seminario sobre Derecho Internacional para estudiantes especializados en la materia y jóvenes funcionarios encargados en sus respectivos países de asuntos relacionados con el derecho internacional.

171. El Seminario celebró, entre el 10 y el 28 de mayo de 1971, doce sesiones dedicadas a conferencias con los consiguientes debates, reservándose la última sesión a una evaluación de la labor del Seminario por los participantes.

172. Participaron en el Seminario 23 estudiantes de distintos países; los participantes asistieron además a las sesiones celebradas por la Comisión durante ese período y tuvieron a su disposición los servicios de la Biblioteca del Palacio de las Naciones.

173. Nueve miembros de la Comisión (Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Ustor y Sr. Yasseen), el Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo (Sr. Wolf) y un miembro de la Secretaría (Sr. Raton, alto funcionario del despacho del Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra) ofrecieron generosamente sus servicios como conferenciantes. Las conferencias versaron sobre varios temas relacionados con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, pasados o presentes, en particular la cuestión de la responsabilidad de los Estados, las misiones espe-

ciales, la sucesión de Estados, la cuestión de los acuerdos entre Estados y organizaciones internacionales y los aspectos jurídicos recientes del derecho del mar. En otras conferencias se habló de la cuestión de Namibia ante la Corte Internacional de Justicia y del problema de la revisión de la Carta ante la Asamblea General. Por último, el derecho mercantil internacional fue objeto de dos conferencias; la primera trató de los trabajos de la CNUDMI y la segunda del CAEM. El Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo se refirió a la OIT y a las Convenciones internacionales del trabajo.

174. La celebración del Seminario no supuso ningún desembolso suplementario para las Naciones Unidas, que no contrajeron obligación alguna de contribuir a los gastos de viaje ni a las dietas de los participantes. Como en las reuniones precedentes, los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Suecia y, por primera vez, Suiza, ofrecieron becas para participantes procedentes de países en desarrollo. Fueron escogidos diez candidatos como beneficiarios de esas becas y, además, también fueron admitidos al Seminario tres becarios del UNITAR. La concesión de becas permite mejorar notablemente la distribución geográfica de los estudiantes y hacer venir de países lejanos a candidatos meritorios que, de otro modo, por razones exclusivamente pecuniarias, no podrían participar en la reunión. Es de desear, en consecuencia, que, en lo sucesivo, los Gobiernos mencionados sigan dando muestras de su generosidad.

175. En cumplimiento de la resolución 2634 (XXV) de la Asamblea General, el español fue utilizado durante la reunión como idioma de trabajo. Finalmente, atendiendo a los deseos manifestados durante los debates en la Sexta Comisión, tres jóvenes diplomáticos que habían participado en los trabajos de dicha Comisión fueron admitidos a esta reunión del Seminario.

176. La Comisión manifestó su gratitud, en particular al Sr. Raton, por la forma en que se había organizado el Seminario, el alto nivel de los debates y los resultados alcanzados. La Comisión recomendó que se siguieran celebrando seminarios en conjunción con sus períodos de sesiones.

ANEXOS

ANEXO I

Observaciones de los Estados Miembros, Suiza y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Interracional de Energía Atómica acerca del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en sus 20.º, 21.º y 22.º períodos de sesiones *

ÍNDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
A. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS		Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	137
Australia	86	Yugoslavia	137
Austria	88	B. OBSERVACIONES DE SUIZA	138
Bélgica	88	C. OBSERVACIONES DE LAS SECRETARÍAS DE LAS NACIONES UNIDAS, LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA	
Canadá	91	1. Naciones Unidas	145
Chipre	95	2. Organización Internacional del Trabajo	146
Dinamarca	95	3. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	148
Ecuador	96	4. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	149
España	97	5. Organización Mundial de la Salud	151
Estados Unidos de América	101	6. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ..	154
Finlandia	105	7. Asociación Internacional de Fomento	156
Francia	106	8. Corporación Financiera Internacional	156
Hungría	110	9. Fondo Monetario Internacional	156
Israel	110	10. Unión Postal Universal	157
Japón	114	11. Unión Internacional de Telecomunicaciones	158
Madagascar	117	12. Organización Meteorológica Mundial	161
Mauricio	118	13. Organismo Internacional de Energía Atómica	162
Nueva Zelanda	118		
Países Bajos	119		
Paquistán	126		
Polonia	127		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	127		
Suecia	131		
Turquía	136		

A. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Australia

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 19 DE ENERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

1. El Gobierno australiano manifiesta su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la labor que ha realizado al redactar el proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales¹. Ha estudiado este proyecto con interés y desea hacer las observaciones siguientes:

* Las observaciones contenidas en este anexo fueron distribuidas originalmente como documentos A/CN.4/221 y Corr.1 y Add.1, A/CN.4/238 y Add.1 y 2, A/CN.4/239 y Add.1 a 3 y A/CN.4/240 y Add.1 a 7.

¹ Para el texto de los artículos del «anteproyecto» (proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales) y de los comentarios a los mismos, véanse los documentos siguientes:

1) Artículos 1 a 21: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev.1)*, págs. 5 y ss. (*Anuario de la Comisión de Derecho Inter-*

Observaciones generales

2. El Gobierno australiano considera que el proyecto es demasiado largo y a veces innecesariamente repetitivo; quizá pudiera recurrirse más a la redacción por referencia. La Comisión también podría estudiar más a fondo las definiciones de los artículos 1, 51 y 78, con objeto de consolidarlos en lo posible.

3. Existe ya una vasta práctica, incluido un gran número de acuerdos internacionales, referente a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; las dos Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados² son de gran importancia como prece-

nacional, 1968, vol. II, págs. 190 y ss., documento A/7209/Rev.1, capítulo II, E);

2) Artículos 22 a 50: *Ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1)*, págs. 3 y ss. (*Ibid.*, 1969, vol. II, págs. 217 y ss., documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B);

3) Artículos 51 a 116: *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, págs. 5 y ss. (*Ibid.*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B).

² Para la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General]. Para la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, véase *ibid.*, vol. 33, pág. 329.

dentés en la materia, debido a que desde hace largo tiempo están aceptadas en muchas partes como normas apropiadas aplicables a las organizaciones internacionales. Debería tenerse debidamente en cuenta esta práctica. El Gobierno australiano celebra observar que los artículos 3 y 5 la mantienen y reconocen la posible necesidad de celebrar futuros acuerdos a este respecto en relación con determinadas organizaciones. El carácter variado de las organizaciones internacionales ha llevado a una diversidad de normas reguladoras de sus funciones y de su condición jurídica; sin embargo, generalmente estas normas se han fundado en el principio de la necesidad funcional, que está recogido en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno australiano ha considerado siempre que este importante principio es fundamental para el estudio de los privilegios y las inmunidades en el ámbito internacional y pone de relieve que, en su opinión, el presente proyecto de artículos no debería intentar apartarse de él. Si lo hace, se malogrará enormemente la posibilidad de que los artículos tengan una aceptación amplia. En muchos países hay ya una resistencia pública y parlamentaria a la proliferación de organizaciones y personas que tienen derechos y privilegios especiales, incluso en la escala más modesta aceptada hasta la fecha.

4. El Gobierno australiano observa con aprobación que los artículos están limitados a las organizaciones internacionales de carácter universal, aunque, como se menciona después en relación con las delegaciones de Estados en organizaciones y en conferencias internacionales, ni siquiera esta restricción impide que los artículos se apliquen a un grupo muy numeroso de conferencias internacionales.

5. El párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo 22 dice que el problema de si las organizaciones han de ser partes en el proyecto de artículos constituye una cuestión diferente que habrá que examinar más adelante. El Gobierno australiano cree que se trata de una cuestión de principio importante que habría que decidir ahora, pues el texto definitivo del proyecto de artículos dependerá en gran parte de que las organizaciones internacionales lleguen o no a ser partes en ellos y de que se acepten o no las obligaciones que esos artículos les impongan, y desde luego de que adquieran o no los derechos que aquéllos les reconozcan.

Misiones permanentes ante organizaciones internacionales (artículos 6 a 50)

6. Teniendo en cuenta el principio de la necesidad funcional citado anteriormente en estas observaciones, el Gobierno australiano estima que en general estos artículos son satisfactorios. Equiparan en términos amplios las misiones permanentes ante organizaciones internacionales a las misiones diplomáticas permanentes, y esto parece un enfoque razonable.

7. Sin embargo, una diferencia importante entre las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas permanentes es que en el caso de las primeras intervienen tres entidades (la organización, el Estado huésped y el Estado que envía), en tanto que en la segunda sólo intervienen dos (el Estado receptor y el Estado que envía). El texto actual del proyecto tiende a subestimar la posición difícil del Estado huésped, en vista de lo cual el Gobierno australiano sugiere que la Comisión podría volver a examinar este tema. El artículo 45 ofrece un ejemplo al respecto. Según este artículo, las personas que gozan de los privilegios e inmunidades que les concedan los artículos tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped y de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. El proyecto de artículos no prevé la posibilidad para el Estado huésped de declarar *persona non grata* al representante en la organización internacional cuya presencia no desea ese Estado. La finalidad clara de esta omisión es salvaguardar el desempeño independiente de sus funciones por los representantes en organizaciones internacionales y aislarles de las presiones que el Estado huésped puede ejercer sobre ellos. Desde luego, éste debe ser un objetivo primordial, pero, como el ámbito de las funciones de un repre-

sentante de una organización internacional está definido en gran medida por las disposiciones mismas del proyecto de artículos, se plantea el problema de decidir si el Estado que envía no debería estar obligado a retirar a un representante (o si en realidad el Estado huésped, previa consulta con la organización, no debería tener derecho a expulsar a un representante) en el supuesto de que tal representante infringiera gravemente las obligaciones que le imponen los artículos — por ejemplo, en el caso de que un representante en una organización internacional viole su deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. El proyecto de artículos no adopta este enfoque, sino que obliga al Estado que envía a retirar al representante o a tomar otras providencias con él solamente en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped. Además, así como se puede decidir por acuerdo general lo que es una infracción grave de la legislación penal, en cambio, decidir en un caso determinado si una violación de esa legislación es manifiesta puede dar motivo a una verdadera controversia. En consecuencia, si se quiere mantener esta disposición tal vez haya que elegir otra fórmula.

8. En relación con la posición del Estado huésped, el Gobierno australiano desea referirse a la dificultad que para algunos miembros de la Comisión plantean los accidentes ocasionados por el uso de vehículos de motor. Esta dificultad está mencionada, entre otros lugares, en el comentario de la Comisión sobre el artículo 32, en el cual se indica que algunos miembros de la Comisión opinaron que los miembros de la misión permanente no debieran gozar de inmunidad de la jurisdicción civil del Estado huésped en el caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate. La aparición del automóvil y la frecuencia de los accidentes ocasionados por su uso han obligado en todo el mundo a hacer modificaciones en los conceptos jurídicos tradicionales. Algunos Estados han llegado a excluir toda noción de culpabilidad en relación con el cobro de una indemnización por los daños ocasionados por tales accidentes. En otros, la modificación de los conceptos tradicionales no ha ido tan lejos, pero se han declarado obligatorias varias formas de seguro y se considera delito penal o cuasipenal no asegurarse contra la responsabilidad por los daños ocasionados en tales accidentes. Tal vez pudiera encontrarse una solución a las divergencias de opinión que sobre este asunto existen en la Comisión incluyendo una disposición que obligue a los representantes ante organizaciones internacionales a asegurarse contra la responsabilidad por los accidentes ocasionados por los vehículos que utilizan. Si se adoptara tal solución, desde luego habría que añadir una disposición que garantizara que las compañías de seguros no podrían ejercer libremente sus derechos de subrogación para apoyarse en la inmunidad diplomática del asegurado.

Misiones permanentes de observación (artículos 51 a 77)

9. Los comentarios de la Comisión y las observaciones de otros Estados indican que el artículo 52 ya ha sido interpretado en el sentido de que da al Estado no miembro el derecho a enviar una misión de observación a una organización internacional. En opinión del Gobierno australiano, la práctica internacional no ha establecido tal derecho; por el contrario, los miembros de una organización conservan el control del establecimiento de misiones de observación. La forma de codificar esto es asunto que la Comisión debería estudiar con más detalle, pero es esencial que ese estudio lo haga desde el doble punto de vista de la eficacia y, por supuesto, de la necesidad del artículo 52.

10. Las disposiciones sobre las misiones permanentes de observación han sido basadas evidentemente en la premisa de que esas misiones desempeñan funciones prácticamente idénticas a las ejercidas por las misiones permanentes. Por tanto, se les han concedido un estatuto y unos privilegios e inmunidades análogos. El Gobierno australiano opina que esta premisa no es válida y que la definición de misión permanente de observación en los artículos 51 y 53 no refleja exactamente la función de tales misiones.

La expresión « carácter representativo » utilizada en el artículo 51 es exacta en la medida en que una misión permanente de observación es « representativa » del Estado que envía, pero en opinión del Gobierno australiano no lo es en tanto en cuanto la misión « representa » al Estado que envía en la organización misma. La función de una misión de observación es observar y mantener el enlace con la organización: la misión no « representa », en sentido activo, al Estado que envía.

11. El proyecto de artículos equipara actualmente las misiones permanentes de observación a las misiones permanentes a los efectos de determinar las actividades, los privilegios y las inmunidades que se les deben conceder. A juicio del Gobierno australiano, la Comisión debería examinar el paralelo que ha trazado, teniendo en cuenta las funciones de las misiones permanentes de observación y el hecho de que, al no pertenecer a la organización, no están sujetas a sus normas. Si se tomara como base la relación que debe existir entre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación, el estatuto, los privilegios y las inmunidades de las segundas tendrían un alcance mucho menor que el que tienen en el presente proyecto de artículos y podrían ser análogos, con las modificaciones oportunas, a los propuestos, *infra*, para las delegaciones en órganos y en conferencias.

Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (artículos 78 a 116)

12. El Gobierno australiano está de acuerdo con los Estados que consideran que los artículos del proyecto relativos a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias exceden bastante de lo que hace falta para el desempeño efectivo de sus funciones. Se podría perfectamente poner de relieve la magnitud del problema considerando también el número de conferencias a las que se quiere que se apliquen esos artículos. Aunque éstos se refieren solamente a las organizaciones internacionales de carácter universal, se aplican a todas las reuniones convocadas con los auspicios de tales organizaciones. Muchísimas de estas reuniones tienen una composición regional o su gama de intereses es de carácter muy técnico. Como ejemplo, la FAO acordó celebrar en 1970 unas 120 conferencias en las que intervinieron más de 20 Estados huéspedes. El calendario de conferencias de otros organismos no es probablemente menos extenso, ni menos diverso en cuanto a su gama de intereses técnicos. Por tanto, cada año se celebran literalmente centenares de conferencias a las que se aplicaría la amplia gama de privilegios e inmunidades prevista en el proyecto de artículos.

13. El Gobierno australiano juzgó particularmente inquietante el grado en que los presentes artículos rebasan el número de privilegios e inmunidades aceptados en el pasado en relación con la mayoría de las organizaciones internacionales. De la treintena de organizaciones de este tipo que el Gobierno australiano ha tenido que estudiar en relación con su propia legislación sobre este asunto, el máximo de privilegios e inmunidades reconocidos a un representante acreditado ante una organización internacional o que asiste a una conferencia convocada por ella es el siguiente:

1. Inmunidad contra detención o arresto personal;
2. Inmunidad de jurisdicción y de cualquier otro procedimiento legal respecto de los actos y las cosas hechos en su condición de representante;
3. Inviolabilidad de papeles y documentos;
4. El derecho de usar claves y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por estafeta o valija sellada;
5. Exención (incluida la del cónyuge del representante) de la aplicación de las leyes sobre inmigración, del registro de extranjeros y de la obligación de cumplir el servicio militar;
6. Exención de las restricciones de divisas o de cambio equivalente a la concedida al representante de un gobierno extranjero en misión temporal en nombre de ese gobierno;

7. Los demás privilegios o inmunidades concedidos a un enviado, que no sean uno de los mencionados en cualquiera de los párrafos anteriores, excepto la exención de:

- a) los impuestos sobre consumo;
- b) los impuestos sobre las ventas; y
- c) los derechos sobre la importación o exportación de los artículos que no formen parte del equipaje personal.

El Gobierno australiano considera que tal escala es suficiente desde el punto de vista de la necesidad funcional; además es compatible con la aplicada a otras organizaciones internacionales en el pasado.

Austria

PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 30 DE AGOSTO DE 1969 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Puede afirmarse que el texto actual de los 21 artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales logra el propósito —expuesto en el párrafo 1 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 3— de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Además, hay que observar favorablemente que los artículos, en particular los *artículos 11 y 16 y el párrafo 3 del artículo 17*, responden a los intereses del Estado huésped y es de esperar que la Comisión de Derecho Internacional continúe teniendo en cuenta estos intereses cuando redacte los artículos restantes.

Con respecto al *artículo 4* puede observarse lo siguiente: si la condición jurídica de las misiones permanentes ante una organización internacional es definida bilateralmente por el acuerdo de la sede entre el Estado huésped y la organización interesada, la entrada en vigor de la proyectada convención sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales respecto del Estado huésped y del Estado que envía una misión permanente establecería entre esos dos Estados relaciones contractuales sobre una materia ya regulada por el acuerdo de la sede en vigor entre el Estado huésped y la organización. En aras de la claridad, sería conveniente indicar que, en tal caso, la convención no modificaría la condición jurídica (definida en el convenio de la sede) de las correspondientes misiones permanentes.

El artículo 17 impone a la organización el deber de transmitir al Estado huésped determinadas notificaciones hechas por los Estados que envían. A este respecto, cabe considerar si no debería admitirse la posibilidad de que las organizaciones interesadas llegaran a ser partes en la convención.

Además, parece conveniente disponer de una definición algo más precisa de la expresión « organización internacional de carácter universal » [*Artículo 1, b*].

Bélgica

PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

Observaciones generales

La parte del proyecto de artículos relativa a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales adolece de dos

opciones bastante discutibles, consistentes, la una, en disociar esas misiones del ámbito a la vez más general y diversificado de las organizaciones internacionales y, la otra, en postular que, por estar acreditadas ante ellas, no tendrían que obtener el asentimiento del país huésped respecto de su creación y su situación jurídica.

Sin embargo, este planteamiento teórico invierte en cierto modo el proceso de la práctica internacional de establecimiento de misiones permanentes. En efecto, una organización internacional es un todo funcional que tiene por objeto institucionalizar la colaboración de un grupo más o menos numeroso de Estados en un campo más o menos amplio. Esta institucionalización se realiza esencialmente gracias a uno o varios órganos de decisión en los que deliberan colegialmente los representantes de los Estados y a un órgano de ejecución compuesto de funcionarios internacionales; a veces una asamblea de tipo parlamentario y una instancia jurisdiccional completan esas instituciones fundamentales.

En principio, solamente el cuerpo de funcionarios tiene un carácter permanente, y por esta razón la mayoría de los instrumentos relativos a los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales sólo trata de los representantes de los Estados en relación con las facilidades necesarias para que ellos y sus colaboradores puedan asistir a los períodos de sesiones de los órganos deliberantes en los niveles más diversos.

Está lejos de haberse alcanzado la uniformidad en la regulación de esas facilidades. Así, tanto el artículo IV de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas como el artículo V de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados conceden la inmunidad de jurisdicción a los representantes de los Estados respecto de sus manifestaciones y escritos oficiales exclusivamente. Otros instrumentos van más lejos y hablan de privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos de rango comparable (artículo 9 — Título IV — Protocolo N.º 1 Suplementario de la Convención de Cooperación Económica Europea de 16 de abril de 1948)¹; por último, otros se limitan a citar los privilegios y las inmunidades acostumbrados (cf. Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965)².

Por otra parte, en el caso de las organizaciones que tienen importancia especial por razones diversas (políticas, económicas, técnicas, etc.) las tareas encomendadas a los representantes de los Estados pueden adquirir proporciones tales que no basten los desplazamientos periódicos para asistir a reuniones.

Sin que ello implique suprimir las delegaciones itinerantes, las necesidades prácticas obligan entonces a constituir la representación en órgano permanente. Pero como la mayoría de los protocolos estatutarios guardan silencio sobre esta situación *sui generis*, es indispensable reglamentarla, lo que se hace en protocolos adicionales o en acuerdos de sede concertados entre la organización interesada y el Estado huésped, sobre todo si éste no es miembro de la organización, o también en virtud de normas consuetudinarias e incluso de reglamentaciones dictadas unilateralmente por el Estado huésped. Otro factor que interviene en esta fase es que el Estado que constituye una misión permanente considera que ésta ejerce en el ámbito multilateral funciones de representación equivalentes a las de una misión diplomática en el ámbito bilateral. Esto se refleja por otra parte en la legislación interna de los Estados relativa al cuerpo diplomático y a las jerarquías de las funciones. Así, pues, como resultado del consenso expreso o tácito entre el Estado huésped y los Estados miembros alcanzado por intermedio de la organización, se ha extendido el uso de conceder el estatuto diplomático a las

misiones permanentes de los Estados ante organizaciones internacionales.

Teniendo en cuenta que la misión permanente está integrada en el funcionamiento global de una organización internacional, hubiese sido concebible determinar su estatuto y el de su personal conforme a criterios objetivos propios de esa organización. Pero una vez decidida la concesión del estatuto diplomático, actualmente sólo existe un instrumento al que remitirse para enjuiciar ese estatuto: la Convención sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961³.

A la vista de esto parece poco conforme con el derecho internacional decidir que el Estado huésped no tendría poder alguno respecto de la aceptación, la declaración de « persona *non grata* » y la reciprocidad, lo que implicaría que las misiones permanentes gozarían de todas las ventajas del régimen diplomático, a la vez que escaparían a las medidas de salvaguardia que están asociadas con él. Además, tal posición es contraria a los acuerdos de sede y a las convenciones que regulan esta cuestión (por ejemplo, el artículo V del Acuerdo de 26 de junio de 1947 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América⁴, y el artículo 11 del Acuerdo de 11 de mayo de 1955 sobre el estatuto de los representantes nacionales y el personal internacional de la Unión Europea Occidental)⁵. En definitiva, el Estado huésped es el que concede los privilegios, y, por tanto, habrá que conciliar los dos aspectos siguientes que pone de manifiesto el análisis objetivo de la situación *sui generis* antes evocada: de una parte, el carácter representativo de una misión permanente ante una organización internacional, y, de otra, la concesión del estatuto diplomático por el Estado huésped en virtud de una decisión que, por otra parte, puede ser multilateral.

Debe señalarse que, aunque frecuentemente se reconoce tal estatuto al jefe del órgano ejecutivo de una organización internacional, en este caso el Estado huésped puede, recurriendo a procedimientos institucionales, manifestar su opinión tanto sobre su nombramiento como sobre el levantamiento de su inmunidad.

Dada la heterogeneidad de los estatutos de las organizaciones internacionales, lo ideal sería tratar de sintetizarlos en un modelo de estatuto que, además, de las cuestiones relativas a los observadores de las misiones de terceros Estados y a los delegados enviados a períodos de sesiones y conferencias, etc., estableciera para las misiones permanentes modalidades de creación que excluirían toda automaticidad.

A continuación se examinarán los artículos del proyecto con esta perspectiva.

Observaciones sobre el proyecto de artículos

Titulo y alcance

La expresión « representantes de Estados » es general, lo que incidentalmente demuestra perfectamente que las misiones permanentes están incorporadas funcionalmente en un ámbito más vasto y que no se justifica un enfoque extrínseco de su estatuto.

PARTE I. — Disposiciones generales

Artículo 1

Apartados *g* y *h*. El empleo de la expresión « personal diplomático » refleja efectivamente la asimilación habitual en derecho

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

⁴ *Ibid.*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 B (II) de la Asamblea General].

⁵ Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.3), pág. 423.

¹ *British and Foreign State Papers*, vol. 151, pág. 289.

² *Traités instituant les Communautés européennes: Traités portant révision de ces traités, Documents annexes*, Office des publications officielles des Communautés européennes, 1971, pág. 769.

internacional y en derecho interno del estatuto de una misión permanente al de una misión diplomática. Esto equivale a hacer una referencia explícita a la Convención sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Si la consecuencia de esta asimilación no es la concesión pura y simple del régimen previsto por dicha Convención a las personas interesadas, debería evitarse la confusión terminológica; además, el hecho de incluir expertos y asesores entre esas personas no modifica para nada la situación.

Artículo 2

1. Los artículos del proyecto sólo se aplicarían a « las organizaciones internacionales de carácter universal », que, según el apartado *b* del artículo 1, serían las organizaciones cuya composición y cuyas atribuciones sean de alcance mundial. Esta definición es a la vez demasiado limitativa y vaga.

Una organización de carácter universal puede perfectamente no necesitar representaciones permanentes, en tanto que una organización regional puede hacerlas indispensables. En consecuencia, el carácter universal no tiene ninguna relevancia, y solamente deben prevalecer el criterio funcional y el consenso de los Estados interesados.

Por otra parte, si el alcance de los artículos se circunscribe prácticamente a las Naciones Unidas y a las organizaciones a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, bastará con regular la situación de las misiones en protocolos adicionales a los instrumentos que establecen los privilegios y las inmunidades de dichas instituciones.

2. A partir del momento en que se limita el alcance del proyecto a las organizaciones de carácter universal, está muy claro que quedan excluidas completamente las organizaciones regionales. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 es inútil y sólo sirve para poner de relieve la dificultad, manifestada en los artículos 3, 4 y 5, de conciliar el proyecto con la realidad de las relaciones internacionales en este campo.

Artículo 3

Toda organización internacional está regida por su instrumento constitutivo o por protocolos anexos a este último. La diversidad de estatutos de las organizaciones internacionales es un hecho que hace difícil legislar *in abstracto* al margen de todo criterio funcional. Por otra parte, es significativo leer en el párrafo 5 del comentario sobre este artículo que la expresión « normas pertinentes de la Organización » comprende tanto los instrumentos constitutivos como las resoluciones de la organización o la práctica seguida por ella.

En cuanto al problema de los « miembros asociados » o de los « representantes distintos de los representantes de Estados » (por ejemplo, empleadores y trabajadores), parece bastante ajeno al establecimiento de una misión permanente.

Artículos 4 y 5

El mantenimiento de los acuerdos existentes y la posibilidad de adoptar disposiciones diferentes hacen ilusorio todo carácter obligatorio de los artículos del proyecto. Una convención sobre las misiones permanentes sólo tendría a lo sumo un carácter indicativo o supletorio, lo que incita más bien a propugnar la formulación de un modelo de estatuto o de un código que sirva de guía de las organizaciones internacionales.

PARTE II: Sección 1. — Misiones permanentes en general

Artículo 6

Tal como está redactado, este artículo sobre el establecimiento de misiones permanentes entraña una automaticidad respecto del Estado huésped. Entraña también el peligro de proliferación de estas misiones al margen de toda necesidad objetiva. Pero la creación de misiones permanentes debe hacerse de conformidad

con los estatutos de la organización o en virtud de una decisión tomada siguiendo un procedimiento orgánico que permita expresarse al Estado huésped, o bien tras un acuerdo con éste. Además, esto lo corrobora una declaración recogida en el párrafo 4 del comentario según la cual la condición jurídica de las delegaciones permanentes se desprende de textos legislativos internos, de tratados internacionales tales como los acuerdos relativos a la sede y de normas consuetudinarias.

Debe señalarse asimismo que el presente artículo no menciona las misiones permanentes de terceros Estados.

Artículo 7

Aunque las funciones enumeradas son efectivamente de la competencia de las misiones permanentes, también lo son de la categoría más amplia de los representantes de Estados. En efecto, si bien es cierto que estas misiones dependen de lo que se ha convenido en llamar « diplomacia multilateral », sin embargo ésta no es específica de ellas.

Artículos 8 y 9

La hipótesis del destino de un representante permanente como miembro de otra misión, así como la del destino de un miembro de una misión permanente como jefe de una misión diplomática ante el Estado huésped, parecen poco compatibles con las reglas de precedencia y jerarquía.

Artículo 10

En la práctica diplomática, el Estado de acreditación tiene derecho a rehusar su asentimiento a la designación de un jefe de misión y a declarar inaceptables ciertas personas. Respecto de las misiones permanentes, el control del Estado huésped debe poder ejercerse según ciertas modalidades propias de la estructura de las organizaciones internacionales. Por consiguiente, debería quedar claramente establecido que en el caso de estas misiones no se trata de una acreditación *stricto sensu* ante la organización internacional, sino de una designación comunicada por ésta al Estado huésped, quien podría entonces oponerse a ella.

Artículo 11

Admitida la concesión del estatuto diplomático a las misiones permanentes, no hay razón fundamental alguna para apartarse de las normas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículos 12, 13 y 14

La cuestión de la verificación de las credenciales no es en absoluto privativa de las misiones permanentes. Además, la referencia a la práctica seguida en la organización demuestra efectivamente que se trata de un asunto que depende esencialmente del estatuto de la organización. A este respecto, también parece demasiado restrictivo mencionar solamente los tratados entre los Estados miembros y la organización, pues la categoría de los tratados concertados con los auspicios de ésta puede ser mucho más amplia e importante.

Artículo 15

Puesto que la composición de la misión permanente es la misma que la de una misión diplomática, cabe preguntarse si no hubiese sido más expeditivo anexas a la Convención sobre relaciones diplomáticas varios artículos relativos específicamente a las misiones permanentes.

Artículo 16

En cuanto al número de miembros de la misión permanente, el derecho de intervención del Estado huésped debe ser reconocido y tiene que poder ejercerse según ciertas modalidades.

Artículos 17 y 18

Mutatis mutandis, son los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 19

En cuanto a la referencia a la práctica seguida en la organización, véase *supra* la observación sobre los artículos 12, 13 y 14.

Artículo 20

Este artículo es inútil y puede crear dificultades. Ni que decir tiene que en principio sólo debe establecerse la misión permanente cerca de la sede de la organización. En cuanto a los casos en que las funciones de una representación ante la organización interesada incumben a una misión diplomática o a una misión permanente ante otra organización en el país huésped o en un tercer país, están regulados en los artículos 8 y 9.

Artículo 21

Este artículo recoge en sustancia el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas sobre el uso del escudo nacional. Además, cabe preguntarse si las adiciones que aparecen en este artículo en relación con los de esa Convención, lejos de venir impuestas por el carácter de las misiones permanentes, no deberían más bien interpretarse como intentos, válidos en sí, de corregir ciertas deficiencias o de llenar ciertas lagunas de la susodicha Convención.

Artículo 22

Prever la intervención de la organización en la concesión de las facilidades y los privilegios que no están establecidos en las normas pertinentes de la organización, sino que resultan del estatuto diplomático que el Estado huésped se ha comprometido a reconocer, parece poco conforme con los usos internacionales.

Artículos 23 y 24

Como se ha dicho más arriba, la intervención de la organización debe limitarse a la aplicación estricta de sus normas estatutarias, presupuestarias y administrativas. En cuanto a las consecuencias de la concesión del estatuto diplomático, deben conservar un carácter bilateral.

Artículos 25 a 33

Estos artículos se limitan a recoger la sustancia de los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Como se ha dicho más arriba, una adición del tipo de la que aparece en el párrafo 1 del artículo 25 respecto de la presunción del consentimiento del representante permanente en caso de siniestro podría haber figurado perfectamente en aquella Convención, como por otra parte aparece en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963⁶.

Por lo demás, la redacción del párrafo 2 del artículo 31 de esta última Convención es preferible con mucho a la propuesta en el presente proyecto, pues la «seguridad pública» es una noción susceptible de interpretaciones muy amplias.

La misma observación vale para la disposición del apartado d del párrafo 1 del artículo 32 sobre la excepción a la inmunidad de jurisdicción en caso de daños ocasionados por un accidente de tráfico. Desde luego esta cláusula es muy interesante, pero también en este caso el problema está en saber si no habría debido figurar en la Convención sobre relaciones diplomáticas. En efecto aunque interesa no privilegiar a las representaciones permanentes más de lo previsto para las misiones diplomáticas, cabe preguntarse si es justo modificar el estatuto de que gozan estas últimas con adiciones que no harían más que perjudicar a las primeras. Por otra parte, habría que precisar la noción de «funciones oficiales», pues puede dar lugar a interpretaciones extensivas.

Artículo 34

Este artículo, que recoge la parte dispositiva de la resolución II (Examen de las reclamaciones civiles) anexa a la Convención

de Viena sobre relaciones diplomáticas⁷ no hace nada más que recoger esa resolución pues a fin de cuentas se basa en la libre apreciación y en la buena voluntad del Estado que envía.

Artículos 35 a 43

Estos artículos son únicamente una transcripción de las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas, o de su Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad, en el caso del artículo 39.

En cuanto al párrafo 1 del artículo 41, sigue manteniendo un error de redacción de esa Convención, corregido por otra parte en el artículo 71 de la Convención sobre relaciones consulares; en efecto, dicho párrafo debe decir: «sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales...».

Artículo 44

Este artículo sobre la no discriminación es inaceptable si no deja a salvo el principio de la reciprocidad. En efecto, difícilmente puede admitirse que la misión permanente del Estado que envía pueda gozar de un estatuto más favorable que el de la misión diplomática de ese mismo Estado, aunque queda bien entendido que de todos modos deberán protegerse las ventajas que entraña la condición de representante de un Estado en virtud de las normas reglamentarias de la organización.

Así como el estatuto de representante de Estado como tal debe enjuiciarse en función de esas normas, en cambio el estatuto diplomático depende de las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía.

Artículo 45

El párrafo 2 de este artículo sobre la retirada de una persona privilegiada por el Estado que envía en caso de infracción grave no es suficiente. El Estado huésped debe poder declararla persona *non grata*.

En cuanto a la última frase de este párrafo, restablece el principio de la extraterritorialidad, no obstante haber sido abandonado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículos 46 a 49

Estos artículos no añaden nada a las disposiciones similares de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 50

Este artículo, que sólo prevé consultas para solucionar los asuntos litigiosos, no es completo, y si fuere necesario, debería incorporarse en una disposición más detallada o en un protocolo sobre solución de controversias.

Canadá

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 15 DE ENERO DE 1970
DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Se observa que la Comisión ha procurado en estos artículos enunciar determinados principios generales y asegurar al mismo tiempo el reconocimiento adecuado de los acuerdos existentes y de los acuerdos futuros entre los Estados y las organizaciones

⁷ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 99.

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392.

internacionales. En opinión del Canadá, el proyecto provisional de artículos resulta, en general, satisfactorio. No obstante, hay algunos artículos, que tratan principalmente de la posición del Estado huésped, sobre los que el Canadá desea hacer algunas observaciones concretas.

El Canadá ha estudiado con especial interés los *artículos 10 y 11* relativos al nombramiento de los miembros de la misión permanente. El artículo 11 impone al Estado que envía la obligación de obtener el consentimiento del Estado huésped antes de nombrar a un nacional de dicho Estado como representante permanente o como miembro del personal diplomático de la misión permanente. El Canadá sugiere la conveniencia de considerar más detenidamente la adopción de una disposición en virtud de la cual se reconocería la libertad del Estado que envía para designar nacionales del Estado huésped como miembros de la misión permanente; no obstante, el país huésped tendría derecho a decidir los privilegios e inmunidades que se concederían a sus propios nacionales. A este respecto, podría ser conveniente también considerar la posición de los inmigrantes o residentes permanentes del Estado huésped, cuya situación podría ser asimilada a la de los nacionales.

El presente proyecto de artículos no da una fórmula para que el Estado huésped pueda exigir a un miembro de la misión permanente que abandone su territorio. El Canadá opina que debe estudiarse la conveniencia de introducir una disposición análoga a la que figura en el artículo IV (sección 13 b, 1 a 3), del Acuerdo relativo a la sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

En su forma actual, el *artículo 15* no reconoce específicamente la práctica adoptada por un número cada vez mayor de Estados de nombrar representantes permanentes adjuntos o representantes permanentes asociados. El Canadá sugiere que se incluya una disposición en el sentido de que el « Representante permanente adjunto o suplente » disfrutará de la condición jurídica de Representante Permanente en ausencia de éste.

El *artículo 16*, que trata del número de miembros de la misión permanente, procura tener en cuenta los intereses de la misión, de la organización internacional y del Estado huésped. El Canadá suscribe enteramente la idea de que se estudie la inclusión de una disposición que prevea la celebración de consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la organización internacional acerca de la aplicación de éste y de otros artículos. Canadá toma nota con agrado de la indicación de la Comisión de que estudiará la elaboración de un artículo general sobre la solución de controversias.

Por último, el Canadá recomienda que se revise el *artículo 19* para especificar el idioma a cuyo orden alfabético se refiere el artículo. Esto eliminaría la posibilidad de confusión que, de otro modo, podría resultar del texto actual.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II Y PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 20 DE ENERO DE 1971
DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

PARTE II. — Misiones permanentes
ante organizaciones internacionales

Observaciones generales

El proyecto de los artículos 22 a 50 concede en general a las misiones permanentes una condición jurídica próxima a la de las misiones diplomáticas, lo cual al Canadá le parece en general satisfactorio. Sin embargo, hay determinados artículos que tratan principalmente de la situación del Estado huésped acerca de los cuales el Canadá desearía formular ciertas observaciones sobre la base de la experiencia adquirida como Estado huésped de uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

Observaciones sobre determinados artículos del proyecto

Artículo 25

El párrafo 1 del artículo 25 sanciona la inviolabilidad de los locales de la misión y dispone que a los agentes del Estado huésped sólo se les permitirá penetrar en ellos con previo consentimiento del representante permanente.

Tal consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública « sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del representante permanente ». En situaciones que impliquen serio peligro para la seguridad pública, la disposición según la cual está prohibido a los agentes del Estado huésped penetrar en los locales de la misión para eliminar o conjurar dicho peligro sin el consentimiento expreso del representante permanente a menos que haya sido imposible obtener dicho consentimiento tal vez sea demasiado restrictiva y acaso debiera basarse en que se hubieran hecho esfuerzos razonables para obtener el consentimiento del representante permanente.

Artículo 26

Este artículo le parece aceptable al Canadá en su forma actual, una vez añadida la definición de los términos « locales de la misión permanente » al artículo 1, según se indica en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones¹.

La inclusión del párrafo 2 del artículo sigue siendo importante. Existe la creencia de que los residentes del Estado huésped deben estar sujetos a los impuestos que gravan los bienes inmuebles, como los que imponen los ayuntamientos, sobre los bienes que ellos posean, aun cuando los arrienden a miembros de misiones permanentes.

Artículo 30

Debe prestarse consideración a la posibilidad de insertar un segundo párrafo en el artículo 30 del proyecto, que diría lo siguiente:

« Este principio no excluye, respecto del representante permanente, la posibilidad de tomar medidas de legítima defensa o, en circunstancias excepcionales, medidas destinadas a impedir que aquél cometa un delito o infracción grave. »

Artículo 35

Este artículo parece satisfactorio. No obstante, tal vez fuera necesario aclarar que la exención de la legislación de seguridad social del Estado huésped que concede el artículo no incluye la exención de los impuestos de seguridad social de naturaleza indirecta y no es por ello incompatible con el propósito del apartado a del artículo 36 que permite al Estado receptor imponer gravámenes indirectos.

Artículo 36

Se sugiere que el Comité de redacción redacte de nuevo el período inicial para aclarar que la frase « personales o reales, nacionales, regionales o municipales » se aplica tanto a los « gravámenes » como a los « impuestos ».

El apartado a es aceptable, si bien podría utilizarse como variante la frase:

« De los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, se facturen o no por separado. »

En cuanto al apartado b se estima que para evitar una extensión no deseada de la exención podría suprimirse la frase « a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente », sustituyéndola por las palabras « con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 ».

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1), pág. 3, párr. 14 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 14).*

En cuanto al apartado *d* se estima que la frase « y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped », casi idéntica a la disposición correspondiente del apartado *d* del artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, es menos satisfactoria que el texto del apartado *d* del artículo 49 de la Convención sobre relaciones consulares que dice:

« de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado ».

El apartado *f* contiene la frase « cuando se trate de bienes inmuebles » que el Canadá preferiría ver suprimida.

Artículo 38

En el apartado *b* del párrafo 1 suponemos que la palabra « su » se refiere tanto al representante permanente como a cualquier miembro del personal diplomático.

Artículo 40

Observamos que en el párrafo 1 del artículo 40 no figura la frase « o residen permanentemente en el Estado huésped ». Recomendamos que después de las palabras « siempre que no sean nacionales del Estado huésped » se añadan las palabras « o residan permanentemente en él ».

Artículo 42

Debería modificarse el párrafo 1 del artículo 42; conforme al texto actual, cualquier persona podría tener derecho a privilegios e inmunidades desde que su nombramiento fuera comunicado al Estado huésped por la organización o por el Estado que envía. Este párrafo crea una relación artificial entre el Estado huésped y el Estado que envía. En consecuencia, consideramos que sólo debe tomarse en cuenta la notificación hecha por la organización.

Suponemos que los bienes muebles del miembro de la misión permanente o de un miembro de su familia a que se hace referencia en el párrafo 4 no incluyen « los bienes de naturaleza inversionista ».

Artículo 48

El último período del artículo 48, al exigir que el Estado huésped ponga a disposición de las personas que gozan de privilegios e inmunidades los medios de transporte indispensables para sus bienes, parece imponer una obligación poco realista al Estado huésped. Por ello, debería sustituirse el último período del artículo 48 por la disposición siguiente:

« En caso de emergencia, deberá hacer todo lo posible por facilitar a esas personas la obtención de medios de transporte para ellas y para aquellos de sus efectos personales que aconsejen las circunstancias. »

Artículo 50

La primera parte de este artículo debería modificarse en el siguiente sentido: « Si entre un Estado que envía, el Estado huésped y la Organización . . . ». De esta manera, todas las cuestiones que puedan presentarse caerán dentro del alcance del artículo 50. En la versión actual, sólo las cuestiones que se susciten entre el Estado huésped y un Estado que envía, pueden ser objeto de las consultas previstas en el artículo 50.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Observaciones generales

Canadá estima que esos artículos deberían contener necesariamente nuevos elementos de derecho internacional que se aparten de la codificación de las normas existentes. Sin embargo, como

las misiones de observación, como tales, no representan sino que observan, Canadá opina que una misión permanente de observación no debería colocarse en pie de igualdad con una misión permanente. La referencia que se hace en los proyectos de artículos 65 a 77 a los proyectos de artículos sobre misiones permanentes debería ser más restrictiva. Los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones permanentes de observación sólo deberían ser aquéllos que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículos 51

Canadá considera que el contenido del artículo 51 es, en general, aceptable. Sin embargo, sugiere que se dedique cuidadosa atención a eliminar la superposición de los artículos 51 y 1.

Respecto del apartado *a* del artículo 51, Canadá opina que la definición de « misión permanente de observación » debería aclarar que la función de este tipo de misión es « observar » y no « representar » y que, por lo tanto, el papel del « observador permanente » a que se refiere el apartado *b* del mismo artículo, indudablemente sería el de « observar » y no el de « representar ».

Artículo 52

El artículo 52 es, en general, aceptable para Canadá. Sin embargo, entiende que este artículo no da un derecho automático a establecer una misión permanente de observación. En los casos en que no existiera una práctica generalmente reconocida de establecer misiones de observación, sería materia de arreglo entre el Estado que envía, la organización y el Estado huésped.

Artículo 53

De conformidad con los comentarios sobre los apartados *a* y *b* del artículo 51, Canadá considera que la frase « negociar cuando sea necesario con la Organización y representar al Estado que envía ante la Organización » debería ser redactada de nuevo o suprimida para que quedara claro que una misión de observación no representa.

Artículo 56

Se sugiere que la última frase del artículo se redacte de nuevo para que diga: « Podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, o la residencia permanente en él, con el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. »

Artículo 57

Teniendo en cuenta la posición de una misión de observación, en comparación con la de una misión permanente, el párrafo 1 del artículo 57 podría ser menos rígido en su formulación, redactándolo de nuevo como sigue:

« Las credenciales del observador permanente podrán expedirse por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente . . . ».

En el párrafo 2 del mismo artículo, la frase que sigue a las palabras « observador permanente » debería decir: « actuará como su observador en uno o varios órganos de la Organización cuando tal función esté permitida ».

Artículo 58

En el contexto del papel de una misión de observación, se sugiere que en el párrafo 1 de ese artículo se supriman las palabras « representa a » reemplazándolas por las palabras « está autorizado por ».

El título de este artículo debería decir: « Plenos poderes para la celebración de tratados ».

Artículo 59

El artículo 59 debería contener en el párrafo 1 una disposición que estableciera que el «observador permanente adjunto o asociado» gozará de la condición de observador permanente cuando éste esté ausente.

Respecto del párrafo 2, a Canadá le satisface que reconozca las diferencias de privilegios e inmunidades de que gozan los diversos tipos de delegados.

Artículo 60

Canadá acogería con satisfacción la colocación del actual artículo 50 en otro lugar de manera que se aplicara tanto al artículo 60 como al artículo 16, o sea, tanto a las misiones permanentes de observación como a las misiones permanentes.

Artículo 62

En vista del hecho de que el título «encargado de negocios *ad interim*» está consagrado por la práctica, su uso aquí podría crear cierta confusión. En consecuencia, Canadá preferiría denominar «observador permanente interino» en lugar de «encargado de negocios *ad interim*» al reemplazante del observador permanente.

Artículo 64

Canadá opina, en general, que las palabras «uso del emblema» serían suficientes.

Artículo 65

Canadá acoge con satisfacción y apoya la afirmación hecha por el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión en el sentido de que

«la CDI tendrá en cuenta también... la sugerencia que diversas delegaciones hicieron de que se volviesen a estudiar los artículos 65 a 75 a la luz de la teoría funcional de los privilegios y las inmunidades»².

Las observaciones de Canadá a los artículos 66 a 75 tienen, por lo tanto, un carácter provisional, habida cuenta de la posibilidad de que estos artículos se redacten de nuevo, lo que daría mayor énfasis a la diferencia entre misión permanente y misión permanente de observación.

Artículo 67

Canadá cree que, como la tarea de una misión de observación difiere en ciertos aspectos de la de una misión permanente, el artículo 67 debería ser más explícito respecto de este distinguo.

Por lo tanto, se sugiere que este artículo, en lugar de referirse a los artículos 25, 26, 27 y 29 y al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 38 de este proyecto de artículos, siga, *mutatis mutandis*, el texto de los artículos 31, 32, 33 y 35 del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 50 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Artículo 68

Se sugiere que el artículo 68 se remita al artículo 34 de la Convención sobre relaciones consulares y no al artículo 28 del proyecto.

Artículo 69

De acuerdo con las observaciones que se hicieron sobre el artículo 68, se sugiere que el párrafo 1 del artículo 69, en lugar de referirse al artículo 30 del presente proyecto de artículos, siga el texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones consulares y que al artículo 69 se agregue lo siguiente, después del texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones consulares: «Este principio no excluye, respecto del observador permanente, ni las medidas de legítima defensa, ni, en circunstancias excepcionales, la aplicación de medidas para impedirle que cometa crímenes o delitos graves.»

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 1193.ª sesión.

Además, en el párrafo 1 no debería hacerse referencia al artículo 31. En lugar de aludir a los artículos 32, 35, 36 y 37 y a los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 38 del presente proyecto de artículos, el párrafo 1 del artículo 69 debería, en nuestra opinión, referirse a los artículos 41, 48, 49 y 52 y a los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 50 de la Convención sobre relaciones consulares.

En los párrafos 2, 3, 4 y 5, las disposiciones previstas para las diferentes categorías de personas deberían determinarse conforme a la condición de tales categorías de personas en un puesto consular.

Artículo 71

En lugar de referirse a los artículos 33 y 34 del presente proyecto de artículos, el artículo 71 debería, *mutatis mutandis*, seguir el texto de los artículos 44 y 45 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 73

Este artículo debería seguir el texto del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares; sólo debería ser procedente la notificación de la organización al Estado huésped.

Artículo 75

El artículo 75 podría remitirse al artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 76

Se sugiere que el artículo 76 se atenga al contenido de los artículos 55, 56 y 57 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 77

El artículo 77 debería seguir el texto de los artículos 25, 26 y 27 de la Convención sobre relaciones consulares.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

En la opinión de Canadá, al redactar los artículos 78 a 116 debería adoptarse un enfoque funcional. El alcance de los privilegios e inmunidades que han de concederse debería basarse en las necesidades reales de las delegaciones en relación con el desempeño de sus obligaciones. Por lo tanto, se sugiere que, *mutatis mutandis*, y tomando en cuenta los comentarios hechos sobre artículos determinados, al redactar de nuevo la Parte IV se use como punto principal de referencia la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

Observaciones sobre ciertos artículos

A continuación se incluyen algunas observaciones sobre ciertos artículos. Sin embargo, en vista de la probabilidad (que Canadá estima conveniente) de que la Parte IV sea enteramente redactada de nuevo, Canadá se reserva el derecho de hacer otras observaciones en lo futuro.

Artículo 83

El artículo 83 podría ser redactado de nuevo de manera que no excluyera la doble representación cuando lo permitiera la organización o el órgano interesado.

Artículo 85

Se sugiere que se examine la inclusión, en la categoría de personas que no pueden ser nombradas sin el consentimiento del Estado huésped, de las personas que tengan residencia permanente en el Estado huésped; para ello deberían incluirse las palabras «o que tengan residencia permanente en él» después de las palabras «personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped».

Artículo 94

El artículo 94 debería ser redactado de nuevo, teniendo en cuenta que las delegaciones a menudo están instaladas en edificios comerciales.

Artículos 95, 98, 99 y 102

Los artículos 95, 98, 99 y 102 constituyen otros tantos ejemplos, en la opinión de Canadá, de problemas administrativos prácticos que surgirían para un país si se aplicara el texto de esos artículos en su forma actual. La nueva redacción debería inspirarse en el criterio funcional.

Artículo 100

Canadá preferiría la variante B.

Artículo 103

El artículo 103 podría resumirse así: «El Estado huésped hará todo lo que sea necesario para facilitar la entrada y garantizar la exención de todos los derechos de aduana, . . . de los objetos destinados al uso oficial de una delegación, incluso el equipaje personal del representante de una delegación.»

Artículo 104

En lugar de referirse a los artículos 35, 37 y 39, el artículo 104 podría preceptuar simplemente que los miembros de las delegaciones estarán exentos de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad.

Chipre

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 22 DE OCTUBRE
DE 1969 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: inglés]

El Gobierno de Chipre acoge con viva satisfacción el proyecto de 21 artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales y desea hacer constar una vez más su aprecio por la labor del Relator Especial, Embajador El-Erian. El proyecto de artículos sobre las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales tiene especial interés para el Gobierno de Chipre. Aunque el Gobierno de Chipre estudiará cuidadosa y detalladamente las consecuencias del proyecto, en este momento sólo desea indicar que el proyecto de artículos parece conseguir un equilibrio adecuado entre los intereses legítimos de las tres partes interesadas, es decir el Estado que envía, el Estado receptor y la organización internacional.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 14 DE NOVIEMBRE
DE 1969 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: inglés]

Las siguientes observaciones generales del Gobierno [de Chipre] son una repetición de las opiniones expresadas por su representante [en la 1109.^a sesión de la Sexta Comisión, el 30 de septiembre de 1969]¹.

El Gobierno de Chipre acoge con satisfacción los 29 nuevos proyectos de artículos en la materia, que, al igual que los 21 aprobados en 1968, son fruto de la labor del Sr. El-Erian. Aunque el Gobierno de Chipre deja para más adelante las observaciones detalladas, desea expresar su aprobación general de esos artículos

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 1109.^a sesión, párrs. 23 a 27.

cuya finalidad es [. . .] lograr el debido equilibrio entre los legítimos intereses de las tres partes interesadas, a saber, el Estado que envía, el Estado huésped y la propia organización. Las cuestiones sobre que versan esos proyectos de artículos (facilidades, privilegios e inmunidades, comportamiento de la misión permanente y de sus miembros, y terminación de las funciones) tienen especial interés y con la creciente importancia de la representación de las organizaciones internacionales, en particular por lo que se refiere a los Estados de reciente independencia y a los pequeños Estados que carecen de una amplia red de embajadas, son también de importancia especial.

En la presente etapa, el Gobierno de Chipre desea formular algunas observaciones sobre el fondo de los proyectos de artículos.

Aunque está de acuerdo, en cuanto al fondo, con el artículo 25, cabe subrayar que únicamente en los casos más extremos de incendio o de otro siniestro puede invocarse la exención del principio de inviolabilidad de los locales de la misión permanente y que sobre el Estado huésped recaerá la carga de la prueba de que las circunstancias justifican las medidas adoptadas.

Igualmente, con respecto al artículo 26, relativo a la exención fiscal de los locales de la misión permanente, el Gobierno de Chipre desearía que se adoptara una formulación en la que se eximiesen de impuestos dichos locales, no sólo en los casos en que éstos sean propiedad de la misión, sino también cuando sean arrendados o alquilados. Aunque reconoce las dificultades prácticas que pueden presentarse en algunos casos, considera que habría de idearse un procedimiento para que las misiones cuyos gobiernos no pudieran adquirir locales gozaran del mismo privilegio de exención que tienen las misiones cuyos gobiernos pueden poseer sus propios locales. En el orden natural de las cosas, los Estados pobres se verán obligados a conformarse con locales arrendados, y es paradójico e injusto que los Estados ricos que pueden poseer sus propios locales tengan la ventaja de la exención de que carecen los primeros.

El Gobierno de Chipre desea subrayar, asimismo, la importancia que atribuye a otros temas como la asistencia que haya de prestar la organización en materia de privilegios e inmunidades (artículo 24), la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión (artículo 27), la libertad de comunicación (artículo 29), la inviolabilidad personal (artículo 30), la inviolabilidad de la residencia y de los bienes (artículo 31) y la inmunidad de jurisdicción (artículo 32).

El Gobierno de Chipre espera con interés recibir el proyecto de artículos sobre las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y sobre las delegaciones a los períodos de sesiones de órganos de organizaciones internacionales y a conferencias convocadas por éstas. Una vez que esos textos estén listos para la codificación, y se hayan relacionado con la Convención sobre las misiones especiales, se habrán completado el desarrollo progresivo y la codificación de toda la esfera del derecho diplomático, lo que en definitiva constituirá una fuente de especial satisfacción para todos los interesados en la codificación y el desarrollo de esta importante rama del derecho.

Dinamarca

PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 9 DE JUNIO DE 1970
DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

El Gobierno danés ha estudiado con interés el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.^o período de sesiones en el que figura el proyecto provisional de 21 artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales. El Gobierno danés no tiene ninguna

observación que formular sobre los artículos propuestos. No obstante, sugiere que la Comisión vuelva a considerar si los intereses del Estado huésped están protegidos adecuadamente por las disposiciones del artículo 11 sobre la nacionalidad de los miembros de la misión permanente y del artículo 16 sobre el número de miembros de la misión permanente.

Ecuador

PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 6 DE JUNIO DE 1969
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: español]

Artículo 1

El Gobierno del Ecuador concuerda enteramente con la opinión expresada por la Sexta Comisión, en relación con el artículo 1, « Terminología », en cuanto a que la definición de « organización internacional » es insuficiente pues no se adelanta mucho con decir que por tal se entenderá toda organización intergubernamental. Es evidente que la definición propuesta por el Relator Especial en su tercer informe¹ habría sido preferible; con todo, el hecho de que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², se consigne una definición idéntica a la propuesta en el referido artículo 1, apartado a, y de que es deseable unificar conceptos en los tratados auspiciados por las Naciones Unidas, tórnase aceptable tal definición.

Igualmente, sería deseable que al definir lo que es « organización internacional de carácter universal », en el apartado b del mismo artículo, se estableciera además que una organización de este género debería estar abierta a todos los Estados que aceptaran los derechos y obligaciones enunciados en el correspondiente instrumento constitutivo, conforme al criterio de la Sexta Comisión³.

En el apartado d, al hablar de lo que es « misión permanente », se utiliza en la definición la misma palabra « permanente », con lo cual no se gana en claridad, como sería deseable en una definición. Lo propio ocurre con la palabra « órgano » en el apartado m cuando trata de definir al « órgano de una organización internacional ».

Son aceptables, por lo demás, el resto de definiciones que representan adaptaciones de las correspondientes incluidas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las cuales es posible establecer una correlación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Ecuatoriano.

Artículo 2

Es lógico que los artículos del proyecto sean aplicables únicamente a las organizaciones internacionales de carácter universal, tanto porque así se mantendría una clara relación en el ámbito de las Naciones Unidas con lo dispuesto en los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas, cuanto porque una convención de esta naturaleza no podría buscar el uniformar las normas que ya rigen o que regirán en el futuro, en la esfera regional. Es preciso considerar que, aun tratándose de organizaciones internacionales,

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 119, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, capítulo II, art. 1.

² Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7385, párr. 23.

las presentes normas tienen un carácter supletorio, como lo establece el artículo 3 de este proyecto que dice que « la aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización ». Por tanto, es preferible el concepto que ha guiado en la redacción del artículo 2 a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, es decir, es preferible mantener el texto como está, en el cual se hace salvedad de la situación de los organismos regionales, a adoptar el criterio sugerido por la Sexta Comisión en su comentario a este artículo, en virtud del cual, las disposiciones serían aplicables aun a los organismos regionales, los cuales sólo podrían « adoptar de común acuerdo otras normas para éstas »⁴, lo que importa un método exactamente contrario al que se observa en el proyecto.

Artículos 3 y 4

El artículo 3 fija la forma en que se han de aplicar las disposiciones del proyecto; su norma es a todas luces necesaria y lo mismo puede decirse del artículo 4, que deja a salvo las normas en vigor provenientes de otros acuerdos internacionales entre Estados y la organización.

Artículo 5

La disposición de este artículo concede mucha flexibilidad al proyecto, pues, en virtud de esta norma, no se excluye la posibilidad de que se celebren otros acuerdos internacionales « que contengan disposiciones diferentes acerca de los representantes de los Estados ante una organización internacional ».

Artículo 6

Esta disposición autoriza a los Estados miembros a establecer misiones permanentes ante la organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 del proyecto.

Este artículo sería de dudosa validez, si la Comisión de Derecho Internacional no hubiera hecho la aclaración de que se entenderá dentro del criterio de las salvedades establecidas en los artículos 3, 4 y 5 del proyecto. De otro modo esta norma estaría obligando a que las organizaciones internacionales acepten, aun contra sus propias normas, que los Estados establezcan ante ellas misiones permanentes. La redacción actual, con todo, por sí misma no hace explícita esta situación y la buena comprensión de la norma demandaría siempre la interpretación a través de la aclaración proporcionada por la Comisión de Derecho Internacional. Sería deseable que la disposición fuese redactada de tal modo que dejara en claro tal sentido de este artículo. Por otro lado, vale la pena tener en cuenta sobre esta disposición el comentario que se formula bajo el artículo 13.

Artículo 7

La enumeración que se hace bajo este artículo de las funciones de una misión permanente es perfectamente clara.

Podría aceptarse la adición, según lo sugerido por la Sexta Comisión, de una « norma relativa al comienzo de las funciones del representante permanente y del personal de una misión a fin de determinar el momento en que se originaban sus privilegios e inmunidades »⁵.

Artículos 8 y 9

A pesar de que en el ámbito regional, el Ecuador ha mantenido que los representantes ante los organismos internacionales deberían ser *ad hoc*, esto es, que no representen simultáneamente a su país ante el organismo y el Estado sede de éste, los artículos 8 y 9, por estar destinados a satisfacer necesidades en el campo mundial y no regional, son comprensibles y podrían aceptarse, en el entendimiento de que los artículos 3, 4 y 5 del proyecto, hacen posible que ciertos organismos puedan darse disposiciones diversas a esta pauta general.

⁴ *Ibid.*, párr. 25.

⁵ *Ibid.*, párr. 29.

Las disposiciones pertinentes tienen carácter más bien objetivo y se refieren, respectivamente, al nombramiento de los miembros de la misión permanente, a la nacionalidad de tales miembros y a la forma de expedirse credenciales del representante permanente. No ofrecen estos artículos dificultad alguna y siguen la práctica que se observa sobre la materia, introduciéndose como norma de derecho internacional la incompatibilidad recogida en el artículo 11, en el sentido de que no podrán ser designados miembros del personal diplomático de las misiones permanentes las personas de la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. Esta disposición es conveniente, en virtud, principalmente, de los problemas que crea el nacional a su propio país en materia de privilegios e inmunidades.

Artículo 13

Este artículo fija claramente la órbita de acción del representante permanente, más no es lógico suponer que si el representante permanente lo es en rigor sólo ante ciertos órganos (o en caso de que no haya requisitos especiales concernientes a la representación en otros órganos de la organización y el Estado no disponga otra cosa, lo sería también ante estos últimos), la misión permanente, como tal, puede asumir la representación ante toda la organización, como parece establecerse en los artículos 6 y 7 del proyecto. No cabría que habiendo misiones permanentes ante la organización, los representantes permanentes sólo lo sean ante determinados órganos. Debería existir un paralelismo en la extensión de las representaciones de las misiones permanentes y de los representantes permanentes, de modo que aquéllas no aparezcan jurídicamente como que abarcasen una más amplia representación que la que podría ejercer el titular de las mismas.

No sería difícil traducir jurídicamente ese paralelismo en un instrumento auspiciado por las Naciones Unidas, pese a que la práctica haya sentado más bien ese criterio dual. Tal como están sentados los textos de los artículos 6 y 13 y para hacerlos compatibles, habría que interpretar en el sentido de que la misión permanente ante la organización que es posible establecer de acuerdo con el artículo 6, no es sino aquélla que asume la representación del Estado respectivo ante los órganos de esa organización, dentro de los términos del artículo 13. Bien podría, de este modo, formularse la observación a esta disposición, manifestando que la aparente dualidad de los artículos 6 y 13 debe interpretarse dentro del criterio antes mencionado.

Artículo 14

Si bien la materia de este artículo caería mejor en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es aceptable dentro de este proyecto, aunque, como bien anota la Sexta Comisión⁶, sería deseable que se siguieran también en este punto las normas de la susodicha Convención.

Artículo 15

No hay problema alguno con este artículo; su texto responde a la realidad actual.

Artículo 16

El número de los miembros de la misión permanente, fijados de acuerdo con este artículo, es aceptable.

Artículo 17

No ofrece problema alguno; es muy justo mantener que los miembros de la misión permanente no son acreditados ante la organización respectiva, sino que simplemente el gobierno correspondiente los designa para asumir tales funciones.

No hay observación alguna que formular en torno a este artículo. Mantiene simplemente la regla consuetudinaria de la práctica diplomática, al estipular que es necesario el nombramiento de un encargado de negocios *ad interim*, en ausencia del jefe titular de la misión.

Artículo 19

Al establecer el orden de precedencia de los representantes permanentes, ratifica el principio de la igualdad soberana de los Estados; la norma es aceptable.

Artículos 20 y 21

El Gobierno del Ecuador no tiene ningún reparo que hacer a estas normas, que son plenamente aceptables.

España

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 23 DE JUNIO DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: español]

1. Observaciones generales

a) El proyecto de artículos pretende reglamentar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en su totalidad, es decir, no limitándose a las relaciones que se produzcan entre los Estados miembros de la organización con ésta, sino también las relaciones que se producen entre los Estados miembros y el Estado de sede de la organización, aunque no tengan éstas siempre un carácter inmediato.

Desde este punto de vista es dudoso que el proyecto, en su forma actual, suponga una garantía suficiente de los intereses que entran en juego en la diplomacia que se ejerce en las organizaciones internacionales; ello es así si se tienen en cuenta las especiales peculiaridades de esta última forma de diplomacia comparada con la diplomacia bilateral clásica.

El derecho que regula las relaciones diplomáticas bilaterales busca proteger dos intereses en juego y que se complementan entre sí: el interés del Estado que envía en ejercer libremente una serie de funciones ante el Estado receptor, y el interés del Estado receptor en que no haya abusos ni extralimitaciones en el ejercicio de esas funciones que se realizan ante él.

Con esta doble finalidad complementaria el derecho internacional ha previsto una serie de beneficios que el Estado receptor concede al Estado que envía y una serie de defensas para oponerse a cualquier abuso en el ejercicio de la función, defensas que se ejercen por el Estado receptor frente y contra el Estado que envía de un modo directo e inmediato; estas defensas son la declaración de *persona non grata*, la negativa a permitir el ejercicio de funciones que no estén sancionadas por el derecho internacional general y la reciprocidad.

En cambio, en la diplomacia que se ejerce en las organizaciones internacionales entran en juego una serie de intereses que no son complementarios entre sí y que no se encuentran conexiones. De una parte el interés del Estado que envía en ejercer libremente una serie de funciones dentro de la organización con sus Estados miembros. Este libre ejercicio ha de ser garantizado por el Estado de sede —ante el que no se ejercen las funciones—, quien puede no tener relaciones bilaterales con el Estado que envía e incluso no reconocerle como Estado o como gobierno. Las defensas que pueden tener tanto el Estado que envía como el Estado de sede no son de ejercicio directo e inmediato.

En el proyecto que se comenta, las garantías que existen en la diplomacia bilateral, por su propia naturaleza, no están recogidas ya que son inoperantes. Las garantías establecidas en los artícu-

⁶ *Ibid.*, párr. 33.

los 44, 45 y 50 parecen, en principio, tener una fuerza menor que la que se puede atribuir a las garantías existentes en el derecho internacional diplomático clásico.

b) Es aceptable el enfoque, adoptado en el proyecto, de inspirarse al máximo en la Convención sobre relaciones diplomáticas para delimitar los beneficios de las misiones permanentes y de sus miembros. En principio, no debería diferenciarse sustancialmente el *status* de los agentes que ejercen una función diplomática con carácter permanente, tanto si lo hacen en la diplomacia bilateral, como si se ejerce en el seno de una organización internacional.

En este orden de ideas, se estima que efectivamente el proyecto debe seguir al máximo la Convención sobre relaciones diplomáticas a la hora de enumerar los beneficios diplomáticos de las misiones y de sus miembros. Es indudable que esa Convención ha empezado ya a mostrar sus fallos y sus omisiones; sin embargo, no se debe intentar en el proyecto la subsanación de tales defectos, a no ser que tengan un carácter fundamental y evidente; con ello se evitaría que existiesen diferencias básicas entre el *status* que se aplique a las misiones permanentes en comparación con el de las misiones diplomáticas clásicas.

Todas las diferencias que surjan en el proyecto en materia de beneficios, deben de estar dictadas exclusivamente por la posición *sui generis* que tiene el Estado huésped en su concesión, posición que es radicalmente distinta a la del Estado receptor en la diplomacia bilateral.

2. Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1

Es de suponer que la expresión «a los efectos de los presentes artículos» se cambiará por la de «a los efectos de la presente Convención», si el proyecto de la Comisión se materializa en una convención. Así se hizo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y con la Convención sobre misiones especiales de 1969.

Apartado a. Tratándose de un proyecto de convención sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, sería de desear una definición más precisa del término «organización internacional». La mera definición de «organización intergubernamental», que quizás fuera suficiente en el contexto de la Convención sobre el derecho de los tratados —que excluye de su ámbito los tratados concertados con las organizaciones internacionales— no basta en el presente proyecto. A este respecto, parece más satisfactoria la definición presentada por el Relator Especial («asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados Miembros») ¹, añadiendo quizás la palabra «internacional» a continuación de la de personalidad jurídica».

Apartado b. La definición que se da de «organización internacional de carácter universal» entraña una serie de problemas políticos delicados. Si el proyecto no llegara a tratar de la condición jurídica de las organizaciones internacionales, estos problemas podrían soslayarse o minimizarse; si, por el contrario, se convirtiera en un proyecto integral que cubra también este aspecto, los problemas políticos implicados podrían agudizarse convirtiendo este apartado en uno de los que más puedan complicar el desarrollo de los debates sobre el proyecto. Cabe, por otra parte, preguntarse si es realmente acertado reducir al ámbito de la convención a las organizaciones internacionales de carácter universal.

Apartado c. Según un principio generalmente aceptado, la palabra definida no debe aparecer en la definición. Convendría, pues, buscar otra definición más satisfactoria.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 119, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, capítulo II, art. 1 a.

Apartado h. Su redacción incide en un defecto que ya tenía la Convención sobre relaciones diplomáticas, pero que tiene un carácter más grave en el proyecto que se comenta. El defecto referido es la falta de una definición sobre qué es lo que se entiende por «calidad de diplomático».

En la diplomacia bilateral la calidad jurídica internacional de diplomático se adquiere como consecuencia de dos voluntades: la voluntad del Estado que envía de que una persona tenga tal calidad, y la voluntad del Estado receptor de aceptarla en tal calidad. La coincidencia de esas dos voluntades es la que determina la atribución a una persona de la calidad internacional de diplomático.

En cambio, en la diplomacia ante las organizaciones internacionales, la calidad jurídica internacional de diplomático, se adquiere exclusivamente mediante la voluntad del Estado que envía de atribuir a una persona dicha calidad. En la práctica diplomática, la organización no manifiesta ninguna expresión de voluntad de aceptar tal calidad; esa calidad no es, pues, fruto de dos voluntades coincidentes sino consecuencia de una voluntad aislada.

La utilización en la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el proyecto de los mismos términos para señalar quiénes adquieren *status* diplomático, puede dar la impresión de que esa calidad de diplomático es igual en uno y otro caso; sería útil, por lo tanto, alguna referencia que señalase el carácter peculiar que tiene la adquisición de la calidad de diplomático en las personas a las que se aplicaría el proyecto.

Esta explicación de qué es lo que se entiende por diplomático tiene una mayor necesidad en el proyecto que en la Convención sobre relaciones diplomáticas, ya que ésta se limitaba a codificar una práctica de siglos, mientras que el proyecto que se prepara será, por fuerza, innovador en un mayor número de sus preceptos.

Por otra parte, sería conveniente incluir al jefe de la misión permanente entre los miembros del personal diplomático, como se hizo en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Así, se podría simplificar considerablemente la redacción de los artículos referentes a los privilegios e inmunidades, que se aplican de igual manera al representante permanente y a los demás miembros del personal diplomático de la misión. En este sentido, el apartado quedaría redactado como sigue:

«Por «miembro del personal diplomático» se entenderá el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente, incluidos los expertos y asesores, que posean la calidad de diplomáticos.»

Apartado j. No se da ninguna razón para cambiar la redacción del apartado, en relación con el precepto correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Aunque el actual texto se alinee con el de la Convención sobre misiones especiales, parece más adecuada la definición dada en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 2

La redacción del párrafo 2 es bastante desafortunada y habría que buscar una redacción más simple e inteligible o suprimir el apartado por innecesario. Las organizaciones no universales pueden hacer suyas las disposiciones de la Convención sin que haya necesidad de especificarlo en su texto. Este apartado es, en cierta manera, un reconocimiento tácito de que la exclusión del proyecto de las organizaciones internacionales no universales puede ser equivocado.

Artículo 5

No aparece clara cuál pueda ser, a la luz de este artículo, la finalidad que se pretende dar al proyecto. De acuerdo con el artículo podría celebrarse un tratado que estableciera disposiciones menos favorables que las que contiene el proyecto; esto supone que se admite implícitamente que los preceptos del mismo pueden no ser estrictamente necesarios para el buen desarrollo de las relaciones

entre los Estados y organizaciones internacionales, es decir, que estos preceptos no estarían dictados por exigencias funcionales como sucede con las Convenciones ya existentes en materia diplomática. En este orden de ideas parece que sería más adecuado dar al artículo una redacción en la línea del artículo 73, párrafo 2 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

Artículo 6

De la actual redacción de este artículo cabe deducir que el establecimiento de misiones permanentes es un derecho facultativo de los Estados miembros de la organización, que podría ser ejercido incluso contra la voluntad expresa de la organización. Por otra parte, la referencia al artículo 7 —que contiene una enumeración no exhaustiva de las funciones de las misiones permanentes (« consisten principalmente en . . . »)— podría implicar la imposibilidad por parte de la misión permanente de realizar otro tipo de funciones no incluidas en la citada enumeración.

Por todo ello, parece más adecuada una redacción del tipo de la siguiente:

« En la medida prevista en las normas pertinentes de la Organización o en su práctica, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de sus funciones. »

Artículo 7

Este artículo constituye quizás el punto fundamental del proyecto, pues no hay que olvidar que todo el derecho diplomático gira en torno al ejercicio de una función. Es probable que en su redacción se encuentre con mayores dificultades que las existentes al redactar el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Mientras en la redacción de ésta, la Comisión de Derecho Internacional se encontró con un amplio bagaje de comentarios doctrinales y con una práctica diplomática de siglos, uno y otra faltan al considerar las funciones diplomáticas realizadas en las organizaciones internacionales.

Apartado a. Existe una contradicción entre el enunciado de este apartado (« representar al Estado que envía en la Organización ») y la definición de misión permanente dada en el apartado d' del artículo 1 (« misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización »). Parece más correcto utilizar la preposición *ante* por estar más conforme con la noción de personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales (con su correspondiente derecho de legación activo y pasivo) y con las terminologías del mismo proyecto.

Apartado b. La función de enlace definida en este apartado carece de un valor autónomo. Las actividades de enlace son sólo una consecuencia de la función de representación. Por consiguiente, debe suprimirse este apartado.

Apartado c. Para guardar el correspondiente paralelismo con la Convención sobre relaciones diplomáticas, se debería decir « negociar » en vez de « efectuar negociaciones ».

Apartado d. El hecho de « enterarse de las actividades » no es propiamente una función, sino un medio para poder realizar debidamente la función de información, pues es evidente que difícilmente se podrá informar si no se está enterado. Esta imprecisión, que procede de la Convención sobre relaciones diplomáticas y que fue igualmente recogida en la Convención sobre relaciones consulares, quizás resulte difícil de superar.

Por otra parte, la misión permanente también tiene unos ciertos deberes de información con respecto a la organización en todo lo relativo a los objetivos y programas de la misma.

Apartado e. La inclusión en la Convención sobre relaciones diplomáticas de una función de fomento de la cooperación internacional no parece ser acertada, ya que no existe una función

diplomática como tal. Lo que sí existe en el actual estado de estructuración de la comunidad internacional es un principio de necesidad de cooperar para el fomento de la paz internacional, principio que debe inspirar el ejercicio de las funciones diplomáticas sea en el ámbito de las relaciones bilaterales o multilaterales. Es, por consiguiente, discutible la existencia de una función de fomento de la cooperación, tal como aparece en este apartado. Se trata más bien de un principio que debe inspirar el ejercicio de las funciones diplomáticas de un Estado en una organización internacional.

En cambio, sí parece existir una función autónoma que no aparece en el proyecto, que consistiría en la realización de determinadas actividades para la consecución de los objetivos propios de la organización; es decir, las funciones que realizan los miembros de una misión permanente, en cuanto miembros de comisiones u otros órganos de la organización y que no son expresión directa de los intereses del Estado al que representan. Existiría así una función de realización de los objetivos y propósitos de la organización. La Comisión de Derecho Internacional debería considerar el dar la redacción más apropiada a las actividades que se señalan.

Finalmente, no parece justificada la supresión —en relación con la enumeración del artículo 3 de la Convención sobre relaciones diplomáticas— de toda referencia a la función de protección. Es indudable que la función de protección diplomática, en el sentido rigurosamente técnico de acción procesal reglamentada por el derecho internacional para proteger los intereses del Estado o de sus nacionales, no se da plenamente en las organizaciones internacionales. Sin embargo, si en cuanto a sujeto internacional —como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia— una organización internacional puede ejercer una función protectora y exigir responsabilidad internacional de un Estado por los daños causados a los funcionarios de la organización, dicha organización puede también causar daños a Estados o particulares y ser sujeto pasivo de una reclamación internacional. En este sentido, una misión permanente también puede y debe ejercer una función de protección frente a la organización por los daños que ésta pueda causar al Estado que envía o a sus nacionales. La Comisión de Derecho Internacional debería asimismo prestar atención a la consideración de este tema.

Artículo 9

Los párrafos 1 y 2 podrían englobarse en un párrafo único que dijera: « Un miembro de la misión permanente de un Estado podrá . . . », pues dentro de este término, según la definición del apartado f' del artículo 1, queda englobado el representante permanente.

Por otra parte, este artículo no se corresponde plenamente con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, pues en éste se requiere que la persona con doble acreditación sea miembro del personal *diplomático*, mientras que en aquél puede serlo un miembro del personal administrativo y técnico e incluso de servicio [ver la definición del apartado g del artículo 1]. Para conservar el paralelismo entre las disposiciones de las dos convenciones quizás fuera conveniente sustituir la palabra « miembro del personal de una misión permanente » por el de « miembro del personal diplomático de la misión permanente ». En este caso, también se podrían unir en un solo apartado los dos primeros del actual proyecto, siempre que se aceptara la definición propuesta para el apartado h del citado artículo 1, con lo que empezaría el apartado de la forma siguiente: « Un miembro del personal diplomático de una misión permanente de un Estado podrá . . . ».

Artículo 12

La determinación de la persona que deba expedir las credenciales de los representantes permanentes de un Estado es compe-

tencia de dicho Estado y el texto actual podría ser considerado como una intromisión en sus asuntos internos, tanto más cuanto que no existen disposiciones semejantes en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Por ello, parece más adecuado redactar el artículo de la siguiente manera:

«Las credenciales del representante permanente serán expedidas de acuerdo con las normas internas de cada Estado y la práctica de la Organización y serán comunicadas al órgano competente de la Organización».

Finalmente, cabe preguntarse si, en vez de «comunicadas», las credenciales no deberían ser «presentadas».

Artículo 13

Como se señala en el párrafo 7 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, es dudosa la interpretación que, en cuanto a su alcance, puede darse al artículo tal como está redactado. Parece más clara y acertada la redacción que se incluye en el citado párrafo 7. En cualquier caso, convendría unificar la terminología, pues en el título se habla de «acreditación ante» y el articulado de «representación en».

Artículo 14

Cabe preguntarse si este artículo es realmente necesario y si no sería más conveniente dejarlo para el proyecto de convención sobre tratados con las organizaciones internacionales.

Artículo 16

Sería conveniente establecer en favor del Estado huésped algún tipo de garantía, por reducida que fuese, en el supuesto de incumplimiento por parte del Estado que envía de las disposiciones de este artículo. En este sentido, cabe destacar la opinión recogida en el párrafo 8 del comentario. En todo caso, resulta dudoso que el sistema de consultas previsto en el artículo 50, constituya por sí solo una garantía suficiente.

Artículo 19

Al establecerse un sistema de precedencia, el artículo habla exclusivamente de los representantes permanentes y no menciona a los encargados de negocios. Respecto a ellos, podría adoptarse cualquiera de los dos criterios siguientes: que ocupen el mismo lugar que corresponda al representante permanente al que sustituyen o que se coloquen a continuación de los representantes permanentes. Parece más adecuada la segunda solución. Quizás fuera conveniente introducir este punto en el artículo, aunque no exista precepto paralelo en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 23

En la primera línea del párrafo 1 se debería omitir la palabra «sea».

Artículo 25

El párrafo 5 del comentario expresa una realidad indudable.

La tercera frase del párrafo 1 del artículo no viene recogida en el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, aunque sí lo está en la Convención sobre misiones especiales.

Su no inclusión en la Convención sobre relaciones diplomáticas—que ha sido criticada por algún sector importante de la doctrina—establecería una diferencia importante entre la diplomacia bilateral y la diplomacia en las organizaciones internacionales. Esta diferencia daría lugar a problemas difíciles en los supuestos en que los locales de la misión permanente se encontrasen dentro de los locales de una misión diplomática.

En todo caso, al final del párrafo 1 debería añadirse: «o, en su ausencia, de otro miembro del personal diplomático de la misión permanente».

Artículo 26

El párrafo 3 del comentario expresa una realidad cierta. Mas si se pretendiese corregir la desigualdad señalada, se establecería una diferencia fundamental entre la Convención sobre relaciones diplomáticas y el proyecto. De todos modos, si se llegase a incorporar al artículo el elemento de desarrollo progresivo de que se habla en el comentario y el texto fuese aprobado en su día, sería conveniente añadir un precepto paralelo a la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 28

Debe mantenerse la adición que se hace con respecto a la Convención sobre relaciones diplomáticas, por las razones expuestas en el párrafo 2 del comentario.

Artículo 29

Se debería suprimir las frases que, de acuerdo con el párrafo 4 del comentario, se han añadido en este artículo respecto a su correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. La adición resulta, en realidad, innecesaria, ya que la expresión «misión diplomática» puede tener un sentido genérico, junto al específico referido a la diplomacia bilateral clásica. Las palabras añadidas introducen una diferencia con la Convención sobre relaciones diplomáticas sin una razón justificada. Por otra parte, si se respeta literalmente el texto del párrafo 1 del artículo 27 de la Convención, no se ven razones para cambiar la palabra «radiquen» por las de «se encuentren».

Tampoco se ven los motivos para no utilizar la expresión «valija diplomática», cuando en realidad tiene esa calidad. Si se quiere quitar la confusión a que alude el párrafo 6 del comentario, podría hablarse de «valija diplomática de la misión permanente». Recuérdese, por otra parte, que en el artículo 1 no se duda en llamar «miembro del personal diplomático», en los mismos términos utilizados en la Convención sobre relaciones diplomáticas, a las personas que tienen tal calidad, aunque sean diferentes a los agentes diplomáticos de las misiones clásicas.

Lo mismo cabe decir de la supresión del adjetivo «diplomático» al hablar de los correos.

Artículo 30 y siguientes

Si se acepta la definición propuesta de «miembros del personal diplomático», en la que se incluye al representante permanente, se podrá simplificar la formulación de estos artículos.

Artículo 32

El apartado *d* del párrafo 1 de este artículo, no figura en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Dado el carácter general con que se formula, entraña un principio extremadamente peligroso. La excepción a la inmunidad por accidentes de tráfico sólo debería aceptarse en el supuesto de que, siendo obligatorio que el diplomático esté cubierto por un seguro suficiente, no lo estuviese por culpa o negligencia del propio diplomático. De no ser así, debe persistir la inmunidad, sobre todo si se aprueba el artículo 34 del proyecto que impone en ciertos casos la renuncia a la misma.

La excepción a la inmunidad en este supuesto, entraña efectivamente un principio que puede resultar peligroso. Un accidente puede ser fácilmente provocado e incluso simulado, sobre todo si, como sucede en el apartado mencionado, no se hace referencia exclusiva a los daños a personas, sino que se incluyen también los daños a cosas. Por esta vía se podría atentar fácilmente a la independencia e inviolabilidad del diplomático, mediante recla-

maciones civiles por daños que podrían no responder a una realidad. Se trata de un tema al que la Comisión de Derecho Internacional debería prestar mayor atención, tomando en consideración el hecho de que los diversos países van gradualmente incrementando las sanciones previstas para los responsables de accidentes de tráfico.

Artículo 34

Ni la Convención sobre relaciones diplomáticas ni la Convención sobre misiones especiales incluyen en sus textos un precepto similar al de este artículo. Semejante precepto fue expresamente excluido de ambas al encontrar una fuerte oposición por parte de diversos Estados. Aunque es probable que la oposición persista, parece haber mayores razones para incluir en el presente proyecto el precepto de este artículo, debido especialmente a la situación especial en que se encuentra el Estado huésped. El artículo 34 puede ser una importante garantía y defensa del Estado de sede en su peculiar situación frente a los Estados miembros de la organización.

Artículo 35

Del párrafo 3 del comentario parece deducirse que sólo se refiere al párrafo 5 del artículo. Si así fuera, podría plantearse su eventual supresión. No obstante, podría defenderse su mantenimiento en aras de un mayor paralelismo con la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 38

Si este artículo es reproducción literal del artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, no se ve la razón de modificar la terminología del párrafo 1, con una fórmula más ampulosa: «por lo que respecta» en vez de simplemente «de».

Artículo 43

A la vista del párrafo 4 del comentario, parece aconsejable dejar el artículo tal como está actualmente redactado en el proyecto.

Artículo 44

Al utilizar la expresión «de los presentes artículos», podría deducirse que el artículo se refiere exclusivamente a la sección segunda del proyecto. Por consiguiente, si el proyecto se convierte en convención, habrá que cambiar dicha expresión por la de «la presente Convención». La declaración de los párrafos 6 y 7 del comentario no es suficiente para deshacer el equívoco.

Artículo 45

El párrafo 2 de este artículo no llega hasta sus últimas consecuencias, ya que no prevé lo que puede hacer el Estado huésped en el supuesto de que el Estado que envía se niegue a renunciar a la inmunidad o a retirar al funcionario que haya infringido gravemente la legislación penal del Estado huésped. El procedimiento de consulta previsto en el artículo 50 puede que no sea suficiente.

Artículo 47

Este artículo no parece estar felizmente redactado al mezclar el término de las funciones del personal diplomático de una misión permanente con el término, temporal o definitivo, de la propia existencia de la misión. Semejante confusión no se da en el artículo 43 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 48

Aun cuando en relación con el artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, parece justificada la innovación de la frase «en caso de emergencia», no parece serlo tanto la exigencia de la solicitud previa, que podría dar lugar a tergiver-

saciones o excusas. El Estado huésped debe estar siempre dispuesto a dar facilidades a los miembros de las misiones permanentes con independencia de que se les solicite.

Artículo 50

La Comisión de Derecho Internacional debería examinar con detenimiento si las consultas que prevé este artículo suponen realmente una garantía en la defensa de los intereses respectivos de los Estados que envían y del Estado huésped; es decir, el interés del Estado que envía en que las misiones permanentes puedan ejercer sus funciones con suficiente independencia y libertad, y el interés del Estado de sede en que no haya abusos ni en el ejercicio de la función ni en el goce de los privilegios diplomáticos.

Estados Unidos de América

a) PARTE I Y SECCIÓN I DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 23 DE MARZO DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Los Estados Unidos han examinado el proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones. Estiman que este proyecto de 21 artículos ha sido elaborado en forma cuidadosa y concienzuda por la Comisión de Derecho Internacional y, en general, están de acuerdo con sus propuestas.

Hay, sin embargo, una serie de artículos respecto de los cuales consideran conveniente formular observaciones explícitas.

Artículo 1

El apartado *b*, que define como «organización internacional de carácter universal» toda «organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial», no resuelve en forma adecuada la totalidad de los problemas que plantea el intento de trazar una distinción entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás. La frase «de alcance mundial» deja sin respuesta cuestiones tales como la de si su composición debe ser universal en su mayor parte o si basta con que represente a todas las regiones del orbe. Cabe plantear el mismo problema respecto del concepto de las atribuciones. Si bien es posible que no surjan dificultades de consideración respecto de la aplicación del apartado *b* del artículo 1 a las organizaciones internacionales existentes ante las cuales se han acreditado misiones permanentes, y las organizaciones estrictamente regionales, tales como la OEA, quedarían claramente excluidas, no resulta difícil encontrar organizaciones que ocupan un lugar intermedio. Es posible, por ejemplo, que las partes en los convenios sobre productos básicos no satisfagan el requisito de que su composición sea virtualmente universal, pero a pesar de ello la mayor parte de esos convenios tienen una participación lo suficientemente variada como para satisfacer el requisito de ser de «alcance mundial» si la frase se interpreta en un sentido amplio. Cabría llegar a la misma conclusión en cuanto a las atribuciones de las organizaciones establecidas en virtud de tales convenios.

Otro ejemplo es el Banco Asiático de Desarrollo. Aunque se trate a todas luces de una organización regional, el conjunto de los participantes tiene una distribución muy amplia y sus atribuciones son consideradas desde el punto de vista de la reciprocidad de la misma naturaleza.

Cabe plantear, en vista de que toda organización internacional tiene la atribución de limitar la aplicación de los artículos mediante

a adopción de una « norma », la cuestión de la necesidad o conveniencia del intento de distinguir entre organizaciones de alcance universal y no universal.

Artículo 2

A la luz de las observaciones sobre el apartado *b* del artículo 1 se sugiere que la Comisión vuelva a examinar la cuestión de la posible revisión del párrafo 1 del artículo 2.

Artículos 3, 4 y 5

Estos artículos contienen disposiciones razonables y necesarias. Reconocen que la diversidad de las organizaciones internacionales, la variedad del carácter de los acuerdos concertados con los Estados huéspedes y las variaciones imprevisibles en los acuerdos relativos a las sedes que puedan ser necesarios para reajustar las relaciones futuras de las organizaciones internacionales y los Estados huéspedes, obligan a mantener una cierta flexibilidad y a preservar un amplio grado de tolerancia.

Artículo 7

Cabe dudar de la necesidad del apartado *b*, relativo al enlace. Su contenido parece estar ya previsto en los apartados *a* y *c*.

Artículo 9

La Comisión de Derecho Internacional abriga la clara intención de no modificar en manera alguna las obligaciones que imponen las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares como resultado de la entrada en vigor de los presentes artículos. En consecuencia, parece indispensable la propuesta que figura en el párrafo 7 del comentario, a saber, que se incluya una disposición análoga a la que figura en la segunda oración del artículo 17 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 14

El artículo 14 tendrá que ser revisado a la luz del texto del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

Artículo 16

El artículo 16 constituye una solución equilibrada a un problema difícil que tiene en cuenta todas las necesidades contrapuestas en lo relativo al número de miembros de la misión permanente.

Artículo 19

Es dudosa la conveniencia de presentar una variante para determinar la precedencia. El objeto del artículo es establecer una norma auxiliar cuando una organización no tenga reglas de precedencia. En consecuencia, la posibilidad de escoger entre dos soluciones con arreglo a la práctica establecida no ofrece una solución definida. Los Estados Unidos estiman que sería conveniente adoptar la norma del orden alfabético en razón de que éste es el procedimiento que siguen generalmente las organizaciones internacionales.

Artículo 20

El párrafo 1 constituye una aclaración útil de la norma establecida, pero resulta ligeramente ambiguo como resultado de la utilización de la palabra « localidades ». Cabe plantear la cuestión de si el Estado que envía puede establecer oficinas de la misión permanente en otro Estado sin el consentimiento del Estado en que está establecida la sede de la organización cuando ya existe una oficina de la organización en ese otro Estado. No parece haber ninguna razón especial para establecer una restricción semejante, pero la redacción actual del párrafo 1 permitiría argüir que dicha autorización es necesaria.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II Y PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 30 DE MARZO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

PARTE II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades

Artículo 25

Con respecto a la segunda oración del párrafo 1, los Estados Unidos consideran que sería preferible seguir más de cerca la terminología empleada en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. A su juicio, en situaciones de serio peligro para la seguridad pública no es posible insistir en que se hagan esfuerzos exhaustivos para ponerse en contacto con las autoridades de la misión antes de tomar medidas de protección.

Por lo que hace al párrafo 3, los Estados Unidos estiman que la inmunidad otorgada a los medios de transporte debe aplicarse sólo a los viajes oficiales.

En cuanto al párrafo 4 del comentario al artículo 25, los Estados Unidos no tienen objeciones que formular a la definición que se sugiere insertar en el artículo 1 como párrafo *k bis*.

Artículo 26

Los Estados Unidos sugieren que se modifique el párrafo 1 de este artículo de modo que diga:

« Los locales de la misión permanente, o el Estado que envía o cualquier persona que actúe en su nombre, ya sea propietario o inquilino de dichos locales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados. »

La finalidad de esta redacción es conseguir que el párrafo tenga el mismo efecto de los artículos correspondientes de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares, pero su alcance se ha ampliado un poco para que sea más completo. Al eximir expresamente de impuestos a los propios locales, la disposición impide de por sí las acciones *in rem* contra tales locales. El artículo 23 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se refiere exclusivamente a las personas exentas de impuestos sobre los locales, en tanto que el artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares exime a los propios locales además de eximir a tales personas.

Artículo 28

Los Estados Unidos preferirían la redacción del artículo 96 a la del artículo 28. Según el artículo 11 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas relativo a la Sede de las Naciones Unidas, los Estados Unidos garantizan el libre tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de las Naciones Unidas. En consecuencia, los Estados Unidos aceptan el principio de que debe asegurarse el libre tránsito de los que viajan al distrito de la sede de una organización internacional. Además, consideran apropiado que se asegure la libertad de circulación dentro del territorio de un país a los representantes de los miembros de una organización internacional cuando sus funciones oficiales requieren viajes adicionales, siempre que esto no suponga una grave amenaza para la seguridad nacional del Estado huésped. En principio, los Estados Unidos, si bien están a favor de la libertad de circulación más amplia posible dentro

de su territorio, no ven ninguna razón decisiva para garantizar mediante una convención la libertad de circulación privada fuera del distrito de la sede, si dicha circulación no guarda relación alguna con el funcionamiento de la organización o de la misión.

Artículo 30

El artículo 15 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas otorgan privilegios e inmunidades análogos a los previstos en el artículo 30 del proyecto. Los Estados Unidos consideran que dicho artículo sería aceptable si se incluyera una disposición adecuada para proteger al Estado huésped contra los abusos de los privilegios e inmunidades otorgados. El párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede contiene una disposición por la que se proporciona tal protección y sería esencial incluir una disposición análoga en el proyecto de artículo 45 (el párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede se aplica también a las personas a las que se otorgan privilegios e inmunidades en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas y de la sección 26 del Acuerdo relativo a la Sede, lo que con fines de aclaración reiteran los Estados Unidos en su reserva a la Convención). Si no se introducen mejoras en el artículo 45 del proyecto, los Estados Unidos tendrán que reconsiderar su posición sobre el artículo 30 del proyecto. A este respecto, véanse, más adelante, las observaciones de los Estados Unidos sobre el artículo 45.

Artículo 32

Con respecto al apartado *d* del artículo 32 del proyecto, los Estados Unidos sugieren que se resuelva esta cuestión como se hizo en el artículo 43 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 35

En cuanto al párrafo 3 del comentario, los Estados Unidos estiman que el párrafo 5 no es necesario.

Artículo 40

Los Estados Unidos estiman que los privilegios e inmunidades otorgados a los miembros de la misión deben concederse sólo a la categoría de personas definida en la sección 16 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. A su juicio, es excesivo otorgar los mismos privilegios e inmunidades a «los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones permanentes, así como [a] los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas». Ello tampoco es necesario para el eficaz funcionamiento de la misión. De otorgarse inmunidades, éstas deben aplicarse sólo a los miembros del personal administrativo y técnico, y no a los miembros de sus familias, y las inmunidades concedidas deben referirse exclusivamente a actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales. Es más, los Estados Unidos consideran injustificada la suposición que se hace en el párrafo 2 del comentario.

Artículo 44

Los Estados Unidos, si bien están totalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto, en el sentido de que no debe discriminarse entre Estados, estiman que ello no prohíbe en modo alguno, por supuesto, las distinciones que tienen un fundamento racional y se justifican en ciertas situaciones. Así se reconoce implícitamente en el propio proyecto de artículos. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 25 dispone que el Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión permanente, disposición cuya aplicación puede requerir que se establezcan distinciones razonables en el trato que se da a Estados diferentes. Así, puede ser necesario asignar tres policías a una misión y sólo uno a otra, habida cuenta del tamaño y la ubicación de la misión y sus problemas políticos particulares.

Artículo 45

Con respecto al párrafo 2 del artículo 45 del proyecto, los Estados Unidos consideran esencial sustituirlo por otro que se atenga a los términos del párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas relativo a la Sede de las Naciones Unidas. La sección 25 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados emplea términos análogos¹. Para que puedan otorgarse privilegios e inmunidades tan amplios como los previstos en el proyecto de artículos, es necesario dar al Estado huésped un medio de protegerse contra los abusos graves del privilegio de residencia, constituyan o no una violación grave y manifiesta del derecho penal. Esta situación fue reconocida por la Secretaría de las Naciones Unidas en sus observaciones sobre este artículo del proyecto [reproducidas más adelante]. El párrafo 11 de las observaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas contiene ejemplos de las actividades respecto de las cuales debe protegerse al Estado huésped. En esos casos y siempre que haya garantías procesales tan claras como las del párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede, el Estado huésped debe conservar la facultad de exigir que una persona que ha cometido graves abusos de su privilegio de residencia abandone el país (como ocurre, por supuesto, con los diplomáticos que están acreditados ante los Estados y pueden ser declarados *persona non grata*).

Artículo 49

En cuanto al párrafo 1, los Estados Unidos están de acuerdo con el Gobierno de Israel en que la palabra «*must*», que aparece dos veces en el texto inglés, debe reemplazarse por la palabra «*shall*»². Con ello, el primer párrafo del proyecto de artículo sería compatible con el segundo y, por otra parte, con todo el proyecto de convención.

Artículo 50

Tal vez sea conveniente que la celebración de consultas se formalizara en una medida mayor que la prevista en el artículo 50. Quizá corresponda prever algún tipo de conciliación.

Por lo demás, los Estados Unidos están convencidos que debe agregarse un nuevo artículo basado en la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

El proyecto de la parte III crea prerrogativas e inmunidades nuevas y amplias para las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales. Los Estados Unidos creen que conviene codificar las prerrogativas e inmunidades existentes de los observadores y, en unos pocos casos, conviene en que se amplíen. Sin embargo, estiman que el estatuto dado a tales misiones en esta parte del proyecto de artículos no se justifica. Cuando un país se encarga de ser el huésped de una organización internacional, corresponde que ese país conceda las prerrogativas e inmunidades necesarias a la organización y a sus miembros. Ello implica que el funcionamiento legítimo de la organización no debe ser obstaculizado en forma alguna. Pero formalmente los observadores no son participantes en los trabajos de la organización. En la mayoría de los casos ni siquiera está considerada su presencia en la carta o constitución de la organización y es difícil suponer un compromiso por parte del Estado huésped respecto de ellos. En la medida en que se ha establecido una práctica en virtud de la cual existen misiones de observación, los Estados Unidos creen que sólo corresponde otorgar a tal misión las prerrogativas e inmunidades que sean estrictamente necesarias para el funcionamiento de la misión

¹ Véase, *infra*, sección C, 1, párrs. 9 a 11.

² Véanse, *infra*, las observaciones de Israel.

en calidad de observadora. A su entender, cualesquiera otras prerrogativas e inmunidades deben depender de las medidas que adopten las organizaciones internacionales respectivas para dar a los observadores un estatuto formal y oficial.

Artículo 52

Los Estados Unidos creen que, a menos que la organización internacional respectiva haya consentido formalmente en que se establezca una misión de observación determinada, debe recabarse el consentimiento del Estado huésped para el establecimiento de una misión permanente de observación.

Artículo 53

El proyecto de artículo trata de elevar el estatuto de las misiones de observación del de « observadoras » para el Estado que envía al de « representantes » del Estado que envía ante la organización internacional. Los Estados Unidos no consideran justificado otorgar al observador el carácter de representante. Por supuesto, los « observadores » representan en el extranjero a sus Estados en el sentido de que cualquiera que viaja al extranjero representa a su Estado. Pero esto no los convierte en representantes diplomáticos en el pleno sentido del término y no son « representantes » ante la organización internacional. Así, en opinión de los Estados Unidos, deberían suprimirse las palabras « y representar al Estado que envía ante la Organización », al final del proyecto de artículo 53.

Para tener en cuenta este cambio, habrán de hacerse modificaciones correspondientes en el apartado *a* del artículo 51 (eliminación de las palabras « representativo y ») y los apartados *d* y *e* del artículo 51 (supresión de la referencia al « personal diplomático ») y el artículo 59 (supresión de la referencia al « personal diplomático »).

Artículo 56

Si la función de la misión permanente de observación es observar en nombre del Estado que envía y no la de representar a ese Estado, los Estados Unidos no se oponen a que el observador sea un nacional del Estado huésped.

Artículo 59

Respecto del párrafo 1, los Estados Unidos temen que la lista de los miembros de una misión permanente de observación pueda presagiar o aun promover la institución de misiones de observación grandes. Es dudoso que una misión de observación necesite, además del observador permanente, numeroso personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio.

Artículo 62

Los Estados Unidos creen inadecuado usar la expresión « encargado de negocios *ad interim* ». Esta expresión ha pasado a ser de uso corriente respecto de las misiones diplomáticas y, por lo tanto, tiene demasiadas connotaciones relativas a tales misiones. Se sugiere que se use la expresión « observador permanente interino ».

Artículo 64

Los Estados Unidos apoyan la supresión de las palabras entre corchetes. En realidad, estiman que la misión permanente de observación no debería tener derecho a usar la bandera o el escudo del Estado que envía. Aun el uso del escudo es símbolo de una función representativa ante la organización internacional, puesto que los miembros usan tales escudos. En consecuencia, no correspondería que lo usaran los observadores.

Artículos 65 a 77 (en general)

Como se señaló en las observaciones generales de la parte III, los Estados Unidos estiman que las prerrogativas e inmunidades de las misiones permanentes de observación deberían limitarse

estrictamente a las necesarias para el cumplimiento eficaz de la función de la misión, esto es, observar. Respecto de los proyectos de artículos concretos, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones anteriores sobre los proyectos de artículos 25, 26, 28, 40, 44, 45 y 49. No obstante, desean hacer, además, las siguientes observaciones.

Artículo 69

Los Estados Unidos creen que no deberían concederse a las misiones de observación prerrogativas e inmunidades tan amplias como las que disponen los artículos 30 y 32. En su opinión, las prerrogativas e inmunidades relativas a la detención y a la inmunidad de jurisdicción no deberían ser más amplias que las que se conceden a los funcionarios de las Naciones Unidas en el apartado *a* de la sección 18 de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Sin embargo, debería aclararse que la « calidad oficial » aludida es simplemente la de observador. También parece cuestionable que la exención de inspección del equipaje personal, dispuesta en el párrafo 2 del artículo 38, sea necesaria para asegurar el cumplimiento eficaz de las funciones de una misión de observación.

Artículo 76

La restricción de las actividades profesionales que establece el artículo 46 quizá no esté justificada en el caso de los miembros de una misión de observación que no tienen la obligación formal de representar al Estado que envía en la organización.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y conferencias

Artículo 91

Los Estados Unidos creen que este proyecto de artículo es innecesario, pues las prerrogativas e inmunidades concedidas por él ya han sido otorgadas por el derecho internacional. No obstante, este artículo no suscita dificultades.

Artículo 94

Los Estados Unidos cuestionan el acierto del párrafo 1 del artículo 94. La mayoría de los miembros de las delegaciones estarán alojados en habitaciones de hotel, a menudo durante períodos breves. ¿ A esto se alude con « los locales en que una delegación [...] se halle instalada » ? Como se sugiere en el comentario, los Estados Unidos creen que sería necesaria una definición. No parece razonable hacer inviolables las habitaciones de hotel. El funcionamiento normal de un hotel necesita que el personal de servicio entre en la habitación. No se puede esperar que un hotel permita que sus métodos sean alterados por tener alojado al miembro de una delegación. Por otra parte, si los « locales » son los de la misión permanente, el proyecto de artículo 25 ya proporciona la protección necesaria. También cabría remitirse a las observaciones de los Estados Unidos al proyecto de artículo 25.

Artículo 95

Los Estados Unidos creen que este artículo debe aclararse.

Artículo 99

Los Estados Unidos estiman que el párrafo 1 causa dificultades análogas a las que se señalan en las observaciones al proyecto de artículo 94.

Artículo 100

Los Estados Unidos creen que el artículo sería mejor si se eligiera la variante B. Respecto de la inmunidad de la jurisdicción penal dispuesta en el párrafo 1, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre los proyectos de artículos 30, 32 y 45.

Artículo 102

Los Estados Unidos opinan que eximir a los miembros de una delegación de los impuestos a la venta y de otros impuestos de esta naturaleza no es práctico. El período relativamente breve que la mayoría de las delegaciones permanezca en el país huésped y las pequeñas cantidades de que se trata no justifican el gran recargo de trabajo administrativo que requeriría la devolución de tales impuestos.

Artículo 103

Los Estados Unidos creen importante uniformar la terminología de los artículos 38 y 103.

Artículo 105

Como se señala en la nota al pie de página al artículo 105, si se escoge la variante B del artículo 100, habrá que revisar el párrafo 2 del artículo 105. En todo caso, en relación con el proyecto de artículo 105, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre el proyecto de artículo 40.

Artículo 111

Los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre el proyecto de artículo 44.

Artículo 112

Respecto del proyecto de artículo 112, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre el proyecto de artículo 45.

Artículo 116

Los Estados Unidos dudan que sea razonable pedir la protección del local de una delegación después del término de una conferencia. Como se señala en anteriores observaciones sobre otros proyectos de artículo de la parte IV, los locales de una delegación normalmente serán habitaciones de hotel y cabe suponer que los archivos consistirán en una cartera llena de documentos.

Finlandia

a) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 16 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Hay que señalar que las disposiciones de los artículos 22 a 50 del proyecto están relacionadas estrechamente con la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre relaciones consulares y con la Convención sobre las misiones especiales¹ y son a menudo variantes de ellas, pero adaptadas a las circunstancias especiales de las organizaciones internacionales.

El Gobierno de Finlandia no tiene observaciones especiales que hacer a los principios fundamentales enunciados en el proyecto de artículos, siempre que no haya discordancias entre el proyecto y las susodichas Convenciones. Los artículos 26 y 36 del proyecto se refieren a la exención fiscal de los locales de la misión permanente en favor: a) del Estado que envía, b) del representante permanente, y c) de otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión. El artículo 26 parece referirse a los impuestos directos, pero su redacción permite interpretar que también se incluyen los impuestos indirectos (impuestos sobre las ventas y otros análogos). En opinión del Gobierno finlandés deberían excluirse de la exención los impuestos indirectos que

¹ Véase la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

gravan los materiales de construcción y los servicios relacionados con ella, aunque los edificios o las partes de éstos estén en sí exentos de impuestos. Además, puede haber dificultades en obtener la exención fiscal, especialmente en un Estado federal, respecto de la aplicación de las leyes fiscales promulgadas por un Estado o por alguna otra autoridad no federal.

También han surgido dificultades de interpretación en relación con la tributación de apartamentos de misiones diplomáticas en Finlandia, ocupados en virtud de la posesión de acciones de sociedades de vivienda. Debería modificarse el artículo 26 a fin de tener en cuenta la propiedad de estas acciones. Las palabras «sobre los locales» no pueden interpretarse con la amplitud necesaria para incluir la exención de tales acciones. El apartado b del artículo 36 debería disponer también que sus disposiciones se aplicarán a las susodichas acciones, que no pueden considerarse bienes inmuebles.

El artículo 32 dispone que el personal diplomático de la misión permanente gozará de la inmunidad de la jurisdicción del Estado huésped. Esta inmunidad es completa para la jurisdicción penal, pero hay excepciones respecto de la jurisdicción civil y administrativa. En la Comisión se expresaron opiniones diferentes acerca de si había que mencionar expresamente entre las excepciones los accidentes de tráfico ocurridos fuera de las funciones oficiales, como se hizo en la Convención sobre las misiones especiales, o de si debía excluirse toda mención especial de ellos, según el criterio seguido en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Aunque se han aducido razones válidas en favor de ambas tesis, la primera parece más pertinente por motivos de claridad.

En cuanto al artículo 42, quizá estuviera justificado incluir también disposiciones que regulen el comienzo y la terminación de los privilegios y las inmunidades recibidos por razones distintas del cargo oficial, por ejemplo por pertenecer a la familia, conforme al mismo procedimiento adoptado en la Convención sobre relaciones consulares.

El Gobierno de Finlandia considera que la parte II del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante organizaciones internacionales, presentada por la Comisión de Derecho Internacional, puede servir de base para el proyecto definitivo.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 23 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

El Gobierno de Finlandia ha tomado nota con satisfacción de los artículos 51 a 116 sobre las misiones permanentes de observación y las delegaciones enviadas a órganos y conferencias y considera que constituyen una base valiosa para la preparación de una convención sobre la materia.

Con respecto a los distintos artículos, el Gobierno de Finlandia desea formular las siguientes observaciones:

Artículo 52

El texto del artículo 52 parece bastante apropiado. Dado el carácter de las organizaciones internacionales, no sería procedente conceder a los Estados un derecho incondicional y sin reservas a establecer una misión permanente de observación ante cualquier organización internacional. En cambio, tal vez sea demasiado estricto requerir el consentimiento de todos los Estados Miembros.

Artículo 53

No es preciso mencionar el fomento de la cooperación entre el Estado que envía y la organización al enumerar las funciones de una misión permanente de observación.

La reglamentación del estatuto y los derechos de las misiones permanentes de observación tiene importancia, entre otras razones, porque la posibilidad de establecer tales misiones como se describen en esos artículos podría ser una solución adecuada para los problemas de la representación de los pequeños Estados, inclusive los llamados microestados. En consecuencia, los Estados deben tener derecho a nombrar un observador permanente conjunto y a estar representados en dos o más organizaciones y órganos por el mismo representante. Así pues, las disposiciones deben ser lo bastante flexibles a ese respecto.

Artículo 57

En este artículo y en el comentario correspondiente se describe la presentación de credenciales de distintas maneras. Debe armonizarse la terminología (se hace referencia al artículo 87).

Artículo 58

El texto del párrafo 1 es apropiado, ya que limita los poderes de un observador permanente para aprobar tratados en virtud de sus funciones a los tratados concertados entre el Estado que envía y la organización.

Artículo 64

Una misión permanente de observación no requiere el derecho a utilizar la bandera del Estado que envía, pero no hay motivo para excluirlo.

Artículos 65 a 75

En principio, las misiones permanentes de observación deben tener el mismo estatuto que las misiones permanentes.

Artículo 82

Las delegaciones suelen tropezar con dificultades funcionales debido al insuficiente número de delegados que las componen. No obstante a veces puede ser apropiado algún tipo de limitación respecto del número de miembros de una delegación.

Artículos 83 y 85

Una delegación debe tener derecho a representar a dos o más Estados si es necesario y debe poderse formar una delegación con personas de distinta nacionalidad. Las funciones de una delegación requieren a veces los servicios de personas con conocimientos especializados de las que no todos los Estados disponen. Incluso una conferencia de breve duración puede originar grandes gastos, que podrían ser compartidos nombrando una delegación conjunta; así podría también obtenerse una mayor participación. De ese modo podría organizarse más fácilmente la representación en reuniones de órganos con un número limitado de miembros a causa de una distribución geográfica equitativa —tales como la CNUDMI— y la divulgación de información sobre tales reuniones.

Artículo 90

Sigue en cierta medida sin aclarar en qué orden alfabético se determinará la precedencia entre las delegaciones de países con varios idiomas oficiales.

Artículo 91

Debe definirse en el proyecto de artículos el estatuto de las personalidades de rango elevado mencionadas en esta disposición, pero es dudoso que la referencia a las visitas oficiales y el derecho internacional sean suficientes al respecto.

Artículo 98

Las disposiciones de este artículo han cobrado nueva importancia como consecuencia de los recientes secuestros de diplomáticos.

Como las delegaciones se componen normalmente de varias categorías de personas y como la finalidad de las disposiciones de varios otros artículos (se hace referencia a los artículos 82, 95 y 96) es asegurar el debido desempeño de sus funciones, el Gobierno de Finlandia es partidario de la variante B. La aceptación de esta variante entrañará modificaciones, por lo menos del artículo 105.

Artículo 103

La condición de un representante debe indicarse en su pasaporte o en otro documento que se le expida, pues de otro modo será difícil aplicar esta disposición.

Artículo 113

Si lo que se persigue con este artículo es prohibir todas las actividades profesionales o económicas de los miembros del personal diplomático y no diplomático de una delegación, parece que se va demasiado lejos.

Artículo 114

A juicio del Gobierno de Finlandia, debe modificarse el texto de este artículo para que establezca que las funciones de un miembro de una delegación terminarán, entre otras cosas, al concluir la reunión del órgano o la conferencia y todas las medidas directamente derivadas de ellas. Tal vez podría ampliarse el alcance de la disposición revisando los términos empleados.

Francia

PARTES I, II, III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 8 DE ABRIL DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

El Gobierno de la República Francesa ha venido en conocimiento de los proyectos de artículos relativos a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aprobados en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en sus períodos de sesiones 20.º, 21.º y 22.º.

El Gobierno francés desea ante todo rendir homenaje a la labor ya realizada por la Comisión que, por la precisión y el cuidado puestos en ella, constituirá sin duda una aportación positiva al desarrollo del derecho internacional, a la cual los Estados podrán referirse útilmente para definir sus relaciones con las organizaciones internacionales que han creado o decidan crear.

Sin embargo, el Gobierno francés se cree en el deber de presentar, por una parte, consideraciones de orden general y, por otra parte, observaciones particulares relativas a las disposiciones provisionalmente aprobadas; y desea que la Comisión de Derecho Internacional se sirva tenerlas en cuenta en su segundo examen del proyecto.

Observaciones generales

1. Como la delegación de Francia indicó en los últimos períodos de sesiones de la Asamblea General, el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional sólo debería aplicarse a las organizaciones universales importantes.

En efecto, conviene tener en cuenta el hecho de que las organizaciones internacionales, incluso cuando tienen un campo geográfico análogo, son de carácter muy diverso. Puesto que, para la determinación de los privilegios e inmunidades que prevé en su proyecto, la Comisión de Derecho Internacional ha tomado en consideración, muy acertadamente, el criterio de los intereses de la función, es necesario que las organizaciones a que se refiere presenten, por la índole misma de su actividad, cierta semejanza.

A este respecto, no parece bastante precisa la definición que figura en el apartado *b* del artículo 1: (« Por “ organización internacional de carácter universal ” se entenderá una organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial »).

El Gobierno francés estima que la Comisión debería buscar una fórmula que ponga de relieve que el proyecto sólo se aplicará en el caso de organizaciones de carácter universal cuyas actividades tengan gran importancia para la comunidad mundial y sean de tal índole que las funciones de los representantes de los Estados ante ellas justifiquen el estatuto previsto.

A este propósito, el Gobierno francés sigue creyendo que habría sido más fácil examinar en primer lugar qué estatuto convenía conceder a las organizaciones mismas del tipo considerado a fin de determinar qué privilegios e inmunidades deberían concederse a las personas que participasen en sus actividades.

2. El Gobierno francés estima conveniente que, en la continuación de sus trabajos, la Comisión tenga debidamente en cuenta los acuerdos existentes en la materia y se inspire en ellos para su obra de codificación. Conviene que examine con el mayor cuidado la práctica de los Estados, tal como se infiere de esos acuerdos y que no haga una obra excesivamente doctrinal. En este sentido, debería evitar la aplicación sistemática de las soluciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas a situaciones distintas para las cuales los Estados han encontrado ya soluciones originales.

3. A juicio del Gobierno francés, parece igualmente indispensable que la Convención no se aplique frente a una práctica establecida. A este respecto es particularmente importante el artículo 4 según el cual « Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales ». Las organizaciones que son objeto de un acuerdo ya concertado deben continuar rigiéndose por éste y solamente por éste.

De un modo análogo, el Gobierno francés es fiel al principio del artículo 5, que preserva la libertad de negociación de los Estados que lleguen a ser partes en la convención prevista.

Observaciones sobre las diversas partes del proyecto de artículos

PARTE I. — (Disposiciones generales) y PARTE II. — (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales)

Artículo 1 y artículo 15

(Estas observaciones son válidas para el conjunto de los proyectos de artículos)

El Gobierno francés ya ha dicho en otras ocasiones que deplora el empleo de las palabras « personal diplomático » en un contexto distinto del de las relaciones diplomáticas que fueron objeto de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 6

Sería preferible que la Comisión incluyera en el texto mismo de esta disposición los principios que ha invocado en los párrafos 4 y 5 de su comentario, según los cuales:

— El fundamento jurídico de las misiones permanentes ha de hallarse en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, en las convenciones sobre sus privilegios e inmunidades, en los acuerdos relativos a la sede o, eventualmente, en una práctica reconocida.

— El establecimiento de misiones permanentes se halla sometido a ciertas reservas.

Artículos 10, 34 y 45

El Gobierno francés ha observado que en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no hay ninguna disposición análoga a la del artículo 9 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, relativo a la declaración de « *persona non grata* ».

A juicio de este Gobierno, la Comisión de Derecho Internacional debería buscar fórmulas que permitan al Estado huésped adoptar las medidas necesarias para su seguridad y para el mantenimiento del orden público, garantizando al mismo tiempo la independencia de la organización.

Es verdad que la Comisión, en dos disposiciones, los artículos 34 y 45 (recogidos en los artículos 71, 76 y 112) ha previsto que el Estado que envía deberá, en ciertos casos, renunciar a la inmunidad de jurisdicción de su representante.

Pero estas disposiciones parecen tener menor alcance que el artículo IV (sección 14) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, citado en el comentario del artículo 33, según el cual

« se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de los Miembros, no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada. »

Además, el artículo 45 prevé que en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped, el Estado que envía debe renunciar inmediatamente a la inmunidad de su representante o retirarle, salvo en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la organización o en los locales de una misión permanente.

Estas excepciones resultan difíciles de explicar en el plano del derecho, porque parecen fundadas en un principio de extraterritorialidad que ya no se reconoce actualmente; una infracción cometida en los locales de una organización, o en los locales de una misión permanente, se comete en el territorio del Estado huésped y, a reserva de los privilegios e inmunidades aplicables, está sujeta a su jurisdicción. Además el artículo 45 tal como está redactado podría tener por consecuencia que si una persona que gozara de inmunidad de jurisdicción cometiera un delito en el interior de una misión permanente, por ejemplo, el Estado huésped ni siquiera podría pedir que fuera retirada, lo cual evidentemente no sería admisible. Estas observaciones se aplican en lo que se refiere a las disposiciones análogas que figuran en el proyecto de la Comisión.

Las precedentes consideraciones inducen al Gobierno francés a desear que la Comisión de Derecho Internacional revise la cuestión y a señalar de nuevo el hecho de que el proyecto, en su estado actual, presenta una importante laguna: no contiene ninguna disposición sobre la posible expulsión de las personas en favor de las cuales define las inmunidades. Ahora bien, tal disposición es indispensable para asegurar un justo equilibrio entre los intereses del Estado huésped y los del Estado que envía.

Artículo 14

El Gobierno francés no está convencido de que las disposiciones relativas a los poderes para representar al Estado en la celebración de un tratado entre el Estado y una organización internacional deban figurar en el proyecto que actualmente se está elaborando.

Artículo 17

El Gobierno francés estima que la llegada y la salida definitiva de los miembros de una misión permanente deben notificarse con antelación en todos los casos.

Artículos 24 y 50

El Gobierno francés ha prestado atención a los artículos 24 y 50. Según el artículo 24, « La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión permanente y

a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.»

Según el artículo 50, « Si entre un Estado que envía y el Estado huésped se plantea alguna cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.»

Sin poner en duda que una organización internacional tenga interés en que el Estado huésped respete las obligaciones que ha asumido con respecto a los Estados que envían, el Gobierno francés estima que las formas concretas que podría revestir ese interés no se traducen de modo perfectamente satisfactorio en las disposiciones citadas.

El artículo 24 podría dar origen a una intervención de la organización en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped sin que se planteen problemas reales en cuanto al goce de los privilegios e inmunidades.

El artículo 50, a pesar de las restricciones que figuran sobre este punto en el comentario, quizá prejuzgue la forma en que podría resolverse el problema de la solución de las controversias. Asimismo podría prejuzgar, al igual que el artículo 24, la respuesta a la cuestión de determinar qué órgano de la organización podrá manifestar su interés por el respecto de los privilegios e inmunidades reconocidos a las misiones de los Estados miembros. En el caso de los problemas que pueden surgir en la vida cotidiana de una misión permanente, es probable, en efecto, que en la práctica sea difícil proceder a una intervención de los órganos políticos de la organización. La secretaria de la respectiva organización podría, al amparo de esta disposición, verse investida de poderes que sólo puede recibir de los instrumentos constitutivos de la organización.

A este respecto, el Gobierno francés hace notar que no suscribe el principio que se invoca en las declaraciones hechas ante la Sexta Comisión por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General —declaraciones que se reproducen en el comentario al artículo 24— según las cuales la organización es parte en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Conviene, en efecto, distinguir a este respecto entre las convenciones multilaterales, en las que solamente los Estados son partes, y los acuerdos relativos a la sede en los que pueden ser partes las organizaciones en calidad de tales.

Artículo 25

Sin oponerse categóricamente a la redacción del párrafo 1 de esta disposición, el Gobierno francés preferiría que en la última frase se recogiera la formulación del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares.

Desearía igualmente que, por motivos prácticos, se suprimiera la mención de los medios de transporte en el párrafo 3 de dicha disposición.

Artículo 26

El Gobierno francés estima que la concesión de una exención fiscal sobre los locales de la misión a un miembro de la misión permanente que no sea el representante permanente podría originar confusiones. Una disposición de este tipo, que podría ser de utilidad en el caso de las misiones especiales, no es necesaria para las misiones de carácter permanente.

Por otra parte, este Gobierno no podría aceptar una posible ampliación de los privilegios previstos en este artículo.

Artículo 28

El Gobierno francés estima que el principio consignado en esta disposición no responde al criterio de las necesidades de la función, adoptado por la Comisión. Los representantes ante

una organización internacional no tienen necesidad, para el ejercicio de sus funciones, de una libertad de circulación tan amplia como la de los agentes diplomáticos. *A fortiori*, no está justificado ir más allá de lo previsto en la Convención sobre relaciones diplomáticas en lo que se refiere a la familia de los interesados.

El Gobierno francés sugiere, por tanto, que se adopte la norma que figura en el artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales, en virtud de la cual se reconoce la libertad de circulación y de tránsito en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 29

El Gobierno francés estima que sería conveniente insertar en este artículo una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, en virtud de la cual las comunicaciones entre la misión permanente y su gobierno u otras misiones deberían, en la medida de lo posible, hacerse por conducto de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

Artículo 32

En la medida en que se admite el principio de la concesión de la categoría diplomática a algunos miembros de las misiones permanentes, puede aceptarse que éstos disfruten de inmunidad de jurisdicción civil por los accidentes de automóvil causados fuera del ejercicio de sus funciones oficiales. Si así hubiera de ser y se omitiera el apartado *d* del párrafo 1, el Gobierno francés desearía que se mencionara expresamente que los beneficiarios del artículo deben estar continuamente cubiertos por un seguro contra los accidentes de automóvil, contratado según las leyes del Estado huésped.

Artículo 35

El Gobierno francés no tiene objeciones que oponer a esta disposición. Sin embargo, señala que se refiere solamente a la legislación sobre la seguridad social. Ahora bien, a juicio de este Gobierno, convendría que la Comisión introdujera en su proyecto una disposición relativa al derecho del trabajo en los contratos concertados con personal contratado localmente.

Artículo 36

El Gobierno francés desea que el apartado *f* de este artículo se ajuste a las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones consulares y de la Convención sobre las misiones especiales, mediante la supresión de las palabras «cuando se trate de bienes inmuebles».

Artículo 38

No parece necesario incluir a los miembros de la familia en esta disposición, ya que se cita el artículo 38 en el párrafo 1 del artículo 40. Parece, por lo demás, preferible definir en una sola disposición de conjunto la situación jurídica de los interesados.

Artículo 39

El Gobierno francés considera que esta disposición podría ser incompatible con las legislaciones que permiten eludir la aplicación de la ley sobre la adquisición de nacionalidad por un acto de voluntad personal (facultad de opción o de repudiación). Sería, por tanto, preferible dar a esta disposición un carácter facultativo, como se ha hecho en las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares.

Artículo 41

En el párrafo 1 del texto francés de esta disposición hay un error de redacción que figuraba en el texto francés de la Convención sobre relaciones diplomáticas y que fue corregido en la

Convención sobre relaciones consulares y en la Convención sobre las misiones especiales. Hay que decir que los interesados «... *ne bénéficient que de l'immunité de juridiction et de l'inviolabilité pour les actes officiels accomplis dans l'exercice de leurs fonctions*».

Artículos 42 y 43

El Gobierno francés espera que la Comisión de Derecho Internacional encuentre el modo de dar mayor precisión a estos artículos.

Por otra parte, el Gobierno francés había llamado ya la atención sobre este punto en lo que se refiere a las disposiciones correspondientes de la Convención sobre las misiones especiales. Parece muy necesario realizar un esfuerzo en este sentido, puesto que conviene evitar posibles discusiones sobre la interpretación de las disposiciones de que se trata.

A este respecto, el Gobierno francés se cree en el deber de señalar que, aunque tal vez difiera en esta cuestión de la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas mencionada en el párrafo 3 del comentario al artículo 42, no piensa que las disposiciones convencionales relativas a la concesión de privilegios e inmunidades deban ser objeto de una interpretación amplia, salvo en casos muy excepcionales.

De todos modos, sería preferible, en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 42, encontrar una fórmula para evitar que el nombramiento, como miembro de una misión permanente, de una persona que se encuentre ya en el territorio del Estado huésped pueda considerarse que entraña la concesión de privilegios e inmunidades, siendo de fecha muy anterior a la entrada efectiva en funciones.

Asimismo, en lo que se refiere al artículo 43, el Estado de tránsito no debería estar obligado a conceder los privilegios e inmunidades previstos salvo si se le hubiera notificado el tránsito, en ejercicio de sus funciones, de la persona de que se trate y hubiera dado su consentimiento. Este principio debería aplicarse en lo concerniente a todas las categorías de representantes a que se refiere la convención.

Artículo 44

Se indica en este proyecto de artículo que, «En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.» La Comisión señala, en su comentario, que el lugar asignado a esta disposición es provisional. Si la Comisión decidiera, en su próximo período de sesiones, examinar ciertas circunstancias excepcionales, tales como la participación en la organización de Estados no reconocidos, comprobaría, en vista de los acuerdos existentes, que a veces se ha interpretado con ciertos motivos la regla que establece y que considera, por el momento, como un principio más absoluto que el establecido por la Convención sobre relaciones diplomáticas, al suministrar el recurso a la noción de reciprocidad.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

En lo que respecta a esta parte del proyecto el Gobierno francés se limitará a formular observaciones bastante generales. Le parece, en efecto, necesario que la Comisión examine de nuevo los principios mismos que son la base de las disposiciones que ha aprobado provisionalmente.

En primer término, el Gobierno francés desea hacer constar que comparte la opinión de los miembros de la Comisión que estiman, como se indica en el párrafo 3 del comentario al artículo 52, que ningún Estado está facultado para enviar una misión de observación a una organización cuando las reglas o la práctica de ésta no prevén tal posibilidad.

Por otra parte, la Comisión de Derecho Internacional ha creado por entero, en su proyecto, un estatuto internacional del « obser-

vador permanente » e incluso de la misión permanente de observación, calcado exactamente sobre el de las misiones diplomáticas.

Ahora bien, el Gobierno francés ha de hacer notar que la Comisión misma precisa en su comentario (parte III, sección 1, párrafo 2 de las « Observaciones generales ») que:

« Tanto en la Carta de las Naciones Unidas, como en los acuerdos relativos a la Sede o en la resolución 257 (III) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1948, relativa a las misiones permanentes de los Estados Miembros, faltan disposiciones sobre las misiones permanentes de observación de los Estados no miembros. »

La Comisión expone de qué modo el problema, por lo que respecta a las Naciones Unidas, ha sido resuelto de hecho, al parecer satisfactoriamente. Este Gobierno, por tanto, no está nada convencido de la necesidad ni de la oportunidad de elaborar un cuerpo de normas jurídicas, tan rígido y tan completo como el previsto en el proyecto. Considera por su parte que si la presencia de observadores y el régimen a ellos aplicable no se derivan de las normas constitutivas de una organización, o de su práctica, o de decisiones de los órganos calificados a ese respecto, tales observadores no pueden ser admitidos, ni pueden en ningún caso gozar de un estatuto jurídico particular a no ser que éste se halle expresamente previsto en las convenciones multilaterales aplicables a la organización misma o en un acuerdo especial que se concierte entre la organización y el Estado huésped. Conviene tomar nota de que, a juicio del Gobierno francés, semejante acuerdo debería definir un estatuto uniforme para todas las misiones de observación ante una misma organización. Pero la Comisión debería examinar de nuevo si está justificado que las « misiones de observación » tengan el mismo estatuto de los representantes permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, habida cuenta de su papel y del hecho de que los Estados que las designan, por no pertenecer a la organización, no están sometidos a las normas de ésta. Por su parte, el Gobierno francés abriga dudas muy serias sobre esta cuestión.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

En lo que respecta a esta parte del proyecto, el Gobierno francés debe igualmente insistir en que la Comisión ha de tener en cuenta la práctica establecida.

Como la propia Comisión ha observado (parte IV, sección 2, párrafo 1 de las « Observaciones generales »):

« Con respecto a los privilegios e inmunidades de los representantes en órganos de organizaciones internacionales y conferencias convocadas por éstas, se ha elaborado un importante cuerpo de normas... »

Ahora bien, la Comisión, después de haber analizado esas normas, se aparta de ellas para conceder en conjunto a los beneficiarios de su proyecto el estatuto diplomático, aunque reconoce que la práctica de los Estados, tal como se infiere de las convenciones en vigor y en particular de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas no va generalmente en este sentido. La Comisión ha preferido proceder por asimilación con las misiones especiales, en vez de seguir la orientación definida por la Comisión de Problemas Jurídicos de la Conferencia de San Francisco que, como observa la Comisión de Derecho Internacional (*ibid.*, párr. 12), declaró que había « considerado conveniente evitar el término “diplomáticos” al describir la naturaleza de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del Artículo 105 [de la Carta] y que había preferido sustituirlo por un criterio más adecuado basado... en el caso de los representantes... en el ejercicio independiente de sus funciones. »

Por su parte, el Gobierno francés estima que la Comisión debería reanudar su examen desde este punto de vista.

No parece evidente que las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias convocadas por éstas deben tener en el Estado huésped exactamente el mismo estatuto que las misiones directamente enviadas a él por un Estado extranjero.

Por otra parte, el Gobierno francés estima, como ya se ha dicho, que los privilegios e inmunidades sólo deben concederse en la medida en que correspondan a necesidades funcionales. Pero, hasta ahora, los acuerdos en vigor fundados en este principio parecen dar satisfacción.

Además, debe tenerse en cuenta el carácter temporal de las delegaciones. El Gobierno francés tuvo ocasión, en el debate sobre las misiones especiales que también tienen este carácter, de insistir en las graves dificultades que pueden encontrar las administraciones si han de garantizar algunos de los privilegios diplomáticos a personas cuya presencia en su territorio es esencialmente transitoria. Además, la Convención sobre las misiones especiales sólo se aplica, con la definición que ha sido aprobada, a misiones bien determinadas. Los artículos actualmente propuestos deberían aplicarse a las delegaciones en conferencias y (apartados *a* y *c* del artículo 78) a las delegaciones en órganos principales y subsidiarios de una organización internacional y a cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de esos órganos de que los Estados sean miembros. Parece muy difícil en la práctica y poco justificado en principio aplicar el referido estatuto indistintamente a todas las personas que, según el proyecto, pudieran ampararse en él.

Desde este punto de vista igualmente, el derecho diplomático no puede transponerse sin modificaciones a las delegaciones temporales ante organizaciones internacionales.

Por otra parte, la Comisión se ha percatado de ello, ya que, en lo que respecta al artículo 100, relativo a la inmunidad de jurisdicción, ha propuesto dos variantes. El Gobierno francés, teniendo en cuenta por una parte la práctica seguida en la materia y, por otra parte, el campo de aplicación propio del proyecto, estima que la variante B sería preferible. Sin embargo, esta variante no le parece totalmente satisfactoria en la medida en que aseguraría a sus beneficiarios una total inmunidad de jurisdicción que no se halla prevista en el artículo IV de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

Ahora bien, el Gobierno francés se ve de nuevo obligado a insistir en el hecho de que es muy conveniente que la Comisión tome en consideración como es debido las disposiciones de ese texto y de los textos análogos, que establecen el equilibrio necesario entre los diversos intereses ligados a la vida de una organización internacional. Ese examen la llevará sin duda a comprobar que disposiciones tales como las relativas a los locales de las delegaciones, a los alojamientos privados, a las exenciones aduaneras o fiscales, no corresponden a las soluciones que se han adoptado generalmente por motivos tanto de principio como de práctica.

El Gobierno francés desea asimismo que la Comisión examine los aspectos materiales de la aplicación de las disposiciones que apruebe. A título de ejemplo, este Gobierno observa que, para garantizar a una persona la plenitud del estatuto diplomático, sería indispensable que fuera inmediatamente identificable por las autoridades interesadas y que éstas fueran previamente advertidas de su presencia en el territorio del Estado huésped.

En resumen, a juicio del Gobierno francés sería útil que la Comisión examinara de nuevo los artículos de esta parte de su proyecto a la luz de los acuerdos en vigor y, en lo que respecta a los problemas no tratados en dichos acuerdos, a la luz de la práctica efectiva de los Estados y de las organizaciones.

De un modo general, este Gobierno cree que la Comisión, en su estudio de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, debe esencialmente tener en cuenta las necesidades de la función y no perder de vista que

es preciso establecer un equilibrio entre los intereses del Estado huésped y la independencia de la organización.

El Gobierno francés se propone completar las presentes observaciones cuando la Comisión haya procedido a la segunda lectura del proyecto.

Hungría

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 22 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Artículo 52

Este artículo debe prever que todos los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación ante las organizaciones internacionales de carácter universal. El texto actual de la disposición —y concretamente la expresión «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización»— contraviene los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la universalidad. Es también incompatible con el proyecto de artículo 75, que prohíbe la discriminación entre Estados.

Por otra parte, hay una contradicción entre el artículo 52 y el comentario correspondiente, a saber: en el párrafo 2 del comentario se indica con razón que es de vital interés para los Estados no miembros poder seguir los trabajos de las organizaciones internacionales, y que la asociación de los Estados no miembros con las organizaciones internacionales es también beneficiosa para las organizaciones y conducente a la realización de sus principios y propósitos.

Habida cuenta de lo que antecede, la solución correcta será reemplazar el texto actual del artículo 52 por el del artículo 51 propuesto por el Relator Especial en su quinto informe¹.

Artículo 94

Debiera suprimirse la última frase del párrafo 1 de este artículo. De esa forma, el párrafo reflejaría exactamente el acertado principio admitido por una gran mayoría de los Estados en el artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 100

La variante A parece ser más aceptable, porque la variante B reduce, sin ningún motivo, la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa de los representantes de los Estados miembros de una organización internacional.

Israel

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 8 DE ABRIL DE 1969 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Artículo 1

El Gobierno de Israel cree que la Comisión debe estudiar la conveniencia de añadir una definición del término «representante», que se utiliza tanto en el título como en el texto del proyecto de artículos.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. II, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2.*

El Gobierno de Israel propone que se suprima el apartado *b*, habida cuenta de sus observaciones al artículo 2.

Sugiere que, en el apartado *l* se substituyan las palabras « estén establecidas » por las palabras « puedan establecerse ».

Artículo 2

El Gobierno de Israel no cree que, a los efectos de los presentes artículos, sea posible establecer una distinción válida y factible entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás organizaciones. Señala que, en virtud de los artículos 3, 4 y 5, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones del proyecto de artículos y las normas o los instrumentos constituyentes de una organización internacional, cualquiera que sea su índole prevalecerán estos últimos. Por consiguiente, propone que se suprima el artículo 2.

Artículos 4 y 5

El Gobierno de Israel tiene que hacer las siguientes observaciones:

1) La formulación del artículo 4 debe guardar una correspondencia más estrecha con los términos del párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (en la forma final que se decida en la Conferencia de Viena)¹.

2) Hay que observar que en el título del artículo 4 figura la palabra « existentes », pero en el texto se habla de « otros acuerdos internacionales en vigor ». En consecuencia, no está claro si el artículo es aplicable o no a los acuerdos futuros. El Gobierno de Israel pone en duda que sea apropiado limitar la aplicación del artículo 4 solamente a los acuerdos vigentes cuando entren en vigor los artículos del proyecto.

3) El Gobierno de Israel considera superfluas las palabras « entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales » que figuran en el artículo 4.

4) A la luz de las observaciones anteriores, sería oportuno considerar una formulación más sucinta, como por ejemplo la refundición de los artículos 4 y 5 con el siguiente tenor: « Nada de lo dispuesto en los presentes artículos prejuzgará las disposiciones de otros acuerdos internacionales en vigor relativos a los representantes de Estados ante una organización internacional. »

Artículo 7

El Gobierno de Israel sugiere que el apartado *e* figure inmediatamente después del apartado *a*, teniendo en cuenta su carácter general y su importancia.

Artículo 8

El Gobierno de Israel considera superfluo este artículo y cree que puede suprimirse. Dado que el nombramiento de los miembros de una misión permanente no está sujeto al *placet* del Estado huésped o de la organización de que se trate, hay que señalar que, aun en defecto de dicho artículo, nada se opondría a que el Estado que envía nombrara a las mismas personas como miembros de dos o más misiones permanentes. En cambio, el Gobierno de Israel señala que la única razón de incluir el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, y el artículo 4 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales²,

¹ En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados el 23 de mayo de 1969, el artículo 26 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional ha pasado a ser el artículo 30.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2)*, pág. 6 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 363, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, capítulo II, D).

es la necesidad de mantener el derecho del Estado receptor a retirar su consentimiento. No obstante, la hipótesis del presente artículo no es análoga a las hipótesis a que se refieren esas otras disposiciones.

Se observa también que si se mantiene el artículo 8, habría que substituir, por razones de forma, la frase « como miembro de otras de sus misiones permanentes » que figura en ambos párrafos 1 y 2 por la expresión « como miembro del personal de alguna otra de sus misiones permanentes ». En opinión del Gobierno de Israel esta fórmula expresaría con más precisión el sentido deseado, a la vista de las definiciones de cada una de estas frases que figuran en los párrafos *f* y *g* del artículo 1.

Artículo 9

El Gobierno de Israel sugiere que se substituya la frase « como jefe de una misión diplomática », que figura en el párrafo 1 y en el párrafo 2, por la frase « como jefe de una misión diplomática o una misión especial ».

Artículo 10

El Gobierno de Israel reconoce que este artículo expresa la práctica observada constantemente con respecto a las misiones permanentes, es decir, que sus miembros pueden ser nombrados libremente y sin que se requiera el consentimiento del Estado huésped o de la organización. No obstante, el Gobierno de Israel estima que en los dos casos que se indican a continuación el Estado huésped debe tener derecho a negar su consentimiento:

1) En el caso de una persona que haya sido condenada anteriormente en el Estado huésped por una grave infracción penal.

2) En el caso de una persona a quien el Estado huésped haya declarado previamente *persona non grata*.

Para poner esto en práctica, el Gobierno de Israel propone que se añada una nueva disposición, bien como un nuevo párrafo del artículo 10, o bien como nuevo artículo 10 *bis*, concebida en términos parecidos a los siguientes:

« El Estado huésped podrá rehusar o retirar en cualquier momento su consentimiento al nombramiento como miembro de una misión permanente de cualquier persona que con anterioridad haya sido declarada *persona non grata* por el Estado huésped o haya sido condenada por algunos de sus tribunales por una infracción penal infamante. »

La frase « una infracción penal infamante » se ha tomado de la traducción inglesa autorizada del apartado 1 de la sección 44 de la ley del Colegio de Abogados³. Se sugiere el empleo de esta frase con el fin de excluir del alcance del artículo propuesto las transgresiones veniales tales como las infracciones de estacionamiento de automóviles.

Artículo 11

El Gobierno de Israel señala con respecto a este artículo la necesidad de incluir en las secciones que tratan de los privilegios e inmunidades, una disposición especial sobre los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión permanente que son nacionales o residentes permanentes del Estado huésped. Esta disposición podría basarse en el párrafo 2 del artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 12

El Gobierno de Israel propone las dos enmiendas siguientes:

1) Substituir las palabras « o por otro ministro competente » por las palabras « o por cualquiera otra autoridad competente »

³ Israel, Ministerio de Justicia, *Laws of the State of Israel*, vol. 15, 5721-1960/61, traducción autorizada del hebreo (Published by the Government Printer [s.f.]), pág. 203.

para ello en virtud de las leyes del Estado que envía ». El Gobierno de Israel entiende que el término « autoridad » es preferible al término « ministro » ya que, de hecho, las credenciales son expedidas a veces por autoridades que no son ministros, y porque la palabra « ministros », a diferencia de la expresión « ministro de relaciones exteriores », carece de un significado claramente definido en derecho internacional. En cuanto a la palabra « competente », el Gobierno de Israel opina que la frase propuesta debe ser substituida a fin de eliminar la posible ambigüedad resultante del hecho de que el término figura dos veces en el artículo, la primera vez con el sentido « competente según las leyes del Estado que envía », y la segunda vez con el significado « competente según las normas de la organización ».

2) Suprimir la frase « si la práctica seguida en la Organización lo permite », porque esta consideración se tiene en cuenta ya en el artículo 3.

Artículo 13

El Gobierno de Israel considera que debe substituirse el texto de este artículo por el que se sugiere en el párrafo 7 del comentario. El sentido de este último es mucho más claro y está exento de las ambigüedades del texto actual que no precisa si: a) en el caso de que se especifiquen los órganos, el representante permanente tiene o no derecho de representación ante órganos no especificados; b) si en el caso de que no se especifiquen los órganos, el representante permanente tiene derecho a comparecer ante cualesquier órganos sin distinción ninguna, y c) si el párrafo 2 se refiere al supuesto de que se hayan especificado los órganos o al supuesto de que no se hayan especificado. El Gobierno de Israel sugiere, no obstante, que en el párrafo 2 de la variante que se propone en el párrafo 7 del comentario, se supriman las palabras « a menos que en un órgano determinado haya requisitos especiales acerca de la representación », ya que esta hipótesis se prevé expresamente en el artículo 3.

Artículo 14

El Gobierno de Israel, si bien no desaprueba la redacción actual de las disposiciones de este artículo, opina que la cuestión de los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales tiene lugar más adecuado en el contexto de la codificación del derecho de los tratados. Aunque advierte que el artículo 1 del proyecto adoptado en 1968 por la Comisión Plenaria del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados⁴ limita el alcance del proyecto a los tratados concertados entre Estados, llama la atención sobre la resolución aprobada en ese mismo período de sesiones de la Conferencia⁵, en la que se recomienda a la Asamblea General que remita a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Teniendo esto en cuenta, el Gobierno de Israel sugiere que no se examine la conveniencia de conservar el artículo 14 hasta que la Asamblea General haya decidido definitivamente sobre el estudio futuro de la cuestión.

Artículo 15

El Gobierno de Israel sugiere que el artículo 15 se incorpore al artículo 6 para constituir el segundo párrafo de dicho artículo 6.

Artículo 17

El Gobierno de Israel propone que en el apartado a del párrafo 1 se substituyan las palabras « de los miembros » por las palabras

⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 120.

⁵ *Ibid.*, pág. 309.

« de miembros » y las palabras « su llegada y su salida definitiva » por las palabras « su llegada y su salida definitiva » [no es aplicable al texto español], de este modo el texto del artículo estaría en armonía con el texto del artículo 10 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Propone también que se substituya el punto y coma al final del apartado por una coma y se añadan las siguientes palabras: « y, en el caso de ausencias temporales, su salida y su regreso ».

Opina que las palabras « en su caso » que figuran en el apartado b son redundantes y deben suprimirse.

Sugiere que el párrafo 2 se redacte en forma parecida al párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

Artículo 18

El Gobierno de Israel propone que se añada al final del artículo 18 la siguiente frase concebida en forma análoga al párrafo 3 del artículo 17: « La Organización transmitirá la notificación al Estado huésped ».

El Gobierno de Israel observa que no se ha incluido ninguna disposición sobre la acreditación de los encargados de negocios interinos. Opina que esta disposición puede ser necesaria habida cuenta de que el puesto de representante permanente se encuentra a veces vacante durante mucho tiempo. Sugiere que la Comisión de Derecho Internacional obtenga información sobre la práctica de las organizaciones internacionales a este respecto, con el fin de incluir una disposición adecuada.

Artículo 20

El Gobierno de Israel formula las siguientes sugerencias:

1) Insertar en el párrafo 1 la palabra « expreso » antes de la palabra « consentimiento », a fin de poner el texto en armonía con el texto del artículo 12 de la Convención sobre relaciones diplomáticas;

2) Insertar las palabras « del Estado huésped » después de la palabra « localidades ».

Artículo 21

El Gobierno de Israel propone que se suprima la segunda frase del párrafo 1 y que se complete la primera frase con la adición de las palabras « y en sus medios de transporte cuando sean utilizados con carácter oficial » después de las palabras « en sus locales », de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del proyecto de artículos sobre misiones especiales.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 1.º DE JUNIO DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Observaciones generales

Véase la declaración del representante de Israel en la 1106.ª sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 29 de septiembre de 1969⁶.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 26

La expresión « otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión » introduce un nuevo elemento que puede tener mayor importancia que el propio artículo. En

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 1106.ª sesión.*

la medida en que se refiera al « representante permanente interino », sería preferible que la cuestión de principio fuera tratada en otra parte y coordinada con el texto del artículo 26. Por otra parte, si, como parece ser el caso, el artículo 26 no se refiere al representante permanente interino, habría que utilizar otra expresión. Véanse a este respecto las observaciones del Gobierno de Israel sobre el artículo 18 (véase, *supra*, sección a).

Artículo 32

Se ha tomado nota del párrafo 4 del comentario al respecto. El Gobierno de Israel reconoce la relación existente entre el inciso *d* del párrafo 1 del artículo 32 y el artículo 34 del proyecto de artículos; espera que se retendrá en el texto definitivo el artículo 34 y desea reservarse por el momento su posición sobre el inciso *d* del párrafo 1 del artículo 32.

Artículo 33

El Gobierno de Israel sugiere substituir en el texto inglés la frase que dice: « *The immunity from jurisdiction of the permanent representative or members of the diplomatic staff of the permanent mission and persons enjoying immunity under article 40* » por lo siguiente: « *The immunity from jurisdiction of the permanent representative or members of the diplomatic staff of the permanent mission, and of persons enjoying immunity under article 40* ».

Artículo 35

El Gobierno de Israel considera que el párrafo 5 no agrega nada a las disposiciones de los artículos 4 y 5, y que podría omitirse.

Artículo 38

El Gobierno de Israel sugiere que en el texto inglés del inciso *b* del párrafo 1 se substituyan las palabras « *his family* » por « *their families* »; « *his household* » por « *their households* » y « *his establishment* » por « *their establishments* ».

Artículo 39

Véanse las observaciones del representante de Israel en la 1106.^a sesión de la Sexta Comisión ⁷.

Artículo 42

El Gobierno de Israel observa que el texto del párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dice lo siguiente: « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido ». En cambio, el texto presente dice: « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped ». En el comentario no se menciona razón alguna para esa modificación, y el Gobierno de Israel considera que es preferible el texto anterior, pues es más preciso. A este respecto, parece que podrían precisarse más los artículos 17 y 18, si la sugerencia del Gobierno de Israel sobre ese artículo (véase *supra*) se incorporase al texto definitivo del proyecto de artículos.

Artículo 43

El Gobierno de Israel sugiere modificar la última frase del párrafo 1, para que diga:

« Esta regla sólo será aplicable a cualesquiera miembros de la familia del representante permanente o miembros del personal diplomático de la misión permanente que gocen de privilegios e inmunidades y los acompañen o viajen separadamente para reunirse con ellos o regresar a su propio país. »

⁷ *Ibid.*

La substitución de « los miembros » por « cualesquiera miembros » permitirá ajustar el texto al del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 44

El Gobierno de Israel observa que este artículo está redactado en voz pasiva: « no se hará discriminación ». El pasaje correspondiente del párrafo 1 del artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas está redactado en voz activa: « el Estado receptor no hará ninguna discriminación ». En el párrafo 6 del comentario se explica esa diferencia alegando que en el caso de los presentes artículos la obligación se refiere no sólo al Estado huésped, sino también a la organización. El Gobierno de Israel considera que convendría expresar esta norma de manera más explícita y sugiere modificar el texto del artículo para que sea del siguiente tenor:

« En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados, ni por el Estado huésped ni por la Organización. »

Artículo 45

Párrafo 2

El Gobierno de Israel desea formular las siguientes observaciones:

1) La frase « infracción grave y manifiesta de la legislación penal » no parece tener ningún significado jurídico reconocido.

2) Aparentemente las disposiciones del párrafo dejan al arbitrio del propio Estado que envía el determinar si, en la hipótesis a que se refiere el artículo, hay motivos para retirar a la persona de que se trate.

Se reconocen los problemas que la Comisión de Derecho Internacional trata de solucionar y se estima que en principio no hay inconveniente en reconocer que, en las circunstancias previstas en el artículo, el Estado huésped debe tener derecho a pedir al Estado que envía que tome las medidas pertinentes. Toda controversia dimanada de tal petición sería tratada de conformidad con las disposiciones del artículo 50. Sobre esa base, un texto más satisfactorio del artículo 45 sería el siguiente:

« Si el Estado huésped tiene buenas razones para creer que se ha cometido una infracción penal infamante de su legislación por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, puede notificarlo al Estado que envía, y en tal caso, éste renunciará a la inmunidad de la citada persona, o la retirará, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda. »

La frase « una infracción penal infamante » fue aclarada en las observaciones del Gobierno de Israel sobre el artículo 10, (reproducidas *supra*) y si las sugerencias formuladas sobre ese artículo hallan expresión en el texto final de la Comisión, se estima que habrá que coordinar el artículo 45 con esa disposición.

Párrafo 3

Las palabras « el ejercicio de », que no figuran en la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 41), parecen superfluas.

Artículo 48

1. El Gobierno de Israel observa que las palabras « salir de su territorio », al final de la primera frase, han reemplazado a la expresión « salir . . . lo más pronto posible », que figuran en el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 44). No ve razón alguna para esta modificación y, por lo tanto, sugiere que se mantenga el texto anterior.

2. Por lo que se refiere al párrafo 2 del comentario, el Gobierno de Israel considera que debe incluirse en el proyecto de artículos una cláusula que obligue al Estado huésped a permitir la entrada en su territorio de los miembros de las misiones permanentes para hacerse cargo de sus funciones.

Artículo 49

1. El Gobierno de Israel propone que en el texto inglés del párrafo 1 se substituya en todos los casos la palabra « *must* » por « *shall* ».

2. El Gobierno de Israel observa que, según el párrafo 2 del comentario, lo que se persigue es que, en caso de que el Estado que envía no cumpla en un plazo prudencial las obligaciones que se le imponen en virtud de la segunda frase del párrafo 1, el Estado huésped no estará ya obligado por las disposiciones de la primera frase, sino únicamente por « las obligaciones impuestas al Estado huésped por su derecho interno, el derecho internacional general o acuerdos especiales », por lo que se refiere a los bienes, archivos y locales. Se estima que ello debe hacerse más explícito en el texto a fin de evitar toda ambigüedad, lo cual podría lograrse con la adición de una frase como, por ejemplo, « después de cuya fecha cesarán las obligaciones del Estado huésped en virtud del presente párrafo ».

No es totalmente clara la diferencia entre la protección « especial » y la protección de los bienes, archivos y locales de conformidad con el derecho internacional.

c) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 5 DE ENERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Observaciones generales

Véase la declaración del representante de Israel en la 1193.^a sesión de la Sexta Comisión el 8 de octubre de 1970⁸.

Israel expresa su acuerdo general con el proyecto de artículos propuesto, supeditado a los comentarios que se hacen más adelante.

Las observaciones del Gobierno de Israel a las partes I y II del proyecto de artículos se aplican generalmente y en principio a las partes III y IV.

Como las cuatro partes del proyecto de artículos formarán parte integral del derecho diplomático, se considera que, en el texto final del proyecto, todas las disposiciones que se refieren a asuntos susceptibles de tratamiento uniforme deberían redactarse de nuevo y refundirse en el menor número posible de artículos. El Gobierno de Israel se inclina porque se enuncien, con la mayor amplitud posible, las facilidades, privilegios e inmunidades que deben otorgarse a los representantes oficiales de los Estados; considera que la uniformidad de tratamiento es preferible a las muchas ambigüedades y oscuridades que ahora se presentan. Sin embargo, si no se acepta este parecer, se sugiere que la Comisión podría presentar el material en una serie de instrumentos separados. En todo caso se considera que debería aprovecharse la presente oportunidad para introducir el mayor grado posible de unificación y de sistematización en el derecho que rige a los representantes oficiales de los Estados y para coordinar las disposiciones que se refieren a los representantes ante las organizaciones internacionales universales con las que rigen a los representantes directos e interestatales, actualmente consolidadas en la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas, en la Convención de 1963 sobre relaciones consulares y en la Convención de 1969 sobre las misiones especiales.

⁸ *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 1193.^a sesión.

También se considera deseable que se reglamente la cuestión de las delegaciones de observación en los órganos y las conferencias en el presente grupo de proyectos de artículos.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 51

Las palabras introductorias de este artículo, que trata de la terminología, indican que dichos términos se aplicarían específicamente a la parte III del proyecto de artículos.

El apartado *a* de este proyecto de artículo define el término « misión permanente de observación » como una misión enviada ante una « organización internacional ». El párrafo 1 del comentario de este proyecto de artículo explica que este último término se usa en el mismo sentido que en el proyecto de artículo 1.

En vista de las palabras iniciales del proyecto de artículo 51 podría ser conveniente incluir las palabras « según se define en el artículo 1 » después de las palabras « organización internacional », a menos que la Comisión decidiera refundir los artículos 1 y 51.

Artículo 52

El Gobierno de Israel considera que el envío de misiones de observación a una organización internacional por parte de Estados no miembros puede hacerse solamente en conformidad con las reglas y la práctica de la organización. A ese respecto es dudoso que conceptos relativamente generalizados tales como « los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la universalidad » (párrafo 3 del comentario) pudieran prevalecer sobre las reglas y la práctica de la organización en cuestión.

Artículo 58

Dado que la Convención sobre el derecho de los tratados no se ocupa adecuadamente de este aspecto, el Gobierno de Israel está de acuerdo en que se podrían conservar los artículos 14 y 58 en el presente grupo del proyecto de artículos, pero considera que, junto con el artículo 88, sería suficiente una cláusula única.

Artículo 76

El Gobierno de Israel sugiere que debería exigirse a las misiones permanentes de observación y a sus miembros, como también a todos los otros representantes a los que se apliquen las diferentes partes del proyecto de artículos, que suscriban pólizas de seguro de responsabilidad civil que cubran los daños o lesiones que puedan resultar de su utilización de vehículos en el Estado huésped. Esta observación se aplica a los artículos 45 y 112, y se ofrece como una contribución a la solución del problema que se trata en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 y en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 100 (variante A).

Artículo 88

Véanse las observaciones al artículo 58.

Artículo 112

Véanse las observaciones al artículo 76.

Japón

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 16 DE MARZO DE 1971 DEL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA MISIÓN PERMANENTE DEL JAPÓN ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

PARTE I. — Disposiciones generales

Artículos 4 y 5

En vista de la gran variedad de funciones y características de los acuerdos relativos a las organizaciones internacionales, es acertada la inclusión de los artículos 4 y 5.

Observaciones generales

1. A juicio del Gobierno del Japón, el proyecto de artículos sobre el derecho diplomático aplicable a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debe basarse en la idea de la necesidad funcional, habida cuenta de las normas y prácticas en vigor. Como la Comisión tomó la posición de que las disposiciones sobre los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes y de sus miembros debían ceñirse a las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas, no se toma suficientemente en consideración la diversidad de funciones y necesidades de las organizaciones internacionales. Así, el proyecto de artículos se aparta considerablemente de las prácticas y principios imperantes en las organizaciones internacionales con respecto a los privilegios y las inmunidades.

2. Al elaborar el derecho diplomático de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, deben protegerse los intereses del Estado que envía, pero, al mismo tiempo, hay que prestar gran atención a la adecuada protección de los intereses del Estado huésped. Cabe prever que la presencia de muchas misiones permanentes en un lugar imponga una carga particularmente pesada al Estado huésped de una organización internacional de carácter universal. En particular, debe prestarse atención a la salvaguarda de los intereses del Estado huésped contra posibles abusos de privilegios e inmunidades por las misiones permanentes y sus miembros.

El proyecto de artículos, si bien confiere a las misiones permanentes privilegios e inmunidades casi idénticos a los que se otorgan a las misiones diplomáticas permanentes, no protege suficientemente los intereses del Estado huésped con medidas comparables a las disposiciones sobre *persona non grata* y *agrément*, que permitan amparar los intereses del Estado receptor en las relaciones bilaterales. El procedimiento previsto en el artículo 50, es decir la celebración de consultas entre los Estados interesados y la organización, no ofrecerá suficiente protección al Estado huésped. En consecuencia, se espera que la Comisión considere la posibilidad de establecer procedimientos más eficaces para la salvaguarda de los intereses del Estado huésped (por ejemplo, un procedimiento de conciliación).

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 13

El significado del texto del párrafo 2 no resulta suficientemente claro. El Gobierno del Japón se inclina por la fórmula que aparece en el párrafo 7 del comentario de la Comisión.

Artículo 19

En vista de lo dispuesto en el artículo 3, debe suprimirse la frase « con arreglo a la práctica establecida en la Organización ». Si se conservan estas palabras, el artículo no será una norma supletoria eficaz en los casos en que la organización no tenga prácticas o normas establecidas sobre la cuestión.

Artículo 22

El Gobierno del Japón no está convencido de que sea necesaria la segunda oración del artículo 22, que impone a la organización internacional la obligación de ayudar a la misión permanente a obtener facilidades para el desempeño de sus funciones. La disposición no está abonada por la práctica de las organizaciones internacionales actuales. Es más, si la organización tiene competencia para otorgar ciertas facilidades con arreglo a su reglamento, las concederá en virtud de dicho reglamento, independientemente de la obligación del artículo 22.

Según el comentario, la intención de la Comisión de permitir que la organización ayude al Estado que envía podría resolverse con lo dispuesto en el artículo 50, que se refiere a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. Dada la actual redacción del artículo 24, podría pensarse que, en caso de controversia entre el Estado que envía y el Estado huésped, la organización sólo podría intervenir a favor del primero.

Artículo 25

Se considera que lo dispuesto en el artículo 25 es razonable. La tercera oración del párrafo 1 debe retenerse.

Artículo 28

Al hacer extensiva la libertad de circulación a los familiares de los miembros de una misión permanente, este artículo va más allá de lo dispuesto en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Desde el punto de vista del desempeño de las funciones de la misión permanente, no parece esencial conceder una libertad de circulación tan amplia « a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias ». Es dudoso que la práctica liberal mencionada por la Comisión con respecto a los miembros de la familia de los agentes diplomáticos pueda considerarse como expresión de una norma consuetudinaria. En consecuencia, se sugiere que la Comisión considere de nuevo la cuestión a fin de que la fórmula se atenga a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 32

Lo dispuesto en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 sobre la acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo es razonable y necesario y, por consiguiente, debe mantenerse. El Gobierno del Japón estima también que deben incluirse disposiciones por las que se exija a los miembros de las misiones permanentes que obtengan un seguro de responsabilidad civil respecto de accidentes causados por los vehículos que utilicen.

Artículo 34

El Gobierno del Japón estima que debe mantenerse este artículo.

Artículo 48

Probablemente se interpretará que la inclusión de las palabras « siempre que así se le solicite » impone al Estado huésped una responsabilidad mayor que la del artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas respecto del Estado receptor. La expresión « siempre que así se le solicite » podría substituirse por las palabras « en caso de ser necesario ».

La expresión « en caso de emergencia » es ambigua con respecto a las relaciones multilaterales. Como la relación bilateral entre el Estado que envía y el Estado huésped no se vincula directamente con el retiro de una misión permanente ante una organización internacional, no se ve bien qué otros casos de « emergencia » hay.

Se considera supérflua la inclusión de una disposición como la mencionada en el párrafo 2 del comentario, sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio.

Artículo 49

La segunda oración del párrafo 1 es razonable y debe mantenerse.

Artículo 50

Por las razones indicadas en las observaciones generales, el Gobierno del Japón no está totalmente convencido de que lo dispuesto en este artículo baste para hacer frente a las dificultades

que puede plantear la no aplicabilidad de las normas sobre *agrément* y *persona non grata* entre los Estados miembros de la organización y el Estado huésped. Por ejemplo, podría darse el caso de que un miembro de una misión diplomática permanente declarado *persona non grata* o un particular acusado de haber violado la ley del Estado huésped fuera designado miembro de una misión permanente ante una organización internacional con sede en el Estado huésped. A este respecto, podría establecerse un procedimiento más eficaz para proteger los intereses tanto del Estado que envía como del Estado huésped en los casos en que las consultas previstas no permitan llegar a soluciones satisfactorias.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Observaciones generales

Se estima que el proyecto de artículos aprobado por la Comisión sigue demasiado de cerca los de las misiones diplomáticas permanentes y de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

Colocar a las misiones permanentes de observación en el mismo pie que las misiones diplomáticas permanentes y que las misiones permanentes no es necesario para el desempeño de estas funciones limitadas.

Los privilegios e inmunidades que han de otorgarse a las misiones permanentes de observación deberían ser tales que aseguraran el desempeño eficaz de sus funciones principales y normales. Las funciones de las misiones permanentes de observación consisten, en principio, en observar las actividades de las organizaciones internacionales y, en un grado menor, en mantener los vínculos necesarios entre los Estados que envían y las organizaciones. Así, sus funciones difieren, tanto en grado como en carácter, de las que competen a las misiones diplomáticas permanentes o a las misiones permanentes, que consisten sobre todo en representar al Estado que envía ante los Estados huéspedes o ante las organizaciones, respectivamente. A veces pueden surgir situaciones en las cuales los Estados que envían las misiones permanentes de observación les encargan funciones de representación ante las organizaciones o de negociación con ellas. Sin embargo, estas funciones, como lo indica el comentario del artículo 53, no son regulares, ni periódicas, ni inherentes a la naturaleza de las misiones permanentes de observación.

Además, el criterio de la Comisión sobre la materia no concuerda con la práctica de las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas. La concesión de privilegios e inmunidades a las misiones permanentes de observación no debería apartarse de la práctica de las organizaciones internacionales.

El Gobierno japonés sugiere que el proyecto de artículos sobre privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación se base en la Convención sobre relaciones consulares.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 52

La Comisión ha hecho, acertadamente, que el derecho de los Estados no miembros a establecer misiones permanentes de observación esté condicionado por las normas o la práctica pertinentes de la organización. Cuando tales normas o la práctica no prevén el establecimiento de misiones permanentes de observación, a un Estado no miembro debería permitírsele que enviara una misión de observación a una organización solamente si el Estado huésped y la organización acceden a recibir esa misión.

Artículo 53

Se ha observado que la Comisión incluyó entre las funciones de las misiones permanentes de observación «negociar cuando sea necesario con la Organización y representar al Estado que

envía ante la Organización». Puede haber ocasiones en las cuales un Estado no miembro negocie con la Organización o en que tal Estado deba estar representado ante la Organización. Por ejemplo, las Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que no son miembros de las Naciones Unidas participan, en éstas, en el procedimiento para efectuar enmiendas al Estatuto. Como un Estado no miembro tiene la facultad de decidir quién la representará, un observador permanente puede ser designado para negociar con la Organización o para representarlo ante la Organización. De esto no se infiere necesariamente que representar ante la Organización o negociar con ella constituyen funciones propias de una misión permanente de observación como tal.

Por lo tanto, se sugiere que se suprima el final de la frase desde la palabra «negociar». La supresión no impedirá de ninguna manera a una misión permanente de observación el desempeño de tales funciones.

Artículo 57

Es dudoso que sea necesario incluir en el proyecto de artículos una disposición relativa a la presentación de credenciales de un observador permanente. Como un observador permanente no representa ante la Organización al Estado que envía, no hay necesidad de presentar credenciales. La exigencia del artículo 61, de que su nombramiento se notifique, bastará para los fines de un observador permanente. Las formalidades adicionales no agregan nada a la condición de un observador permanente. Debería seguirse la práctica de las Naciones Unidas al respecto.

Artículo 58

Este artículo debería eliminarse, pues la materia se tratará en relación con «la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales», tema que está en el programa de la Comisión.

Artículo 64

El Gobierno japonés apoya la eliminación de la referencia al uso de la bandera.

Artículos 65 y 66

Las observaciones formuladas a los artículos 22 y 24 también se aplican a los artículos 65 y 66.

Artículo 68

No se estima necesario para el desempeño de las funciones de la misión permanente de observación que los miembros de ésta y, en particular, los miembros de su familia gocen de la misma libertad de circulación que los miembros de una misión diplomática permanente.

Artículo 69

La disposición del artículo 69 va demasiado lejos. La Comisión podría enmendar el artículo a fin de que los miembros de la misión permanente de observación y los miembros de su familia gocen de privilegios e inmunidades personales tales como las que concede la Convención sobre relaciones consulares a los miembros de los puestos consulares.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

1. El Gobierno del Japón no está plenamente convencido de que, debido al carácter temporario de su tarea, los privilegios e inmunidades de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por ellas deban determinarse en función de los concedidos a las misiones especiales.

A juicio del Gobierno del Japón, deben determinarse los privilegios e inmunidades de las delegaciones habida cuenta de que el principio de reciprocidad, que funciona como un factor de equilibrio entre los intereses de los Estados que envían y los de los Estados receptores respecto de los privilegios y las inmunidades de las misiones especiales, no existe en el caso de relaciones multilaterales.

También debe tenerse presente que, a causa del carácter temporario de la tarea de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por ellas, la cuestión de sus privilegios e inmunidades dará lugar, para el Estado huésped, a dificultades particulares que pueden ser desconocidas para los Estados donde está situada permanentemente la sede de las organizaciones internacionales. Por ejemplo, puede ocurrir que el Estado huésped de una conferencia internacional convocada por una organización internacional deba tomar medidas administrativas y legislativas especiales y temporarias a fin de garantizar los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos.

2. Parecería que la Comisión adopta la postura de que deben otorgarse a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por dichas organizaciones, independientemente de su naturaleza y funciones, los mismos privilegios e inmunidades, fundándose en que representan a Estados soberanos.

El Gobierno del Japón duda en coincidir plenamente con esta opinión, pues, a su juicio, los representantes en conferencias de carácter estrictamente técnico y de importancia relativamente secundaria no necesitan gozar de algunos de los privilegios e inmunidades (inviolabilidad y protección personales, en particular) que pueden ser indispensables para los representantes en conferencias de carácter esencialmente político.

A veces puede ser difícil distinguir entre las conferencias de naturaleza técnica y las de índole política. Sin embargo, ello no significa que deba descartarse a la ligera su diferencia de carácter.

3. El Gobierno del Japón sería partidario de que se incluyera una disposición relativa a la solución eficaz de las dificultades que pudieran presentarse entre los Estados que envían y el Estado huésped respecto de los privilegios e inmunidades.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 80

Según el comentario, la Comisión estima que los reglamentos no deberían ser contrarios a las disposiciones relativas a los privilegios o inmunidades. A juicio del Gobierno del Japón, es improbable que en los reglamentos de las conferencias figuren disposiciones sobre privilegios e inmunidades. Por lo tanto, se sugiere que se reserve enteramente al artículo 79 la cuestión de la derogación de las disposiciones sobre privilegios e inmunidades y que se limite la aplicación del artículo 80 a la sección 1 de la parte IV.

Artículo 83

Este artículo no parece ser necesario. El desarrollo progresivo del derecho en conferencias convocadas por organizaciones internacionales no debería impedir que una delegación en un órgano o en una conferencia representara a más de un Estado.

Artículo 85

El Gobierno del Japón es partidario, como algunos miembros de la Comisión, de que pueda retirarse el consentimiento del Estado huésped sólo si ello no perjudicara gravemente a la delegación en el desempeño de sus funciones. A diferencia del caso de las misiones permanentes, el súbito retiro del consentimiento del Estado huésped durante el período de sesiones de un órgano o conferencia podría poner al Estado que envía en una situación difícil.

Artículo 99

Este artículo parece imponer una carga demasiado pesada al Estado huésped al exigirle que otorgue especial protección a los miembros de las delegaciones. La Comisión podría examinar nuevamente la fórmula en función del carácter temporario de la tarea y del alojamiento de los miembros de las delegaciones.

Artículo 100

El Gobierno del Japón es partidario de la variante B.

Artículo 103

Debe eliminarse el inciso *b* del párrafo 1. Debido al carácter transitorio de la tarea de las delegaciones, la franquicia aduanera del equipaje personal de los miembros de la delegación no parece justificada.

Artículo 105

Se considera suficiente que se concedan a los miembros de las familias de los representantes y del personal diplomático los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 104 (Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad).

Madagascar

PARTES II, III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DEL 2 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

PARTE II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

Artículo 32

Se señala a la atención de los gobiernos una disposición original del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 que excluye de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa la « acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate ».

En favor de esta disposición ciertas delegaciones alegaron que respondía a una necesidad real, debido a la mayor frecuencia de estos accidentes y a las dificultades que origina, en ciertos países, la aplicación de la legislación de seguros.

En cambio, otras delegaciones declararon que no eran partidarias de tal disposición; como argumentos invocaron el precedente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que ignora esta cuestión, señalaron que el artículo 34 del proyecto invita a los Estados que envían a renunciar a la inmunidad civil cuando puedan hacerlo o a « esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio », y, finalmente, destacaron las dificultades de aplicación que entrañaría el criterio funcional. Un último argumento, basado en el artículo 45, que dispone que las personas que gocen de inmunidad tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, parece inoperante por tratarse de una responsabilidad nacida de la torpeza o de la imprudencia.

Como la experiencia ha confirmado que es algo ilusorio apoyarse en la buena voluntad de los Estados para obtener en un plazo normal una solución equitativa de este tipo de asuntos, el Gobierno malgache piensa que sería oportuno allanar las dificultades con que tropiezan las víctimas de los accidentes de tráfico para que se les dé reparación.

Sin embargo, no le parece que la disposición examinada proporcione un medio eficaz de lograr ese propósito. En efecto, ¿ cómo podrá establecerse que el vehículo fue utilizado fuera de las funciones oficiales ? ¿ La jurisdicción a quien se someta el asunto es la que decidirá esta cuestión ? ¿ Deberá atenerse a la interpretación dada por la misión permanente o podrá no tenerla en cuenta ? ¿ Deberá aplazar su decisión ? ¿ Qué ocurre si el vehículo se utiliza « en relación con las funciones » ? Será difícil responder a estas preguntas, y las demoras o los conflictos que ello pueda originar se opondrán al fin buscado.

Más valdría quizá establecer la obligación, para las misiones permanentes, de suscribir un seguro que cubra todos los daños que sus vehículos puedan ocasionar a terceros. De esta manera se evitaría introducir una nueva excepción en el ámbito de las inmunidades, a la vez que se resolvería un problema irritante para el Estado huésped.

Artículo 42

La expresión « plazo razonable » utilizada en los párrafos 2 y 3 de este artículo parece muy imprecisa y convendría explicarla con más claridad.

Por otra parte, en el párrafo 2 del comentario se señala acertadamente que no existen disposiciones que regulen la duración de los privilegios y las inmunidades para las personas que no gozan de ellos por su calidad oficial. Por consiguiente, tal vez fuera útil completar el artículo 42 a este respecto inspirándose en las disposiciones del artículo 53 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Artículo 63

Por razones de forma y para suprimir todo equívoco, convendría suprimir las palabras « localidades distintas » por las palabras « una localidad distinta ». Sería en efecto poco razonable prever la posibilidad de abrir locales de una misión permanente en varios puntos del territorio del Estado huésped, si se tiene en cuenta que estos locales gozarían de inmunidades y de exenciones fiscales importantes (artículo 67).

Artículo 64

El derecho a usar la bandera está reconocido formalmente. Pero si no hay relaciones diplomáticas o en caso de ruptura de éstas, el uso de la bandera deberá establecerse en el acuerdo que celebren el Estado que envía y el Estado receptor.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Artículo 83

El artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas prevé que varios Estados pueden acreditar a la misma persona como jefe de misión ante otro Estado. Nos encontramos en este caso en una hipótesis parecida, y deseamos por diversas razones, que no se formule de manera tan perentoria el principio de que una delegación únicamente podrá representar a un solo Estado.

El Gobierno malgache observa, por otra parte, que la práctica de las conferencias internacionales no es siempre la indicada por el Relator: por ejemplo, un mismo representante ha firmado en nombre del Alto Volta y del Congo (Brazzaville) el Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves.

Artículo 100

Se dan dos variantes de este artículo:

La variante A enumera las cuatro categorías de acciones civiles que no dan derecho a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa;

La variante B, aparentemente más amplia, excluye de la inmunidad las acciones que no se derivan de los « actos realizados en el ejercicio de [las] funciones oficiales ».

En ambos casos las medidas de ejecución siguen la suerte de las categorías de acciones con las cuales están relacionadas.

En opinión del Gobierno malgache, la variante B entrañaría, respecto de la definición de los « actos realizados fuera de las funciones oficiales », las mismas dificultades de interpretación que las ya encontradas al analizar el artículo 32 del proyecto.

Por esta razón, considera preferible adaptar la variante A, de redacción más clara y mejor delimitada.

Además, las observaciones ya formuladas respecto de la disposición sobre las acciones resultantes de un accidente de tráfico pueden extenderse al apartado *d* del párrafo 2 del artículo 100 (variante A).

Mauricio

PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 25 DE AGOSTO DE 1970 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

... Mauricio aprecia mucho los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por codificar el derecho internacional de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, y en general está de acuerdo con el proyecto de artículos propuesto.

Nueva Zelandia

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 20 DE ENERO DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

El Gobierno de Nueva Zelandia desea reiterar las opiniones expresadas por su representante en la Sexta Comisión el 8 de octubre de 1970¹ sobre el artículo 83 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional que se refiere a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

El artículo 83 establece como regla general que una delegación en un órgano o conferencia puede representar solamente a un Estado. Este artículo debe leerse a reserva de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 79 y 80 que, en conjunto, garantizan que la regla general que establece no afecta de manera alguna a las reglas pertinentes que ya existen en las organizaciones o conferencias internacionales ni impiden a las organizaciones o conferencias internacionales que adopten una regla diferente en el futuro. Por lo tanto, la regla contenida en el artículo 83 tiene solamente un carácter supletorio. Sin embargo, el Gobierno de Nueva Zelandia considera que la regla es innecesaria e inconveniente. Preferiría que se dejara a cada órgano o conferencia que decidiera específicamente la cuestión de si debe permitirse a una delegación en un órgano o conferencia representar a más de un Estado.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 1193.^a sesión.

El Gobierno de Nueva Zelandia tiene particular interés en esta cuestión porque en virtud del párrafo *b* del artículo V del tratado de amistad entre Nueva Zelandia y Samoa Occidental concertado en 1962² se estipula que, cuando se le solicite y sea permisible y apropiado, el Gobierno de Nueva Zelandia representará al Gobierno de Samoa Occidental en cualquier conferencia internacional en la que Samoa Occidental tenga derecho a estar representada. En cumplimiento de esta disposición, en los últimos ocho años Nueva Zelandia ha representado al Gobierno de Samoa Occidental, a petición de éste, en varias ocasiones. Además de este acuerdo formalizado que da a Nueva Zelandia un interés especial en esta cuestión de la doble representación, al Gobierno de Nueva Zelandia le preocupa que varios otros pequeños Estados y territorios del Pacífico sudoccidental pueden perfectamente desear, por razones financieras, tener delegaciones únicas que representen a más de un Estado en una conferencia determinada o en conferencias de interés para todos ellos. Por consiguiente, en la opinión de Nueva Zelandia sería infortunado que, como resultado de la inclusión del artículo 83, el principio de la representación única fuera a regir todas las situaciones en que el reglamento del órgano o de la conferencia no estipulara otra cosa. El Gobierno de Nueva Zelandia preferiría que la Comisión no incluyera ninguna regla sobre esta materia en su texto final.

El Gobierno de Nueva Zelandia ha estudiado esta cuestión con el Gobierno de Samoa Occidental el cual ha pedido que se informe a la Comisión de Derecho Internacional de que desea sumarse a las observaciones del Gobierno de Nueva Zelandia sobre este artículo.

Países Bajos

a) PARTE I Y SECCIÓN I DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1969 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Observaciones generales

1. Los artículos del proyecto pretenden ser normas de carácter facultativo, que admiten excepciones en los casos previstos en los artículos 3 a 5. El Gobierno de los Países Bajos acepta este modesto alcance del proyecto. Sin embargo, hay que entender que sus artículos reflejan la situación presente del derecho internacional en lo que toca a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En rigor, la propia Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 1 del comentario al artículo 3 describe el proyecto de artículos como un « denominador común » y una « pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales », cuyo propósito es « unificar ese derecho hasta donde sea factible en la etapa actual de desarrollo ».

2. Por esta razón, el Gobierno de los Países Bajos se opone a la redacción actual del artículo 6 que, en principio, concede a los Estados el derecho de establecer misiones permanentes ante las organizaciones de las que sean miembros. Aunque al ejercer ese derecho están sujetos naturalmente, a las normas pertinentes de la organización interesada. Pero, ¿ qué ocurre si las normas de la organización nada dicen con respecto a la posibilidad de establecer misiones especiales ? ¿ Debe entenderse en tal caso que los Estados Miembros están facultados automáticamente a establecer misiones permanentes en virtud del artículo 6 ?

3. El Gobierno de los Países Bajos no cree aceptable esta interpretación por las razones siguientes: en primer lugar, una dis-

posición de esa índole no tendría en cuenta las grandes diferencias que existen entre los fines de las diversas organizaciones y entre su composición respectiva. En el caso de muchas organizaciones habrá necesidad de misiones permanentes; sin embargo, para otras varias organizaciones (por ejemplo el FMI y el BIRF) la institución de las misiones permanentes es desconocida. En segundo término, la institución de las misiones permanentes se presta a que los Estados pequeños queden en situación de desventaja. Un Estado puede ejercer cierta influencia por medio de su misión permanente, y mantener grandes misiones diplomáticas es más fácil para unos Estados que para otros. En tercer lugar, si los Estados Miembros están facultados automáticamente para establecer misiones permanentes, los países podrían mostrarse menos propicios en el futuro a actuar como Estados huéspedes y podría demorarse indefinidamente la ratificación de las normas presentes por parte de los actuales Estados huéspedes.

4. Por estas tres razones sería preferible redactar el artículo 6 de manera que los Estados Miembros sólo estén facultados para establecer misiones permanentes en tanto y en cuanto así se prevea en las normas de la organización interesada. En consecuencia, en los comentarios sobre cada artículo en particular se propone un texto diferente para el artículo 6.

5. El Gobierno de los Países Bajos observa con satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional está de acuerdo en estudiar la posibilidad de incluir un artículo general sobre los recursos que pueda utilizar el Estado huésped en caso de que se aleguen abusos de una misión permanente (párrafo 8 del comentario al artículo 16). En tanto no se decida sobre la inclusión de dicho artículo, el Gobierno neerlandés se abstendrá de opinar sobre la posición de los Estados huéspedes que resulta del texto actual del proyecto de artículos. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos desea señalar que es el Estado huésped quien habrá de aceptar los privilegios e inmunidades previstos en esta Convención. A juicio del Gobierno neerlandés esto significa que existe una relación jurídica entre el Estado que envía y el Estado huésped (véase el párrafo 3 del comentario al artículo 10).

6. El Gobierno neerlandés comprende que las garantías para los Estados huéspedes pueden ser incluidas también en los acuerdos de la sede.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1, apartado b, en conjunción con el artículo 2, párrafo 1

7. El Gobierno de los Países Bajos opina que la propuesta de que las normas presentes se limiten a las « organizaciones de carácter universal » no es oportuna, ya que este criterio no es pertinente en el presente contexto. El hecho de que una organización tenga una composición y unas responsabilidades de carácter internacional no la califican necesariamente para la institución de misiones permanentes; por otra parte, esa institución podría ser útil para organizaciones de alcance más limitado, por ejemplo, algunas de las organizaciones regionales. Un buen ejemplo de ello es el Consejo de Europa. Si se acepta la adición que se propone más adelante para el artículo 6, no habría, aparentemente, ninguna dificultad en que las normas existentes se aplicaran en principio a todas las organizaciones internacionales. En tal caso, el artículo 2 podría ser eliminado.

Artículo 2, párrafo 2

8. Si se mantiene el artículo 2, el Gobierno de los Países Bajos recomienda que se suprima la última frase del párrafo 2, que es superflua y puede inducir a confusiones. Huelga decir que los Estados pueden convenir la aplicación de las normas presentes a sus representantes ante las organizaciones cuya composición y responsabilidades no sean mundiales.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 453, pág. 3.

Artículo 6

9. Por las razones expuestas en las observaciones generales, el Gobierno de los Países Bajos sugiere que el texto del artículo 6 se reforme del modo siguiente:

«Los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 de los presentes artículos, en la medida en que así esté previsto por las normas pertinentes de la Organización.»

Artículo 7

10. Este artículo subraya justamente las funciones diplomáticas y representativas de los representantes permanentes. Debe tenerse en cuenta que el proyecto de artículos tiene por fin complementar las codificaciones del derecho que regula la posición de los representantes del Estado, terminadas hasta el presente, o sea las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y la Convención sobre misiones especiales.

Artículo 9

11. El Gobierno de los Países Bajos se pregunta la razón de que en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal de una misión permanente sean mencionados por separado, mientras que en el párrafo 3 son mencionados conjuntamente, lo cual está en consonancia con el artículo 1 f. Se recomienda que se refundan los párrafos 1 y 2.

Artículo 10

12. Como se indica en las observaciones generales, es preciso establecer nuevas garantías con respecto a la posición del Estado huésped. En consecuencia, procede hacer referencia en el artículo 10 a los artículos 11 y 16 que conceden al Estado huésped cierta influencia en lo concerniente a la nacionalidad de los miembros de una misión y al número de dichos miembros.

Artículo 13

13. El Gobierno de los Países Bajos prefiere la redacción del artículo que proponen algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional (párrafo 7 del comentario), que expresa más claramente la finalidad del artículo.

Artículo 14

14. El título de este artículo es excesivamente amplio; en realidad el artículo se refiere sólo a una categoría de convenciones, a saber las convenciones celebradas entre los Estados que envían y las organizaciones internacionales. Por lo tanto, se sugiere que se redacte de nuevo el título del modo siguiente:

«Representación de los Estados en la celebración de tratados con organizaciones internacionales».

Artículo 15

15. El Gobierno de los Países Bajos no alcanza a comprender la razón de que el párrafo 4 del comentario al artículo se refiera, sin más explicación, a ciertas definiciones de la palabra «representantes», en cuyo término se consideran incluidas las delegaciones, es decir, los representantes temporales en organizaciones internacionales. Según el párrafo 19 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones, la situación jurídica de las delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales se determinará en una sección posterior del proyecto de artículos. Por ello, muy acertadamente, el único término definido en el artículo 1 e es el de «representante permanente». Se recomienda que se suprima el párrafo 4 del comentario al artículo 15.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 13 DE OCTUBRE DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Observaciones generales

1. En sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales¹, el Gobierno de los Países Bajos recomendó de que se limitaran los privilegios e inmunidades concedidos a los diplomáticos *ad hoc*, habida cuenta de las diferencias de su posición y funciones con respecto a los representantes diplomáticos *permanentes*. Esa norma mínima podría suplementarse, si fuera necesario, con acuerdos adicionales entre el Estado que envía y el Estado huésped.

2. El presente proyecto se refiere a los representantes diplomáticos permanentes de Estados no acreditados ante otros Estados, sino ante organizaciones internacionales. Desde el punto de vista del *Estado que envía*, no hay gran diferencia entre la posición de las misiones permanentes ante Estados y ante organizaciones internacionales. En ambos casos, la residencia en el Estado huésped es permanente y las funciones de la misión no se limitan a una tarea concreta.

3. Esa similitud justifica que los privilegios e inmunidades del presente proyecto tengan más alcance que los previstos en la Convención sobre las misiones especiales; en gran medida, coinciden con los establecidos en la Convención de sobre relaciones diplomáticas.

4. El Gobierno de los Países Bajos está, en principio, de acuerdo con ello y, por consiguiente, no formulará propuestas encaminadas a restringir los privilegios e inmunidades, como consideró oportuno formular con respecto a los diplomáticos *ad hoc*. Por ejemplo, no tiene la intención de proponer que la inviolabilidad personal se limite a los actos realizados en el desempeño de funciones oficiales, ni que la norma de la no inmunidad en caso de daños ocasionados por accidentes de carretera se haga extensiva a los viajes oficiales.

5. Con todo, desde el punto de vista del *Estado huésped*, hay una diferencia esencial entre recibir misiones permanentes en el marco de las relaciones diplomáticas bilaterales y recibir misiones permanentes acreditadas ante una organización internacional con sede en el territorio del país huésped. En las relaciones diplomáticas bilaterales, el Estado huésped concede facilidades diplomáticas para asegurar la eficiencia de su relaciones diplomáticas con el Estado que envía. Es evidente que ello redundaría directamente en beneficio del Estado que envía y del propio Estado huésped. No obstante, en el caso de las misiones acreditadas ante organizaciones internacionales, las facilidades otorgadas por el Estado huésped tienen por fin asegurar el funcionamiento eficiente de la *organización*. El Estado huésped sólo tiene intereses indirectos en este caso, a saber, promover la labor de la organización y actuar como un buen huésped.

6. El requisito de *agrément* no se aplica a los miembros de las misiones ante organizaciones internacionales. Tales misiones pueden ser enviadas por Estados no reconocidos por el país huésped e incluso por Estados cuyas relaciones con ese país, difícilmente pueden considerarse amistosas.

7. Habida cuenta de esas consideraciones, el Gobierno de los Países Bajos opina que, en algunos aspectos, el presente proyecto podría enfocar en forma más restrictiva la cuestión de los privilegios e inmunidades que ha de conceder el Estado huésped.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2), págs. 48 y ss.; (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, págs. 406 y ss., documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, anexo I).

8. En los artículos 22 a 24 y 50, se asignan a la Organización determinadas funciones en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped. El Gobierno de los Países Bajos apoya plenamente este principio. El presente proyecto difiere de las tres codificaciones anteriores del derecho diplomático en que la organización ocupa una posición clave en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped.

9. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos opina que ese principio no ha sido elaborado en forma totalmente satisfactoria. El papel de intermediario de la organización en las cuestiones entre el Estado que envía y el Estado huésped debe definirse con más precisión; la superación de tales dificultades redundaría en beneficio de la propia organización, ya que, en definitiva, afectan su funcionamiento adecuado.

10. El Gobierno de los Países Bajos teme que el texto actual de los artículos 22 a 24 pueda crear la impresión de que la organización debe preocuparse exclusivamente de los intereses del Estado que envía. Es importante que las funciones de la organización se formulen de manera que quede perfectamente clara su posición independiente; la organización debe poder actuar en pro de los intereses del Estado que envía y del Estado huésped.

El párrafo 3 del comentario sobre el artículo 50 demuestra que la Comisión de Derecho Internacional quiere que el artículo 24 imponga a la organización la obligación de asegurarse de la aplicación de las disposiciones del presente proyecto. El Gobierno de los Países Bajos comparte este punto de vista, pero considera oportuno indicarlo claramente en el artículo, para lo cual ha formulado un texto modificado en ese sentido en el párrafo 16 de las presentes observaciones.

Posición del Estado huésped

11. El Gobierno de los Países Bajos considera que esa posición no está suficientemente garantizada en el presente proyecto. En sus observaciones sobre los artículos 1 a 21 (véase, *supra*, sección a) indicó que aplazaría su opinión definitiva al respecto hasta que se hubieran formulado las garantías que la Comisión proyectaba establecer para el Estado huésped. Ello se ha hecho ahora en los artículos 45 y 50. A juicio del Gobierno de los Países Bajos, esas garantías son insuficientes y debe aclararse más la posición del Estado huésped.

12. Por ejemplo, la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 45 —en virtud de la cual un miembro de una misión permanente tiene que salir del Estado huésped, si se comporta de una manera determinada— tendría que aplicarse, a juicio del Gobierno de los Países Bajos, no sólo en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped, sino también en caso de incumplimiento grave y manifiesto de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de ese artículo.

13. Si se planteara alguna cuestión al respecto entre el Estado que envía y el Estado huésped, las consultas previstas en el artículo 50, en las que puede también participar la organización, bien podrían ofrecer una solución. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos considera indispensable una disposición para el arreglo de controversias sobre la interpretación y aplicación de la convención, aparte del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 50. El párrafo 5 del comentario sobre el artículo 50 demuestra que la Comisión prevé la posibilidad de incluir una disposición al respecto.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículos 22 y 24

14. Como se indica en el párrafo 10, el texto de estos artículos podría crear la impresión de que la organización debe preocuparse exclusivamente de los intereses del Estado que envía. No obstante, cabe admitir que en el artículo 24 las palabras « cuando

sea necesario », garantizan en cierta medida que la Organización tratará de establecer un equilibrio entre los intereses del Estado que envía y del Estado huésped.

15. La expresión « toda clase de facilidades » que figura en el artículo 22 parece sugerir que tienen un alcance demasiado amplio, a la luz también de lo que se indica en el párrafo precedente. Como el Estado huésped concede facilidades con miras al debido funcionamiento de la organización, parece más apropiada la frase « las facilidades requeridas para el desempeño de sus funciones ».

16. Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas en los párrafos 10 y 14, se propone la substitución, en el artículo 24, de las palabras « La Organización ayudará, cuando sea necesario », por lo siguiente: « Cuando sea necesario, la Organización tomará medidas para lograr la aplicación de los presentes artículos, y ayudará ». El Gobierno de los Países Bajos se da perfecta cuenta de que esta propuesta subraya la necesidad de considerar la cuestión fundamental de si, en caso de que el proyecto culmine en una convención, las propias organizaciones deben pasar a ser parte en la Convención. El Gobierno de los Países Bajos se reserva su opinión sobre la cuestión hasta que haya estudiado el proyecto de artículos —al que la Comisión hace referencia en el párrafo 17 del informe sobre la labor realizada en su 22.º periodo de sesiones²— sobre los observadores permanentes de Estados no miembros y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por tales organizaciones.

Artículo 25

17. Respecto al párrafo 3, no parece haber motivo para eximir de registro, requisa, embargo o medida de ejecución los medios de transporte de la misión permanente, sin limitaciones. Tal inmunidad tendría que limitarse en todo caso a los viajes oficiales. Por otra parte, se recomienda aplicar para estos viajes una limitación de la inmunidad análoga a la adoptada en el párrafo 2 del artículo 38, con respecto al equipaje personal, es decir, permitir su inspección y embargo si las autoridades competentes del país huésped tienen motivos fundados para presumir que se ha contravenido a la ley en alguna forma.

Artículo 26

18. En el párrafo 3 del comentario la Comisión pide a los gobiernos que proporcionen información sobre la práctica en sus respectivos países. La práctica en los Países Bajos es que los locales propiedad del Estado que envía quedan exentos de contribución territorial mientras están destinados a ser utilizados por el servicio diplomático. La exención no se aplica a los locales arrendados, que están gravados por la contribución territorial, un impuesto sobre el valor del mobiliario de los locales (y sobre su valor censal) (llamado *personele belasting*) y algunos derechos y gravámenes de los municipios y juntas del polder. Como sólo se trata de pequeñas cantidades, el Gobierno de los Países Bajos opina que para la situación reinante en su país no se necesitan normas especiales respecto de los locales arrendados.

Artículo 30

19. Por las razones mencionadas en los párrafos 2 y 4, el Gobierno de los Países Bajos no propondrá —como hizo en sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales— que se limite la inviolabilidad personal de los diplomáticos a los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales. Parece apropiado reglamentar el estatuto de los representantes permanentes ante organizaciones internacionales a este respecto, de conformidad con la Convención sobre relaciones diplomáticas.

² *Ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1), pág. 3; (*Ibid.*, 1969, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1).

Artículo 31

20. En el párrafo 4 del comentario sobre el artículo 25, la Comisión propone agregar un nuevo párrafo *k bis* al artículo 1, del tenor siguiente: «Por “locales de la misión permanente” se entenderán los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión permanente *incluida la residencia del representante permanente*, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.» Se recomienda suprimir la última frase, a partir de las palabras «incluida la residencia . . .» ya que esta idea está incluida en el párrafo 1 del artículo 31.

Artículo 32

21. Entre las excepciones a la inmunidad de jurisdicción enumeradas en el párrafo 1, la Comisión ha incluido provisionalmente en el apartado *d* las acciones por daños resultantes de accidentes ocasionados por vehículos utilizados fuera de las funciones oficiales de las personas de que se trate.

El Gobierno de los Países Bajos acoge complacido la inclusión de esta cláusula y puede mencionar el hecho de que la delegación de los Países Bajos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas ya propugnó la inclusión de tal cláusula³. No obstante, no fue adoptada hasta 1969, es decir, en la Convención sobre las misiones especiales [apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31].

Si se aprueba la disposición propuesta, pierde mucho de su importancia la cuestión de incluir en el presente proyecto una cláusula que exija a los diplomáticos con derecho a inmunidad tener seguro contra responsabilidad por daños a terceros. Por otra parte, muchos Estados ya imponen una obligación de este tipo.

22. Se recomienda incluir en el apartado *d* las aeronaves y barcos, ya que también éstos pueden ocasionar daños considerables.

23. En el párrafo 30 de sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales⁴, el Gobierno de los Países Bajos propuso que, por lo que se refería a las misiones especiales, la norma de la no inmunidad en caso de acciones civiles por daños dimanados de accidentes de carretera se hiciera extensiva a los viajes oficiales. El Gobierno de los Países Bajos ha estudiado si convendría formular tal propuesta en el caso del presente proyecto; no obstante, considera que la similitud entre las misiones *permanentes* ante los Estados y ante las organizaciones internacionales, puesta de relieve en los párrafos 2 a 4, justifica que la inmunidad concedida a este respecto en el presente proyecto tenga mayor alcance que la otorgada a las misiones especiales en la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 35

24. En el párrafo 3 del comentario sobre este artículo, la Comisión plantea la cuestión de si es necesaria la referencia a los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social que se hace en el párrafo 5 de este artículo, habida cuenta de las disposiciones de los artículos 4 y 5. El Gobierno de los Países Bajos contesta negativamente.

Artículo 36

25. Por lo que se refiere a la disposición del apartado *f*, relativa a determinados derechos, aranceles y gravámenes sobre bienes inmuebles, la Comisión indica en el párrafo 5 de su comentario que le interesaría saber si los gobiernos han tropezado con dificultades de orden práctico al aplicar la disposición correspondiente

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 29, documento A/CONF.20/C.1/L.186/Rev.1.

⁴ Véase *supra* la nota 1.

que figura en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. En los Países Bajos los derechos de registro, pagados al ceder al Estado que envía bienes muebles destinados a uso oficial, son reembolsados. Sólo los documentos firmados por miembros de las misiones diplomáticas extranjeras están exentos del derecho de timbre. Esta práctica no ocasiona dificultades.

Artículo 42

26. Por lo que se refiere a este artículo, la Comisión invita a los gobiernos a que expongan sus opiniones sobre la conveniencia de incluir una disposición análoga al artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares, relativa al momento en que comienzan y cesan los derechos de las personas que no gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial.

El Gobierno de los Países Bajos opina que debe incluirse tal disposición.

Artículo 44

27. En el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y durante el debate en la Sexta Comisión acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones, se propuso que el artículo sobre no discriminación fuera del tenor siguiente:

«En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación contra ningún Estado»⁵.

El Gobierno de los Países Bajos prefiere este texto del artículo 44 al propuesto por la Comisión.

Artículo 45

28. *Párrafo 2*: El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones en el párrafo 12 y propone que se amplíe el párrafo 2 para que incluya toda «infracción grave y manifiesta» de las obligaciones establecidas en el párrafo 1.

29. *Párrafo 3*: Por lo que se refiere a esta disposición, el Gobierno de los Países Bajos recomienda que se incluyan explícitamente los *medios de transporte* de la misión. Se propone la inserción de las palabras «y medios de transporte» después de «locales».

c) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 9 DE MARZO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Observaciones generales

1. Ahora que se dispone del tercer y último grupo de artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el Gobierno de los Países Bajos desearía, ante todo, expresar su admiración por este extenso trabajo que agrega un nuevo capítulo complementario a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a las misiones diplomáticas y de otra índole, mediante las cuales los Estados mantienen relaciones recíprocas.

Al leer el proyecto completo, debe considerarse en qué medida este conjunto de normas satisface las necesidades de la comunidad internacional. El proyecto es notablemente minucioso y trata algunas cuestiones en forma muy completa, consecuencia lógica y tal vez inevitable de todo intento de codificación. Sus distintas partes se basan parcialmente en la reglamentación existente para las misiones permanentes y las misiones diplomáticas especiales, lo que lleva consigo el riesgo de que se traten de la

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones*, Anexos, temas 86 y 94 b, documento A/7746, párr. 53.

misma manera cuestiones distintas. Podría pensarse que en ciertos casos las normas del proyecto siguen demasiado de cerca a las de la diplomacia bilateral clásica, en lugar de adaptarse a las nuevas necesidades de las relaciones internacionales modernas.

En la práctica internacional, algunas organizaciones tienen ya normas sobre el funcionamiento de las misiones permanentes o de las misiones permanentes de observación de los Estados y las facilidades para dichas misiones, y casi todas las organizaciones tienen normas de este tipo respecto de las delegaciones de Estados en sus órganos o conferencias. Estas normas son considerablemente variadas, como lo muestran claramente las amplias investigaciones realizadas por la Comisión de Derecho Internacional y, en particular, por su brillante Relator Especial. Con mucha razón, la Comisión tiene en cuenta esta variedad en los artículos 3, 4, 5, 79 y 80.

Al mismo tiempo, es de esperar que, bajo la influencia de la codificación actual, las reglamentaciones de las distintas organizaciones tiendan a uniformarse. Si se considera que la uniformidad no debe ser nunca un fin en sí misma, ha de considerarse la cuestión de si la comunidad internacional necesita realmente una información sumamente detallada de las relaciones jurídicas que se examinan, teniendo siempre presente la evidente diversidad de las organizaciones internacionales. Esta idea podría muy bien llevar a la conclusión de que el texto final debería limitarse estrictamente a los principios básicos.

En la etapa actual del intercambio internacional de opiniones sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el Gobierno de los Países Bajos se limitará a presentar las opiniones expresadas para que se formulen nuevos comentarios al respecto. De todas maneras, se reserva el derecho de volver a tratar estas cuestiones después de haber considerado las observaciones de otros gobiernos y el proyecto final.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación

La misión de observación como institución

2. Puede plantearse legítimamente la cuestión de si la institución de la misión de observación —al menos en el caso de misiones ante organizaciones de alcance mundial— no es en principio criticable, por ir en contra del carácter universal de la organización. Fuera de ciertos casos excepcionales —explicable por razones políticas— en lo que se refiere a la composición de las Naciones Unidas, los Estados que están interesados en los trabajos de una organización deben poder convertirse en miembros de esa organización. No parece conveniente normalizar la institución básicamente anómala de la misión de observación y mucho menos ponerla en pie de igualdad con las misiones permanentes, que constituyen un elemento normal en la estructura de las relaciones internacionales.

Un argumento expuesto por la Comisión de Derecho Internacional en favor de esta normalización es el de que ésta contribuiría a solucionar el problema de los «microestados» dentro de las Naciones Unidas (véase el párr. 8 de las observaciones generales de la Comisión sobre la sección 1 de la parte III). Resulta sorprendente que este aspecto no se vuelva a mencionar en el comentario de los distintos artículos.

Como el proyecto de artículos se aplicará también a organizaciones que no tienen alcance mundial, la institución de la misión de observación resulta más aceptable. En esta consideración se basan las siguientes observaciones sobre artículos en particular.

Representación múltiple

3. Ni en la parte II, que se refiere a las misiones permanentes, ni en la actual parte III, se prevé en modo alguno la posibilidad de que un representante u observador sea acreditado ante una organización en nombre de dos Estados. Ello se aparta del artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, del

artículo 8 de la Convención sobre relaciones consulares, del artículo 5 de la Convención sobre las misiones especiales de 1969 y del artículo 83 de la parte IV del proyecto actual.

El Relator Especial considera esta cuestión en su tercer informe en una «Nota sobre el nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estado»⁶ y, basando sus observaciones exclusivamente en la práctica seguida en las Naciones Unidas, llega a la conclusión de que la representación conjunta es un fenómeno poco frecuente, que sólo se da en relación con la asamblea de un órgano o con una conferencia; en esta conclusión se basa la redacción del artículo 83.

El Gobierno de los Países Bajos reconoce que, hasta ahora, muy pocas misiones permanentes de observación han sido conjuntas, si alguna lo ha sido. Por otro lado, desea señalar que el hecho de que no haya ninguna referencia al respecto en las partes II y III deja abierta esta posibilidad. El Gobierno de los Países Bajos considera que dicha posibilidad debe quedar abierta, especialmente en la parte III, ya que en el caso de las misiones de observación no se plantea la complicación adicional del ejercicio del derecho de voto. Además, esa posibilidad podría beneficiar a los microestados. No hay necesidad de que esta cuestión esté reglamentada por el proyecto que se examina, siempre que se disponga en los artículos 6 y 52 que no podrá admitirse ninguna misión permanente ni de observación, a menos que las normas que regulan la admisión hayan sido establecidas por la organización interesada (véanse las observaciones de los Países Bajos al proyecto de artículo 6 [reproducidas *supra*] y también el párrafo 4 *infra*).

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 52

4. Con respecto a los distintos puntos de vista expresados dentro de la Comisión de Derecho Internacional, según se indica en el párrafo 3 de su comentario, el Gobierno de los Países Bajos hace suya la opinión de que ningún Estado puede obtener, en virtud de este artículo, el derecho a enviar una misión de observación ante una organización, a menos que las reglas o la práctica de la propia organización prevean tal posibilidad. Desde este punto de vista, el artículo 52 está formulado en términos demasiado amplios; en consecuencia, se recomienda que se lo formule con mayor precisión siguiendo las directrices propuestas *supra* con respecto al artículo 6 (véanse las observaciones de los Países Bajos al primer grupo de artículos del proyecto, reproducidas *supra*).

Artículo 54

5. Si bien este artículo repite lo dispuesto en el artículo 8 con respecto a las misiones permanentes, no se ha incluido aquí, ni en ningún artículo posterior, una disposición análoga a la establecida en el artículo 9. En su quinto informe el Relator Especial propuso que se la incluyera en un artículo posterior⁷. A pesar de que el comentario de la Comisión de Derecho Internacional aclara por qué no se aprobó esta propuesta, su exclusión sugiere que la Comisión considera que toda disposición relativa a la compatibilidad de las funciones representativas es superflua por dos razones: de hecho ningún Estado discute la compatibilidad (práctica suficientemente bien establecida en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963) y esta compatibilidad se desprende también del párrafo 2 del artículo 59.

Asimismo, el Gobierno de los Países Bajos considera que toda disposición análoga al artículo 9 es superflua y opina que, por razones de equilibrio, puede y debe suprimirse el artículo 9.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 131, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, párrs. 31 a 34.

⁷ *Ibid.*, 1970, vol. II, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, capítulo II, «Nota sobre el destino ante dos o más organizaciones internacionales o a funciones no relacionadas con las misiones permanentes».

6. Como indicó previamente en sus observaciones al primer grupo de artículos del proyecto (véanse, *supra*, sección *a*, las observaciones generales y los comentarios sobre el artículo 10), y en los párrafos 11 y siguientes de sus observaciones sobre el segundo grupo (véase, *supra*, sección *b*), el Gobierno de los Países Bajos quería que se dieran mayores garantías al Estado huésped. Debe tenerse presente que el principio de la reciprocidad que rige las relaciones diplomáticas bilaterales muy difícilmente puede aplicarse a la regulación de la condición cuasi diplomática de los representantes ante las organizaciones. Como solución parcial, se sugiere que se incluya una disposición que dé al Estado huésped el derecho a pedir que un miembro de una misión diplomática o consular declarado *persona non grata* por el Estado huésped, no pueda volver como miembro de una misión permanente, de una misión de observación o de una delegación.

Artículo 57

7. El Gobierno de los Países Bajos no ve ninguna razón por la que deban utilizarse credenciales en el caso de los observadores permanentes. Esta formalidad no se cumple en la práctica, y para todos los fines imaginables, parece suficiente enviar una comunicación escrita a la organización, con arreglo al párrafo 1 del artículo 61. El artículo 57 puede suprimirse totalmente.

8. Con respecto a la redacción del párrafo 2, según la terminología empleada en otros artículos y en vista de la definición contenida en el artículo 51 *a*, deberían reemplazarse las palabras « un Estado no miembro » por las palabras « el Estado que envía ».

Artículo 58

9. Lo dicho por los Países Bajos en sus observaciones relativas al título del artículo 14 (véase, *supra*, sección *a*) se aplica también al título de este artículo.

Artículo 59

10. La disposición del párrafo 2 podría ubicarse mejor en la sección 2, del mismo modo en que se ubicó al artículo 107 en la sección 2 de la parte IV.

11. En la última parte de la disposición, las palabras que se emplean difieren de las de la última parte del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales. Como no parece haber diferencia en la intención, se recomienda que se adopte la misma redacción.

Artículo 61

12. Debe insertarse una nueva disposición entre los apartados *a* y *b* del primer párrafo (véase el párrafo 13 *infra*).

Artículo 62

13. El Gobierno de los Países Bajos está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que no debe obligarse al Estado que envía a designar a un encargado de negocios *ad interim* para una misión de observación. En consecuencia, no parece necesario regular en detalle esta institución. Si se suprimiese el artículo 62, bastaría con agregar al párrafo 1 del artículo 61 un apartado *b* redactado como sigue:

« El nombre de la persona que haya de actuar como encargado de negocios *ad interim*, en caso de estar vacante el puesto de observador permanente o de que el observador permanente no pueda desempeñar sus funciones y de que el Estado que envía desee cubrir esa vacante. »

Artículo 63

14. Sin duda, la sustitución de las palabras « localidades distintas » por las palabras « una localidad distinta » (véase el párrafo 2 del comentario de la Comisión) parecería aclarar el texto.

15. Si se considera necesario este artículo, sería preferible referirse a « la bandera y el escudo » (véase el párrafo 2 del comentario de la Comisión).

Artículo 65

16. De conformidad con la sugerencia de los Países Bajos relativa al artículo 22 (véase *supra*, sección *b*, párr. 15) el artículo 65 debe decir también:

« ... las facilidades que se requieran para el desempeño ... »

Artículo 66

17. Al respecto, el Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones relativas al artículo 93, que figuran en el párrafo 27 *infra*.

Artículo 74

18. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones relativas al artículo 110, que figuran en los párrafos 35 y 36 *infra*.

Artículo 75

19. La observación del Gobierno de los Países Bajos sobre la posibilidad de redactar de otro modo el artículo 44 (véase, *supra*, sección *b*, párr. 27) vale también para el artículo 75.

20. Cabe preguntarse si la facultad de exceptuar a casos particulares de una prohibición general establecida por el Estado huésped, como la prohibición de visitar ciertas zonas o de llevar equipo de fotografía, puede ser incompatible con el principio de no discriminación. El Gobierno de los Países Bajos considera que la respuesta es negativa.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Sección 1.— Delegaciones en general

Otras conferencias

21. Con referencia a la definición contenida en el apartado *b* del artículo 78, el Gobierno de los Países Bajos señala que, además de las conferencias convocadas por organizaciones o bajo los auspicios de organizaciones —aun cuando se incluya en esa categoría a conferencias convocadas por Estados en nombre de organizaciones (véase el párrafo 3 del comentario de la Comisión)—, hay otras conferencias internacionales, algunas de las cuales tienen sin duda carácter universal, como por ejemplo las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, las Conferencias diplomáticas de La Haya de 1951 y de 1964 sobre la unificación del derecho relativo a la compraventa internacional de mercaderías, las Conferencias diplomáticas de Bruselas sobre derecho marítimo (que se celebran desde 1910) y la Conferencia Europea de Pesquerías, celebrada en 1963 y 1964 en Londres. La condición jurídica de las delegaciones enviadas ante estas conferencias y otras análogas no está prevista en el proyecto de artículos que se examina; tampoco parece estar prevista en la Convención sobre las misiones especiales de 1969, a menos que se interprete que el artículo 6 de esta Convención se aplica también a las delegaciones ante conferencias internacionales.

Artículo 81

22. El Gobierno de los Países Bajos comparte la opinión de la mayoría de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual toda delegación debe incluir al menos a una persona facultada para representar al Estado que envía.

23. A juzgar por el párrafo 1 de su comentario, parecería que la Comisión de Derecho Internacional tiene la impresión de que el principio de la representación única enunciado en este artículo refleja la práctica de las organizaciones internacionales, según la describe el Relator Especial. Sin embargo, el quinto informe del Relator Especial⁸ indica que éste basó sus conclusiones en la práctica de las Naciones Unidas solamente. El Gobierno de los Países Bajos observa que hay otras organizaciones que prevén la posibilidad de una representación múltiple. Teniendo en cuenta la intención de la Comisión de volver a examinar la cuestión de la representación única o múltiple teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, cabe recordar los siguientes ejemplos:

— La Unión Postal Universal de 1874 (Convención de Berna de 1874, revisada en las Actas de la Unión, Viena, 1964). El párrafo 2 del artículo 101 del Reglamento general de la Unión Postal Universal prevé la posibilidad de la doble representación en el Congreso de la Unión⁹.

— La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Convención de París de 1883, revisada en Estocolmo en 1967)¹⁰. El párrafo 3 b del artículo 13 contiene una reglamentación especial de la representación en grupo ante la Asamblea de la Unión.

— La Unión Internacional de Telecomunicaciones (Convención de Madrid de 1932, revisada en Montreux en 1965). En los márgenes 640 a 642 del capítulo 5 del reglamento general relativo al Tratado¹¹, se prevén la doble representación en la Conferencia de la Unión y también la transferencia de votos hasta un máximo de un voto adicional.

— La Organización Internacional de Metrología Legal de 1955 (Convención de París, 1955)¹². El artículo XVII prevé la posibilidad de transferir votos en el Comité Internacional de Metrología Legal hasta un máximo de dos votos adicionales.

— La Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma, 1957)¹³: El artículo 150 prevé la posibilidad de que un miembro del Consejo de la Comunidad actúe como mandatario de no más de otro miembro en caso de votación.

Parece claro que la práctica internacional —en la que sin duda pueden encontrarse otros ejemplos— requiere mayor flexibilidad que la permitida por la Comisión. Por otro lado, el proyecto de artículos no pretende ser más que una directriz; al respecto, véanse los artículos 3 y 80.

El Gobierno de los Países Bajos está de acuerdo con la reglamentación establecida en el artículo 83. Si los estatutos de una organización o el reglamento de una conferencia no mencionan esta cuestión, parece acertado aceptar el principio de la representación única como regla general, entre otras cosas porque como resulta claro de los ejemplos anteriores, tomados de la práctica internacional, es posible establecer normas distintas para la representación múltiple, y este tipo de representación no es factible a veces sin disposiciones adicionales.

⁸ *Ibid.*, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 611, pág. 45.

¹⁰ OMPI, *Convention de Paris pour la protection de la propriété industrielle*, Ginebra, 1970 [201 (F)].

¹¹ Estados Unidos de América, Department of State, *United States Treaties and other International Agreements*, Washington D.C., Government Printing Office, 1968, vol. 18, parte 1, 1967, pág. 993.

¹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 560, pág. 3.

¹³ *Ibid.*, vol. 294, pág. 17. (Para una versión española del Tratado, véase Banco Urquijo, Servicio de Estudios, *El Mercado Común Europeo, Estudio y Textos*, 2.^a ed., Madrid, 1958, pág. 167.)

Sin embargo, parece preferible que el comentario sobre este artículo refleje en forma más completa la práctica actual y exprese con mayor claridad la conclusión de que podría ser conveniente que ciertas organizaciones y conferencias adoptaran una norma distinta de la contenida en el artículo 83.

Artículo 84

24. El Gobierno de los Países Bajos se remite a los comentarios relativos al artículo 55, contenidos en el párrafo 6 *supra*.

Artículo 88

25. Al igual que « algunos miembros » de la Comisión de Derecho Internacional cuya opinión se refleja en el párrafo 2 del comentario, el Gobierno de los Países Bajos opina que el párrafo 3 del artículo propuesto es superfluo. Asimismo, teme que la inclusión de este artículo tienda a confundir en vez de aclarar.

Es más, con referencia al artículo en su totalidad, es discutible que deba recomendarse la repetición de lo ya establecido en la Convención sobre el derecho de los tratados.

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones

26. La tercera y última categoría de representantes de los Estados ante organizaciones internacionales difiere de las dos categorías anteriores en más de un aspecto; la duración de su permanencia es limitada por naturaleza; su misión es específica y limitada; y, por último, el Estado huésped no es necesariamente el Estado en que la organización tiene su sede. Las dos primeras de estas características hacen que las delegaciones se puedan comparar con las misiones especiales. Su labor en cambio no se vincula a las relaciones existentes entre el Estado que envía y el Estado huésped, como ocurre con las misiones especiales, sino con los objetivos y procedimientos de una organización. Por esta razón, parece más apropiado abordar con un criterio puramente funcional la cuestión de las facilidades, privilegios e inmunidades que se les deban otorgar.

Al respecto, el Gobierno de los Países Bajos desea recordar las reglas vigentes en materia de delegaciones en órganos y conferencias, establecidas por ejemplo en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, que menciona también la Comisión de Derecho Internacional en sus observaciones generales sobre la sección 2. Es discutible que convenga apartarse mucho de estas normas vigentes.

Artículo 93

27. El Gobierno de los Países Bajos no advierte la analogía con el artículo 23 de la Convención sobre las misiones especiales que sugiere la Comisión de Derecho Internacional en su comentario. En tanto que una misión diplomática especial mantiene relaciones con el Estado huésped, las relaciones a que se refiere este artículo son multilaterales o relaciones con la organización. En la práctica además, por lo que se sabe, la secretaría de la organización suele prestar asistencia para encontrar alojamiento a los delegados en conferencias o asambleas de un órgano. Hacer que el Estado huésped sea responsable de ello parece equivalente a imponer una carga adicional e innecesaria a su hospitalidad. En consecuencia, se propone que se invierta la disposición de modo que la organización preste asistencia y, de ser necesario, reciba la ayuda del Estado huésped.

Lo dicho con respecto al artículo 93 se aplica también al alojamiento de las misiones permanentes y de las misiones permanentes de observación (artículos 23 y 66), aunque en menor medida, pues proporcionar alojamiento a los representantes permanentes parece requerir menores esfuerzos. Sin embargo, cabría considerar la posibilidad de invertir también la distribución de deberes que figuran en los artículos 23 y 66.

Artículo 94

28. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones sobre el artículo 25. (Véase, *supra*, sección *b*, párr. 17.)

La analogía establecida por la Comisión de Derecho Internacional con respecto a las misiones especiales ya ha sido puesta en tela de juicio en el párrafo 27 *supra*.

Artículos 98, 99 y 100

29. De conformidad con las opiniones expresadas en el párrafo 26 *supra*, el Gobierno de los Países Bajos prefiere disposiciones que limiten la inmunidad a los actos realizados en el desempeño de las funciones de la delegación. Con respecto al proyecto de artículo 100, esto supone el rechazo de la variante A.

30. En cuanto al mismo proyecto de artículo, el Gobierno de los Países Bajos propone que se considere la posibilidad de establecer una disposición suplementaria que permita al Estado huésped pedir que los representantes y los miembros de las delegaciones estén cubiertos por seguros contra terceros según las leyes del Estado huésped, seguro que proteja contra accidentes ocurridos mientras se ejercen actividades oficiales. Este seguro es particularmente importante en los Estados en los que la responsabilidad jurídica por daños depende de que se demuestre la culpa con arreglo a la ley penal.

31. Debe incluirse una disposición relativa a la solución de litigios en materia civil como prevé la Comisión en el párrafo 4 de su comentario del artículo 100.

Artículo 107

32. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones al artículo 59, contenidas en el párrafo 11 *supra*.

Artículo 108

33. El Gobierno de los Países Bajos se refiere a sus observaciones relativas al artículo 42. (Véase, *supra*, sección *b*, párr. 26.)

34. El Gobierno de los Países Bajos apoya la idea, expresada en el párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional de que debe establecerse en el párrafo 1 un «plazo razonable» para el disfrute de los privilegios e inmunidades. Se propone que este plazo comience una semana antes de la fecha fijada para la iniciación de la reunión.

Artículo 110

35. Es posible experimentar cierta incertidumbre con respecto al significado de la expresión «tercer Estado» en el contexto de la relación del Estado que envía, por un lado, y la organización internacional, por el otro. Suponiendo que por «tercer Estado» se entienda todo Estado que no es el Estado que envía, ni el Estado en que la organización tiene su sede, ni el Estado en que se reúne el órgano o se celebra la conferencia, queda todavía por resolver la cuestión de si la disposición examinada considera «terceros Estados» a los Estados que no son miembros de la organización de que se trate. Un Estado que se adhiera a la Convención examinada no necesariamente será miembro de todas las organizaciones internacionales a las que se aplique dicha Convención e incluso podría oponerse enérgicamente a algunas de esas organizaciones. ¿Tendrá no obstante dicho Estado la obligación de otorgar todas las facilidades mencionadas en el artículo 110?

36. Las palabras finales del párrafo 4, «y no se haya opuesto a ello», quitan toda fuerza a las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3. El Gobierno de los Países Bajos opina que, en principio, el tercer Estado no debe objetar al tránsito por motivos subjetivos. Las razones para negarse al tránsito deben poder juzgarse según un criterio objetivo y este criterio debe establecerse en el artículo examinado. Si no se puede formular un criterio objetivo sobre la negativa al tránsito, no parece tener mayor sentido la retención de este artículo.

Artículo 111

37. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones sobre el artículo 44 (véase, *supra*, sección *b*, párr. 27) y al artículo 75 (véanse, *supra*, los párrs. 19 y 20).

Artículo 112

38. Con respecto al párrafo 2, la observación hecha por el Gobierno de los Países Bajos respecto del párrafo 2 del artículo 45 (véase *supra*, sección *b*, párr. 28) se aplica también en este caso.

En cuanto al párrafo 3, el Gobierno de los Países Bajos se remite a las observaciones hechas con respecto al párrafo 3 del artículo 45 (véase, *supra*, sección *b*, párr. 29).

Artículo 115

39. En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional se menciona que ésta desea hacer mayores investigaciones para determinar si se necesita una disposición sobre la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio a los miembros de las delegaciones. Parecería que esta obligación se desprende ya de los artículos 22 y 92, de modo que no hay necesidad de incluir una disposición especial al respecto.

Paquistán

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 15 DE ENERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

El Gobierno del Paquistán toma nota con agrado de los progresos realizados por la Comisión de Derecho Internacional en la formulación del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Opina que, en general, el enfoque práctico adoptado parece bastar para las necesidades actuales. Siente particular satisfacción por el examen realizado por la Comisión de Derecho Internacional del estatuto jurídico, privilegios e inmunidades de los observadores permanentes de los Estados no miembros ante las organizaciones internacionales. Se observa que el progreso del tema es consecuencia de la concienzuda labor preparatoria emprendida por el actual Relator Especial sobre el tema y el Gobierno del Paquistán le expresa su aprecio por esa labor.

Se formulan las siguientes observaciones concretas:

1. El Gobierno del Paquistán opina que es necesario suministrar una base jurídica para las misiones permanentes de observación, hasta el presente reguladas por la práctica. Las cuestiones de que se trata en este grupo del proyecto de artículos son de particular interés para los países que han obtenido recientemente su independencia y que carecen todavía de una amplia red de embajadas.

2. A juicio del Gobierno del Paquistán, los observadores permanentes, que son representantes de Estados no miembros, no tienen funciones idénticas a las de las misiones permanentes de los Estados Miembros. No realizan como regla general y con carácter continuo las funciones de la misión permanente. En vista de ello, el Gobierno del Paquistán hace suyo el enfoque adoptado por el Relator Especial de que los observadores permanentes puedan simplemente cursar una carta al Secretario General, conforme a la práctica actual de las Naciones Unidas, en vez de presentar sus credenciales.

3. El Gobierno del Paquistán opina que es correcto que en el proyecto de artículo 56 se reconozca el derecho del Estado que envía a elegir los miembros de su misión permanente de observación entre los nacionales de terceros Estados que posean la capacitación y experiencia necesarias. El carácter sumamente técnico de algunas

organizaciones internacionales hace conveniente que no se restrinja en exceso la libertad de elección de los Estados, sobre todo, en el caso de los países en desarrollo.

4. El Gobierno del Paquistán teme que la disposición contenida en el párrafo 2 del proyecto de *artículo 63*, en virtud del cual el Estado que envía no puede establecer oficinas de la misión permanente de observación en el territorio de un Estado distinto del Estado huésped, pueda causar problemas a los Estados que han adquirido recientemente su independencia.

5. A juicio del Gobierno del Paquistán, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido acertadamente la posición correcta en el proyecto de *artículo 83*. Este artículo está basado en la práctica general seguida en las conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

6. El Gobierno del Paquistán quisiera señalar que concede gran importancia a la inviolabilidad de los locales en que se halle instalada una delegación en un órgano o en una conferencia. Expresa su preocupación respecto de la última frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 94 en que se dispone que en caso de incendio o de otro siniestro, el agente del Estado huésped podrá penetrar en los mencionados locales. El Gobierno del Paquistán cree que debe mantenerse estrictamente la inviolabilidad y no permitirse ninguna excepción sin consentimiento expreso.

7. El Gobierno del Paquistán se manifiesta partidario de la variante B del proyecto de *artículo 100*, en que se trata de la inmunidad de jurisdicción.

Polonia

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 9 DE ENERO DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

El Gobierno de la República Popular Polaca acoge con satisfacción el progreso realizado por la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La codificación de esta rama del derecho internacional contribuirá seguramente a la creación de mejores condiciones para el cumplimiento por parte de los representantes de Estados de sus funciones relacionadas con las actividades de las organizaciones internacionales, y coadyuvará así a lograr los objetivos de las distintas organizaciones.

La parte III del proyecto, relativa a las misiones permanentes de observación ante las organizaciones internacionales, es de considerable importancia. El unificar la práctica existente en esta esfera y fundar dicha práctica en una base jurídica sólida puede y debe resolver las dificultades existentes al respecto y posibilitar la ampliación del alcance de la cooperación mediante las organizaciones internacionales.

Debería permitirse a todos los Estados, si lo desean, cooperar con las organizaciones internacionales universales y en particular con las Naciones Unidas. Esto sería beneficioso tanto para los Estados interesados como para las propias organizaciones. Vale la pena mencionar que muchas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, así como muchas resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, están dirigidas a los Estados en general, y no sólo a los Estados Miembros. Para lograr los propósitos de las Naciones Unidas es por consiguiente necesario que se permita a todos los Estados que desean cooperar con la Organización que hagan su contribución a las actividades emprendidas por las Naciones Unidas. La práctica en virtud de la cual sólo se ha permitido a algunos Estados establecer sus misiones permanentes de observación ante las Naciones Unidas, mientras que a otros, que pueden y quieren cooperar con las Naciones Unidas (por ejemplo,

la República Democrática Alemana), se les ha impedido que establezcan dichas misiones, es injustificada e inadmisibles.

El principio expresado en el artículo 52 del proyecto, según el cual cualquier Estado que no sea miembro puede establecer misiones permanentes de observación en una organización internacional de carácter universal, debería aplicarse por igual a todos los Estados no miembros. Convendría poner absolutamente en claro que las normas o la práctica aplicadas en una organización no pueden ser causa de ninguna discriminación, sea cual fuere, en el tratamiento de los distintos Estados. Tal discriminación sería incompatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados y con el principio contenido en el artículo 75 del proyecto.

Es de esperar que los artículos sobre las misiones permanentes de observación sirvan en lo futuro de base sólida para que los Estados que no deseen, a causa de la escasez de sus recursos humanos o materiales, asumir la carga de las responsabilidades resultantes de la plena calidad de miembro, puedan establecer misiones permanentes de observación en las Naciones Unidas y, cuando corresponda, en otras organizaciones internacionales de carácter universal. Las misiones permanentes de observación permitirían a esos Estados beneficiarse de la cooperación con las organizaciones internacionales universales y contribuir al logro de los objetivos de éstas.

En cuanto a la parte IV del proyecto de artículos, relativa a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias, el Gobierno de la República Popular Polaca opina que en la codificación de esas cuestiones debería tratarse principalmente de sistematizar las normas actuales y colmar las lagunas existentes. El Gobierno de la República Popular Polaca dará su apoyo a las soluciones que ofrezcan a los delegados de los Estados en órganos y en conferencias, las mejores condiciones posibles necesarias para la realización de sus funciones.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Observaciones generales

Tal como lo ha concebido la Comisión de Derecho Internacional, el proyecto consiste en estudiar «la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales»¹. El Gobierno del Reino Unido tiene algunas reservas que hacer al método elegido por la Comisión para llevar a cabo esta tarea. Este método parece consistir en tratar los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales como si fueran personal diplomático de una misión permanente o temporal, en decidir luego qué modificaciones deben introducirse en la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales y, por último, en redactar artículos con el propósito claro de incluirlos en una convención general sobre este tema.

2. Este método crea dos dificultades fundamentales. La primera es la de su relación con el vasto cuerpo de disposiciones de tratados que ya regulan la misma materia de forma diversa. La segunda dificultad, relacionada con la primera, es que el método adoptado supone que se puede dar el mismo trato a todas las organizaciones no obstante las diferencias existentes entre ellas, las cuales se han reflejado en las diferencias, que, desde luego, pueden ser nimias

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev.1),* pág. 3, párr. 16; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, pág. 188, documento A/7209/Rev.1, párr. 16.*)

unas veces pero también importantes otras, en las disposiciones sobre privilegios e inmunidades aplicables actualmente a esas organizaciones. Los artículos 2, 3, 4 y 5 del proyecto preparado por la Comisión resuelven en parte estas dificultades. Es cierto que, de conformidad con estos artículos, el proyecto en su totalidad sólo se aplicaría a las « organizaciones internacionales de carácter universal »; no perjudicaría las « normas pertinentes » de las organizaciones; no afectaría a los acuerdos internacionales en vigor sobre esta materia; y no excluiría la celebración de otros acuerdos internacionales que contuvieran disposiciones diferentes. Pero en el párrafo 1 del comentario al artículo 3 se dice que el proyecto de artículos :

« trata [...] de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Su propósito es unificar ese derecho hasta donde será factible en la etapa actual de desarrollo ».

Por tanto, si llegare a celebrarse una convención basada en el proyecto de artículos, su impacto en este campo sería probablemente mayor que su efecto jurídico estricto. Es decir, aunque jurídicamente no modificara la situación existente ni impidiera la celebración de acuerdos con disposiciones diferentes, podría tender a convertirse en la norma, si es que no se transformaba simplemente en letra muerta.

3. El Gobierno del Reino Unido sigue compartiendo el punto de vista expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 22 D (I) de 13 de febrero de 1946 acerca de la coordinación de los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados:

« ... la Asamblea General estima que las prerrogativas e inmunidades de [las Naciones Unidas] deben considerarse, por regla general, como un máximo, dentro de cuyo límite los diversos organismos especializados no deben gozar más que de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas, y que no se debe pedir ninguna inmunidad o privilegio que no sea verdaderamente necesario ».

El Consejo de Europa hizo un estudio de los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales y el 26 de septiembre de 1969 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el informe preparado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Este informe ha sido impreso², y se tiene entendido que se distribuyeron copias a los miembros de la Comisión. En él se examinaron la práctica y los principios relativos a los privilegios y las inmunidades de las organizaciones, y entre sus conclusiones figuraba la siguiente³:

« No es necesario ni conveniente establecer una escala de privilegios e inmunidades aplicables a las organizaciones internacionales en general. Por el contrario, los privilegios y las inmunidades que se concedan a cada organización deberían establecerse teniendo debidamente en cuenta las necesidades de la organización para la consecución de sus propósitos y el desempeño de sus funciones. »

El Gobierno del Reino Unido apoya totalmente esta conclusión.

4. En cuanto a los artículos 22 a 50 del proyecto, a cuyo respecto se invitó a los gobiernos a que hicieran observaciones, es cierto que, hablando en términos generales, los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales gozan, en virtud de los acuerdos internacionales en vigor, de un estatuto en general análogo al de los miembros de las misiones diplomáticas permanentes.

² Consejo de Europa, *Privileges and immunities of international organizations: Resolution (69) 29 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 26 September 1969, and Explanatory Report*, Estrasburgo, 1970.

³ *Ibid.*, pág. 71, párrafo 188, inciso 3.

Por tanto, al comentar los artículos 22 a 50 del proyecto, el Gobierno del Reino Unido reconoce simplemente este hecho, pero no quiere implicar que considera necesaria o conveniente una modificación general del derecho sobre esta materia, o que aceptaría cualquier asimilación general del estatuto de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales al estatuto del personal diplomático de misiones permanentes o temporales establecido en la Convención sobre relaciones diplomáticas o en la Convención sobre las misiones especiales, o que no vería con agrado que la Comisión reconsiderara su método general de tratar el tema ni las hipótesis en que aquél se basa.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 22

Este y otros artículos suponen imponer obligaciones a las organizaciones. El Gobierno del Reino Unido toma nota de que la Comisión examinará más adelante el problema de si las organizaciones serían partes en la convención que incorpore el proyecto de artículos. El Gobierno del Reino Unido no se opone en principio a la participación de las organizaciones en tal convención.

Artículos 25, 30, 31 y 32

Estos artículos vuelven a plantear el problema de la compatibilidad del funcionamiento de la justicia con la inviolabilidad de locales y personas. Dado que hay excepciones a la inmunidad de jurisdicción de las personas, pueden surgir problemas en relación con la aplicación de la justicia, en los casos amparados por esas excepciones, a las personas que tienen inviolabilidad o que están en locales que gozan de ella. La Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas dejó sin resolver este problema, por lo que tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de resolverlo ahora.

Artículo 28

El Gobierno del Reino Unido no está convencido enteramente de los argumentos que se esgrimen a favor de conceder en el terreno de la libertad de circulación un privilegio más extenso que el otorgado por la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 29

El Gobierno del Reino Unido sería partidario de incluir una disposición basada en el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 32

El Gobierno del Reino Unido apoya la inclusión de unas disposiciones basadas en el inciso *d* del párrafo 1, que trata de las acciones por daños resultantes de un accidente ocasionado por vehículos utilizados fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate. Debe señalarse que esta excepción figura ahora en el inciso *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969.

Artículo 34

El Gobierno del Reino Unido apoya la inclusión de esta disposición en el cuerpo de la propia convención como un paso progresivo que ayudaría a tranquilizar a la opinión pública y parlamentaria.

Artículo 39

El Reino Unido y algunos otros Estados no han ratificado el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad aprobado junto con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Sería preferible volver a incluir esta disposición en un protocolo facultativo.

Artículo 40

El Gobierno del Reino Unido no está convencido de la justificación de los privilegios y las inmunidades que se conceden en el párrafo 2. También sigue opinando que no debería concederse la exención de impuestos al personal del servicio privado de los miembros de la misión mencionado en el párrafo 4.

Artículo 41

En el párrafo 1 de la versión inglesa la palabra « *only* » debería colocarse después de las palabras « *shall enjoy* » y no antes de las palabras « *in respect* » (véase el texto en inglés del artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales).

Artículos 45 y 50

Puede decirse que estos dos artículos no protegen suficientemente los intereses del Estado huésped. Es cierto que el concepto de persona *non grata* es inadecuado en relación con los representantes ante organizaciones internacionales. Sin embargo, hay que encontrar algún medio de resolver el caso en que el Estado huésped no puede tolerar, por razones de orden público y de seguridad nacional, la presencia de determinado representante en su territorio. El Gobierno del Reino Unido considera que, siempre que sea posible, debe alentarse a los gobiernos a renunciar a la inmunidad en vez de retirar simplemente a la persona interesada. Por ahora no puede sugerir otro texto para estos artículos. Tendrá interés en conocer los resultados del estudio de este asunto que haga la Comisión basándose en las observaciones de los Gobiernos.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 19 DE MARZO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

La Comisión señaló acertadamente a la atención, en el párrafo 2 de sus observaciones generales⁴, el hecho de que actualmente no existe una base clara de tratados para la condición, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación enviadas por Estados no miembros a algunas organizaciones internacionales. Pero la Comisión no se ha remitido a ninguna prueba para sugerir que esta situación cause apreciables dificultades en la práctica. Tampoco está del todo claro que la mejor manera de remediar la situación sea crear una nueva entidad jurídica general internacional que se conocerá como « misión permanente de observación », y cuya condición, privilegios e inmunidades serían en gran parte las mismas que las de las misiones permanentes de los Estados Miembros.

En el proyecto de artículos el concepto de misión permanente de observación parece entrañar la concesión a los representantes de Estados que no han contraído obligaciones en virtud de los instrumentos constitucionales de la organización de que se trate, y posiblemente también a los representantes de entidades que no son reconocidas como Estados o Gobiernos por el país huésped, una condición y funciones a que no tienen derecho con arreglo a los instrumentos constitucionales de la organización. Deben tenerse en cuenta la situación y los intereses del país huésped, y en caso de aquellas organizaciones que no tienen ni una disposición

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1), pág. 6; (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B.)*

constitucional relativas a las misiones de observación ni tampoco una práctica establecida, su establecimiento debería arreglarse entre el Estado que envía, la organización y el país huésped, habida cuenta de las circunstancias especiales de cada caso. No está en absoluto claro que haya ventaja alguna en eliminar la flexibilidad que permite la situación actual.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido no está convencido de la necesidad o conveniencia de incluir en la Convención propuesta artículos como los que figuran en la parte III del proyecto de artículos. En todo caso, se redactaron en gran parte los artículos remitiéndose a la parte II. Sería mejor que en el futuro las organizaciones decidieran por sí mismas si han de otorgar a las misiones de observación la condición establecida en la parte II, y en dicho caso, en qué medida.

Sección 1. — Misiones permanentes de observación en general

Artículo 52

La redacción de este artículo podría sugerir que un Estado no miembro tiene, de alguna manera, el derecho de establecer una misión permanente de observación si considera que puede hacerlo de conformidad con las normas o la práctica de la organización. Este argumento se vería, de hecho, fortalecido si el significado de la palabra « práctica » se refiriera al mero hecho de que otros no miembros ya tenían misiones de observación en la organización. Por definición, un Estado no miembro no es parte en la constitución de la organización de que se trata y sólo por acuerdo o decisión de los miembros puede adquirir el derecho de enviar una misión de observación. Además, a falta de cualquier disposición de la constitución, o de otra índole, que sea vinculante para el Estado huésped, el establecimiento de misiones permanentes en su territorio requiere su consentimiento.

Si se opina que se necesitan disposiciones sobre la cuestión del establecimiento de misiones permanentes de observación, sería preferible disponer simplemente que el establecimiento de misiones permanentes de observación ante una organización será regulado por los Estados miembros de la organización de conformidad con los documentos constitucionales y decisiones pertinentes de la organización y a reserva del consentimiento del Estado huésped. Pero el problema presentado por la redacción de este artículo ilustra la dificultad general de tratar de establecer normas uniformes sobre misiones de observación, dado que los casos que se presentan en la práctica son naturalmente muy heterogéneos.

Artículo 53

Las funciones enumeradas son más amplias que las que podrían desempeñar algunas misiones de observación. En otros casos, las funciones de tal misión podrían ser más amplias que las enumeradas. Aquí, nuevamente, sería preferible dejar esta cuestión para ocuparse de ella caso por caso en el futuro.

Artículos 54, 57 y 58

Estos artículos se refieren también a cuestiones respecto de las cuales no es necesario ni conveniente tratar de establecer uniformidad en la Convención propuesta. Deberían tratarse estas cuestiones de acuerdo con la práctica de cada organización.

Artículo 61

En los párrafos 3 y 4 no se tiene suficientemente en cuenta la situación del Estado huésped. Al Estado huésped incumbe conceder los privilegios e inmunidades a que tendrán derecho las personas de que se trata. Debería existir por lo menos el requisito de que la organización comunicara las notificaciones al Estado huésped sin demora.

Aunque la designación *Encargado de negocios* puede ser adecuada en algunos casos, no lo sería en todos. En la mayoría de los casos sería más adecuado decir «jefe interino de la misión permanente de observación» u «observador permanente interino». Sin embargo, también aquí la flexibilidad de la situación actual es preferible a cualquier intento de establecer una norma uniforme. Si algo ha de hacerse, sería preferible una pequeña enmienda al párrafo *b* del artículo 51, antes que la inclusión del artículo 62.

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación

El Gobierno del Reino Unido señala que los privilegios e inmunidades se conceden actualmente a algunas misiones de observación en escala análoga a los concedidos a las misiones de los Estados miembros. El Gobierno del Reino Unido no considera aconsejable aprobar artículos que dan a entender que esta asimilación estará justificada en todos los casos. Debe dejarse la cuestión para tratarla de manera flexible, caso por caso.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

Lo relativo a los privilegios e inmunidades de las delegaciones en reuniones de órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados y en conferencias convocadas por ellos está previsto en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. Las disposiciones pertinentes son el Artículo IV (Secciones 11 a 16) de la Convención General y el Artículo V (Secciones 13 a 17), leídas conjuntamente con la definición en el inciso vi), Sección 1, de la Convención sobre los organismos especializados. Existe también una considerable práctica internacional basada en estos acuerdos. Estos acuerdos y esta práctica se basan en el principio, contenido en el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, de la necesidad funcional.

A juicio del Gobierno del Reino Unido, en cualquier intento de codificar y desarrollar el derecho deben tenerse en cuenta los acuerdos y la práctica existentes. El acierto de este método parece haber sido reconocido por la Comisión en el párrafo 1 de su comentario al proyecto de artículo 3, en el que la Comisión explica su objetivo general de la manera siguiente:

«Dada la diversidad de las organizaciones internacionales y su carácter heterogéneo por contraposición con el de los Estados, el presente proyecto de artículos trata únicamente de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Su propósito es unificar ese derecho hasta donde sea factible en la etapa actual de desarrollo.»

De conformidad con este enfoque, el Gobierno del Reino Unido hubiera esperado que los Artículos 78 a 116 reflejaran los acuerdos y la práctica existentes. Las convenciones mencionadas *supra* estaban destinadas a establecer la escala de privilegios e inmunidades considerados necesarios para el ejercicio de las funciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Han estado en vigor y se ha aplicado en la práctica durante cerca de 20 años. El Gobierno del Reino Unido no sabe de nada que sugiera que este aspecto de las convenciones sea en manera sustancial alguna insuficiente o insatisfactorio.

Sin embargo, al formular este grupo de proyecto de artículos, la Comisión parece haberse apartado considerablemente de las

Convenciones. Adoptó en cambio un enfoque que es diferente que tiene poca relación con la práctica existente y que consiste en aplicar, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Convención sobre las misiones especiales. El Gobierno del Reino Unido no ve ninguna justificación para ello. Continúa compartiendo la siguiente opinión, expresada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 22 D (I) de 13 de febrero de 1946:

«[...] la Asamblea General estima que las prerrogativas e inmunidades de esta última deben considerarse, por regla general, como un máximo, dentro de cuyo límite los diversos organismos especializados no deben gozar más que de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas, y que no se debe pedir ninguna inmunidad o privilegio que no sea verdaderamente necesario.»

Los proyectos de artículos 78 a 116 podrían causar la situación anómala de que se concediera a miembros de delegaciones en otras organizaciones de menor importancia una mayor gama de privilegios e inmunidades que a las delegaciones en órganos de las Naciones Unidas. En muchos países ya el Parlamento y el público critican la medida en que se conceden privilegios e inmunidades a organizaciones internacionales y personas relacionadas con ellas, y es muy difícil ver de qué forma puede justificarse la necesidad de los privilegios e inmunidades adicionales previstos en el proyecto de artículos de la Comisión en función de la experiencia de los últimos 20 años. Cabe tener en cuenta que la concesión de privilegios e inmunidades a una persona priva a otras de sus derechos y recursos jurídicos normales. Esto puede justificarse dentro de ciertos límites. Sin embargo, debe cuidarse de no recomendar ampliaciones de estas prerrogativas más allá de lo estrictamente justificable. Antes bien debe procurarse lograr una limitación aceptable de aquellos privilegios ya existentes y medios adecuados para proteger los intereses de terceras personas.

Es indudablemente cierto que de alguna manera una delegación en un órgano de una organización o en una conferencia convocada por una organización es comparable a una misión especial (con arreglo al significado establecido en la Convención sobre las misiones especiales) enviada por un Estado a otro. Ambas representan temporariamente a un Estado en el territorio de otro Estado. Pero la condición particular de una misión diplomática especial refleja asimismo el hecho de que se trata meramente de otra forma e, históricamente, una forma más antigua, de misión diplomática. Entre adoptar el derecho relativo a las misiones diplomáticas entre los Estados y adoptar el derecho relativo a las delegaciones en organizaciones internacionales, el Gobierno del Reino Unido considera acertado ubicar a las misiones diplomáticas especiales en el marco del derecho relativo a las misiones diplomáticas (como ocurre en la Convención sobre las misiones especiales y como también quizá en el derecho internacional consuetudinario), y ubicar a los delegados en órganos y conferencias de organizaciones internacionales en el ámbito del derecho y la práctica ya desarrollados respecto de dichas personas. Una misión especial es enviada por un Estado a otro Estado, y en virtud de la Convención sobre las misiones especiales, un Estado sólo puede enviar una misión especial a otro Estado con el consentimiento de este último. Una cosa es otorgar inmunidades y prerrogativas amplias a una misión especial, pero es totalmente distinto concederlas a un vasto número de personas que concurren a reuniones de organizaciones internacionales. El Gobierno del Reino Unido no ve cómo podría justificarse, en esta etapa, el abandono de los principios fundamentales de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, sólo porque se cree conveniente que haya más textos basados en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

De lo anterior se desprende que el Gobierno del Reino Unido no puede aceptar los principios en los que se funda la parte IV del proyecto de artículos de la Comisión, y que espera que la Comi-

sión revise la parte IV teniendo presentes las consideraciones expresadas *supra*. Se formulan los comentarios siguientes sobre artículos determinados sin perjuicio de esta posición.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 91

Como en el caso de la disposición análoga de la Convención sobre las misiones especiales (en relación con la aprobación de la cual la delegación del Reino Unido hizo una declaración sobre su posición)⁵, el Gobierno del Reino Unido encuentra difícil aceptar lo sugerido en el párrafo 2, de que las personas que no sean el Jefe de Gobierno y su comitiva gocen de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional distintos de los que puedan concederse por razones de cortesía, rebasando los contemplados en los artículos subsiguientes.

Artículos 94 y 99

Las obligaciones que impondrían estos artículos rebasan las disposiciones de las Convenciones existentes. Es muy difícil concebir la manera en que podrían aplicarse en la práctica dichas obligaciones generales en el caso de todas las delegaciones y los delegados en órganos y conferencias de organizaciones internacionales, excepto, por supuesto, cuando una situación especial requiera especial protección.

Artículo 98

La disposición correspondiente de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados no otorga dicha inviolabilidad personal general. El Gobierno del Reino Unido no cree que este cambio se justifique.

Artículo 100

Las dos variantes ofrecidas por la Comisión difieren considerablemente de la posición existente en virtud de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. La variante A se basa en la Convención sobre las misiones especiales que, como ya se explicó, no se considera un precedente adecuado. Pero aun la variante B otorgaría inmunidad de jurisdicción penal respecto de los actos extra-oficiales de un representante. En virtud de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la inmunidad concedida es sólo respecto de la detención y encarcelamiento en relación con dichas cuestiones, y no la inmunidad respecto de la jurisdicción como tal. El Gobierno del Reino Unido no considera que apartarse de la práctica, tal como se lo ha propuesto, esté justificado.

Artículo 101

En este proyecto de artículo se omite la disposición que requiere que el Estado que envía renuncie a la inmunidad en algunas circunstancias, que figuran en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Se trata de una disposición útil en la práctica.

Artículos 102 y 103

Estos proyectos de artículos son esencialmente diferentes de las disposiciones de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. El Gobierno del Reino Unido no acepta que se justifique apartarse, tal como se ha propuesto, de las disposiciones de esas Convenciones.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/7799, párrs. 177 y 178.*

Suecia

a) PARTE I Y SECCIÓN I DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1969 DEL MINISTERIO REAL DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: inglés]

Observaciones generales

1. Dada la diversidad de fines y de funciones de las organizaciones internacionales, el Gobierno de Suecia opina que un código destinado a servir de norma y modelo para futuros acuerdos internacionales sería más adecuado que una convención a los fines de enunciar normas generales sobre el establecimiento y la condición jurídica de las misiones permanentes ante dichas organizaciones. Con toda probabilidad seguirá habiendo necesidad de acuerdos específicos sobre las cuestiones de que trata el proyecto de artículos. En forma de código, los artículos serían útiles como base de tales acuerdos. Por otra parte, unas normas generales adoptadas en forma de convención, aun cuando tuvieran carácter supletorio como prevén los artículos 3 a 5, harían probablemente más difícil en la práctica el logro de esos acuerdos especiales, una vez que dichas normas hubieran sido aceptadas generalmente y fueran obligatorias para los Estados.

2. El establecimiento de misiones permanentes por los miembros de una organización internacional es, en principio, una cuestión que debe ser regulada entre la organización interesada, o sus miembros, y el Estado huésped. Solamente sobre la base de un acuerdo especial entre estas partes puede un Estado miembro de una organización invocar el derecho a establecer una misión permanente ante esa organización. El artículo 6, que dispone que «los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización . . .», es, por supuesto, perfectamente lógico si la forma definitiva del proyecto de artículos es la de un código, pero no parece aceptable como disposición general que haya de ser incluida en una convención aplicable a todas las organizaciones comprendidas en las definiciones del artículo 1, con la única salvedad de las reservas contenidas en los artículos 3 a 5.

3. En cuanto a los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, ya se ha conseguido en la práctica un grado considerable de uniformidad puesto que esos representantes reciben en el Estado huésped el mismo trato que se concede a los agentes diplomáticos, en la mayoría de los casos en virtud de acuerdos de la sede u otros acuerdos especiales. Si bien no desea proponer ningún cambio en la condición jurídica actual de los representantes permanentes, el Gobierno de Suecia opina que no es axiomático que deban concederse en todos los supuestos futuros inmunidades y privilegios diplomáticos plenos. Deben ser considerados más bien como el máximo a que se puede aspirar y no como la norma necesaria. En opinión del Gobierno de Suecia, las normas generales que se adopten en esta esfera podrían limitarse a conceder principalmente inmunidades funcionales, dejando a los Estados miembros y al Estado huésped de una organización internacional que extiendan mediante acuerdo especial a las misiones permanentes la plenitud de las inmunidades diplomáticas, si así lo estiman oportuno.

4. Las observaciones que siguen se refieren a los artículos del proyecto en particular, considerándolos como destinados a un código y no a una convención.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1

No está claro el objeto ni el sentido de la expresión «carácter representativo» que se emplea en la definición de una «misión

permanente» en el apartado *d* del artículo 1. Si el propósito es excluir a ciertas categorías de misiones del ámbito de aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos con el fundamento de que no son «representativas», sería necesario indicar de qué manera o con arreglo a qué criterio se determina el carácter representativo de una misión permanente. Si, por otra parte, esta expresión significa simplemente que una misión permanente debe representar al Estado que envía, este sentido podría enunciarse, desde luego, de manera más directa como, en efecto, se enuncia claramente en el artículo 7.

Aunque la condición jurídica de una misión permanente que representa al Estado huésped ante una organización internacional puede en algunos aspectos diferir de la condición jurídica de otras misiones permanentes, se considera, sin embargo, que tal misión debería estar incluida en el término «misión permanente» según se emplea en el proyecto de artículo. Puesto que la expresión «enviada por... ante la Organización» del apartado *d* del artículo 1 no sería adecuada en lo que concierne a la misión permanente del Estado huésped en los supuestos en que la organización en cuestión tiene su sede en la capital de dicho Estado, se sugiere que se sustituyan esas palabras por la expresión «que represente a... ante la Organización».

La definición del término «miembros del personal diplomático» que figura en el apartado *h* del artículo 1 debe ser más precisa. Como resulta del párrafo 6 del comentario, la finalidad de esa expresión es incluir no solamente a los miembros del personal que tienen título diplomático sino también a los expertos y asesores asimilados a ellos. No obstante, la definición establece como requisito de esa asimilación que las personas interesadas «posean la calidad de diplomático». El Gobierno sueco opina que esta condición, cuyo sentido no está claro, puede suprimirse y que el apartado *h* del artículo 1 podría modificarse de la manera siguiente:

«*h*) Por «miembros del personal diplomático» se entenderá los miembros del personal de la misión permanente que tengan rango diplomático o actúen como expertos o asesores.»

Artículo 9

Las funciones mencionadas específicamente en el artículo 9 —funciones diplomáticas y consulares y misiones especiales ante un Estado— deben ser consideradas probablemente como ejemplos más que como una enumeración exhaustiva de las funciones que puede desempeñar un representante permanente y cualquier otro miembro de una misión permanente fuera de las actividades propias de su condición específica. Difícilmente puede pretenderse que, por ejemplo, debe impedirse a un representante permanente actuar como jefe de una misión permanente ante una organización internacional de la que no sea miembro el Estado que envía (el artículo 8 no parece haber previsto este supuesto ya que tal misión no está comprendida en la definición de misión permanente del apartado *d* del artículo 1 ni como delegado en una conferencia internacional (supuesto que posiblemente no se ha previsto en la expresión «misión diplomática o especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado», que figura en el párrafo 1 del artículo 9).

En cualquier caso, parecería que el artículo 9 trata preferentemente sólo del desempeño de funciones diplomáticas y consulares, dejando a un lado todas las cuestiones relativas a la asignación temporal a otras funciones tales como misiones especiales. Si se limita así el alcance del artículo habría menos motivos de incertidumbre en cuanto a los fines y consecuencias indirectas del artículo. Por lo tanto, se propone que se supriman las palabras «o especial» después de las palabras «miembro de una misión diplomática», de los párrafos 1 y 2 del artículo, y que se cambie el título del artículo por el siguiente: «Desempeño de funciones diplomáticas y consulares por un miembro de una misión permanente».

Nada hay que objetar al principio que informa el artículo 14 de considerar que los representantes permanentes han recibido poderes análogos a los que se confieren a los jefes de las misiones diplomáticas en lo concerniente a la negociación o celebración de tratados.

El primer párrafo del artículo contiene disposiciones análogas a la del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, la expresión «adopción del texto de un tratado» no se utiliza normalmente en relación con los tratados bilaterales y, a falta de una definición en el presente proyecto de artículos, podría inducir a una interpretación diferente de la que se pretendía en la Convención. Para evitar todo equívoco podría ser oportuno sustituir en el párrafo 1 del artículo 14 las palabras «adopción del texto» por la palabra «negociación».

Por razón de las diferentes opiniones sobre la naturaleza de los acuerdos entre las organizaciones internacionales y los Estados miembros y sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, se sugiere que se sustituya la palabra «tratado» del artículo 14 por la expresión más neutra «acuerdo».

El Gobierno sueco no está convencido de que sea acertada la fórmula adoptada en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados y lo mismo opina de la cláusula «a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes», que figura en el párrafo 2 del artículo 14. El Gobierno de Suecia es partidario de que se suprima esta cláusula.

Artículo 18

Se sugiere que el jefe temporal de una misión permanente se designe normalmente como «representante permanente interino» más bien que como «encargado de negocios *ad interim*» y que se modifique en consecuencia el texto y el título del artículo 18. Parece conveniente que esa última designación se reserve, como norma, al jefe temporal de una misión diplomática y que no se extienda innecesariamente a otras misiones.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES PRELIMINARES COMUNICADAS POR CARTA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970 DEL DIRECTOR INTERINO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL MINISTERIO REAL DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: inglés]

Artículo 22

Algunos de los artículos del proyecto implican obligaciones para las organizaciones interesadas. En el párrafo 2 del comentario al artículo 22 se plantea la cuestión de la conveniencia de enunciar en dichos artículos las obligaciones de las organizaciones internacionales. Es evidente que hay que estudiar más esta cuestión. Según el artículo 3,

«la aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización».

En el párrafo 5 del comentario al artículo 3 se dice que

«La expresión «normas pertinentes de la Organización» [...] es lo suficientemente amplia para incluir todas las normas pertinentes, sea cual sea su fuente: instrumentos constitutivos, resoluciones de la organización de que se trate o práctica seguida en tal organización.»

En estas circunstancias resulta discutible hablar de «obligaciones». Nos parece que éstas podrían ser anuladas simplemente por una decisión unilateral —resoluciones, práctica— de la organización.

En el párrafo 3 del comentario a este artículo se pone de relieve «la desigualdad que las disposiciones del párrafo 2 representaban entre un Estado que estaba en condiciones de adquirir un inmueble para alojar a su misión, o al personal de la misión, y el Estado que se veía obligado a alquilar locales con el mismo fin». A la Comisión le complacería conocer los puntos de vista de los gobiernos sobre este asunto.

El párrafo 2 de este artículo dispone que la exención fiscal de los locales de la misión no se aplica a los impuestos y gravámenes que estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía. Por consiguiente, la desigualdad mencionada parece consistir en que los locales propiedad del Estado que envía no están sujetos a impuesto, en tanto que los locales alquilados pueden estar gravados con impuestos que legalmente debe pagar el propietario particular, pero que de hecho se cobran al Estado que envía al incluirlos en el alquiler.

En el caso de un impuesto especial sobre los alquileres, probablemente sería más sencillo técnicamente eximir de ese impuesto los alquileres pagados por los locales de la misión. La exención de la contribución territorial basada en una evaluación periódica del inmueble sería asunto más complicado, sobre todo si los locales de la misión sólo son parte del inmueble. Respecto de los impuestos sobre la renta parecería muy poco deseable autorizar al propietario a deducir de su renta el alquiler pagado por los locales de la misión. Es permisible dudar de que la desigualdad mencionada sea lo bastante grave para justificar la imposición al Estado receptor de exenciones fiscales que pueden causar dificultades técnicas y políticas. Además, está lejos de ser cierto que el Estado que envía y no el propietario sería de hecho el beneficiario de esas exenciones.

Artículo 32

En el párrafo 4 del comentario se solicitan los puntos de vista de los gobiernos sobre el apartado *d*, que figura entre corchetes porque la Comisión no pudo llegar a un acuerdo sobre esta disposición.

El apartado *d* del párrafo 1 dispone, en su contexto, que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa no incluye «una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate».

El Gobierno sueco es partidario de que se incluya una disposición semejante. Existe indudablemente una tendencia cada vez mayor, basada en la opinión pública, a limitar la inmunidad en el caso de los accidentes de tráfico, tendencia que ha encontrado expresión, entre otros lugares, en el informe del Consejo de Europa sobre los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales¹. Es cierto que no se incluyó una disposición análoga en la Convención sobre relaciones diplomáticas, pero difícilmente puede ser éste un argumento decisivo. La Convención y el proyecto de artículos no son del todo comparables a este respecto. La Convención se ocupa de las inmunidades concedidas por el Estado receptor, y el proyecto de artículos de las otorgadas por el Estado huésped, aparte de que los problemas que originan las inmunidades pueden muy bien ser mucho mayores en el segundo Estado que en el primero. Además, como se ha señalado, desde 1961 se ha desarrollado una corriente de opinión partidaria de restringir la inmunidad de jurisdicción, sobre todo en los accidentes de tráfico. En palabras de la Comisión en su comentario al artículo 26, en opinión del Gobierno sueco debe incluirse también en el artículo 32 «un elemento de desarrollo progresivo».

¹ Consejo de Europa, *Privileges and immunities of international organizations: Resolution (69) 29 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 26 September 1969, and Explanatory Report*, Estrasburgo, 1970.

En el párrafo 3 de su comentario, la Comisión dice que «se propone examinar si es necesario mantener el párrafo en vista de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente proyecto».

Puesto que las disposiciones generales de los artículos 4 y 5 abarcan claramente lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 35, se podría, por tanto, suprimir este párrafo.

Artículo 36

A la Comisión le interesaría saber si los gobiernos han tenido dificultades de orden práctico en aplicar el apartado *f*, debido a que éste enuncia «una excepción a una norma que es a su vez una excepción» (párrafo 5 del comentario).

El Gobierno sueco no tiene conocimiento de que haya habido tales dificultades.

Artículo 42

La Comisión desearía saber el parecer de los gobiernos sobre si es conveniente incluir una disposición sobre el comienzo y la terminación de los derechos de las personas que no gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial. La Comisión señala que la Convención sobre relaciones diplomáticas (1961) no incluye ninguna disposición expresa al efecto, en tanto que la Convención sobre relaciones consulares (1963) lo hace en el artículo 53.

Prima facie parecería preferible incluir una disposición especial sobre esta cuestión. El hecho de que la más reciente de las dos Convenciones incluya tal disposición podría quizá tomarse también como indicio de que la experiencia ha confirmado que era conveniente.

Artículo 43

Las inmunidades que conceda un tercer Estado en virtud de este artículo se hacen depender de la condición de que a la persona que disfrute de ellas dicho Estado le haya otorgado «el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario». Durante el debate de la Comisión se planteó la cuestión de suprimir tal condición y se expusieron argumentos a favor y en contra del requisito del visado.

Podría defenderse la omisión de tal requisito en los casos en que el país de tránsito sea miembro de la organización. Sin embargo, cabe preguntarse si esto sería realista. Los Estados pueden no querer renunciar a su facultad de exigir el visado de tránsito como condición de la obligación de garantizar el tránsito inviolable y sin obstáculos.

Artículo 45

Según el párrafo 3 del comentario, el párrafo 2 del artículo tiene por objeto

«asegurar la protección del Estado huésped en caso de infracción grave y manifiesta de su legislación penal por una persona que goza de inmunidad de la jurisdicción penal, a falta del procedimiento de persona *non grata* en el contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales».

Cabe dudar que el párrafo 2 cumpla ese objetivo. Puede plantearse varias cuestiones como éstas: ¿Qué ocurre si el Estado huésped afirma que la persona ha cometido una infracción «grave y manifiesta» de la legislación penal del Estado huésped y el Estado que envía lo niega? ¿Tiene que salir la persona del Estado huésped o podría seguir en él? ¿Es razonable disponer que solamente en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal el Estado huésped tendrá derecho a exigir que se retire a esa persona? ¿Qué ocurrirá si la persona interesada, con violación

del párrafo 1 del artículo 45, hace propaganda política en la que se alude al Estado huésped o, con violación del artículo 46, ejerce una actividad profesional o comercial? ¿Carecen de sanciones estas disposiciones? Además, ¿conviene verdaderamente que la disposición sobre la retirada no se aplique «en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente»? Una cosa es que no se procese a esa persona y otra que no deba imponerse la sanción de retirarle. Dificilmente puede beneficiar a la organización interesada que la persona que ha cometido un delito grave en el ejercicio de sus funciones—si es que puede llegar a concebirse tal situación— siga formando parte de una misión permanente. Por otra parte, es difícil imaginar que las actividades de la misión resultarían gravemente perturbadas por la retirada de dicha persona.

c) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

[Original: inglés]

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Artículo 51

Tres de los artículos redactados hasta ahora se refieren a la «terminología», a saber, los artículos 1, 51 y 78. Como dijo en sus comentarios a los artículos 51 y 78, la Comisión revisará en segunda lectura todos estos artículos, junto con el artículo 2, sobre el «alcance de los presentes artículos», a fin de coordinarlos y hacer los ajustes necesarios.

A este respecto tal vez sea útil señalar que, mientras el inciso a del artículo 1 dice que una «organización internacional» es «una organización intergubernamental», parece obvio, en vista de que el artículo 2 limita el alcance de los artículos a las «organizaciones internacionales de carácter universal», que cuando la expresión «organización internacional» se usa en los artículos de fondo del proyecto, en realidad se quiere decir no sólo que la organización debe ser intergubernamental, como se indica en la definición del artículo 1, sino también de carácter universal, como se indica en el artículo 2. Se sugiere que se aclare este punto.

Además de este problema de redacción, tal vez se pueda examinar mejor la cuestión de si el carácter universal—en contraposición al regional—de una organización debe ser el criterio para aplicar el proyecto de artículos a esa organización. Las minuciosas disposiciones redactadas por la Comisión y las prerrogativas e inmunidades sustanciales concedidas en el proyecto parecen suponer que el proyecto de artículos ha de aplicarse sólo en el caso de organizaciones de importancia considerable. Es dudoso que la importancia de una organización pueda medirse simplemente por la extensión geográfica de su composición o de sus responsabilidades. De hecho, pueden encontrarse organizaciones regionales mucho más importantes que algunas organizaciones de «carácter universal». Desde ese punto de vista, tal vez fuese prudente no tomar ninguna decisión final respecto del alcance de los artículos hasta que la Comisión haya abordado y estudiado a fondo la condición jurídica de las propias organizaciones.

En todo caso, la presente definición de la organización internacional de carácter universal como una «organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial» no es nada precisa y debería examinarse de nuevo.

Finalmente, se señalan a la atención las observaciones hechas anteriormente por Suecia respecto del artículo 1, sobre la terminología (véase, *supra*, sección a).

Artículo 52

En las observaciones generales de Suecia sobre los primeros veintidós artículos del proyecto (véase, *supra*, sección a) se afirmó:

«El establecimiento de misiones permanentes por los miembros de una organización internacional es, en principio, una cuestión que debe ser regulada entre la organización interesada, o sus miembros, y el Estado huésped. Solamente sobre la base de un acuerdo especial entre estas partes puede un Estado miembro de una organización invocar el derecho a establecer una misión permanente ante esa organización».

Este principio se aplica con mayor razón al establecimiento de una misión permanente de observación por un Estado no miembro. El artículo 52 parece, pues, inaceptable. No hay razón válida para que los artículos por sí solos creen un derecho, aunque residual, a que los Estados no miembros estén representados ante la organización. El artículo debería omitirse o reemplazarse por un artículo que dispusiera que el establecimiento de una misión permanente de observación dependerá del acuerdo entre las partes interesadas. Tal acuerdo no tendría necesariamente que ser explícito, sino que también podría ser consecuencia de la práctica entre las partes.

Artículo 53

Si el establecimiento de misiones permanentes de observación dependiera del acuerdo entre las partes interesadas, este artículo también podría omitirse o revisarse para que hiciera referencia a los acuerdos entre las partes. Las funciones de una misión serían precisadas en cada caso por el acuerdo, ya fuera explícito ya fuera basado en la práctica.

Artículos 54 a 77 (en general)

Suecia preferiría que estos artículos también se omitieran y que las materias de fondo a que se refieren estuvieran reguladas por un acuerdo explícito o por la práctica. Si se estima que los artículos deben contener alguna referencia a las misiones permanentes de observación, parece suficiente redactar un artículo que disponga en general que, en caso de que existan misiones permanentes de observación ante una organización, esas misiones gozarán de las facilidades, prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto de algunos de los artículos en particular, se hacen las siguientes observaciones:

Artículos 55, 56 y 60

Estos artículos confieren al Estado que envía amplias facultades discrecionales respecto del nombramiento de los miembros de una misión permanente de observación. La Comisión de Derecho Internacional ha aplicado, en realidad, a las misiones de observación el contenido de las normas correspondientes relativas a las misiones permanentes de los Estados miembros. Esto difícilmente se justifica. Hay considerable diferencia entre un Estado que tiene los derechos y las obligaciones dimanados de la calidad de miembro y que toma parte en las actividades de la organización y un Estado ajeno, por grande que sea su interés en observar la labor de la organización. Si un Estado no miembro desea tener una misión permanente ante una organización, parece razonable que el tamaño y la composición de tal misión sean objeto de un acuerdo entre el Estado que envía, la organización y el Estado huésped. Este criterio queda reforzado por el hecho de que en esta esfera no existe el procedimiento de la persona no grata.

Artículo 62

Cabe aplicarle las observaciones de Suecia al artículo 18 (véase, *supra*, sección a).

En el comentario al artículo 65, la Comisión afirmó:

«El artículo 65 reproduce las disposiciones del artículo 22, salvo por lo que respecta a las palabras “toda clase de facilidades”, que han sido sustituidas por las palabras “las facilidades que se requieran” en la primera frase. Al introducir este cambio, la Comisión ha querido reflejar la diferencia que existe, tanto en cuanto a su naturaleza como a su alcance, entre las funciones, obligaciones y necesidades de las misiones permanentes, por un lado, y las de las misiones permanentes de observación, por otro, por lo que es innecesario que se conceda a éstas las mismas facilidades que a aquéllas.»

En vista de este tajante pronunciamiento sobre la diferencia entre las funciones y las necesidades de las misiones permanentes y las de las misiones permanentes de observación, es sorprendente que en los artículos siguientes de esta sección la Comisión haya decidido, sin dar razones, aplicar a las misiones permanentes de observación los artículos correspondientes a las misiones permanentes.

Es de esperar que la Comisión, si considera que la sección sobre facilidades, prerrogativas e inmunidades de las misiones permanentes de observación debe conservarse, reexamine la sección, en segunda lectura, a la luz del pasaje antes citado.

Artículo 76

Las observaciones de Suecia sobre el artículo 45 (reproducidas *supra*) se aplican con mayor razón respecto de las misiones de observación.

PARTE IV. --- Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

El tema de la parte IV estaría mejor indicado si en el título se substituyera la palabra «órganos» por las palabras «reuniones de órganos» o «períodos de sesiones de órganos». La parte IV se refiere, en realidad, a las delegaciones en reuniones, períodos de sesiones o conferencias de duración limitada, en contraposición a las misiones permanentes de que tratan las partes II y III.

Sin embargo, no es nada evidente que las reuniones de los órganos de una organización internacional y las conferencias convocadas por una conferencia internacional o con los auspicios de ésta deban tratarse al mismo nivel y ser objeto de las mismas normas. Aunque la generalización sea peligrosa, tal vez pueda decirse que las reuniones de los órganos son parte de las actividades regulares de la organización, mientras que las conferencias se convocan de tiempo en tiempo, cuando se considera útil. Además, si han de elaborarse normas generales para las conferencias internacionales, no parece importar mucho que la conferencia sea convocada por una organización de carácter universal. Las necesidades funcionales de una conferencia convocada por una organización regional o por uno o más Estados apenas difieren de las de una conferencia convocada por una organización de carácter universal. En consecuencia, parece más práctico regular por separado las conferencias internacionales. Esta cuestión, que por sí sola es bastante amplia, se trataría entonces en su contexto apropiado. Al mismo tiempo, la parte IV podría simplificarse bastante si se limitara a las reuniones de órganos de organizaciones internacionales.

En el presente proyecto, la parte IV se basa en gran medida en la Convención sobre las misiones especiales. Es dudoso que ese enfoque del problema esté justificado. Una misión especial es una misión enviada por un Estado a otro para tratar de temas determinados. No se ve por qué las necesidades funcionales de tal misión han de ser sustancialmente las mismas de las de las delegaciones en conferencias internacionales o en las reuniones de órganos de las

organizaciones internacionales. Un método más seguro habría consistido en estudiar la práctica de esos órganos y de las conferencias internacionales y trabajar sobre la base de la experiencia que se encontrara en tal práctica. Sin tal estudio de la práctica, subsiste la duda de si todas las prerrogativas e inmunidades concedidas en el proyecto son necesarias para el funcionamiento adecuado de los órganos o de las conferencias.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 78

Véanse, *supra*, las observaciones sobre el artículo 51.

Artículo 79

El contenido del artículo parece pertenecer a la parte I (Disposiciones generales) y debería incluirse en el artículo 5.

Artículo 83

Cuando se presenta como una norma general residual el contenido de este artículo --- según el cual, a menos que el reglamento disponga otra cosa (cf. el artículo 80), una delegación en un órgano o en una conferencia puede representar sólo a un Estado --- es inaceptable. Resulta difícil ver por qué, en principio, varios Estados no pueden enviar una delegación (conjunta) para representarlos a todos ellos. En el caso de un órgano o conferencia particular, el reglamento podría prohibir tal representación, o bien regular la condición jurídica de una delegación que represente a más de un Estado.

Como la norma residual antes mencionada no necesita establecerse expresamente, el artículo podría omitirse y se podría dejar que esta materia se tratara en los reglamentos.

Artículo 86

Este artículo debería omitirse. Es innecesario y, además, demasiado rígido.

Artículo 89

Estas disposiciones parecen indebidamente minuciosas.

Artículo 91

Este artículo es superfluo. En el fondo sólo dispone que deberían respetarse las normas de derecho internacional relativas al estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado.

Artículo 94

Es dudoso que los preceptos relativos a la inviolabilidad de los locales de una delegación se ciñan a la realidad, especialmente cuando se extienden, como en los artículos 99 y 105, a la vivienda privada de los miembros de la delegación. Es corriente que las delegaciones se alojen en hoteles, en diversas partes del lugar en que se realiza una conferencia. En el caso de una conferencia bastante grande, la tarea impuesta a las autoridades del Estado huésped por estos artículos puede ser imposible de cumplir. Esto depende en gran medida, por supuesto, del significado preciso que se dé a la expresión «todas las medidas adecuadas».

Sería aconsejable examinar de nuevo estos artículos a fin de formular con mayor precisión las obligaciones impuestas por ellos y, al mismo tiempo, limitarlas a lo que es posible cumplir.

Artículo 99

Véanse las observaciones al artículo 94.

Artículo 100

Suecia preferiría la variante B de este artículo.

Artículo 105

Véanse, *supra*, las observaciones al artículo 94.

Artículo 112

Véanse las observaciones al artículo 45 (véase, *supra*, sección *b*).

Turquía

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 13 DE ABRIL DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

El Gobierno de Turquía felicita a la Comisión de Derecho Internacional por los resultados de sus trabajos relativos al proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El Gobierno turco ha estudiado dicho proyecto con vivo interés y presenta a continuación sus observaciones acerca de los artículos aprobados en 1970.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Sección 1. — Misiones permanentes de observación en general

Artículo 51

En el apartado *a*, la expresión « Organización internacional » es amplia y no parece muy clara. Para precisarla, habría que agregar las palabras « de carácter universal y político » después de « una Organización internacional ».

Artículo 52

Las palabras « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » pueden ocasionar interpretaciones diferentes. Para lograr una formulación mejor, se propone que se las sustituya por las palabras siguientes: « de conformidad con las reglas aplicables a la Organización ».

Artículo 53

Las funciones de una misión permanente de observación, tal como se las enumera en este artículo, aún no están bien definidas en la práctica. Tal enumeración puede tener repercusiones desfavorables sobre el desarrollo que se está registrando en esta esfera. Por este motivo, Turquía considera que el artículo 53 resulta inútil. Además, algunas de estas funciones no afectan a la misión de observación. Hay que modificar el texto o el título del artículo para hacer que uno y otro concuerden. En cuanto a la función de « [...] informar [...] al gobierno del Estado que envía [...] », es a la propia misión permanente de observación a quien corresponde elegir la forma apropiada en que informará a su gobierno. Así pues, es innecesario incluir en el proyecto la expresión « [...] e informar », suponiendo que se quiera mantener el artículo 53.

Artículo 54

La palabra « acreditación » que se emplea para las misiones diplomáticas no es válida para las misiones permanentes de observación. Turquía preferiría que se emplease « envío » en vez de « acreditación », con objeto de tener en cuenta la situación de una misión permanente de observación.

Artículo 58

Se propone la supresión de este artículo por las mismas razones expuestas en relación con el artículo 53.

Artículo 62

Turquía sugiere que se sustituya la expresión « encargado de negocios *ad interim* » que se utiliza para las misiones diplomáticas por la expresión « jefe en ejercicio de la misión permanente de observación », a fin de poner de relieve la diferencia entre estos dos tipos de misiones.

Artículo 64

Turquía es partidaria de que se mantengan las palabras que figuran entre corchetes en el título, así como en el texto del artículo 64.

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación

Artículo 68

En general, Turquía es partidaria de la idea de que los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones permanentes de observación se limiten a las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones; por consiguiente, prefiere que se suprima el artículo 68. Naturalmente, el Estado huésped siempre puede conceder esta libertad a las misiones permanentes de observación. Si se mantiene este artículo, sería conveniente completarlo agregando las palabras « en la medida necesaria al desempeño de sus funciones ».

Artículo 76

Turquía no puede aceptar la referencia a las disposiciones del artículo 45, a menos que se suprima la palabra « manifiesta » en el párrafo 2 del artículo 45 y que se elabore una disposición relativa al procedimiento de « persona *non grata* ».

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y conferencias

Artículo 78

Turquía no es partidaria de que se concedan los mismos privilegios e inmunidades, sin establecer ninguna diferencia entre las delegaciones de los Estados en órganos y las delegaciones de los Estados en conferencias. Aceptar el proyecto tal como está redactado es apartarse mucho del principio según el cual los privilegios e inmunidades se deben conceder en la medida necesaria al desempeño de las funciones.

Aparte de esta observación general, la expresión « organización internacional » que figura en el apartado *a* del artículo 78 debiera completarse teniendo en cuenta las observaciones que ya se han formulado respecto del apartado *a* del artículo 51. Además, habida cuenta de que se trata de delegaciones cuya tarea es temporal, debieran suprimirse los apartados *g*, *h*, *j* y *k* de este artículo.

Artículo 88

En vista del tema a que se refiere el artículo 88, no está justificado mantenerlo en el proyecto de convención. Así pues, se propone su supresión.

Artículo 89

El párrafo 4 del artículo 89, relativo a las notificaciones, no es suficiente desde un punto de vista práctico. Puesto que las inmunidades y privilegios los concede el Estado huésped, las notificaciones debieran hacerse, en primer lugar, a este último.

Artículo 91

Turquía estima que no es útil conservar el texto del artículo 91 en la convención. Es oportuno dejar este tema al derecho internacional para que sea tratado según la costumbre.

Artículo 94

La aplicación de los párrafos 1 y 2 parece muy difícil, aunque al parecer sea oportuno mantenerlos. Se trata sobre todo de hoteles y no es posible aplicar a edificios comerciales las disposiciones relativas a los locales ocupados por la misión. Para evitar todo posible conflicto, Turquía sugiere que se supriman los dos párrafos mencionados o, por lo menos, que se redacten en forma satisfactoria de manera que se reduzca un poco la obligación prevista.

Artículo 100

Turquía prefiere la variante B del proyecto de artículo 100, relativo a la inmunidad de jurisdicción.

Artículo 101

Habida cuenta de que las inmunidades se conceden en interés de las funciones ejercidas, hay que agregar un nuevo párrafo en el que se prevea la renuncia a las inmunidades que no estén justificadas por el interés de la función.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

PARTE I Y SECCIÓN I DE LA PARTE II

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1969 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: ruso]

La Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas tiene el honor de comunicar que el proyecto de articulado relativo a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales (artículos 1 a 21) refleja en su conjunto la práctica existente y no suscita objeciones de principio.

La Misión considera que, habida cuenta del carácter representativo de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, establecidas por Estados soberanos, así como del objetivo de asegurar la actividad normal e ininterrumpida de tales misiones, debe consecuentemente introducirse en el proyecto de articulado elaborado, el principio de conceder a aquéllas en plena medida los privilegios e inmunidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas, y que la condición jurídica de los correspondientes funcionarios de tales misiones debe ser análoga a la de los funcionarios de las representaciones diplomáticas.

Yugoslavia

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS EN NOTA VERBAL DEL 18 DE AGOSTO DE 1970 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

Observaciones generales

El Gobierno yugoslavo ha estudiado el proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en sus 20.º y 21.º períodos de sesiones, y considera que este texto es una contribución importante a la codificación y al desarrollo progresivo de las normas relativas a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, normas que están llamadas a desempeñar un papel especial en la promoción de la cooperación internacional pacífica.

Por otra parte, el énfasis dado al carácter facultativo del proyecto (artículos 2, 3 y 4) facilita la aprobación de tal instrumento inter-

nacional por gran número de partes interesadas (Estado huésped, organizaciones internacionales y Estado que envía).

El proyecto regula justificadamente las funciones más importantes de las misiones permanentes. Habida cuenta de que éstas desempeñan también otras funciones importantes para el desarrollo de las relaciones internacionales (por ejemplo, representación *ad hoc* ante una organización internacional, mantenimiento por conducto suyo de relaciones cuasidiplomáticas entre Estados, etc.), se plantea el problema de saber si no sería oportuno asignar un lugar determinado a estas funciones en el texto del proyecto.

Es muy importante que, teniendo en cuenta el carácter específico de la institución de las misiones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales, la Comisión haya incluido en el proyecto algunas disposiciones (entre otras los artículos 24, 28, 34 y 39) que constituyen en cierto modo una formulación más detallada del sistema de las Convenciones de Viena. Conviene mencionar asimismo la importante decisión de la Comisión de completar el proyecto con normas jurídicas sobre los observadores permanentes de los Estados no miembros y los representantes en reuniones de órganos de organizaciones internacionales, porque el proyecto sería incompleto sin estas disposiciones.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1

De la definición de «representante permanente» se podría concluir que su función principal es ser jefe de la misión permanente. Por consiguiente, habría que acentuar en la definición su función de representante de un Estado ante una organización internacional, lo que sería conforme con el apartado *d* de este artículo.

Artículo 12

El Gobierno yugoslavo considera que añadir los «ministro, competentes» a la lista de las autoridades que pueden expedir las credenciales del representante permanente estaría en contradicción con la norma aprobada en la resolución 257 A (III) de 3 de diciembre de 1948, pues eso perjudicaría el carácter representativo del representante permanente.

Artículo 26

Respecto de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, en principio no convendría ir más lejos que las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 28

El Gobierno yugoslavo considera oportuno ampliar las disposiciones relativas a la libertad de tránsito y de circulación de los miembros de las misiones permanentes y de sus familias con respecto al sistema de las Convenciones de Viena, tanto más cuanto que el principio de la reciprocidad no se aplica en la diplomacia multilateral.

Artículo 29

Teniendo presentes el desarrollo de las relaciones internacionales y la necesidad de asegurar a los representantes de los Estados y de sus misiones la utilización de medios de comunicación adecuados con sus gobiernos, y deseoso de facilitar el desempeño normal de las funciones de la organización internacional misma, el Gobierno yugoslavo considera justificado dar a las misiones permanentes la facultad de comunicarse por medio de una clave o de una emisora de radio, tal como lo prevé el sistema de las Convenciones de Viena.

Artículo 32

Fundándose en que las disposiciones del artículo 34 del proyecto garantizan de modo satisfactorio los intereses del Estado huésped, así como el ejercicio de las funciones del representante permanente,

el Gobierno yugoslavo opina que no es indispensable establecer en este artículo la excepción prevista en el inciso *d* del párrafo 1, sobre todo porque la aplicación de un criterio funcional es cuestión muy compleja.

Artículo 42

En cuanto a la duración de los privilegios y las inmunidades, está justificado recoger en su conjunto las disposiciones fundamentales del artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. La razón de esto es que la práctica ha confirmado que los representantes de los Estados, sobre todo los que están acreditados ante las organizaciones internacionales, se ven a veces en situación de no poder desempeñar sus funciones normales no sólo en caso de desencadenamiento de conflicto armado, sino también en caso de agravación seria de las relaciones internacionales.

Artículo 44

El Gobierno yugoslavo estima que la introducción del principio de la no discriminación es muy esencial para el proyecto en su conjunto. A fin de asegurar la aplicación fiel de este principio en la práctica, sería necesario prever en el proyecto la protección del Estado que envía la misión permanente contra los procedimientos discriminatorios del Estado huésped, que pueden, por ejemplo, deberse a la inexistencia de relaciones diplomáticas, etc. El Gobierno yugoslavo señala a este respecto que ya se ha concedido al Estado huésped una protección especial en el artículo 45 del proyecto y que no hay motivos para subordinar el respeto de este principio a condiciones especiales.

Artículo 48

La idea de la Comisión, expresada en el párrafo 2 del comentario sobre este artículo relativo a la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio para hacerse cargo de sus funciones, merece ser examinada por separado.

Artículo 50

El principio de las consultas tripartitas entre los Estados interesados y las organizaciones internacionales tiene especial importancia para todo el sistema del proyecto, pues tales consultas pueden no sólo contribuir a eliminar posibles dificultades entre los Estados y la organización internacional, sino también facilitar su cooperación eficaz en general.

La posición de la Comisión sobre la posibilidad de incluir al final del proyecto una disposición sobre el arreglo de las controversias que pueda suscitar la aplicación de la futura convención merece especial atención.

b) PARTE III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS EN NOTA VERBAL DE FECHA 1.º DE JUNIO DE 1971 POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ha examinado las partes III y IV del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, dedicadas, respectivamente, a las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales y a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias, y desea exponer sus observaciones preliminares en relación con la fase actual de los trabajos sobre la cuestión.

PARTE III.— Misiones permanentes de observación

Observaciones generales

Por razones prácticas, convendría reducir la parte III del proyecto, dedicada a las misiones permanentes de observación,

a las disposiciones esenciales, y prever en las disposiciones transitorias que los artículos correspondientes de las partes anteriores se aplicarán también *mutatis mutandis* a las instituciones cuyo estatuto, privilegios e inmunidades están reglamentados en la parte III del proyecto.

Observaciones sobre determinados artículos

Artículo 51

Convendría precisar en este artículo, en el que se definen los términos empleados en la parte III del proyecto, el sentido que se da a la expresión «familia de un miembro de la misión permanente de observación» (artículo 61). Esta expresión se precisa en otros textos. En vista de que el enunciado actual del artículo 51 define detalladamente los términos utilizados en la parte III, podría incluirse en él también la definición de tal expresión para los efectos de esa parte del proyecto.

Artículo 53

Podría añadirse al texto de este artículo que la misión permanente de observación tiene también por función mantener relaciones con las misiones permanentes de los Estados miembros.

PARTE IV.— Delegaciones de los estados en órganos y en conferencias

Artículo 83

Por razones prácticas, este artículo debería contener una excepción en virtud de la cual la delegación de un Estado podría representar a otro en un órgano o en una conferencia de permitirlo las disposiciones estatutarias de la organización.

Artículo 100

La variante A ha sido elaborada con mayor detalle y desde este punto de vista ofrece mayores garantías. No obstante, a juicio del Gobierno yugoslavo, no es necesario que ese artículo contenga la excepción prevista en el apartado *d* del párrafo 2 del proyecto, sobre todo en vista de la gran complejidad que ofrece la aplicación del criterio relativo a «las funciones oficiales».

c) CONCLUSIÓN

El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que el texto que se examina sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debiera ser adoptado como convención internacional, con lo que pasaría a constituir una cuarta parte de la codificación de derecho diplomático y consular.

B. OBSERVACIONES DE SUIZA

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 22 DE JUNIO DE 1970 DEL OBSERVADOR PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

El Gobierno de Suiza ha seguido con interés los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en el campo de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En efecto, no sólo Suiza es miembro desde hace muchos años de numerosas organizaciones internacionales, en cuya fundación y administración ha desempeñado a veces un papel destacado, sino que además en su territorio están las sedes de bastantes organizaciones. Suiza acoge con simpatía los esfuerzos emprendidos por la Comi-

sión de Derecho Internacional, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para codificar, en lo posible, este aspecto nuevo de las relaciones internacionales, que ha cobrado especial importancia como resultado del desarrollo de la cooperación internacional multilateral después de la última guerra mundial. A continuación el Gobierno suizo expone sus observaciones sobre esta materia.

Observaciones generales

La condición y las relaciones jurídicas de las organizaciones internacionales pertenecen por excelencia al dominio de la reglamentación contractual. La existencia, la capacidad y la actividad de cada organización se basan en su constitución, cuya aplicación y también en general su interpretación son de competencia de sus órganos. A primera vista, podría parecer que esta materia, regulada como está por instrumentos convencionales, no se presta a codificación. Las constituciones y convenciones multilaterales en este campo con frecuencia no lo prevén todo; así como en las cuestiones de procedimiento y de funcionamiento de los órganos es posible recurrir a los principios generales del derecho, la situación es mucho más difícil cuando, por ejemplo, hay que definir con detalle la situación de ciertas personas respecto de las organizaciones internacionales. Asimismo, la constitución sólo puede regular dentro de ciertos límites las relaciones de la organización con terceros. Desde luego puede imponer normas a la organización misma, pero no a los que tratan con ella.

El Gobierno suizo piensa, por consiguiente, que está justificado tratar de codificar las normas sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en la medida en que no puedan ser codificadas por las constituciones de las propias organizaciones, o también cuando parezca oportuno establecer normas comunes para cierta categoría de organizaciones.

Así pues, parecería que hay que codificar las normas relativas a la concertación de tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre estas organizaciones, terreno en el que reina hoy una práctica compleja y a veces poco clara. También puede considerarse conveniente, dado el rápido desarrollo de las organizaciones internacionales, definir el régimen normal de ciertas categorías de organizaciones tanto respecto de las inmunidades y privilegios de las propias organizaciones y de su personal como de los representantes ante ellas (sobre todo los representantes de Estados).

El Gobierno suizo cree entender que la cuestión de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales será examinada posteriormente. En cuanto a las inmunidades y privilegios, parecería que hubiera interés en examinar primero, como lo ha hecho la Comisión de Derecho Internacional, el estatuto de los representantes permanentes de los Estados miembros ante las organizaciones. Como podrá verse, se trata de un tema que no está mencionado en muchas convenciones (en particular en los acuerdos relativos a sedes en los que es parte Suiza). Además, el estatuto de estos representantes permanentes, a diferencia de las personas al servicio de las organizaciones o en relación con ellas (como los representantes no permanentes) se asemeja mucho al de los agentes diplomáticos o al de los miembros de misiones especiales. En estas condiciones, hay argumentos válidos para examinar en primer lugar, y en cierto modo paralelamente a los textos ya preparados por la Comisión, el estatuto de dichos representantes.

Sin embargo, el Gobierno suizo desea señalar que del estatuto de estos representantes permanentes, asimilados hasta ahora en la práctica internacional a los agentes diplomáticos, no pueden sacarse conclusiones sobre el estatuto de los demás representantes ni sobre el de las organizaciones y sus funcionarios. Se trata en efecto de materias para las que existe además un cuerpo de tratados multilaterales y bilaterales importantes, ellos todos basados casi en los mismos principios, completamente diferentes de los que rigen la diplomacia bilateral.

El Gobierno suizo también puede aceptar al igual que la Comisión de Derecho Internacional el principio general en que ésta se ha inspirado para redactar su proyecto: la asimilación de las misiones permanentes a las misiones diplomáticas. Este principio no descansa en una analogía superficial, sino que está fundado sólidamente en la práctica de los Estados. En un campo en el que las normas consuetudinarias son raras, por no decir inexistentes, es muy importante guiarse para la codificación por la experiencia fundada en las normas convencionales vigentes y en la práctica seguida en los países huéspedes. Tales normas, nacidas de las relaciones entre la organización y el Estado huésped y confirmadas por una larga aplicación, ofrecen una gran seguridad de efectos. Su finalidad es tanto evitar rozamientos inútiles como impedir injerencias. También sirven para asegurar la soberanía del Estado huésped y la independencia de la organización. El Gobierno suizo expresa la esperanza de que en su tarea codificadora la Comisión de Derecho Internacional tenga debida cuenta, en particular respecto de los representantes no permanentes, de la situación plenamente satisfactoria que existe hoy.

Texto de los artículos

Artículo 1

Apartado b

Parece indicado restringir el alcance del proyecto de artículos a una categoría limitada de organizaciones cuya importancia y responsabilidades justifican la presencia de misiones permanentes. Sin embargo, la definición puede parecer todavía demasiado amplia. No todas las organizaciones con atribuciones de alcance mundial tienen actividades tales que exijan la presencia de misiones permanentes o, si éstas resultan necesarias, que obliguen a concederles privilegios tan extensos como los previstos en el proyecto. Sería conveniente sustituir el término «atribuciones» por una expresión que refleje esta necesidad de que se den otras condiciones especiales. También podría limitarse el alcance del proyecto a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, lo que tendría la ventaja de evitar cualquier impugnación del carácter universal de una organización.

Apartado 1

Del comentario parece deducirse que la Comisión de Derecho Internacional entiende por «oficina» un establecimiento que constituye una especie de segunda sede, a diferencia de una oficina o de un órgano separado establecido en un país diferente del país donde está la sede. Indudablemente habría que definir el término «sede», y lo mismo el de «oficina», en el apartado 1. Esta definición podría ser la siguiente: «[...] su sede, es decir, el establecimiento principal de sus órganos permanentes y de su secretaría, o una oficina, es decir, otro establecimiento que tenga atribuciones análogas a la sede, ...».

Artículos 4 y 5

En el artículo 4 se estatuye que las disposiciones de los artículos «se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales», en tanto que en el artículo 5 se dice que ninguna disposición de los artículos excluirá la celebración de otros acuerdos internacionales. No parece que con esta diferencia de terminología la Comisión de Derecho Internacional haya querido referirse en el artículo 5 a una categoría de acuerdos más restringida (o más extensa) que la mencionada en el artículo 4. En consecuencia, sería preferible emplear la misma terminología en ambos artículos.

Artículo 6

Este artículo crea a favor de los miembros de una de las organizaciones a que se refiere este artículo el derecho de establecer

una misión permanente en la sede o en una oficina de la organización. Dada la amplitud de los privilegios que se conceden a estas misiones en el proyecto, cabe preguntarse si esta disposición no rebasa el fin que persigue, que es asegurar a todo Estado miembro, sobre una base de perfecta igualdad, la posibilidad de ejercer sus facultades como tal y de hacer valer sus intereses en la organización.

Es cierto que el artículo 6 debe entenderse sin perjuicio de las «normas pertinentes de la Organización» (artículo 3). Pero estas normas no existen siempre ni son siempre normas de la organización. Así, en virtud de una práctica constante, que por otra parte la Comisión menciona (párrafo 7 del comentario al artículo 1.^o), las misiones permanentes de los Estados miembros ante los organismos especializados que tienen su sede en Ginebra están acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas. Existe, pues, una sola misión para encargarse de la representación de los Estados miembros tanto en esa Oficina como en los organismos especializados. Esa práctica ha dado resultados totalmente satisfactorios, y sería conveniente que se tuviera en cuenta en el texto del artículo 6. A tal efecto cabría hacer dos enmiendas en el proyecto: la primera consistiría en añadir las palabras «de conformidad con la práctica de ésta» después de las palabras «la Organización»; la segunda sería añadir un párrafo 2 redactado así:

« Los Estados Miembros podrán establecer una sola misión permanente ante varias organizaciones. »

El Gobierno suizo opina que tal disposición facilitaría la representación de los Estados que envían en los países donde están las sedes de varias organizaciones y les permitiría organizar sus misiones de manera más racional.

Artículo 8

La disposición del párrafo 1 está conforme, como se señala en el comentario, con la práctica seguida en Ginebra respecto de los organismos especializados. En cuanto a la disposición del párrafo 2, parece aceptable a condición de que el representante designado por este procedimiento no tenga el rango de jefe de misión.

La práctica ha confirmado además que pueden surgir dificultades en caso de acreditaciones múltiples si éstas no se notifican oficialmente al Estado huésped. Convendría prever esto especialmente en el artículo 17, pues puede ocurrir que se omita hacer tales notificaciones cuando se trata de personas que gozan ya de inmunidades

Artículo 9

Esta disposición puede tener cierta justificación en la medida en que el artículo significa que destinar a un agente diplomático a una misión permanente no es en sí un obstáculo para que al mismo tiempo se le destine a una misión diplomática o un puesto consular. Pero puede seguir siendo letra muerta con respecto a los jefes de misión y a los jefes de una oficina consular, a quienes puede negarse el *placet* o el *exequatur* sin indicar los motivos.

La notificación de tales destinos dobles debería también mencionarse en el artículo 17.

Artículo 10

Este artículo da a cualquier Estado miembro de una de las organizaciones a que se refiere el artículo 2 la facultad de enviar a cualquier persona, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, como representante o agente suyo en el territorio del Estado huésped con privilegios amplios sin que éste tenga nada que decir a este respecto. Tal reglamentación puede conducir en la práctica a situaciones que ese Estado no está obligado a aceptar.

El procedimiento de la aceptación no corresponde a la naturaleza de las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que

envía. Por el contrario, dado el papel que el agente está llamado a desempeñar en el territorio del Estado huésped, debería autorizarse a éste a formular objeciones a la presencia de tal o cual persona en su territorio como miembro de una misión permanente. Estas objeciones podrían ser examinadas por la comisión de conciliación cuya creación se sugiere más adelante.¹

De no establecerse este procedimiento de recusación, el Estado huésped debería tener la facultad de rehusar todas o parte de las inmunidades a la persona de que se trate.

Artículo 11

La Comisión ha tratado en su comentario la cuestión de los representantes apátridas. A este respecto, conviene precisar que el Estado huésped sólo debería estar obligado a aceptar la presencia de representantes apátridas si el Estado que los envía los tomara bajo su protección y estuviera dispuesto a acogerlos una vez terminada su misión.

Artículo 14

En opinión del Gobierno suizo, este artículo se refiere a la celebración de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, materia que tal vez será codificada algún día. La disposición correspondiente sobre los jefes de misión en las relaciones entre Estados figura en el artículo 7 de la Convención, de 23 de mayo de 1969, sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente, se sugiere que se suprima el artículo 14.

Artículo 16

A diferencia del artículo 11 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, y por razones muy comprensibles, este artículo no da al Estado huésped el derecho de limitar el número de miembros de la misión permanente. Pero si se quiere hacer algo más que dirigir una exhortación moral al Estado que envía, sería necesario prever la posibilidad de que el Estado huésped pudiera formular objeciones al número de miembros de la misión permanente, objeciones que serían resueltas según el procedimiento de conciliación que se describe más adelante.

Artículo 17

Más arriba se ha señalado (artículos 8 y 9) que sería muy conveniente que se notificaran expresamente las acreditaciones múltiples y el destino de un miembro de una misión permanente a una misión diplomática o un puesto consular.

Las disposiciones del artículo 17 regulan simultáneamente dos cuestiones completamente diferentes: la de la notificación a la organización y la de la notificación al Estado huésped. Cabe preguntarse si, en pro de la claridad del texto, no sería preferible incluir dos artículos diferentes, tanto más cuanto que estas dos notificaciones tienen consecuencias muy distintas.

La notificación al Estado huésped tiene importancia especial porque es una condición *sine qua non* para disfrutar de privilegios e inmunidades. Interesa, pues, que el Estado huésped sea informado lo antes posible de los cambios habidos. A este respecto, el Gobierno suizo se permite señalar que el párrafo 4 de su decisión del 31 de marzo de 1948, citada en el párrafo 4 del comentario de la Comisión sobre el artículo 17, ha sido modificado por una decisión del 3 de noviembre de 1967 que dice así:

« La creación de una delegación permanente será notificada al Departamento Político por la misión diplomática en Berna del Estado interesado o, en su defecto, por intermedio de la representación diplomática suiza competente. La misión diplomática en Berna o la delegación notificarán al Departamento Político las llegadas y salidas de los miembros de delegaciones.

¹ Véanse las observaciones relativas al artículo 50.

El Departamento expedirá a los miembros de las delegaciones una tarjeta de legitimación en la que constarán los privilegios e inmunidades de que gozan en Suiza.»

El Gobierno suizo opina que la notificación al Estado huésped debería hacerla la misión permanente y no la organización. Este procedimiento es más sencillo y seguro y permite expedir con mayor rapidez las tarjetas.

Artículo 22

Este artículo, como el artículo 24, crea obligaciones para la organización; otros artículos regulan las relaciones entre la organización y el Estado que envía. El artículo 50 prevé un procedimiento de consulta entre la organización, el Estado que envía y el Estado huésped. Esta estructura especial de la convención parece justificar que quede abierta, en la forma pertinente, a la firma y la adhesión de las organizaciones a quienes se aplica.

Artículo 25

El Gobierno suizo señala a la atención de la Comisión la última frase del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares, disposición que prevé la expropiación. El Gobierno suizo opina que podía ser útil añadir esta disposición al artículo 25.

El apartado *k bis*, que la Comisión propone que se inserte en el artículo 1.º (párrafo 4 del comentario al artículo 25) incluye la residencia del representante permanente entre los locales de la misión. El Gobierno suizo estima que esta definición es aceptable a condición de que, incluso aunque haya varios representantes permanentes, se considere que solamente una de las residencias formará parte de los locales de la misión. Las demás residencias quedarían suficientemente protegidas por el artículo 31.

Artículo 28

A la vez que señala que nunca ha aplicado ni tiene intención de aplicar en el futuro medidas restrictivas contra los miembros de las misiones permanentes, el Gobierno de Suiza pone de relieve que el interés de la función difícilmente justifica estas facilidades, a diferencia de las previstas para los agentes diplomáticos y consulares. A este respecto cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 32

El Gobierno suizo es partidario de mantener el apartado *d* del párrafo 1 de este artículo.

Artículos 33 y 34

El Gobierno suizo considera un progreso importante que se haya incorporado en el texto del artículo 34 el principio contenido en la resolución II que acompaña a la Convención sobre relaciones diplomáticas y que ahora se haya impuesto una obligación clara al Estado que envía. En cambio, deplora que el texto del artículo 34 constituya un retroceso respecto de las convenciones vigentes sobre las organizaciones internacionales, convenciones que estipulan «el derecho y el deber» del Estado que envía de levantar la inmunidad de jurisdicción, sin limitar «el deber» al caso de la inmunidad civil. Es cosa admitida que la disposición que autoriza al Estado que envía a levantar la inmunidad diplomática de un agente diplomático, enunciada en el artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, prácticamente no se aplica nunca. La sanción penal consiste en general en pedir que se retire al agente diplomático o en declararle *persona non grata*. Esta última institución no está prevista en el proyecto, por las mismas razones que excluyen un verdadero procedimiento de aceptación. La retirada del agente diplomático es posible en el caso del párrafo 2 del artículo 45, disposición que será comentada luego y que no es plenamente satisfactoria.

A este respecto cabe mencionar que uno de los motivos que han inducido a conceder al agente diplomático lo que en la práctica equivale a una impunidad total es que, como intermediario entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual es acreditado, puede exponerse, en el ejercicio absolutamente normal de sus funciones, a provocar el resentimiento del Estado ante el cual está acreditado. En el caso de representante permanente, semejante hipótesis es mucho menos probable porque la actividad del representante en la organización no tiene en general nada que ver con el Estado huésped. Por consiguiente, estaría justificado prever no sólo el derecho, sino también el «deber» de levantar la inmunidad en los casos diferentes de los regulados en el artículo 34, como se hace en los acuerdos celebrados con organizaciones internacionales y referentes a ellas.

Artículo 35

Parece que la intención de emplear en la Convención sobre las misiones especiales la expresión «personal al servicio privado» de los miembros de la misión, en lugar de la expresión «criados particulares» utilizada en la Convención sobre relaciones diplomáticas, fue tener en cuenta las diferencias existentes entre las misiones permanentes y las misiones especiales, misiones éstas que tienen un carácter transitorio y cuyos miembros no emplean con frecuencia, por esta razón, a personal doméstico. En el presente proyecto parece preferible atenerse a la fórmula de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 36

La aplicación de la norma de la Convención sobre relaciones diplomáticas correspondiente al apartado *f*, aunque está formulada como excepción a una excepción, no ha causado dificultades en Suiza.

Artículo 39

El Gobierno suizo no puede compartir la opinión de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 39. Suiza aprueba en sí la norma según la cual el hijo de un miembro de la misión permanente no puede adquirir por efecto del *jus soli* la nacionalidad del Estado huésped. Sin embargo, en el artículo 39 se trata de una norma de alcance más amplio.

Este artículo se refiere a cualquier disposición sobre adquisición automática de la nacionalidad del Estado huésped, haga depender o no esa adquisición de la estancia en dicho Estado.

Por las razones que inspiraron a las conferencias de Viena de 1961 y de 1963, el Gobierno suizo recomienda que esta disposición sea objeto de un protocolo separado.

Artículo 40

Respecto del «personal de servicio» de los miembros de la misión, nos remitimos a lo dicho sobre el artículo 35.

Artículo 41

Vale la misma observación que para el artículo precedente.

Artículo 45

El Gobierno suizo aprecia la intención que ha llevado a la Comisión a insertar en el artículo 45 un párrafo sobre la retirada de los miembros de la misión permanente. Sin embargo, esta disposición presenta varios inconvenientes, y en su conjunto debe considerarse insuficiente. Ante todo, excluye los delitos cometidos en los locales de la misión, lo que da a entender que estos delitos no dependen de la jurisdicción del Estado huésped. Además, la obligación que se impone al Estado que envía depende de su buena voluntad y de cómo califique estas infracciones. Cuando, como ha ocurrido ya, se trata de un atentado a la seguridad del

Estado huésped, difícilmente puede esperarse que el Estado que envía retire espontáneamente al culpable. No obstante, se trata de un caso en que la retirada es una necesidad absoluta.

El Gobierno suizo sugiere dos posibilidades para sustituir el párrafo 2 del artículo 45 por una disposición más adecuada:

a) Una disposición general sobre la protección de la seguridad del Estado huésped como la que existe en varios acuerdos relativos a sedes. Esta disposición podría decir así:

«Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos menoscabará el derecho de los Estados huéspedes de tomar las debidas precauciones para proteger su seguridad. Cuando adopte las medidas oportunas, que deberán ser proporcionadas a las necesidades, el Estado huésped tendrá debidamente en cuenta los intereses de la organización y del Estado que envía. También se pondrá en contacto con ellos, en la medida que lo permitan las circunstancias, para fijar de común acuerdo las disposiciones que haya que tomar a fin de asegurar la protección de esos intereses.»

b) Una disposición semejante sobre el procedimiento que deberá seguirse en caso de expulsión, semejante a la prevista en la sección 13 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49

Según el comentario, la última oración del párrafo 1 abarca también la designación de un tercer Estado como protector de los bienes de la misión. Sería preferible mencionar expresamente esta posibilidad, como se hace en el apartado b del artículo 45 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, pero manteniendo la fórmula general.

Artículo 50

El Gobierno suizo ha indicado ya que consideraba insuficiente el artículo 50. En su opinión, esta insuficiencia es doble.

En primer lugar, las consultas previstas no son adecuadas para aplicar una convención codificadora. El Gobierno suizo mantiene su opinión de que el corolario de la codificación del derecho internacional debe ser la jurisdicción de los tribunales internacionales, con preferencia los tribunales existentes y sobre todo la Corte Internacional de Justicia. Oportunamente hará una propuesta en este sentido.

En segundo lugar, la naturaleza particular de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped exige para determinadas cuestiones precisas la constitución de un organismo tripartito capaz de tomar decisiones en un plazo muy breve. Este organismo podría encargarse de examinar, en conciliación, las objeciones del Estado huésped contra un miembro de una misión permanente (artículo 10) y contra el número de miembros de la misión permanente (artículo 16).

El procedimiento de conciliación podría funcionar según el texto que a continuación se sugiere:

«En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la convención a ella aplicable, la Organización establecerá una Comisión de conciliación que funcionará conforme a los principios siguientes:

» 1. La Comisión se compondrá de tres miembros, a saber, un representante de la Organización, un representante del Estado que envía y un representante del Estado huésped;

» 2. Los representantes serán designados de antemano y sus nombres figurarán en una lista que obrará en poder de la Organización;

» 3. La Organización, el Estado que envía o el Estado huésped podrán dirigirse a la Comisión;

» 4. La ausencia de un representante no podrá impedir a la Comisión tomar una decisión;

» 5. La Comisión tomará sus decisiones por mayoría y podrá hacer recomendaciones a las partes.»

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 22 DE JUNIO DE 1971 DEL OBSERVADOR PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

Introducción

El Gobierno suizo ha tomado conocimiento con vivo interés del resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales y a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias. Suiza concede la máxima atención a estas materias, a la vez como Estado huésped de la sede europea de las Naciones Unidas y de muchas otras organizaciones internacionales y como Estado no miembro de las Naciones Unidas, representado en Nueva York por un observador. El Gobierno suizo se complace en poder aportar su colaboración a la obra de codificación emprendida por la Comisión de Derecho Internacional a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A continuación formula sus observaciones sobre el proyecto de artículos de la Comisión.

Como observación preliminar, sugiere que las referencias a artículos anteriores del proyecto (por ejemplo, las que figuran en los artículos 66 a 77) sean agrupadas en uno o varios artículos. Además, esta sugerencia parece responder a las preocupaciones de algunos miembros de la propia Comisión.

Artículo 52

El Gobierno suizo sugiere que se sustituyan las palabras «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» por las palabras «Con el acuerdo de la Organización y de conformidad con sus reglas o su práctica», que figurarían al comienzo del texto. El Gobierno suizo considera, en efecto, que conviene dejar a la organización la facultad de aceptar o denegar el establecimiento de una misión permanente de observación. La referencia actual a las reglas y a la práctica de la organización parece significar que podrán establecerse misiones permanentes de observación si la práctica general de la organización admite su existencia, pero, en cambio, no parece permitir la posibilidad de tomar decisiones caso por caso sobre cada candidatura.

Artículo 53

El Gobierno suizo tiene algunas dudas acerca de los puntos de vista expuestos en el párrafo 2 del comentario respecto de la comparación entre las misiones permanentes y los observadores. En su opinión, el observador permanente representa precisamente a su gobierno en la organización. Por otra parte, cabe señalar que éste es el término utilizado para denominar a estas misiones: así, la misión del Observador de Suiza en Nueva York se titula oficialmente «Oficina del Observador Permanente de Suiza en las Naciones Unidas», y el representante de Suiza en Ginebra «Observador del Departamento Político Federal en las Naciones Unidas en Ginebra y Representante Permanente en otras organizaciones internacionales».

Por el hecho mismo de que el Estado que envía no es miembro de la organización, la posición de la misión es muy análoga a la de una embajada en un gobierno extranjero. Así como la embajada representa al Estado que envía en el Estado de acreditación, así también la misión de observación lo representa en la organización, y evidentemente la participación en los trabajos internos de ella, que es una de las tareas esenciales de la misión permanente

de un Estado miembro, está excluida en principio en el caso de un observador, lo mismo que es natural que no se encuentre un equivalente de esto en las relaciones interestatales. Como el embajador, el observador se encarga, pues, de mantener una relación de representación entre dos entidades externas entre sí. Por consiguiente, no podría compararse la misión permanente de un Estado miembro a una misión diplomática, en tanto que el observador se situaría a un nivel de competencia inferior, sino que más bien podría compararse el observador a la embajada, mientras que con su participación en los trabajos internos de la organización la misión permanente ejerce competencias suplementarias importantes, para las cuales no existe analogía en las relaciones interestatales.

Esta similitud entre misiones de observación y misiones diplomáticas entraña ciertas consecuencias prácticas para su condición jurídica, sobre las que habrá ocasión de volver.

En cuanto al texto del proyecto de artículo, el Gobierno suizo propone que se añadan las palabras «y representar a su Gobierno en los períodos de sesiones de los órganos de la Organización en los que aquél haya sido invitado a participar». Esta fórmula se inspira en la empleada en el memorando del 22 de agosto de 1962 del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas², del que se cita un fragmento en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones³. Se da en efecto el caso de que una organización invite a Estados no miembros a participar en ciertos trabajos, y a veces hasta tiene la obligación de hacerlo. A este respecto se puede citar la participación de Suiza en las elecciones para la Corte Internacional de Justicia y en las revisiones del Estatuto de la Corte. Tal participación entra en las atribuciones normales de una misión de observación.

El Gobierno suizo sugiere además que se añada en la penúltima línea del artículo, después de las palabras «con la Organización», las palabras «o dentro de ella» tomadas del apartado c del artículo 7.

Artículo 54

Además de la acumulación de las funciones de observador en dos o más organizaciones internacionales, es efectivamente útil prever la posibilidad de acreditar al jefe o a un miembro de una misión permanente en una organización como observador en otra. Esta facultad tiene verdadero interés para los Estados que son miembros solamente de una o de algunas de las organizaciones establecidas en una misma ciudad y que desean tener el estatuto de observador en otras. Cabe señalar también a este respecto que la misma persona asume en Ginebra las funciones de representante permanente en los organismos especializados de los que es miembro Suiza y de observador en las Naciones Unidas. Su título, citado más arriba en relación con el artículo 53, menciona ambas funciones.

Sin embargo, como el texto actual del artículo no es quizá del todo claro, tal vez conviniera modificarlo así:

«El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como observador permanente ante dos o más organizaciones internacionales, o simultáneamente como miembro de su misión permanente ante una o más organizaciones internacionales y como observador permanente ante otra u otras organizaciones.»

Artículo 55

El Gobierno suizo se remite a la observación que formuló del artículo 10 del proyecto. El Estado huésped debería tener

² Reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 195, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, A, párr. 169.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, pág. 6; (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B).

la facultad de formular objeciones a la presencia en su territorio de tal o cual persona como miembro de la misión permanente. Sin perjuicio del recurso a la comisión de conciliación cuya constitución hemos sugerido, el Estado huésped debería tener la facultad de denegar todas las inmunidades o parte de ellas a esa persona.

Artículo 57

El Gobierno suizo es partidario de la idea de que los observadores permanentes sean portadores de credenciales. Con esto se regularía felizmente su situación.

Artículo 58

En las observaciones que sometió ya, el Gobierno suizo había sugerido que se suprimiera el artículo 14, disposición de la parte relativa a las misiones permanentes y que corresponde al artículo 58 de la parte concerniente a los observadores. El Gobierno suizo expresó entonces la opinión de que esta materia se refiere a la celebración de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, la cual debería ser objeto de una codificación separada.

Subsidiariamente, sugiere que se sustituya en el párrafo 1 la palabra «adopción» por la palabra «negociación» para evitar la confusión con las firmas, reguladas en el párrafo 2, y también para tener en cuenta la tendencia moderna a sustituir la firma por una votación de adopción.

Artículo 60

El Gobierno suizo reitera la observación que ya formuló respecto del artículo 16 en relación con la limitación del número de miembros de la misión.

Artículo 61

El Gobierno suizo reitera la observación que ya formuló respecto del artículo 17 en relación con la notificación al Estado huésped por el observador, y no por la organización, como condición indispensable para que comiencen a surtir efectos los privilegios.

Respecto de la notificación de las acreditaciones dobles (párrafo 2 del artículo 59), se remite a la observación que ya formuló acerca de los artículos 9 y 17.

Artículo 63

El Gobierno suizo aprueba el principio expresado en este artículo. En segundo lugar, se adhiere a la sugerencia hecha por algunos miembros de la Comisión de sustituir la palabra «localidades» por «una localidad».

Artículo 64

Teniendo en cuenta lo dicho más arriba sobre la semejanza existente entre las misiones de observación y las misiones diplomáticas (véase la observación al artículo 53), parece normal conceder a la misión el derecho de colocar la bandera del Estado que envía en los locales que ocupa y extender este derecho a la residencia del observador y al vehículo que utiliza.

Artículo 67 y siguientes

El Gobierno suizo se manifiesta partidario de que los privilegios y las inmunidades de las misiones de observación sean los mismos que los de las misiones permanentes. En su opinión, también pueden incorporarse muchos de los privilegios inherentes al estatuto de las misiones diplomáticas, vista la similitud que existe entre estos dos tipos de misión.

Artículo 68

El Gobierno suizo se remite a la observación que ya formuló respecto del artículo 28.

Tal vez fuera conveniente modificar este artículo a fin de reservar los acuerdos ya celebrados además de los que se celebren en el futuro.

Asimismo, la necesidad a que atiende esta disposición, incluida la adición propuesta, podría satisfacerse con los artículos 4 y 5 a condición de que quede bien entendido que éstos son aplicables a todo el proyecto, como por otra parte la Comisión lo ha señalado en su comentario al artículo 4, y siempre que se revise a este efecto el texto actual, demasiado limitativo, del artículo 5.

Artículo 82

La materia regulada en este artículo es bastante delicada. En efecto, no es fácil definir los derechos del Estado huésped cuando una delegación en un órgano o en una conferencia se presenta con un número de miembros exagerado. La regla básica, que resulta del derecho internacional general, es que cada Estado es, en principio, libre de negar el acceso a su territorio, con la reserva de las obligaciones especiales que haya contraído a este respecto, es decir, en nuestro caso de las nacidas del acuerdo relativo a la sede que ha celebrado con la organización. Estas normas especiales entrañarán las más de las veces para el Estado huésped la obligación de dejar entrar a las delegaciones en su territorio, con la posibilidad de formular objeciones si su dimensión fuera exagerada. En los casos en que no puede invocarse ninguna norma especial, el principio general recupera su autoridad, y cabe preguntarse si el presente artículo impone una limitación al poder discrecional del Estado huésped a este respecto. No parece que esto ocurra con el texto actual del proyecto, por lo que esta solución parece aceptable.

El Gobierno suizo desea reafirmar ahora su intención de practicar la máxima liberalidad en este terreno.

Artículo 83

Parece que a este respecto habría motivos para tener en cuenta la tendencia manifestada en diversas ocasiones en favor de las representaciones múltiples. Entre otras ventajas, esta práctica tiene el mérito de facilitar la participación de los Estados más pequeños en los trabajos de las organizaciones y conferencias internacionales. Por consiguiente, sugerimos que se modifique el texto del proyecto a fin de autorizar las representaciones múltiples.

Independientemente de la representación de dos o más Estados por una misma delegación, convendría, en interés sobre todo de los Estados más pequeños, no poner obstáculos a una práctica diferente, pero suficientemente establecida, consistente en que un miembro de una misión permanente o de una misión de observación puede participar en ciertas reuniones de órganos como delegado de otro Estado. Así, en las elecciones para magistrados de la Corte Internacional de Justicia se suele designar como delegado del Liechtenstein a un miembro de la Oficina del Observador de Suiza en las Naciones Unidas.

Compartiendo algunas de las preocupaciones que la Comisión expresó en su comentario, el Gobierno suizo propone, pues, que se añada un nuevo artículo 83 *bis* en el que se prevea que, en ciertas condiciones, un miembro de una delegación podrá representar a otro Estado.

Artículo 84

El Gobierno suizo se remite a la observación que ya formuló respecto del artículo 55.

Artículo 86

Sería preferible que se designara el interino por anticipado, antes de que se produzca el impedimento que puede presentarse súbitamente.

La referencia a la naturaleza de las funciones ejercidas por una delegación introduce un elemento que puede crear dificultades de interpretación y que quizá no sea indispensable. Se podría eliminar esta precisión y comenzar el artículo diciendo: «Mientras duren las funciones . . .».

Artículo 100

La variante B parece mejor, si se tienen en cuenta los vínculos bastante débiles que los delegados tienen en el Estado huésped, en el que sólo residen temporalmente. Vistas estas circunstancias, el texto así concebido garantiza una protección suficiente.

Artículo 101

El Gobierno suizo se remite a las observaciones que ya formuló respecto de los artículos 33 y 34.

Artículo 102

La reglamentación bastante detallada de este artículo no parece llamada a tener gran aplicación práctica porque en principio los delegados no tienen domicilio en el Estado huésped o, si lo tienen, generalmente gozarán de estatuto diplomático en este Estado. Por consiguiente, podría convenir tratar de simplificar la redacción de este artículo reduciéndolo al enunciado de un simple principio. Se podría adoptar un texto parecido al siguiente:

«La estancia en el Estado huésped de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta no será nunca motivo de pago de los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, a que esas personas no habrían estado sujetas de no tener esa condición.»

La idea de este texto es que los delegados deben pagar los impuestos que gravan a toda persona presente en el territorio por cualquier motivo, e incluso de simple paso (así los impuestos indirectos mencionados en el apartado *a* que se pagan al hacer compras, o los previstos en el apartado *b*, así como los que gravan a esos delegados por cualquier otro motivo ajeno a su presencia en el territorio (apartados *b* a *d*) —o sea, precisamente las excepciones enumeradas en el proyecto actual—, mientras que hay exención para todos los demás impuestos, fundados generalmente en la existencia de un domicilio o una residencia en el territorio.

Artículo 108

En el párrafo 2, las palabras «que le haya sido concedido para salir de él» podrían interpretarse en el sentido de que los privilegios y las inmunidades subsistirán mientras el Estado huésped no haya fijado al delegado un plazo para salir del territorio. Como esta práctica es desconocida actualmente y no interesaría fomentar su introducción, parecería preferible utilizar la versión siguiente para el comienzo del párrafo:

«Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte, estos privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado huésped o al expirar un plazo razonable después de terminadas las funciones.»

Artículo 114

Sería conveniente que la notificación prevista en el apartado *a* se hiciera también al Estado huésped.

C. OBSERVACIONES DE LAS SECRETARÍAS DE LAS NACIONES UNIDAS, LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

1. Naciones Unidas

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

[Original: inglés]

1. Dando cumplimiento a la petición hecha por la Comisión de Derecho Internacional en su 21.º período de sesiones de 1969, la Secretaría de las Naciones Unidas presenta las observaciones siguientes acerca de las partes I y II del proyecto de artículo sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, aprobadas por la Comisión en su 20.º y 21.º período de sesiones.

DERECHO DE ENTRADA Y RESIDENCIA

2. La Secretaría de las Naciones Unidas cree conveniente que en el proyecto de artículos se incluya una disposición expresa que garantice a los miembros de las misiones permanentes y a sus familias el derecho de entrada y residencia en el territorio del Estado huésped y la libertad de tránsito para desplazarse hasta los locales de la respectiva organización internacional y regresar de ellos. En el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo 48, la Comisión dijo que examinaría este punto en la segunda lectura del proyecto.

3. La entrada en el territorio del Estado huésped es un privilegio y una inmunidad indispensables para el ejercicio independiente de sus funciones por los miembros de las misiones permanentes en relación con la organización ante la cual están acreditados. Es además un requisito previo a todos los demás privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Este derecho está previsto en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas (sección 11, párr. d), en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (sección 13, párr. d) y en el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA (sección 12, párr. d). Disposiciones similares figuran en los acuerdos relativos a las sedes de las Naciones Unidas y varios organismos especializados, del OIEA y de órganos auxiliares de las Naciones Unidas tales como las comisiones económicas regionales y la ONUDI.

4. En el texto actual del proyecto de artículos, el derecho de entrada está probablemente implícito en el artículo 28, relativo a la «libertad de circulación» en el Estado huésped, en el artículo 48, referente a las «facilidades para salir del territorio» y en el párrafo 2 del artículo 45 sobre la «retirada». Por otra parte puede decirse que estas disposiciones hacen aún más conspicua la omisión de este derecho. En efecto, su ausencia hace lógicamente incompleta la enumeración de los privilegios y las inmunidades de los representantes y posiblemente fútil el disfrute de los ya reconocidos. Según el artículo 42, toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos solamente «desde que penetre en el territorio del Estado huésped». Esta disposición excluiría que un representante pudiera reclamar del Estado huésped cualquier privilegio o inmunidad, incluido el de entrada, hasta que haya entrado en dicho Estado. Por tanto, es imperioso prever expresamente el derecho de entrada en el Estado huésped. En efecto, sin tal disposición podría darse al Estado huésped, sin quererlo, el poder de veto sobre la designación de los representantes de los Estados por éstos.

5. Según la experiencia de la Secretaría de las Naciones Unidas, ha habido ocasiones en que, contra lo dispuesto en una convención, un acuerdo de sede o un «acuerdo de acogida», un Estado huésped ha rehusado la entrada a un representante de un Estado. Aunque en la mayoría de estos casos se trataba de representantes en un determinado período de sesiones de un órgano de las Naciones

Unidas o en una reunión especial convocada con los auspicios de ellas, a veces también se han visto implicados miembros de misiones permanentes. De hecho, el lugar de celebración de algunos períodos de sesiones de una comisión económica regional se cambió de un Estado Miembro a otro porque no se garantizaba la entrada al representante de un Estado con derecho a asistir a dichos períodos de sesiones.

6. Por tanto, la Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que se añada un artículo que reconozca a los miembros de las misiones permanentes el derecho de entrada en el Estado huésped para ejercer sus funciones en relación con la organización ante la cual están acreditadas. Partiendo del texto actual del proyecto de artículos, y basándose en las disposiciones relativas al asunto de las convenciones y los acuerdos de sede en vigor, así como en la experiencia de la Secretaría, el nuevo artículo sobre la entrada podría comprender los elementos siguientes:

1) El Estado huésped facilitaría:

a) la entrada en su territorio, y

b) la residencia en su territorio

de todos los miembros de las misiones permanentes y de los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares;

2) El Estado huésped aseguraría la libertad de tránsito para dirigirse a la organización y regresar de ella a cualquiera de las personas mencionadas antes en el apartado 1;

3) Cuando hiciere falta, se concederían visados gratuitamente y con la mayor rapidez posible; y

4) Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros no se aplicarían a ninguna de las personas mencionadas antes en el apartado 1.

7. Con respecto al privilegio de residencia en el Estado huésped, debe señalarse que el artículo 45 del proyecto prevé que el Estado que envía retirará a cualquier miembro de su misión permanente o pondrá término a sus funciones «en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped».

8. Si la Comisión decidiera añadir un artículo como el sugerido más arriba, aquél podría incluirse antes del actual artículo 28 (Libertad de circulación). Para facilitar a la Comisión el examen de este asunto, la Secretaría anexa el siguiente proyecto de texto, que indica las cuestiones que podrían regularse en tal artículo.

« Artículo 27 bis: Entrada y residencia en el Estado huésped

» 1. El Estado huésped adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la residencia en su territorio de toda persona que un Estado miembro de la Organización designe, de conformidad con el artículo 10, para formar parte de la misión permanente de ese Estado y de todo miembro de la familia que forme parte del hogar de ese miembro de la misión permanente.

» 2. El Estado huésped garantizará a todas las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo la libertad de tránsito para dirigirse a la Organización y regresar de ella y les proporcionará la protección necesaria durante el tránsito.

» 3. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo necesitaren visados, éstos serán concedidos gratuitamente y con la mayor rapidez posible.

» 4. Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o residencia de extranjeros no se aplicarán a las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.»

ABUSO DEL PRIVILEGIO DE RESIDENCIA

9. El párrafo 2 del artículo 45 impone al Estado que envía, salvo que renuncie a la inmunidad de un miembro de una misión per-

manente, la obligación de retirarle o de poner término a sus funciones solamente «en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped». Se sugiere que se amplíe esta obligación para hacerla concordar con la disposición correspondiente del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas. De esta manera abarcaría cualquier abuso grave del privilegio de residencia constituya o no una infracción grave y manifiesta de la legislación penal, con la sola reserva de la disposición ya incluida en la última oración del párrafo 2.

10. El texto de la disposición del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas (sección 13, párrafo *b*) dice «en caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas, al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial», texto que ha sido recogido en otros acuerdos relativos a sedes o conferencias. Por tanto, la práctica seguida al redactar los acuerdos apoya la idea de una formulación más amplia que la del proyecto actual; además, también ha habido casos de abuso del privilegio de residencia (por ejemplo dedicándose a actividades comerciales en el Estado huésped sin permiso de éste) lo que ha obligado al Estado que envía a retirar a las personas interesadas ante las protestas del Estado huésped.

11. Según el texto actual del proyecto de artículos, si hubiere un abuso grave del privilegio de residencia que no constituya una infracción grave y manifiesta de la legislación penal — por ejemplo, injerencia abierta en los asuntos políticos internos del Estado huésped, explotación de una gran actividad mercantil privada sin autorización, o incluso una larga serie de infracciones leves que indique una actitud de desprecio por el derecho interno— la única cosa que podría hacer el Estado huésped para poner fin al abuso sería consultar con el Estado que envía y con la organización comparándose en el artículo 50. Pero si las obligaciones sólo se imponen a los individuos interesados (como se hace en los textos actuales del párrafo 1 del artículo 45 y del artículo 46 del proyecto) y no al Estado que envía, éste no estaría obligado jurídicamente a intervenir y la consulta podría ser infructuosa.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

[Original: inglés]

1. La Secretaría de las Naciones Unidas formula a la Comisión de Derecho Internacional dos observaciones relativas a los proyectos de artículos de la Comisión sobre las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales (parte III) y sobre las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (parte IV). Estos comentarios corresponden a sus observaciones sobre la parte II del proyecto (Misiones permanentes ante las organizaciones internacionales) y están motivados por las mismas consideraciones.

2. La Secretaría opina, en primer lugar, que deberían incluirse disposiciones expresas en las partes III y IV del proyecto, que garanticen a los miembros de las misiones permanentes de observación y a los de las delegaciones de los Estados en órganos o en conferencias de organizaciones internacionales, y a sus familiares, el derecho de entrada en el territorio del Estado huésped y el de permanencia en él, y la libertad de tránsito hacia los locales de la organización internacional, y desde éstos, o hacia la sede del órgano o la conferencia de que se trate, y desde ésta.

3. En segundo lugar, la Secretaría opina que la obligación del Estado que envía, contemplada por referencia en los artículos 76 y 112, de retirar o separar del servicio de algún otro modo a un miembro de su misión permanente de observación o de su delegación en un órgano o en una conferencia, si no renuncia a esa inmunidad, debería ampliarse para incluir cualquier abuso grave del privilegio de residencia.

4. Las razones que motivan las sugerencias precedentes pueden encontrarse en las observaciones de la Secretaría sobre la parte II

del anteproyecto, observaciones que son aplicables, *mutatis mutandis*, a los artículos sobre las misiones permanentes de observación y las delegaciones en órganos y conferencias.

2. Organización Internacional del Trabajo

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA
DE 21 DE AGOSTO DE 1970 DEL CONSEJERO JURÍDICO

[Original: francés]

Antes de formular las observaciones que algunos de los artículos nos parecen exigir, querríamos hacer una observación general que consideramos muy importante.

El proyecto de convención será aprobado por los Estados. Es cierto que impone obligaciones a estos sujetos de derecho internacional, pero además establece ciertos deberes para las organizaciones internacionales. En consecuencia, creemos que se plantea la cuestión de saber si jurídicamente un acuerdo entre Estados puede imponer obligaciones a terceros sujetos de derecho internacional, en este caso, las organizaciones internacionales de carácter universal. Según la doctrina, la validez de tales obligaciones, en lo que atañe a las relaciones entre Estados, es cuando menos dudosa si falta el asentimiento del tercer Estado a quien se imponen las obligaciones.

Es verdad que ciertas convenciones internacionales, tales como las constituciones de las organizaciones internacionales, prevén obligaciones para éstas. Sin embargo, se trata de una situación diferente de la que tenemos que abordar en esta exposición, puesto que esas constituciones definen precisamente las tareas y los propósitos de las organizaciones, en tanto que en el presente caso las obligaciones impuestas a la organización no forman parte de sus tareas constitucionales.

La comparación con las convenciones generales sobre las prerrogativas y las inmunidades de las Naciones Unidas o de los organismos especializados no nos parece enteramente satisfactoria porque las obligaciones que esas convenciones imponen a las organizaciones internacionales en realidad sólo son condiciones previas que las organizaciones deben cumplir para tener ciertos privilegios o inmunidades. En cambio, en el presente caso, las obligaciones no tienen nexo alguno con los derechos de que gozarían las organizaciones.

Por esta razón, desearíamos a este respecto que, a fin de esclarecer la situación, las organizaciones participaran, de ser posible, en la futura convención o que por lo menos se les diera la oportunidad de aceptar formalmente las obligaciones que la misma les imponga.

Pasando a las observaciones concretas, querríamos destacar los puntos siguientes:

Artículo 3

El alcance de este artículo no nos parece muy claro, incluso teniendo en cuenta la explicación dada por la propia Comisión de Derecho Internacional. En efecto, parece que, de atenerse estrictamente a las explicaciones y al texto, la organización podría ignorar totalmente las disposiciones de la convención en sus relaciones con el Estado huésped y con el Estado que envía aunque fuera ratificada por ambos. La organización podría efectivamente alegar que las normas y las prácticas pertinentes de la organización difieren de las enunciadas en la convención y son, por consiguiente, las únicas aplicables. Como éste no es ciertamente el propósito de este artículo, convendría indudablemente precisar algo la relación entre las normas o prácticas existentes y el proyecto de convención.

Artículos 4 y 5

Estos textos, que tienen por finalidad mantener los acuerdos existentes y permitir la celebración de acuerdos especiales en lo futuro, plantean también varias dudas a nuestro entender. En efecto, puede ocurrir que los acuerdos existentes no sigan siempre una pauta clásica, sino que resulten de canjes de cartas, incluso de decisiones unilaterales aceptadas como jurídicamente válidas y puestas en práctica durante largos períodos (esto ocurre, por ejemplo, en Suiza). ¿Se mantendrían en el nuevo sistema esos arreglos, que quizá se han hecho incluso consuetudinarios, o habría que considerar que el proyecto de convención los sustituye?

Además, podría plantearse una situación especialmente delicada si uno o varios de los Estados que envían ratificaran la nueva convención sin que el Estado huésped lo hiciera. En este caso es indudable que subsistirían los antiguos arreglos. Sin embargo, el Estado que envía podría pedir a la organización, que en virtud de la nueva convención quedaría obligada respecto de él, que adoptara las medidas que la convención prevé a favor de ese Estado y a cargo de las organizaciones internacionales, en tanto que el Estado huésped no reconocería la intervención de la organización. Esta situación sería lógicamente insatisfactoria, y en la convención misma podrían esclarecerse los problemas que se plantearían.

Artículo 7

Este artículo, que describe las funciones de la misión permanente, debería sin duda completarse por lo que hace a la OIT, a fin de tener en cuenta que las relaciones de la OIT con sus Estados miembros tienen sobre todo un carácter técnico. Por esta razón, según el artículo 11 de la Constitución de la OIT¹ las relaciones con los Estados miembros se desarrollan esencialmente con las « dependencias gubernamentales de los Estados Miembros que se ocupan de cuestiones de trabajo », las cuales se comunican con el Director General, en caso necesario, por conducto del representante de su gobierno en el Consejo de Administración. Es cierto que el artículo 7 del proyecto está sujeto a la reserva del artículo 3 y podría, por tanto, no surtir ningún efecto, parcialmente al menos, respecto de la OIT, pero la impresión que da el artículo 7 es que en lo sucesivo la misión permanente sería la única competente, en su composición normal o con agregación de técnicos, para mantener relaciones con la OIT. Tal vez fuera útil precisar cuál sería la situación haciendo por lo menos un comentario apropiado del proyecto de convención.

El artículo 7 prevé además que una de las funciones de la misión permanente sería « efectuar negociaciones con la Organización o dentro de ella ». Esta disposición no nos parece aplicable a la OIT porque dentro de ella no se celebran negociaciones, al menos para la aprobación de los instrumentos más importantes de la organización, es decir, los convenios y las recomendaciones aprobados en la Conferencia.

Artículo 16

Esta disposición, que trata del número de miembros de la misión y sobre todo de los límites que no debería rebasar, no especifica para nada quién decidiría lo que es razonable y normal. Este artículo puede colocar a la organización en una situación muy difícil si se recuerda que el artículo 50 del proyecto prevé que toda cuestión que se plantee entre un Estado que envía y el Estado huésped respecto de la aplicación de la convención será objeto de consultas tripartitas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. Esta se vería en efecto obligada a tomar posición en un problema que escapa en gran parte a su competencia.

Artículo 17

Este artículo alteraría completamente la práctica actual seguida en la OIT. En efecto, hasta la fecha la OIT se ha limitado a recibir

¹ Oficina Internacional del Trabajo, *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, 1968.

las notificaciones relativas a la acreditación ante la organización y a tomar nota de ellas. Estas informaciones están limitadas a los miembros de la misión permanente encargados de la representación en la OIT. La ampliación considerable de la obligación de notificar, prevista en el artículo 17, obligaría a instituir un sistema muy pesado en el que en realidad la organización sólo desempeñaría el papel de órgano de transmisión. Además, en Ginebra, en la inmensa mayoría de los casos, los miembros de una misión permanente desempeñan funciones de representación ante varias organizaciones a la vez. Obligar a las misiones permanentes a notificar a cada una de las organizaciones los nombres de todas las personas mencionadas en el artículo 17 y a todas las organizaciones a transmitir estas informaciones al Estado huésped constituiría una duplicación del trabajo difícil de justificar. Tal vez conviniera que, en caso de acreditación ante varias organizaciones, la notificación se hiciera solamente a una de ellas, que estaría obligada a informar al Estado huésped y a las demás organizaciones.

Artículo 19

El orden de precedencia a que se refiere esta disposición estaría determinado por el orden alfabético. Tal vez conviniera precisar el orden alfabético de que se trata puesto que variaría según el idioma al que se refirieran las personas competentes.

Artículos 22, 23 y 24

Estos artículos disponen que la organización deberá prestar ayuda a la misión permanente en diversos aspectos, y plantean los mismos problemas que el artículo 50. El papel de la organización, sobre todo, respecto de la obtención de alojamientos no está definido claramente y podría incluir la obligación de proporcionar alojamientos privados a los miembros de las misiones permanentes, obligación que no se ve cómo podrían desempeñar las organizaciones.

Artículo 50

Esta disposición de alcance general prevé consultas tripartitas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización respecto de la aplicación de la convención. Por tanto, impone a las organizaciones la obligación de ejercer una especie de protección diplomática en favor del Estado que envía. Nos parece muy difícil que una organización pueda desempeñar el papel de amigable componedor, incluso de árbitro, en problemas que no interesan directamente a la organización tales como el respeto de la franquicia aduanera, el alcance y el contenido de las inmunidades de jurisdicción, etc. Aunque efectivamente es indiscutible que las organizaciones pueden y deben intervenir cuando el Estado huésped entorpece el funcionamiento de la organización al prohibir, por ejemplo, la entrada en su territorio a representantes de los Estados miembros, no creemos que pueda tener utilidad la intervención de la organización en cuestiones que dependen más de los usos diplomáticos y de la cortesía internacional. Se trata en efecto de medidas que interesan únicamente a las relaciones entre dos Estados y a las que en nuestra opinión son ajenas las organizaciones.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA
DE 2 DE DICIEMBRE DE 1970 DEL CONSEJERO JURÍDICO

[Original: francés]

... Quisiera subrayar que mis comentarios generales a las partes I y II [del anteproyecto] son asimismo válidos en los que respecta [a las partes III y IV].

Pasando ahora a cuestiones más concretas, me parece que pueden formularse las siguientes observaciones.

En el inciso *a* de esta disposición no se indica si, para gozar de los beneficios de la convención, el Estado no miembro debe ser parte en ésta o si basta con que la haya ratificado el Estado huésped. Aparentemente los dos Estados deben ser partes en el acuerdo, pero sería quizás preferible indicarlo expresamente.

La expresión « oficina » que figura en el apartado *i* de este mismo artículo, no me parece demasiado clara. Puede referirse, en efecto, a oficinas cuya esfera de acción sea general, tales como la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, así como a oficinas regionales de las Naciones Unidas destinadas únicamente a satisfacer las necesidades de la región correspondiente. Si esta expresión tuviera este último sentido, parecería que el Estado huésped debiera admitir el establecimiento de misiones en su territorio por parte de Estados no miembros de las Naciones Unidas y que no pertenezcan a la región correspondiente a la oficina ante la cual la misión estaría acreditada. No estoy seguro de que haya sido tal la intención de los autores del proyecto de convención. El hecho de que en el artículo 52 se haga la salvedad de las normas o de la práctica de las Naciones Unidas no me parece constituir una solución enteramente satisfactoria al respecto, dado que en algunos organismos, como, por ejemplo, la OIT, no existe ninguna práctica ni ninguna norma en la materia.

Artículo 78

En el artículo 78 se contemplan, evidentemente, sólo las delegaciones compuestas de representantes del Estado, y no las delegaciones no estatales, como las que representan a los empleadores o trabajadores, como es el caso en la OIT. Por ello, el estatuto de los empleadores y trabajadores miembros del Consejo de Administración de la OIT o el de las personas invitadas por el mencionado Consejo a participar en comisiones consultivas, o en conferencias regionales, o aun en reuniones de expertos, no entra en el campo de aplicación del proyecto. Del mismo modo, tampoco son objeto de ninguna disposición las delegaciones no permanentes de observadores en un órgano o en una conferencia. Nos parece que hay en el proyecto una laguna que podría ser de importancia, principalmente en lo que respecta a los derechos de entrada, permanencia y salida respecto del país donde se celebra la conferencia o la reunión, así como en lo relativo a las principales inmunidades.

Finalmente, en lo que respecta a la relación entre la parte IV del proyecto y el artículo 13, que trata de la acreditación de los delegados permanentes ante los órganos, nos parece que sería conveniente prever expresamente que la acreditación de las delegaciones en órganos o en conferencias deba realizarse siempre según las normas propias de la organización, y que la acreditación general ante ella no baste para presumir que los delegados permanentes sean automáticamente miembros de la delegación del país que representan en cada una de las reuniones particulares.

Artículo 79

Nos parece que este artículo —que repite, en lo esencial, el artículo 5— podría crear una cierta ambigüedad, principalmente en lo relativo al alcance de los artículos 3 y 4, que, en cambio, no se reproducen. Por tanto, nos parece que sería preferible o no reproducir el fondo del artículo 5 o reproducir el conjunto de los artículos 3 a 5.

Artículo 81

Cabe indicar al respecto que si bien los Estados pueden designar un jefe de delegación, las normas aplicables en la OIT no les obligan a ello, puesto que cada uno de los delegados gubernamentales (así como, por otra parte, los delegados de los empleadores y los de los trabajadores) son tratados por la Conferencia en pie de igualdad. Además, los delegados que representan a los empleadores y trabajadores no están en principio sometidos a la autoridad de un posible jefe de delegación.

Los comentarios al artículo 81 son asimismo aplicables a estos dos artículos.

Artículo 89

Sería, desde luego, conveniente que las organizaciones pudieran conocer las fechas de partida y de llegada de las personas contempladas en el artículo 81 y pudieran así informar al Gobierno del país donde se reúna la conferencia del período durante el cual dichas personas gozarán del régimen creado por el proyecto de convención.

Cabe temer que esta disposición presente dificultades casi insuperables cuando llegue el momento de aplicarla. Ante todo, puede imaginarse que algunos delegados, sin hablar de los miembros de su familia, no cuidarán de informar a la organización de su llegada o de su partida; puede asimismo suponerse que algunos delegados, entre ellos los delegados de los empleadores y trabajadores en la OIT, prolonguen su estancia en el lugar donde se ha reunido la conferencia después de la fecha de clausura. ¿ Habría entonces que informar al gobierno de la fecha efectiva de la partida de los interesados ? O bien (lo que parecería más lógico), ¿ debería terminarse el plazo de aplicación del proyecto el día de la clausura de la conferencia ?

Artículo 90

En lo que respecta a la OIT no se plantea realmente el problema de la precedencia entre los Estados miembros, porque en la práctica el orden en que se nombra a los gobiernos en caso de votación nominal, y en el que están instalados en la sala de conferencias, es el orden alfabético francés tomado alternativamente del principio al final y del final al principio. Son los únicos casos en que se respeta un orden de precedencia.

Para terminar, observo que no se aborda en el proyecto de convención la cuestión del estatuto de las misiones de observación que no se componen de funcionarios nacionales, como los representantes de las grandes organizaciones sindicales de empleadores o de trabajadores en Ginebra.

3. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 5 DE ENERO DE 1971 DEL ASESOR JURÍDICO

[Original: inglés]

Artículo 12

Deberían suprimirse las palabras « a la Conferencia (FAO) o » en la tercera oración del párrafo 5 del comentario. En la FAO el Director General *no* informa a la Conferencia sobre las credenciales o el nombramiento de representantes permanentes. La Conferencia y su Comité de Credenciales pueden tener que examinar tales credenciales cuando el representante permanente va a representar a su país en un período de sesiones de la Conferencia en virtud de sus credenciales generales.

Artículo 13

La primer oración del párrafo 4 del comentario debería ir acompañada de una nota de pie de página que dijera así:

« En 1969 la FAO enmendó el artículo III de su Reglamento General en este sentido. La disposición pertinente reza ahora así:

Todo Representante Permanente ante la Organización no necesitará credenciales especiales si en las que le acreditan ante

la Organización se especifica que está autorizado para representar a su Gobierno en los períodos de sesiones de la Conferencia, quedando entendido que esto no impedirá a dicho gobierno que pueda acreditar a otro delegado por medio de credenciales especiales ². »

La práctica anterior ha sido modificada por esta enmienda, que ha sido redactada teniendo presente el proyecto de artículos.

4. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1970 DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMAS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA

[Original: francés]

Las observaciones formuladas por la Secretaría de la UNESCO se refieren a los proyectos de artículos y a los comentarios sobre dichos proyectos, así como a la interpretación que se hizo de los datos suministrados por la UNESCO en sus cartas de fecha 2 de marzo y 3 de septiembre de 1965 y de fecha 15 de septiembre de 1966 y 2 de agosto de 1968.

1. En el artículo 11, la disposición según la cual el representante permanente y los miembros del personal diplomático « no podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá ser retirado en cualquier momento » me parece demasiado rigurosa. En efecto, la nacionalidad no debería influir en la designación de un representante permanente y del personal diplomático de la misión, y no conviene dar al Estado huésped un derecho de veto en esta materia. Compruebo además que

« algunos miembros de la Comisión consideraron que, en principio, no debería limitarse la libertad del Estado que envía para designar miembros de sus misiones permanentes a personas que no sean nacionales de ese Estado » (comentario, párrafo 2).

La única limitación que me parece fundada, en lo que respecta a los nacionales del Estado huésped, es la relativa a los privilegios e inmunidades, y comprendo que el estado huésped no tiene la obligación de otorgar la totalidad de los privilegios e inmunidades a esas personas; tales limitaciones se prevén expresamente en los artículos 40 y 41, y convendría atenerse a esto.

2. En el artículo 14, no me parece muy feliz hablar de « la adopción del texto de un tratado » por un acto bilateral. Me parecería más exacto y más conforme a la realidad decir que se considerará que un representante permanente representa a su estado « a los efectos de negociar y preparar el texto de un tratado. . . » o « a los efectos de negociar un tratado y de preparar su texto. . . ».

3. Estimo que el comentario al artículo 15 merece dos observaciones:

a) El párrafo 3 de dicho comentario llama la atención sobre la práctica de algunos Estados de nombrar en sus misiones permanentes a « representantes permanentes adjuntos » o « representantes permanentes suplentes » y sobre la importancia cada vez mayor de las funciones desempeñadas por tales personas, y señala que, si bien esta práctica se suele seguir en la Sede de la Organización en Nueva York, no es corriente « en las sedes de otras organizaciones internacionales ». Esto no es exacto en cuanto a la UNESCO, cuya práctica al respecto es la misma que en Nueva York. En efecto, hay en la sede de la UNESCO, en París, muchos representantes

² FAO, *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Volúmenes I y II, Edición de 1970*, pág. 25.

permanentes adjuntos y las funciones ejercidas por ellos tienen una importancia cada vez mayor. El Acuerdo relativo a la Sede ³, menciona por otra parte a esos representantes permanentes adjuntos (artículo 9, párr. 2, c y artículo 18, párr. 1).

b) En el párrafo 4 del comentario, convendría referirse no ya al « Acuerdo Provisional relativo a los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas concertado entre el Secretario General y el Consejo Federal Suizo », sino al « Acuerdo relativo a los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, concertado entre el Consejo Federal Suizo y el Secretario General de las Naciones Unidas el 19 de abril de 1946 ». En efecto, el título originario del acuerdo fue modificado por un « canje de cartas que constituye un acuerdo » de fecha 5 y 11 de abril de 1963, el cual entró en vigor el 11 de abril de 1963 ⁴.

4. En la versión francesa del apartado a del párrafo 1 del artículo 17 corresponde decir « *cessation de leurs fonctions* » (y no la « *cession de leurs fonctions* »). Se trata de un error que sólo existe en el texto francés.

5. En la versión francesa del comentario al artículo 20, párrafo 4, convendría decir « *Conseiller juridique* » en lugar de « *Conseil juridique* ».

6. La parte final del comentario al artículo 21 describe la práctica relativa a los representantes permanentes en la UNESCO en términos que no reflejan exactamente lo expuesto en la respuesta que le envié adjunta a mi carta de fecha 2 de marzo de 1965 ⁵. No puedo menos de referirme a esa carta.

7. En lo que respecta al artículo 22, cabe preguntarse si la cláusula que prevé que la organización ayudará a la misión permanente a obtener facilidades para el desempeño de sus funciones y que le concederá las que dependan de su propia competencia, no está fuera de lugar en una convención semejante. Entiendo que esta cuestión se planteó en el seno de la Comisión (comentario, párr. 2).

8. El párrafo 2 del artículo 23 enuncia la obligación de la organización, cuando sea necesario, de ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Estimo discutible una obligación semejante y a menudo difícil de poner en práctica. Sea como fuere, me parece excesivo, si no erróneo, fundar una obligación semejante en la idea de que dicha ayuda de la organización « será de suma utilidad, entre otras razones porque la propia Organización suele tener vasta experiencia sobre el mercado de inmuebles y las condiciones que lo rigen » (comentario, párrafo 3). Un organismo especializado no es una agencia inmobiliaria y es por cierto excesivo atribuirle una experiencia semejante. Así pues, cabe plantear aquí la misma cuestión que respecto del artículo 22, o sea la de si una disposición de esta índole no está fuera de lugar en una convención de la naturaleza de que se trata.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 357, pág. 3.

⁴ *Ibid.*, vol. 509, pág. 308 [para una versión española, véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1963* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 65.V.3), págs. 44 y 45].

⁵ El texto del párrafo pertinente de dicha carta dice así:

« 21. Las misiones permanentes acreditadas en la sede de la UNESCO no enarbolan sus emblemas nacionales. Las banderas de los Estados miembros (y la de las Naciones Unidas) se enarbolan a la entrada de la sede con ocasión de sus fiestas nacionales y de las visitas de los Jefes de Estado respectivos.

» En lo que respecta al derecho de los representantes permanentes de enarbolar su bandera nacional en su residencia particular, el Servicio de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó al ser consultado que no existen normas formales sobre la cuestión.

» Los representantes permanentes que son titulares de una tarjeta de « Jefe de misión diplomática » y cuyo automóvil lleva el escudo CMD tienen derecho a enarbolar un banderín con sus colores nacionales en su automóvil (en el ejercicio de sus funciones oficiales). »

9. En el artículo 32, estimo que conviene suprimir definitivamente el inciso *d*, que figura ya entre corchetes. Una disposición semejante constituiría una excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil, y podría originar otras excepciones poco oportunas. El problema de la acción judicial derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil no me parece pertinente, pues la víctima de un accidente automovilístico tiene derecho, en la mayoría de los Estados, a incoar una acción directa contra el asegurador —acción que puede ejercerse aun cuando el asegurado, a causa de la inmunidad de jurisdicción, no pueda ser obligado a comparecer ante la justicia. Estimo que convendría, según indica el comentario (párrafo 4), seguir «el precedente de Viena», y atenerse a los principios enunciados en los proyectos de los artículos 34 y 45 —y no en el artículo 44 (como lo indica en forma errónea la penúltima frase del párrafo 4 del comentario en su versión francesa)— artículos cuyo alcance no debe subestimarse.

10. Con respecto al artículo 33, considero fundado que se prevea que, en la situación prevista en el párrafo 3, al interesado «no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal»; sin embargo, estimo que a la reconvencción convendría añadir la apelación, como lo indican generalmente los tratadistas de derecho diplomático. En efecto, no se comprende cómo el beneficiario de un estatuto privilegiado que haya obtenido un fallo podría objetar la apelación de su adversario invocando su inmunidad de jurisdicción.

[Para otra observación relativa al artículo 33, véase *infra*, sección *b*, párrafo 7.]

11. En el párrafo 4 del comentario al artículo 36, la exposición relativa a la UNESCO no refleja exactamente lo que expuse en mi carta de fecha 2 de marzo de 1965⁶.

12. En el párrafo 5 del comentario al artículo 38, convendría que la última frase dijera lo siguiente: «Los demás representantes o miembros de las misiones pueden importar... con franquicia», y añadir que pueden también importar temporalmente vehículos motorizados con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (véase mi carta de 2 de marzo de 1965)⁷.

13. Compruebo que en los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y en el artículo 41, se asimilan las personas que tienen residencia permanente en el Estado huésped a los nacionales de ese Estado, con lo cual se suprimen para ellas los elementos esenciales del estatuto diplomático. El artículo 41 es muy significativo a este respecto.

⁶ El párrafo pertinente de dicha carta dice lo siguiente:

«22. El régimen fiscal aplicado a las misiones permanentes es en principio el mismo que el que se otorga a las embajadas.

» Las misiones sólo abonan los impuestos por servicios prestados (limpieza, alcantarillado, recolección de desperdicios) y el impuesto sobre bienes raíces cuando el representante permanente es propietario de un inmueble.

» Los representantes permanentes están exentos del impuesto mobiliario (impuesto aplicable a los habitantes de Francia por la vivienda que alquilan u ocupan) respecto de su residencia principal, pero no de cualquier residencia secundaria.»

⁷ El texto del párrafo pertinente de esa carta es el siguiente:

«23. Los delegados permanentes acreditados ante la Organización con rango de embajador o de ministro plenipotenciario son los únicos asimilados a los jefes de misión diplomática (párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede). En tal calidad, pueden importar bienes con franquicia para su uso oficial y el de su misión.

» Los otros representantes o miembros de misiones se asimilan a los miembros de una misión diplomática acreditada ante el Gobierno de Francia y disfrutan del derecho de importar con franquicia sus muebles y efectos personales con motivo de su instalación en Francia, y pueden importar temporalmente vehículos motorizados con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (artículo 22, incisos *g* y *h* del Acuerdo relativo a la Sede).»

Estas disposiciones son lamentables. Una asimilación semejante va a permitir a los Estados denegar e incluso retirar privilegios e inmunidades reconocidos hasta este momento. Por otra parte, la residencia permanente no es una noción que se interprete de manera uniforme (duración de la permanencia anterior a la entrada en funciones, condiciones de la permanencia, actividades desempeñadas, etc.); los Estados podrían considerar que una permanencia anterior de un año, por ejemplo, puede conferir la condición de residente permanente, en el sentido y a los fines de la aplicación de tales disposiciones.

El Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre Francia y la UNESCO, de fecha 2 de julio de 1954, no contiene cláusula alguna de esta índole; únicamente la nacionalidad francesa constituye una causa de restricción de ciertos privilegios e inmunidades. Sin embargo, inspirándose en las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículos 37 y 38, que corresponden a los proyectos de artículos 40 y 41), las autoridades francesas manifestaron el deseo de asimilar los funcionarios de la UNESCO considerados como residentes permanentes (para lo cual basta un año de residencia anterior en Francia) a sus colegas franceses.

14. En cuanto al artículo 45, es normal que las obligaciones allí previstas no se apliquen en el caso de un acto ejecutado por la persona de que se trata en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la organización, pero no es normal que no se apliquen igualmente en el caso de un acto realizado «en los locales de la misión permanente». Lo que interesa, es que el acto haya sido realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de funciones, pero el lugar en donde se realice dicho acto —ya sea oficial o privado— importa poco. Si basta que un acto haya sido realizado en los locales de la misión permanente para que las obligaciones previstas por el artículo 45 no sean aplicables, se llegaría a resucitar con ello parcialmente el concepto de extraterritorialidad, que hoy en día rechazan tanto los tribunales como los autores.

15. No me parece que el artículo 49 haya resuelto la cuestión de una manera totalmente satisfactoria y completa. Hubiera sido necesario inspirarse en mayor medida en el artículo 45 de la Convención de Viena, en particular en su párrafo *b*. Hubiera sido necesario prever sobre todo la posibilidad de que la misión retirada confíe la custodia de sus bienes y archivos a la misión permanente de un tercer Estado o a la misión diplomática de otro Estado. La idea expresada en el párrafo 2 del comentario, a saber, la de que el Estado que envía «queda en libertad para cumplir esa obligación de diversas maneras, por ejemplo, retirando sus bienes y archivos del territorio del Estado huésped o confiándolos a su misión diplomática o a la misión diplomática de otro Estado» debiera haber adoptado la forma de una disposición de la Convención.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1971 DEL DIRECTOR INTERINO DE LA OFICINA DE NORMAS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA

[Original: francés]

1. En el párrafo 1 de la Sección 1 de la parte III del proyecto, bajo el epígrafe «Observaciones generales», se indica que se han enviado misiones permanentes de observación «ocasionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)». En realidad la Santa Sede tiene una misión permanente ante la organización y ello desde hace tiempo. El Consejo Ejecutivo de la UNESCO ya tomó una decisión respecto de los observadores permanentes —y ello se refería en particular al de la Santa Sede— en su 26.^a reunión, celebrada en 1951. Por consiguiente, convendría modificar el texto para que fuera del tenor siguiente:

«... por ejemplo, por la Santa Sede a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

(FAO) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como por San Marino . . . ».

2. En el *artículo 56*, la disposición según la cual el observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión de observación «no podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento», parece demasiado estricta. Este proyecto de disposición suscita las mismas observaciones que las hechas respecto del artículo 11. En efecto, la nacionalidad no debiera importar en lo que respecta a la elección de un observador permanente y del personal diplomático de la misión, y no conviene conceder al Estado huésped el derecho de veto en la materia. Estimo que incluso la disposición que prevé que el observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión «habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía» es demasiado rigurosa, pues, por razones distintas, no podría ponerse a este respecto en un pie de igualdad al delegado permanente y al observador permanente. La única restricción que me parece fundada, en lo que se refiere a los nacionales del Estado huésped, es la relativa a los privilegios e inmunidades, y comprendo que el Estado huésped no tenga la obligación de conceder la totalidad de los privilegios e inmunidades a esas personas; tales restricciones se prevén expresamente en los artículos 69 (por remisión a las disposiciones del artículo 40) y 70 (por remisión a las del artículo 41), y convendría atenerse a ello.

3. No me parece muy afortunado hablar en el *artículo 58* de «la adopción del texto de un tratado» en relación con un acto de carácter bilateral. Me parece más exacto y acorde con la realidad indicar que se considerará que un observador permanente representa a su Estado «para negociar y determinar el texto de un tratado . . .» o «para negociar un tratado y determinar su texto . . .». Habíamos formulado una observación análoga con respecto al artículo 14.

4. Por lo que se refiere al *artículo 65*, cabe preguntarse si una cláusula que prevé que la organización ayude a la misión permanente de observación a obtener las facilidades necesarias para desempeñar sus funciones y le conceda las que dependan de su propia competencia no estaría fuera de lugar en tal convención. Me remito al respecto a la observación formulada por la secretaria de la UNESCO respecto del artículo 22.

5. El *artículo 66*, que prevé que el artículo 23 se aplicará a las misiones permanentes de observación, suscita las mismas observaciones que las que hemos formulado respecto del párrafo 2 del artículo 23.

6. Igualmente, el *artículo 69*, que establece que el artículo 32 será aplicable a las misiones permanentes de observación, suscita las mismas observaciones que hemos formulado respecto del artículo 32.

7. Compruebo que en el artículo 69 no se declara aplicable el artículo 33 a los observadores permanentes ni a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación. Considero que ello se debe a un olvido, porque si esas personas gozan de la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 32, es también necesario prever la cuestión de la renuncia a esa inmunidad. No se comprende por qué la cuestión de la renuncia a esa inmunidad se establece y regula con respecto a los últimos (representantes permanentes) y no con respecto a los primeros (observadores permanentes). A mi juicio, sería preferible hablar de «suspensión» de la inmunidad que de su «renuncia», pues al hablar de «suspensión de la inmunidad» se pone directamente de manifiesto que no incumbe a los propios beneficiarios privarse de la inmunidad, sino que tal decisión debe tomarla la autoridad de que dependen.

8. El artículo 69 prevé también que los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 40 se aplicarán en el caso de las misiones permanentes de observación, y lo mismo sucede con el artículo 70, con respecto a la aplicación del artículo 41. A este respecto sólo me cabe remitirme a las observaciones formuladas por la secretaria de la UNESCO respecto de los artículos 40 y 41, y repetir que lamentamos la asimilación de las personas que residen permanentemente en el Estado huésped a los nacionales de éste.

9. El *artículo 76* prevé que el artículo 45 será aplicable en el caso de las misiones permanentes de observación. También en este caso me remito a las observaciones que hemos formulado en relación con el artículo 45.

10. Finalmente, el *artículo 77* establece que el artículo 49 será aplicable en el caso de las misiones permanentes de observación, y sólo me cabe remitirme a las observaciones que hemos hecho con respecto al artículo 49.

5. Organización Mundial de la Salud

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 18 DE AGOSTO DE 1970
DEL DIRECTOR DEL SERVICIO JURÍDICO

[Original: inglés]

En cuanto a la parte I y a la sección 1 de la parte II, del proyecto de artículos he observado que en el comentario al *artículo 6* se dice que «el fundamento jurídico de las misiones permanentes ha de hallarse en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales —concretamente en las disposiciones sobre sus funciones— . . .» (párrafo 4) agregándose que «la Comisión desea dejar bien sentado que el establecimiento de misiones permanentes de los Estados Miembros se halla sometido a las reservas generales que se enuncian en los artículos 3, 4 y 5 respecto de las normas pertinentes de las organizaciones . . .» (párrafo 5).

Quizá sea pertinente señalar que, por lo que hace a la Organización Mundial de la Salud, las funciones de las misiones permanentes tal como se definen en el *artículo 7* del proyecto de artículos deben examinarse en función de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 24 y 25 de la Constitución de la OMS⁸ relativos a la participación en las reuniones constitucionales y en el artículo 33 relativo al acceso directo del Director General a las dependencias de los miembros, incluidas sus administraciones de salubridad y sus organizaciones nacionales de salubridad.

Respecto de los delegados en la Asamblea Mundial de la Salud y las personas designadas para integrar el Consejo Ejecutivo, la Constitución contiene la recomendación de que deberán ser personas técnicamente capacitadas y competentes en el campo de la salubridad, pero en las reuniones constitucionales no participan representantes permanentes en cuanto tales. El Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud⁹ (artículo 22) exige credenciales formales para los representantes de los miembros y de los miembros asociados, independientemente de que exista una representación permanente, en tanto que en el caso del Consejo Ejecutivo las personas que actúan en él no son representantes de los miembros que las han designado.

Cabe señalar que una misión permanente en Ginebra ha incluido durante varios años a un funcionario médico en su personal para mantener el enlace con la OMS.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 14, pág. 258, y vol. 377, pág. 386.

⁹ OMS, *Documentos Básicos*, 22.^a ed., Ginebra, abril 1971, pág. 97.

Respecto de las comunicaciones, el artículo 33 de la Constitución deja a los miembros que decidan las dependencias gubernamentales a las que podrá tener acceso el Director General, y en el comentario de la Comisión Técnica Preparatoria sobre el proyecto de constitución de la OMS¹⁰ se declaró que la disposición primitiva del proyecto tenía por finalidad solamente conferir al Director General y a la Secretaría el derecho de comunicarse con las administraciones nacionales de salubridad conforme a los procedimientos convenidos con las autoridades competentes de cada país. La comunicación directa con otras dependencias gubernamentales debería efectuarse según los procedimientos aprobados por las susodichas administraciones de salubridad.

La noción del acceso directo a las administraciones de salubridad no es nueva; se encuentra ya en disposiciones similares del Código Sanitario Panamericano (artículo 57) y del Estatuto de la Oficina Internacional de Salud Pública de París. Estas disposiciones se adoptaron porque la experiencia había confirmado que no era satisfactorio tener comunicaciones sobre asuntos urgentes de salud pública internacional por los cauces diplomáticos tradicionales debido a las demoras y malentendidos que se producían y a que estas demoras y malentendidos podían representar un peligro para la salud pública o una injerencia totalmente injustificada en el comercio internacional y en la libre circulación de las personas y los medios de transporte.

Desearía aprovechar esta ocasión para aludir al párrafo 4 del comentario al artículo 12. El texto del comentario sugiere que en el caso de la OMS las autoridades mencionadas (el jefe del Estado, el ministro de relaciones exteriores, o el ministro de sanidad o cualquier otra autoridad competente) están facultadas para expedir credenciales a los representantes permanentes. Debe señalarse que la referencia a la práctica de la OMS se basa en un artículo del Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud relativo a las credenciales de los delegados en la Asamblea (artículo 22). Este artículo no puede aplicarse a los representantes permanentes, y el informe de la Comisión es erróneo a este respecto.

En cuanto al artículo 14, representantes permanentes han firmado ocasionalmente acuerdos entre la OMS y el miembro interesado, pero la mayoría de los acuerdos entre la OMS y sus miembros se refieren a la ejecución de los programas operacionales que se emprenden a nivel regional, y como no hay representantes permanentes en ninguna de las oficinas regionales de la OMS estos acuerdos se firman en nombre de los miembros en los ministerios competentes.

En Ginebra, como los representantes permanentes sólo están acreditados ante las Naciones Unidas y ante las organizaciones internacionales en Ginebra, se presume que las notificaciones mencionadas en el artículo 17 se harían a las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas preparan listas de las misiones permanentes y las distribuyen a las demás organizaciones. Sin embargo, me pregunto cuál es la utilidad de incluir los incisos *c* y *d* en este artículo, pues parecería que sólo tienen interés marginal.

En cuanto a la precedencia (artículo 19), la práctica de la OMS ya ha sido expuesta en mi carta del 5 de agosto de 1968, y desde entonces no ha habido ningún cambio en ella¹¹.

¹⁰ OMS, *Actas Oficiales de la Organización Mundial de la Salud*, N.º 1, pág. 72 (en francés e inglés solamente).

¹¹ Los párrafos pertinentes de la Carta dicen así:

«En cuanto a la precedencia concedida a los representantes permanentes, debo señalar que en Ginebra los representantes permanentes están acreditados ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y ante los organismos especializados y que las cuestiones de precedencia y enlace han sido tratadas principalmente con las propias Naciones Unidas. La OMS nunca ha preparado una lista oficial de precedencia, pero a efectos internos (invitaciones oficiales, etc.) solemos determinar la

Con respecto a la sección 2 de la parte II, mis únicos comentarios se refieren a las disposiciones que imponen diversas responsabilidades a la organización para asegurar el goce de privilegios e inmunidades, etc. (artículos 22, 23 y 24). Aparte la cuestión concreta del alojamiento, regulada en el artículo 23, para lo cual la OMS no tiene en Ginebra ningún servicio de ayuda a su propio personal (fuera del servicio de alojamiento de las Naciones Unidas) y no podría por tanto ayudar a las misiones permanentes, tengo algunas reservas que hacer a las obligaciones más generales establecidas en los artículos 22 y 24. Si se entiende que las «facilidades» incluyen locales para oficinas o facilidades afines, entonces los aspectos administrativos y presupuestarios se hacen predominantes, sobre todo en vista de que en la propia sede de la OMS ha habido una escasez permanente de locales. En cuanto a asegurar el goce de los privilegios e inmunidades, debo observar que en la práctica la mayor parte del tiempo dedicado a este asunto concierne a situaciones personales, sobre todo cuestiones fiscales, conflictos personales, accidentes de tráfico y reglamentos de circulación por carretera, y reglamentos de aduanas. Esto lleva tiempo, y los servicios y el tiempo de que disponemos para atender a tales asuntos son limitados.

La práctica que seguimos en la OMS consiste invariablemente en levantar la inmunidad de nuestros funcionarios en los casos en que no están de por medio los intereses de la organización, de modo que podrían surgir dificultades si, por ejemplo, se nos pidiera que aseguráramos los privilegios o las inmunidades de un miembro del personal de una misión permanente en circunstancias en que habríamos levantado la inmunidad.

Además, surgiría una situación difícil si una misión llegara a considerar que la organización no actuó con la suficiente diligencia para proteger los intereses de la misión o si surgieran efectivamente divergencias entre la organización y la misión sobre la interpretación o el alcance de los privilegios y las inmunidades reclamados. Por estas razones consideramos que la aplicación del artículo 24 tendría que quedar limitada a las cuestiones importantes y que habría que excluir los asuntos de tipo personal que se plantean diariamente.

precedencia entre los delegados permanentes en función de la fecha de depósito de las credenciales.

» Respecto de los delegados de los miembros que asisten a la Asamblea Mundial de la Salud, esta práctica consiste en incluirlos en el orden alfabético en el idioma en que se redacta la lista. En las listas mismas, los jefes y los subjefes de delegación reciben precedencia sobre otros delegados y suplentes; cuando forman parte de delegaciones, los ministros de salud pública figuran en las listas como jefes de delegación y reciben precedencia por este motivo. En cambio, las personas con rango de embajador no recibirán necesariamente precedencia en la lista sobre los demás delegados de la misma delegación.

» En la práctica seguida en la Asamblea Mundial de la Salud, se suele invitar a los ministros de salud pública a que intervengan al comienzo del debate general, pero esta práctica no está basada tanto en la precedencia como en el hecho de que a menudo los ministros sólo asisten a los primeros días del período de sesiones y tienen gran deseo de que se les dé la oportunidad de hablar enseguida antes de regresar a su país. Por lo demás, la práctica en cuestiones de precedencia es análoga a la seguida en la Asamblea General, y los miembros de la Mesa de la Asamblea gozan de precedencia sobre otros delegados.

» Sin embargo, existe una diferencia que puede tener interés: conforme al artículo 72 del Reglamento Interior de la Asamblea de la Salud, las votaciones nominales se celebran siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, en francés o en inglés alternativamente según los años. Por consiguiente, nuestra práctica consiste en disponer los asientos en el salón de la Asamblea en francés o en inglés alternativamente según los años, y en poner las tarjetas con los nombres de los países en el idioma que se utilice cada año. Las hojas y las listas de votación nominal para llamar a los delegados en las votaciones secretas se preparan del mismo modo en uno u otro idioma según los años.»

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 8 DE ENERO DE 1971
DEL DIRECTOR DEL SERVICIO JURÍDICO

[Original: francés]

Observaciones relativas a las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales (parte III del proyecto)

1. En la práctica existen dos categorías generales de observadores de los Estados no miembros de la OMS, que se distinguen especialmente por su carácter temporal o permanente. La primera categoría comprende ciertos casos en los cuales los Estados no miembros, pero en vías de serlo, asisten a la Asamblea Mundial de la Salud en calidad de observadores, en espera de lo que ésta resuelva sobre la solicitud de admisión. Ese caso está previsto por el artículo 3 del Reglamento de la Asamblea, que estipula que el Director General puede invitar, para que envíen observadores a las sesiones de la Asamblea, a los Estados que hayan solicitado ser admitidos en calidad de miembro y a los territorios en cuyo nombre se haya presentado una solicitud de admisión como miembro asociado. Asimismo, una situación de este género es la que se presentó en el caso de los miembros asociados que habían obtenido la independencia en una fecha que no les permitía reglamentariamente presentar sus solicitudes de admisión a la organización. Sin embargo, esos Estados fueron invitados en calidad de observadores y, posteriormente, se modificó el Reglamento de la Asamblea, pues el Consejo Ejecutivo y la Asamblea de la Salud adoptaron medidas en ese sentido ¹².

Fuera de las situaciones temporales, existen otros casos en que hay observadores a título casi permanente que participan regularmente en los trabajos de la Asamblea de la Salud. La situación de los observadores permanentes de los Estados no miembros de la OMS se presenta en esta organización bajo un aspecto original en el sentido de que es a la vez análoga y diferente de la que existe en las Naciones Unidas. La analogía proviene de que el estatuto de los observadores permanentes de los Estados no miembros no está previsto en ninguna disposición especial y no figura en la Constitución, ni en los acuerdos relativos a la sede, ni en las resoluciones aprobadas por el Consejo Ejecutivo o por la Asamblea y resulta únicamente de la práctica seguida por la organización. Pero la situación es diferente en virtud de la escasez de estas misiones permanentes de observación ante la OMS y también en virtud del carácter especialísimo de las entidades jurídicas en cuestión. En el seno de las Naciones Unidas, la creación de misiones permanentes de observación se justifica por el hecho de que cierto número de Estados no son miembros de la institución. En cambio, la mayor parte de éstos son miembros de la OMS. Este es el caso, especialmente, de la República Federal de Alemania, de la República de Corea, de Suiza y de la República de Viet-Nam, de modo que no existen actualmente sino tres ejemplos de observadores permanentes. Además, estos son casos que se refieren a situaciones muy especiales en el plano del derecho internacional, pues se trata de la Santa Sede, San Marino y la Orden de Malta.

2. El origen de las relaciones que se han establecido en los tres casos mencionados resulta únicamente de la práctica y no tiene su fundamento en ningún texto. San Marino había pedido en 1948 su admisión como miembro de la OMS, pero la primera Asamblea de la Salud había declarado esta solicitud inadmisibles por cuestiones de procedimiento. Esa solicitud fue renovada en 1949, pero sujeta a una reserva acerca de la contribución financiera de San Marino ¹³. Como esa reserva no fue aceptada por

¹² Resolución EB27.R25 (*Act. of. Org. mund. Salud*, 108, 10) y resolución WHA14.45 (*ibid.*, 110, 19). Por ejemplo, este fue el caso del Togo, en 1960 (*ibid.*, 103, 21).

¹³ Véase, *Actas Oficiales de la Organización Mundial de la Salud*, N.º 21, pág. 312.

la Asamblea ¹⁴, San Marino ha sido invitado, desde esa fecha, a cada una de las Asambleas de la Salud en calidad de observador, y las relaciones se han mantenido sobre esa base desde esa fecha. Además, San Marino tiene en Ginebra una misión permanente de observación ante las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales.

Las relaciones con la Santa Sede provienen de la misma época. La Santa Sede no había participado en la primera Asamblea de la Salud, pero en 1949, cuando se convocó la segunda Asamblea en Roma, se decidió dirigir una invitación al Vaticano para que participara en los trabajos de la Asamblea en calidad de observador. Desde esa fecha, se invita regularmente a la Santa Sede a las Asambleas de la Salud. Como en el caso precedente, existe en Ginebra una misión permanente de observación ante las Naciones Unidas y los organismos especializados.

El origen de las relaciones con la Orden de Malta es muy particular y se planteó en fecha mucho más reciente. En 1950, la Orden de Malta pidió su admisión en la organización, pero esta solicitud fue postergada. En 1952 se presentó una nueva solicitud a la Asamblea y quedó inscrita en su orden del día. Pero, a iniciativa de la propia Orden, fue retirada. No fue sino diez años más tarde, en 1962, cuando la Orden de Malta pidió, no la admisión, sino que se la invitara en calidad de observadora a las reuniones de la OMS. El Director General decidió enviar a la Orden una invitación para que participara en calidad de observadora en la Asamblea cada vez que figuraran en el orden del día cuestiones que pudieran interesarle. En efecto, desde esa fecha, la Orden es invitada regularmente a las Asambleas y, por otra parte, ha establecido una delegación permanente ante las organizaciones internacionales de Ginebra.

3. El estatuto actual de los observadores permanentes no es distinto en realidad del de los otros observadores previstos en los textos reglamentarios de la organización. Cuando se crearon esas tres misiones de observación, se informó a la OMS y se le envió una notificación. Con ocasión de cada Asamblea de la Salud, se cursan invitaciones a esas misiones. Se comunican al Director General los nombres de los observadores, quienes gozan de las facilidades previstas en los textos reglamentarios para los observadores en general. El artículo 19 del reglamento interior de la Asamblea Mundial de la Salud dispone que, salvo decisión en contrario de la Asamblea, pueden asistir a las sesiones plenarias. Además, en virtud de las disposiciones del artículo 46 del Reglamento, pueden asistir a todas las sesiones públicas de las comisiones principales de la Asamblea y pueden, a invitación del Presidente y con el beneplácito de la Asamblea o de la comisión, hacer declaraciones sobre las cuestiones debatidas. Además, estos observadores tienen acceso a los documentos que no tienen carácter confidencial y a los otros documentos que el Director General estime oportuno poner a su disposición. También pueden presentar notas al Director General, quien decide la forma y amplitud que deba darse a su distribución.

En cuanto a los privilegios e inmunidades de que pueden gozar los observadores, provienen, independientemente de otros privilegios de que puedan gozar, de las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la sede ¹⁵ cuando la reunión se convoca en Ginebra y de otros acuerdos preexistentes o adoptados especialmente cuando la reunión tiene lugar fuera de la sede. Por regla general, esos acuerdos prevén como mínimo la libertad de acceso y de permanencia para todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hayan sido llamadas por la organización, cual es el caso de los observadores a los que se ha dirigido una invitación oficial.

¹⁴ Resolución WHA2.98 (*ibid.*, pág. 54).

¹⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 26, pág. 331.

La OMS quisiera presentar en primer lugar los comentarios sobre ciertos aspectos especiales que plantean algunos artículos del proyecto. Después se formularán algunas observaciones sobre las facilidades y privilegios de que gozan las delegaciones de los Estados.

1. La primera observación se refiere al apartado *e* del artículo 78 del proyecto. Este llama «representante» a cualquier persona designada por un Estado para representarlo en un órgano o en una conferencia. En el caso de la OMS, la terminología es diferente. Las personas que representan a los Estados se llaman «delegados», según los términos del artículo 11 de la Constitución de la organización. La expresión «representante» se utiliza en el caso de los Comités Regionales de la OMS, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución. Sería oportuno, pues, que el proyecto de artículos tuviera en cuenta el régimen especial previsto en los textos constitucionales de la organización.

El artículo 82 del proyecto dispone que el número de miembros de una delegación no debe exceder de los límites de lo que sea razonable y normal. En lo que se refiere a la OMS, se ha previsto en la Constitución que cada Estado miembro estará representado por no más de tres delegados (artículo 11); y el artículo 12 preceptúa que pueden acompañar a los delegados suplentes y consejeros. No se ha previsto ninguna limitación escrita que se refiera al número de esos suplentes y consejeros, y el tamaño de la delegación es muy variable según los países.

El principio de representación única que prevé el artículo 83 del proyecto se aplica también en la OMS, pero cabe señalar que la práctica de la organización permite a los delegados de un Estado miembro representar también a una e incluso varias organizaciones no gubernamentales en la Asamblea.

El artículo 85 del proyecto estatuye que, en principio, los miembros de una delegación tendrán la nacionalidad del Estado que envía. Sobre este particular, no existe en la OMS ninguna norma, pero parece que este principio se ha respetado siempre, al menos en lo que se refiere a las delegaciones en la Asamblea. Sin embargo, cabe observar que el Consejo Ejecutivo —el cual, como se sabe, no está compuesto de delegados, sino de «personas» designadas por 24 Estados escogidos por la Asamblea (Constitución, artículo 24)— ha permitido que un Estado escoja a una persona que no sea nacional suyo, especialmente en el caso de los países miembros del Benelux.

Respecto de las credenciales a que se refiere el artículo 87, cabe manifestar que el artículo 22 del Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud dispone que se expedirán por el Jefe del Estado, por el Ministro de Asuntos Exteriores, o por el Ministro de Sanidad o por cualquier otra autoridad competente. La práctica de la Asamblea de la Salud ha sido la de considerar como «autoridades competentes», además de las que se mencionaron antes, a los departamentos de los ministerios encargados de los problemas de la salud, las embajadas y las delegaciones permanentes.

El artículo 89 se refiere a las notificaciones relativas a la delegación. Esas notificaciones, en el caso de la OMS, proceden si se trata de miembros de la delegación, como ya se ha indicado, pero no en los otros casos previstos en el párrafo 1 del artículo (personas que pertenezcan a la familia de un miembro de la delegación, personas al servicio de los miembros de la delegación, etc.).

El artículo 90 del proyecto dispone que la precedencia entre las delegaciones se determinará según el orden alfabético utilizado en el Estado huésped. En lo que se refiere a la OMS, la precedencia resulta del orden alfabético inglés o francés, en años alternos, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones que participan en las conferencias de la OMS están establecidas en varios textos. La Constitución prevé (apartado *b* del artículo 67)

que los representantes de los miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la organización, gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la organización. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados también contiene cierto número de disposiciones especiales que no merecen comentarios. Esas disposiciones, en lo que se refiere a la sede de la OMS, han sido complementadas por el Acuerdo relativo a la Sede, celebrado con el Consejo Federal Suizo en 1948. Asimismo, se han concertado acuerdos relativos a la sede para cada una de las seis oficinas regionales y para el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer. Cuando las conferencias se celebran en países en que no existe ningún acuerdo especial, se celebra uno que estipula cierto número de disposiciones especiales o se remite a un acuerdo preexistente, en la mayoría de los casos a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

El régimen jurídico previsto por esos acuerdos es bastante conocido y no merece mayores comentarios. Sin embargo, cabe observar que ciertas obligaciones contenidas en ciertos artículos del proyecto no son aplicables a la OMS. Así, por ejemplo, el artículo 93 prevé que la organización interviene, llegado el caso, para ayudar a una delegación a obtener locales para ella o alojamiento para sus miembros. Hasta ahora, la práctica de la OMS no ha tenido ese alcance.

Respecto del artículo 96, relativo a la libertad de circulación, cabe observar que, por regla general, la OMS siempre se ha negado a aceptar que el país huésped haga cualquier discriminación entre los delegados que participan en una conferencia. Sin embargo, en un caso muy especial había aceptado que se estableciera cierta restricción de la circulación de los miembros de la delegación de un cierto país, pero esta situación no llegó a concretarse, pues la conferencia se trasladó después a otro lugar con motivo de cambios políticos importantes en el país huésped.

Los otros artículos del proyecto no dan lugar a comentarios especiales de parte de OMS.

6. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 14 DE ENERO DE 1971 DEL ASESOR JURÍDICO

[Original: inglés]

Introducción

1. El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ha examinado con interés, por su propia cuenta y en nombre de las organizaciones afiliadas a él (es decir, la CFI, la AIF y el CIADI), el proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, distribuido por la Comisión de Derecho Internacional durante los últimos años. El BIRF entiende que es probable que el instrumento que se está elaborando de esta manera no sea sino el primero de una serie que definirá y estructurará en general el derecho, relativamente indefinido, de las organizaciones internacionales¹⁶. En realidad, por las razones que se indican más adelante, las observaciones más importantes no están dirigidas al fondo del proyecto de artículos, sino al procedimiento por el que pasará a formar parte del derecho internacional (véase, *infra*, párrs. 4 y 5).

¹⁶ La Comisión de Derecho Internacional ya ha comenzado el estudio de los tratados celebrados entre los Estados y las organizaciones internacionales, o entre dos o más organizaciones internacionales, y ha acotado el tema relativo a la sucesión de los Estados en cuanto a la calidad de miembro de una organización internacional.

2. El BIRF reconoce que un instrumento sobre los temas que se tratan en el proyecto de artículos tendrá, cuando mucho, un efecto directo reducido sobre el Banco mismo o sus afiliados. Esto se debe primordialmente a la estructura particular y, en parte, a las actividades y métodos de funcionamiento de esas organizaciones¹⁷. Como consecuencia de esta estructura especial y de otras características, ni los Estados miembros ni los que no lo son han establecido misiones permanentes ante las organizaciones del grupo del BIRF, ni es probable que lo hagan. Los Estados miembros, y algunos que no lo son, envían delegaciones a la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Banco, de la CFI y de la AIF (y del Consejo Administrativo del CIADI), pero esos períodos de sesiones son relativamente breves (generalmente duran unos cinco días) de manera que es improbable que surjan muchos de los problemas de que trata la parte IV del proyecto de artículos. Con la excepción de varios grupos de expertos en derecho convocados para que ayudaran a redactar el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (en lo sucesivo llamado el Convenio)¹⁸ los miembros del grupo del BIRF no han establecido órganos especiales ni han convocado conferencias a las cuales pudiera aplicarse el proyecto de artículos, aunque, por supuesto, es posible que ello ocurra en el futuro. Finalmente, como el Banco ya ha explicado, la variedad de cargos desempeñados por los Directores Ejecutivos de tiempo en tiempo y los distintos modos en que los diversos Directores desempeñan sus funciones impiden asimilarlos exclusivamente a «representantes» o a «funcionarios»¹⁹.

3. Además, incluso en la medida en que el proyecto de artículos es pertinente para las actividades del grupo del BIRF, es probable que cualquier efecto del instrumento propuesto sea postergado durante un tiempo considerable, pues los problemas más importantes parecen estar adecuadamente regulados por cierto número de instrumentos vigentes: las disposiciones de los convenios constitutivos del Banco Mundial²⁰, de la CFI²¹ y de la AIF²² (y del Convenio relativo al CIADI), la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, cuyas disposiciones, según los proyectos de artículos 3 a 5 y 79 a 81, no serán derogados por el instrumento propuesto. Además, cabe recordar la legislación nacional, especialmente la *Bretton Woods Agreement Act* y la *International Organizations Immunities Act* del Estado huésped del grupo del BIRF. Sin embargo, es probable que, a largo plazo, algunos de estos instrumentos puedan ser objeto de interpretación

¹⁷ La naturaleza especial de los órganos representativos del BIRF, de la CFI y de la AIF se describió en las respuestas del Banco a los cuestionarios distribuidos por la Secretaría de las Naciones Unidas, al comenzar el estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema, y fueron resumidas en un anexo a la parte I del Estudio preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades (denominado de aquí en adelante el Estudio de la Secretaría)^a. Aunque las respuestas del Banco no se refirieron al CIADI y la estructura del mismo difiere sustancialmente de la de las organizaciones financieras del grupo del BIRF, la mayoría de los comentarios siguientes también se aplican al CIADI.

^a Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 211, documento A/NC.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, anexo.

¹⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206. Los grupos mencionados son las cuatro reuniones consultivas de juristas y el Comité Legal sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones (CIADI, *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados — Historia del Convenio*, vol. I, Washington D.C., 1970, págs. 7 y ss.

¹⁹ Estudio de la Secretaría, op. cit., págs. 211 y 212, párr. 71.

²⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2, pág. 134.

²¹ *Ibid.*, vol. 264, pág. 117.

²² *Ibid.*, vol. 439, pág. 249.

o aun de modificaciones que concuerden con las disposiciones del instrumento propuesto, si, como se pretende, ese instrumento llega a aceptarse como expresión del consenso de la comunidad mundial en torno a los problemas a que se refiere.

Procedimiento

4. El BIRF entiende que todavía no se ha tomado ninguna decisión sobre el procedimiento de formulación de un instrumento definitivo sobre la base del proyecto de artículos. Por tanto, es de esperar que, en cualquier órgano permanente o especial en que esto se haga, se reconozca el interés substancial de las organizaciones en el instrumento propuesto mediante algún procedimiento que les permita participar activamente por lo menos en las etapas finales del proceso de redacción. Aunque quizá no sea posible montar un mecanismo que permita que las organizaciones voten en tal ocasión, sería conveniente que pudieran participar con representantes con derecho a voz y facultados a presentar propuestas directamente, y no sólo con observadores, cuyo papel restringido es apropiado para la mayoría de los propósitos legislativos internacionales, pero que, en este caso, sería incompatible con el objetivo de elaborar normas que atañen directamente a las organizaciones.

5. Más importante aún que cualquier arreglo para la participación efectiva de las organizaciones internacionales en la redacción del instrumento propuesto es la elaboración de algún procedimiento que permita a cada organización (es decir, a sus Estados miembros) decidir si debe aplicársele tal instrumento o no, y en qué forma el instrumento, tal como está redactado ahora, impondría varias obligaciones directas a las organizaciones a que se refiere (véanse, por ejemplo, los proyectos de artículos 22 a 24). Aunque podrían proponerse varios medios para alcanzar ese fin, parece que las disposiciones respectivas de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados constituyen el modelo más útil que, con algunos pequeños cambios, podría incorporarse al instrumento propuesto, así como a otros posteriores que tuvieran un alcance similar:

a) Cada organización potencialmente incluida en el ámbito del instrumento propuesto debería poder decidir (cabe presumir que a través de su órgano representativo competente) si ha de aplicársele o no el instrumento propuesto. Como en el caso de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, tal decisión podría tomarse y comunicarse en el contexto de lo que se prevé en el apartado *b infra*.

b) A cada organización a que ha de aplicarse el instrumento debería permitírsele que redactara un «anexo» al mismo, en el cual precisara cualquier modificación, peculiar a ella, de los términos del instrumento principal. Este derecho, que se concede en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, es análogo, en cierto modo, al derecho de una parte en un tratado multilateral a formular reservas al pasar a ser parte de él; sin embargo, si se admite el derecho de cada organización a decidir si ha de aplicársele o no el instrumento (véase el apartado *a*), no es esencial, aunque quizá siga siendo útil, conceder también el derecho que aquí se propone.

c) Los Estados, al pasar a ser partes del instrumento o en cualquier fecha posterior, indicarían las organizaciones respecto de las cuales quedarían obligados por el instrumento. Si una organización cambia su anexo (apartado *b*), las disposiciones modificadas también tendrían que ser aprobadas por cada uno de los Estados que ya son partes con respecto a esa organización.

d) Si un Estado formulara reservas, cada organización afectada podría oponer objeciones e impedir que se le aplicara el instrumento así modificado²³.

e) En conformidad con las condiciones arriba señaladas, a toda organización intergubernamental se le podría permitir que deci-

²³ Por analogía con el párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

diera si ha de aplicársele la convención. Aunque puede haber objeciones al abandono de todas las limitaciones, debe pensarse que tal decisión sólo puede tomarse con la aquiescencia de una mayoría apropiada de los Estados miembros de la organización (apartado *a*) y que ningún Estado (sea o no miembro de una organización) podría quedar obligado sin su consentimiento respecto de cualquier organización dada (apartado *c*). Otra variante consistiría en que la Asamblea General de las Naciones Unidas estuviera facultada a admitir organizaciones a fines de aplicación de la convención. Una ventaja de cualquiera de estos enfoques sería la eliminación de toda incertidumbre acerca de la aplicación automática o potencial de la convención, resultante de cualquier vaguedad que pudiera haber en las definiciones pertinentes del instrumento ²⁴.

Observaciones sobre disposiciones determinadas

6. El párrafo 1 del artículo 2 restringiría la aplicación del proyecto a las «organizaciones internacionales de carácter universal», que el apartado *b* del artículo 1 define como aquellas «cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial». Como, en realidad, ninguna de las organizaciones internacionales existentes es de carácter realmente universal, pues todas tienen algunas disposiciones sobre admisión (e, implícitamente, exclusión) y a veces sobre expulsión o posible renuncia de Estados miembros, puede ser preferible referirse en el párrafo 1 del artículo 2 a las organizaciones que tengan un «alcance mundial».

7. Debido a las considerables variaciones de los instrumentos jurídicos relacionados con las organizaciones internacionales y de la práctica seguida por éstas (incluso si sólo se tienen en cuenta los organismos especializados), el BIRF atribuye gran importancia al mantenimiento del artículo 3 del presente proyecto, con una interpretación al menos tan amplia como la indicada en el párrafo 5 del comentario respectivo ²⁵.

8. Del mismo modo, el BIRF asigna gran importancia al mantenimiento de los proyectos de artículos 4, 5 y 79 (tal vez conviniera refundir estos dos últimos) pues es sumamente oportuno que a los Estados se les permita celebrar, entre sí y con las organizaciones, acuerdos adecuados especialmente a las necesidades de las distintas organizaciones. Se reconoce, por supuesto, que es probable que los acuerdos internacionales que se celebren después de la promulgación del instrumento que aquí se examina se vean influidos por él y, en realidad, así debe ser.

9. La norma propuesta en los proyectos de artículos 11, 56 y 85, en el sentido de que los Estados estén representados, en principio, por sus nacionales, parece pertenecer a una esfera que sería mejor omitir en el instrumento propuesto. Si un Estado, especialmente un nuevo Estado independiente que tal vez tenga todavía normas indefinidas en materia de nacionalidad y que probablemente sufra una gran escasez de funcionarios capacitados, puede confiar lo suficiente en un extranjero o encontrar entre sus propios nacionales a uno que considere apropiado para representarlo y pueda ser retirado de otras tareas tal vez más urgentes, es asunto que, al parecer, cada Estado, tendría que poder resolver por sí mismo, sin consideraciones extrañas tales como la preferencia que se marcaría en el instrumento propuesto. Análogamente, el que un Estado permita que uno de sus nacionales sea funcionario o representante de otro también parecer ser asunto en el que no es necesario intervenir. El claro desconcierto de la Comisión frente al tema propuesto se revela en la expresión «en principio», verdaderamente insólita en un instrumento de este tipo y de imposible interpretación y aplicación en la práctica.

10. El párrafo 1 del comentario al artículo 33 cita la sección 14 de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, incluida la disposición de que

²⁴ Estas definiciones figuran ahora en los apartados *a* y *b* del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 2.

²⁵ Véase también, *infra*, el párrafo 12.

«un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.»

Aunque el párrafo 2 del comentario indica que esta encomiable disposición también aparece en algunos otros instrumentos, es lamentable que sólo aparezca en una forma diluida en el proyecto de artículo 43 (y, por tanto, también en el artículo 71) y que haya sido omitida provisionalmente en la parte IV del proyecto.

11. Como la parte IV se limita a las «Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias» y el apartado *c* del artículo 78 aclara que una «delegación en un órgano» ha de representar «en éste» al Estado, ninguna disposición del instrumento propuesto parece referirse a las delegaciones enviadas por los Estados para negociar con la organización misma. En la práctica de las instituciones financieras del grupo del BIRF (y probablemente de algunas otras organizaciones internacionales), las delegaciones de este tipo son considerablemente más numerosas que aquellas a que se refiere la parte IV del proyecto, pero el derecho internacional es muy incompleto respecto de las primeras, pues no las mencionan ni las disposiciones de los convenios constitutivos de ninguna de las organizaciones del grupo del BIRF, ni la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados ni otros acuerdos similares. Esta parece ser una laguna importante en el orden jurídico internacional actual, de la que debería preocuparse el instrumento propuesto.

12. Aunque la parte IV del proyecto se aplica a las delegaciones en órganos y en conferencias, el artículo 33 se refiere sólo a las normas de procedimiento de las conferencias. A la luz del comentario, se presume que se omitió una referencia a las normas de procedimiento de los órganos por considerar que éstos están comprendidos en las «normas pertinentes de la Organización» aludidas en el proyecto de artículo 3.

7. Asociación Internacional de Fomento

Véase el párrafo 1 de las observaciones transcritas bajo el epígrafe «Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento».

8. Corporación Financiera Internacional

Véase el párrafo 1 de las observaciones transcritas bajo el epígrafe «Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento».

9. Fondo Monetario Internacional

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969 DEL CONSEJERO JURÍDICO GENERAL Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

[Original: inglés]

En el Estudio de la Secretaría ²⁶ se reconoció que, dada la estructura administrativa del FMI, las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no eran aplicables al FMI. En vista de la materia concreta regulada en el proyecto de artículos, cabría afirmar que éstos no son aplicables al Fondo. Además, de los artículos 3 y 4 puede sacarse la misma conclusión de inaplicabilidad al Fondo. Tal vez el Relator Especial desee examinar la conveniencia de declarar explícitamente que el proyecto de artículos no es aplicable al FMI.

²⁶ Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 213, párrs. 76 a 78.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 28 DE ENERO DE 1971 DEL CONSEJERO JURÍDICO GENERAL Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

[Original: inglés]

Nuestras observaciones sobre las partes III y IV no serían muy diferentes de lo que dijimos en nuestra carta del 26 de noviembre de 1969 relativa a las partes I y II del proyecto de artículos. Según se mencionó en el Estudio de la Secretaría, las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no son aplicables al FMI. La estructura del Fondo excluye la aplicación del proyecto de artículos al mismo. Por tanto, tal vez fuera útil declarar explícitamente que el proyecto de artículos no es aplicable al FMI.

10. Unión Postal Universal

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970 DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL

[Original: francés]

1. Mis observaciones se refieren en primer lugar a la cuestión de la aplicación a la Unión Postal Universal de las partes del proyecto sometidas a nuestro examen.
2. Hasta el momento las relaciones entre la UPU y los países miembros se han mantenido en principio, de conformidad con las Actas de la UPU, por intermedio de las Administraciones postales. No hay ninguna disposición escrita relativa a las misiones permanentes. Las relaciones entre estas últimas y la UPU se han desarrollado *de facto* y, por así decirlo, al margen de las que mantienen las misiones permanentes con los organismos especializados que tienen su sede en Ginebra. Esto se deriva del carácter esencialmente técnico de la actividad desplegada por nuestra organización. En consecuencia, hemos juzgado necesario exponer la situación jurídica de la UPU, nuestra práctica y sus razones, a fin de que se comprendan mejor los problemas que plantearía la aplicación plena del proyecto a la UPU.
3. La función de sus diversos órganos es actualmente la siguiente:

a) Oficina internacional

El texto del artículo 20 de la Constitución de la UPU²⁷ es el siguiente:

« Un organismo central, que funcionará en la sede de la Unión con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigido por un Director General y bajo la vigilancia superior del Gobierno de la Confederación Suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales. »

Este artículo, pues, pone la Oficina Internacional a disposición de las Administraciones postales, que son los organismos estatales directamente autorizados por las Actas de la UPU a encargarse del funcionamiento del servicio postal internacional.

De hecho, una tarea importante de la Oficina consiste en editar, con la ayuda de datos suministrados por las Administraciones postales, muchas publicaciones de interés para las diversas ramas del servicio de correos. Además, una parte importante de la labor de la Oficina Internacional es su colaboración en múltiples estudios iniciados en órganos colectivos limitados por el Consejo Ejecutivo y la Comisión Consultiva de Estudios Postales. Estos órganos,

integrados por representantes de las Administraciones postales, exigen contactos directos y continuos con estas últimas.

Para completar estas observaciones, cabe señalar que la Oficina Internacional no asume la función de depositaria de las Actas de la Unión ni interviene en el trámite de admisión o de adhesión a la UPU. Esta función le corresponde al Gobierno suizo. En consecuencia, la Oficina Internacional no interviene, al revés de las secretarías de otros organismos especializados, en el procedimiento diplomático necesario para esto.

b) Congreso

El Congreso, órgano supremo de la Unión, que se reúne cada cinco años en un País miembro distinto, se ocupa principalmente de la revisión de las Actas de la Unión. Si bien en el Congreso se reúnen plenipotenciarios facultados para suscribir los tratados que se revisan, estas personas son en su gran mayoría representantes de las Administraciones postales que reciben poderes *ad hoc*, pues los debates versan esencialmente sobre los problemas postales y exigen la participación y el compromiso de los encargados de dichos servicios, sobre todo si se tiene en cuenta que las propuestas presentadas al Congreso se elaboran y presentan en nombre de las Administraciones postales.

c) Consejo Ejecutivo y Comisión Consultiva de Estudios Postales

En el seno de órganos colectivos limitados como el Consejo Ejecutivo (CE) y la Comisión Consultiva de Estudios Postales (CCEP), el representante de cada uno de los Países miembros debe designarlo la Administración postal de su país y ser un funcionario calificado (Reglamento General²⁸, párr. 3 del artículo 102 y párr. 2 del artículo 104). Los miembros de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes pueden integrar la delegación, pero si participan solos, el Consejo les ha conferido en el pasado la calidad y los derechos de un observador, o sea la posibilidad de participar sin derecho de voto.

4. En lo que respecta a los órganos previstos en los párrafos b y c *supra*, tendremos ocasión de volver sobre el tema cuando formulemos nuestras observaciones acerca de la parte IV del proyecto de artículos.

5. A pesar de lo que acabamos de decir, debemos reconocer que la intervención de las misiones permanentes se ha desarrollado y justificado principalmente con relación a los problemas de asistencia técnica y con el PNUD. Ahora bien, la UPU, que participa cada vez más en esos programas, no puede sustraerse a esta práctica general dado que se trata de cuestiones de las que pueden ocuparse autoridades estatales distintas de las Administraciones postales. De ahí que se imponga una cierta flexibilidad en el establecimiento de relaciones entre las misiones permanentes y la UPU.

6. En vista de lo que acaba de exponerse, resulta evidente que la aplicación cabal a la UPU de las disposiciones elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional suscitaría muchos problemas de orden jurídico y práctico. Por eso estimamos que sería útil e incluso necesario insistir en la práctica particular de las organizaciones internacionales de una manera más explícita que la señalada por algunos artículos de la parte I, en particular el artículo 3 (Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales). El comentario de dicho artículo afirma con acierto que su primera finalidad es la de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Ha segunda es la de salvaguardar las normas particulares aplicables en una organización internacional determinada. En consecuencia, no se trata únicamente de las particularidades *estructurales* de las organizaciones internacionales, sino también de las particularidades que pueden existir en la *práctica en vigor* en una u otra organización dada. A nuestro juicio, la

²⁷ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1964 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 66.V.4), pág. 210.

²⁸ UPU, *Constitution et Règlement général de l'Union*, Berna, Bureau de l'Union, 1965.

Artículo 83

Respecto de este artículo hay que señalar que la reglamentación vigente de la UPU permite a una delegación representar a un solo país miembro distinto del suyo (Reglamento General de la UPU, artículo 101, párr. 2). Por esta razón compartimos el criterio de los miembros de la Comisión que han formulado reservas a este artículo y sus argumentos sobre este punto.

Por último, nos sentimos inclinados a creer que, no obstante las reservas que figuran en el artículo 80, algunas de las disposiciones previstas complicarían la práctica actual, sin que ello responda a una necesidad real. Nos permitimos añadir que, por lo que hace a la UPU, las normas sobre esta materia figuran en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (artículo V) y en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Suiza relativo a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas³⁰ (artículo IV), aplicado por analogía a la UPU, no han resultado en absoluto insuficientes ni defectuosas. Además, dichas normas determinan también la situación de los observadores en órganos y conferencias, lo que no ocurre con el proyecto actual.

11. Unión Internacional de Telecomunicaciones

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 14 DE MAYO DE 1970
DEL ASESOR JURÍDICO

[Original: francés e inglés]

... La práctica de la UIT no está reflejada enteramente en algunos de los artículos del proyecto, por ejemplo, los artículos 7, 12, 13 y 17. Así, las Naciones Unidas son quienes reciben las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante las Naciones Unidas y la UIT; la UIT dirige sus comunicaciones oficiales directamente a las administraciones de telecomunicaciones y no por conducto de las misiones permanentes. Sin embargo, como las divergencias entre el proyecto de artículos y la práctica de la UIT pueden atribuirse a nuestras normas, podría afirmarse que esta situación está regulada en el artículo 3 del proyecto. Pero, a menos que se pueda interpretar que las palabras «normas pertinentes» incluyen la «práctica», creemos que puede haber algunas diferencias que el artículo 3 no aborda.

Estamos negociando con Suiza un acuerdo relativo a la sede para sustituir las cartas canjeadas en 1948 por las que se hicieron extensivos a la UIT los beneficios del acuerdo entre Suiza y las Naciones Unidas. Tal vez les interese saber que la Confederación ha solicitado que se incluya el artículo siguiente en el nuevo acuerdo:

«Artículo 13: Objeto de los privilegios y las inmunidades concedidos a los representantes

» Los privilegios y las inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros de la Unión para su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Unión. En consecuencia, los miembros de la Unión tienen no sólo el derecho sino también el deber de renunciar a la inmunidad de su representante en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los fines para los cuales se otorgó.»

³⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 163 y vol. 509, pág. 308. [Para una versión española de este último texto, véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1963 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.3), págs. 44 y 45.]

disposición del artículo 3 no parece garantizar por completo el desarrollo autónomo de relaciones entre las misiones permanentes y la UPU que respondan a los intereses de ambas partes, según el objetivo perseguido por esta organización internacional. El proyecto de artículo 3 utiliza los términos que figuran en el artículo 5 de la Convención sobre el derecho de los tratados. Interpretamos esos términos en el sentido de que respetan la situación *de jure* y *de facto* que existe en la esfera tratada en la parte II del proyecto de artículos. A nuestro parecer, sería conveniente completar el presente comentario al artículo de que se trata.

7. El artículo 2 trata el alcance del proyecto. Si se tiene en cuenta que el tratado que se está preparando no sólo prevé los derechos y obligaciones de los Estados partes en el mismo, sino también los derechos y obligaciones de las organizaciones internacionales de carácter universal, sujetos de derecho internacional, se plantea la cuestión de determinar el procedimiento para establecer vínculos jurídicos entre el tratado y una organización dada. Estimamos indispensable reglamentar esa cuestión, pues de lo contrario se podría considerar que, para una organización internacional respecto de la cual no se hubiera establecido ningún vínculo (según sus normas constitucionales) con un tratado, las disposiciones de este último serían *res inter alios acta*.

8. Por último, y aunque se trata de una cuestión secundaria, estimamos que, en cuanto al párrafo 3 del artículo 17 del proyecto, el procedimiento de notificación resultaría algo engorroso en el caso que varias organizaciones tuvieran su sede en el mismo país huésped. El Estado huésped ha de recibir de cada organización la misma notificación. Esto cobra todavía más fuerza si se tiene en cuenta que el párrafo 4 del proyecto de artículo 17, según el comentario (párrafo 7), sólo ofrece un complemento y no un procedimiento sustitutivo del sistema básico prescrito respecto de las organizaciones internacionales.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 27 DE ENERO
DE 1971 DEL SUBDIRECTOR GENERAL

[Original: francés]

Parte III. — Misiones permanentes
de observación ante organizaciones internacionales

Artículo 52

Este artículo da libertad a los Estados no miembros para establecer misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales. La práctica de la UPU no corresponde al alcance general de esta disposición debido a ciertas reticencias hacia los países no miembros. Es cierto que este derecho no es incondicional, sino que depende de las reglas o de la práctica de la organización. Todo esto nos lleva a recordar la necesidad de reglamentar la creación de relaciones de derecho entre la convención propuesta y las organizaciones internacionales (véanse el párrafo 7 de las observaciones de la UPU sobre las dos primeras partes del proyecto de artículos y el párrafo 20 *in fine* del informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General)²⁹.

Artículo 53

Como hemos explicado anteriormente, la Oficina Internacional mantiene relaciones directas con las Administraciones postales de los países miembros y, con carácter más bien excepcional, con las misiones permanentes de los Estados miembros. La razón de esta práctica se funda en la naturaleza de las actividades de la UPU y en la reglamentación vigente, que pone a la Oficina Internacional al servicio de las Administraciones postales (Constitución, artículo 20).

²⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos, tema 84 del programa, documento A/8147.

[Original: inglés]

**Parte III. — Misiones permanentes de observación
ante organizaciones internacionales**

1. Acerca de las misiones permanentes de observación (*artículos 51 a 77*), me permito declarar que, con arreglo al artículo 27 del Convenio internacional de telecomunicaciones (Montreux, 1965)³¹, todo miembro de la Unión se reserva la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en el Convenio. En este último no figura ninguna otra disposición acerca de las relaciones entre la UIT y los Estados no miembros, los cuales no son admitidos en las conferencias de la Unión. Las relaciones entre la Secretaría General de la Unión y esos Estados se rigen por la resolución n.º 88 del Consejo de Administración de la Unión³². No se da al Secretario General de la UIT facultad alguna para aceptar la acreditación de una misión permanente de observación ni las credenciales de su observador permanente.

**Parte IV. — Delegaciones de los Estados
en órganos y en conferencias**

2. Las disposiciones de la parte IV del proyecto de tratado no son totalmente aplicables al régimen de trabajo de la UIT, como se explica a continuación.

3. Los miembros de las delegaciones en las conferencias de la UIT no suelen ser diplomáticos y en la mayoría de los casos no son portadores de pasaportes diplomáticos. Sin embargo, si cabe presumir que haya de considerarse que todas las personas que han sido acreditadas oficialmente por un Estado que envía tienen carácter diplomático y, en consecuencia, son « miembros del personal diplomático » a los fines del apartado *h* del artículo 78, parecería que las definiciones incluidas en este artículo reflejan la práctica generalmente aplicada a las delegaciones de los Estados miembros de la UIT en las conferencias de plenipotenciarios y conferencias administrativas de la Unión. Esas definiciones no corresponden por entero a las del Convenio³³.

4. Cabe anotar, sin embargo, que, además de las delegaciones de los Estados, puede admitirse en las conferencias de la UIT a las siguientes personas:

a) Los observadores de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA;

b) Los observadores de algunas otras organizaciones internacionales;

c) Los representantes de ciertas empresas privadas de explotación reconocidas.

Las disposiciones de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, otorgan las necesarias facilidades, privilegios e inmunidades a personas de la categoría *a* cuando el Estado huésped es parte en ellas.

No existe disposición alguna sobre facilidades para personas de las categorías *b* y *c* en el Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Confederación Suiza que se aplica por analogía a la UIT, pero no se han presentado en la práctica dificultades en relación con las conferencias de la UIT celebradas en Suiza.

³¹ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1965 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.67.V.3), pág. 185.

³² Véase, *infra*, anexo 1.

³³ Véase, *infra*, anexo 2.

El proyecto final del Acuerdo sobre la Sede que actualmente se negocia entre la Unión y la Confederación Suiza contiene el siguiente artículo que sería aplicable en tales casos:

« Les autorités suisses prendront toutes mesures utiles pour faciliter l'entrée sur le territoire suisse, la sortie de ce territoire et le séjour à toutes les personnes, quelle que soit leur nationalité, appelées en qualité officielle auprès de l'Union. »

[« Las autoridades suizas adoptarán todas las medidas convenientes para facilitar la entrada en el territorio suizo, la salida de él y la estancia a toda persona, cualquiera que fuere su nacionalidad, que sea llamada ante la Unión con carácter oficial. » (traducción provisional)]

En cuanto hace a las conferencias de la UIT fuera de Suiza, dichos observadores y representantes podrían gozar de condición especial solamente en virtud de las disposiciones pertinentes que puedan incluirse en acuerdos *ad hoc* concertados entre la Unión y los Estados huéspedes.

5. Además de su Consejo de Administración, la Unión tiene dos órganos, llamados en adelante, abreviadamente, « los CCI », a cuyas reuniones asisten personas en representación de su gobierno, que son los siguientes:

a) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR), y

b) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).

6. Las personas nombradas por un país miembro para formar parte del Consejo se hallan acreditadas y, según la interpretación mencionada en el párrafo 3 *supra*, estarían incluidas en la categoría « miembros del personal diplomático » a los efectos del proyecto de tratado.

7. Sin embargo, los CCI no parecen adaptarse a la pauta prevista en el artículo 78 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Puesto que esos órganos no tienen la facultad de concertar tratados o dictar normas, sino solamente de formular recomendaciones, no se utiliza en ellos ningún sistema de acreditación formal para los representantes de los Estados. En consecuencia, parecería discutible que tales personas gozaran de la condición de diplomáticos a los efectos del artículo 78, si bien tienen la misma necesidad de facilidades, privilegios e inmunidades que los « miembros del personal diplomático » en las conferencias de la UIT. En realidad, no se les trata de modo diferente a los representantes acreditados en las conferencias de la Unión.

8. Además de personas en representación de gobiernos, asisten a Asamblea Plenarias de los CCI y a reuniones de sus comisiones de estudio ciertos representantes de entidades que por lo común son de carácter no gubernamental.

Como podrá observarse en el anexo 2, el término « representante » utilizado en el Convenio de Montreux se refiere a una « persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida ». Con la aprobación de los miembros de la UIT que las hayan reconocido, tales empresas pueden hacerse miembros de los CCI (Convenio de Montreux, n.º 769) y, en ciertas circunstancias, pueden votar en las Asambleas Plenarias (*idem.*, n.º 789).

Además, los organismos científicos e industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación pueden ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en reuniones de las comisiones de estudio de los CCI (*idem.*, n.º 773).

Todas estas empresas y organizaciones contribuyen al pago de los gastos de los CCI (*idem.*, n.º 224).

Las organizaciones internacionales que coordinan sus labores con la UIT y tienen actividades conexas, pueden ser admitidas a participar en los trabajos de los CCI.

9. Los representantes no gubernamentales contribuyen en forma importante a las labores de los CCI. Estas personas necesitan

gozar de la mayor parte de los privilegios e inmunidades concedidos a representantes de los Estados a fin de cumplir sus tareas. En la práctica, los gobiernos huéspedes les han otorgado siempre las facilidades necesarias, pero la situación es anómala.

10. Puesto que el artículo 79 y el artículo 5 del proyecto prevén la posible existencia de prácticas diferentes, suponemos que ninguna disposición del proyecto afectará a la UIT. Nos preguntamos, sin embargo, si la Comisión de Derecho Internacional no desearía tal vez considerar la posibilidad de incluir en el proyecto alguna disposición sobre un carácter especial para las personas autorizadas por los documentos fundamentales de las organizaciones internacionales a asistir a conferencias o a reuniones de sus órganos sin ser enviadas por Estados, ya que esta categoría de participantes desempeña un papel importante en las labores de muchas organizaciones técnicas.

11. Los términos del artículo 82 están en conflicto con la definición de «delegaciones» del Convenio de Montreux³⁴, en el que se declara que «Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee».

12. Los términos del artículo 83 se hallan en conflicto con los párrafos 6, 7 y 8 del capítulo 5 del Reglamento General³⁵ anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuyos textos se dan a continuación:

«640 6. Como norma general, los países Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 ó 630, según el caso.

»641 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará así oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.

»642 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, en aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641.»

13. En relación con el artículo 85, se observa que es práctica de algunos Estados miembros de la Unión incluir de vez en cuando, en sus delegaciones, nacionales de otros Estados.

14. En relación con el artículo 86, en las conferencias de la UIT existe la práctica de que si el jefe de una delegación tiene que ausentarse, notifica al Presidente de la Conferencia a través de la Secretaría e indica qué miembro de la delegación actuará en su ausencia.

15. En cuanto se refiere a representantes en reuniones de los CCI, la UIT no sigue la práctica que se prevé en el párrafo 1 del artículo 87³⁶.

16. Estimamos que el párrafo 3 del artículo 88 es una aclaración útil.

17. La UIT no acepta la responsabilidad de transmitir a los Estados huéspedes las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 89 y, en consecuencia no está interesada en recibir informaciones acerca de la llegada y salida de delegados y sus familias ni de los movimientos de otras personas empleadas en las delegaciones.

18. El artículo 90 no concuerda con la práctica de la UIT que consiste en dar siempre asiento a las delegaciones en el orden

³⁴ Véase, *infra*, anexo 2.

³⁵ Estados Unidos de América, Department of State, *United States Treaties and other International Agreements*, vol. 18, parte 1, 1967, Washington, U. S. Government Printing Office, 1968, págs. 993 y ss.

³⁶ Véase, *supra*, párrafo 7.

alfabético de los nombres en francés de los países representados (Convenio de Montreux, N.º 658). En este mismo orden se llama a las delegaciones en caso de votación nominal. Estos son los únicos casos en que es práctica de la Unión invocar un orden de precedencia entre las delegaciones.

19. La UIT no acepta responsabilidad alguna de conseguir locales y alojamientos para las delegaciones. En consecuencia, la última frase del artículo 93 sería inaplicable a las conferencias de la UIT.

He hecho observaciones un tanto detalladas sobre el proyecto de artículos, ya que consideramos que la Comisión de Derecho Internacional debe estar al tanto del grado en que las disposiciones de la parte IV del proyecto se alejan de la práctica en organizaciones como la Unión. Creemos que el tratado en su forma definitiva será ampliamente aceptado y que muy bien podrían presentarse dificultades en relación con conferencias y reuniones de la UIT, a pesar de las disposiciones de los artículos 5 y 79, si persiste una discrepancia tan grande entre sus disposiciones y la práctica de la UIT.

Anexo I

RESOLUCIÓN N.º 88 (MODIFICADA) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN³⁷

Relaciones de la Secretaría General de la Unión con los Estados o administraciones no miembros o no miembros asociados

El Consejo de Administración,

Considerando

Conveniente impartir directivas concretas al Secretario General acerca de la actitud que debe adoptar cuando reciba comunicaciones de estados o administraciones no Miembros o no Miembros Asociados de la Unión, como asimismo en lo referente al envío de documentación de la Unión que eventualmente tales estados o administraciones solicitaren,

Resuelve

1. Con las únicas excepciones previstas más abajo, el Secretario General sólo podrá mantener correspondencia, así como enviar documentación, con los Miembros y Miembros Asociados de la Unión, enumerados en los Anexos 1 y 2 al Convenio, Ginebra (1959),^[38] y con los que han llegado a serlo o lo fueren en el futuro, por los procedimientos previstos en el Convenio;

2. El Secretario General está autorizado a mantener correspondencia con los Estados o administraciones no comprendidos en el párrafo 1 precedente, siempre que se trate de informar a los mismos sobre cuestiones referentes a la adhesión a la Unión, al cumplimiento de las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos, o en caso de solicitudes formales de adhesión, las que recibirán el trámite fijado por el Convenio;

3. Ante cualquier otra comunicación que reciba de un Estado o administración no Miembro o no Miembro Asociado, el Secretario General adoptará el siguiente procedimiento:

a) Si la comunicación versa sobre una cuestión de principio que normalmente deba considerar y resolver el Consejo, o en caso de duda, se limitará a acusar recibo, haciendo saber al remitente que la comunicación se traslada al Consejo de Administración;

b) Si la comunicación se refiere claramente a hechos precisos, relacionados con los servicios de telecomunicaciones, el Secretario General acusará recibo haciendo saber al remitente que se

³⁷ UIT, Suplemento N.º 2 (agosto 1967) de *Resoluciones y acuerdos del Consejo de Administración*.

³⁸ Estados Unidos de América, Department of State, *United States Treaties and other International Agreements*, vol. 12, parte 2, 1961, Washington, U.S. Government Printing Office, 1962, pág. 2018.

envía copia de la misma, para su conocimiento, a los Miembros y Miembros Asociados de la Unión, sin dejar de efectuar por ello, en cada caso, lo que proceda.

4. 1) En los casos a que se refiere el párrafo 3 b precedente, el Secretario General publicará la comunicación recibida bajo el título de « Informaciones procedentes de fuentes ajenas a la Unión », acompañándola de una nota en que se deje constancia de que la publicación de referencia no supone el reconocimiento del estatuto del remitente con relación a la Unión;

2) No obstante, si la naturaleza de las informaciones recibidas permite su inserción en los documentos oficiales, no se publicarán por separado, sino que se incorporarán en los documentos adecuados, bajo el título y con la nota aclaratoria a que se refiere el párrafo 4.1.

5. 1) Las solicitudes de adquisición de documentos cuya venta al público esté autorizada podrán satisfacerse mediante pago;

2) Asimismo, el Secretario General facilitará a todo organismo o persona que lo solicite, mediante el pago de la suma que el propio Secretario fije, cuantas notificaciones, circulares y cartas circulares distribuye gratuitamente a los Miembros y Miembros Asociados de la Unión.

6. Hasta tanto Alemania vuelva a ser Miembro de la Unión, queda autorizado el Secretario General a mantener correspondencia con la Comisión Aliada de Control en Alemania y de manera provisional y como medida de orden práctico, se le autoriza también a mantener correspondencia con las zonas de ocupación del mismo país, de acuerdo con la práctica seguida hasta el presente.

Ref.: Doc. 265/CA3 — Octubre de 1948; Docs. 535, 542, 546 y 549/CA4 — Septiembre de 1949; Doc. 803/CA5 — Octubre de 1950 y Doc. 1606/CA9 — Mayo de 1954.

Anexo 2

DEFINICIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y EN SUS ANEXOS³⁹

...

Delegado: Persona enviada por el gobierno de un Miembro o Miembro Asociado de la Unión a una Conferencia de Plenipotenciarios, o persona que represente al gobierno o a la administración de un Miembro o Miembro Asociado de la Unión, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité Consultivo Internacional.

Representante: Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

Experto: Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial autorizado por el gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

Observador: Persona enviada:

Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 29 del Convenio;

Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

Por el gobierno de un Miembro o Miembro Asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia administrativa regional, celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio.

³⁹ Anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965). [para la referencia del Convenio, véase, *supra*, la nota 31].

Delegación: El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro Asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

12. Organización Meteorológica Mundial

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 30 DE OCTUBRE DE 1970 DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

[Original: inglés]

No tengo observaciones de fondo que hacer a los textos del proyecto de artículos sobre « Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales » aprobado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, desearía señalar a la atención de la Comisión algunas de las características de las relaciones entre la OMM y sus miembros (Estados y territorios). Estas observaciones figuran en la nota anexa a la presente carta.

Nota sobre algunos aspectos de las relaciones entre la Organización Meteorológica Mundial y sus miembros en relación con la representación de éstos en la Organización

a) Representantes permanentes

La base de la designación de los representantes permanentes en la Organización Meteorológica Mundial por los Estados y los territorios miembros de la OMM está establecida en la regla 6 del Reglamento General de la OMM⁴⁰, que contiene una definición de las funciones del representante permanente. La regla dice así:

« Cada Miembro designará, por comunicación escrita dirigida al Secretario General, un Representante Permanente, que deberá ser el Director del Servicio Meteorológico, para tratar, en nombre del Miembro, todas las cuestiones técnicas en el intervalo entre las reuniones del Congreso. A reserva de la aprobación de sus gobiernos respectivos, los Representantes Permanentes serán normalmente los agentes de enlace entre la Organización y sus países respectivos, y se mantendrán en contacto con las autoridades competentes gubernamentales y no gubernamentales de sus propios países, para todo lo que se refiera a la actividad de la Organización. »

Debe señalarse que el propósito principal para el que se instituyeron estos representantes fue proporcionar un medio de transmitir a la Organización la posición de sus miembros sobre los asuntos técnicos comprendidos en la esfera de competencia de la Organización. Además, la regla prevé que, « a reserva de la aprobación de sus gobiernos respectivos », podrían ampliarse las funciones de estos representantes permanentes para que pudieran representar a sus gobiernos ante la Organización. De hecho, los ministros de relaciones exteriores de los respectivos países han concedido a la mitad, aproximadamente, de los representantes permanentes en la OMM el derecho de comunicarse con la Organización en nombre de sus gobiernos para todas las cuestiones. Sin embargo, hay otros casos en que las funciones de los representantes permanentes ante la OMM han sido limitadas a las cuestiones técnicas solamente. En tales casos, las comunicaciones sobre cuestiones no técnicas a la OMM las envía el gobierno del Estado Miembro, directamente por conducto del ministro de

⁴⁰ OMM, *Reglamento General*, Separata de *Documentos Fundamentales* — Edición de 1971 (OMM-N.º 15), pág. 34.

relaciones exteriores o a través de la misión permanente del Estado Miembro en Ginebra.

En los casos en que ha sido designado un representante permanente en la OMM para tratar en nombre de su gobierno todos los asuntos relativos a la OMM y a la vez el mismo Estado Miembro ha acreditado ante la OMM una misión permanente en Ginebra, han surgido algunas dificultades. En la mayoría de estos casos se ha encontrado un *modus vivendi* y, en general, se aceptan de ambas fuentes comunicaciones de carácter no técnico.

Para completar esta descripción, debe destacarse que, con muy pocas excepciones, los representantes permanentes en la OMM no tienen derecho a designar representantes de su país y a expedirles credenciales para asistir a los períodos de sesiones del Congreso de la OMM, de las asociaciones regionales y de las comisiones técnicas de la Organización y a las conferencias técnicas de la OMM.

También debe señalarse que los representantes permanentes en la OMM ejercen sus funciones en la sede del gobierno de su país y no cerca de la sede de la Organización, como ocurre con las misiones permanentes. Por tanto, si se pudiera utilizar un término distinto del de «representantes permanentes» para designar al jefe de la misión permanente, esto evitaría ciertas confusiones en el caso de la OMM. Tal vez sea útil mencionar a este respecto que cuando algunos gobiernos han acreditado al jefe de su misión permanente en Ginebra ante la OMM, también le han nombrado representante residente de su país en Ginebra.

b) Misiones permanentes acreditadas ante varias organizaciones

La mayoría de las misiones permanentes establecidas en Ginebra están acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra. En algunos casos se dirige a la Organización una carta separada para acreditar a la misión permanente ante la OMM. En otros se dirige una sola carta de acreditación a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, indicando en ella que el jefe de la misión permanente está acreditado ante la Oficina de las Naciones Unidas y «otras organizaciones internacionales en Ginebra». En este último caso no está claro si esto incluye o no a la OMM. Podrían evitarse tales dificultades si el Estado que acredita al jefe de la misión permanente pudiera notificar por separado el nombramiento a cada una de las organizaciones ante las cuales es acreditado.

c) Representación de miembros por el representante permanente de otro miembro

En el proyecto de artículo 83 (Principio de representación única) se declara que una delegación en un órgano o en una conferencia no podrá representar a más de un Estado. Esta disposición es opuesta a la práctica actual de la OMM. El principio de la representación múltiple en la OMM puede fundamentarse en el hecho de que varios miembros de la Organización administran servicios meteorológicos conjuntos con otros miembros. Ha habido varios casos en que una sola delegación ha representado a dos o tres miembros de la OMM en reuniones del Congreso, de asociaciones regionales y de comisiones técnicas de la OMM. En caso de que un delegado represente a más de un miembro en una de tales reuniones, goza de todos los derechos del delegado de cada uno de los miembros a los que representa, con una sola excepción que consiste en que sólo puede votar en nombre de un miembro de conformidad con la disposición del artículo 55 del Reglamento General de la Organización, que textualmente dice: «... ninguna persona podrá disponer de más de un voto en las reuniones de los órganos integrantes». No obstante, cuando una delegación que represente a varios miembros cuente con un número de delegados igual o superior al número de miembros representados por la delegación, los distintos delegados de tal delegación tienen el derecho de votar, cada uno de ellos, por uno de los miembros representados por la delegación.

13. Organismo Internacional de Energía Atómica

a) PARTES I y II DEL PROYECTO PROVISIONAL

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1970 DEL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

[Original: inglés]

1. El artículo 6 dispone que «los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes...», y los artículos 7, 15, 16, 20 a 25, 27, 29, 38, 45 y 49 se refieren específicamente a la «misión permanente», en tanto que todos los demás artículos hablan del «representante permanente» o de los «miembros de la misión permanente». Esta distinción implica que los dos conceptos son diferentes. Así, puede haber una misión permanente sin que haya un representante permanente y viceversa (por ejemplo, el caso del representante permanente que ejerce sus funciones en oficinas establecidas en un «tercer Estado»). Si esta fuera la intención real de la Comisión de Derecho Internacional, nos preguntamos por qué en el artículo 6, en el que se enuncia un principio, no podría introducirse una disposición análoga para los representantes permanentes. Tal disposición puede ayudar a evitar cualquier ambigüedad y cualquier posible derogación de los derechos, privilegios e inmunidades de los representantes permanentes, que de hecho consideramos tan importantes como los privilegios y las inmunidades de las misiones permanentes, si no más. (Desearíamos añadir que ha habido alguna, dificultad a causa de la disposición del Acuerdo relativo a la sede del OIEA⁴¹ [sección 29 (art. XII)] que dispone que las misiones permanentes de los Estados miembros ante el OIEA gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a las misiones diplomáticas en la República de Austria. Esta disposición es distinta de la del artículo XIII (secciones 30 y 32) relativa a los gobernadores y los representantes permanentes. Por lo menos en uno de los casos en que el Gobierno huésped se negó a aceptar la acreditación del representante residente por motivos de actividad profesional incompatible, o de nacionalidad, se hizo un intento, que de hecho tuvo éxito, por obtener el privilegio de importar artículos exentos de derechos en nombre de la «misión permanente».) Si fuera aceptable esta propuesta, tal vez habría que hacer las enmiendas consiguientes en otros de los artículos mencionados, siempre que se estime oportuno.

2. Creemos que podría añadirse al artículo 14 un tercer párrafo análogo al apartado a del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ya que los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores también deberían poder celebrar tratados con organizaciones internacionales sin tener que presentar plenos poderes.

3. Existe una diferencia clara entre las relaciones de los «Estados huéspedes» con las organizaciones internacionales y las de otros Estados con esas organizaciones. Al parecer se ha introducido esta distinción en los proyectos de artículos limitando su parte I a las relaciones entre los Estados en general y las organizaciones internacionales, en tanto que la mayoría de las disposiciones de la parte II trata de las relaciones entre los *Estados huéspedes* y las organizaciones internacionales. Sin embargo, en vista de la definición de «Estado huésped» en el apartado l del artículo 1, por una parte, y de la disposición sobre la posibilidad de establecer misiones permanentes en terceros Estados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, por otra, tenemos dudas sobre si muchos de los derechos y las obligaciones regulados en la parte II deberían realmente quedar limitados a los «Estados huéspedes» (en el sentido en que se utiliza esta expresión en el proyecto de artículos) en vez de declararlos aplicables a todos los Estados. Por ejemplo, nos preguntamos por qué no debería extenderse la disposición del artículo 22 a todos los Estados miembros, la

⁴¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 339, pág. 224.

del artículo 23 a todo Estado que diera el consentimiento exigido en el párrafo 2 del artículo 20, etc. Por tanto, creemos que el término «Estado huésped» puede utilizarse más restrictivamente y que las relaciones privativas del «Estado huésped» pueden regularse con más precisión para diferenciarlas más de las relaciones de otros Estados con las organizaciones.

4. Aunque el artículo 43 prevé que se facilitará el tránsito de los representantes permanentes y el personal de la Misión Permanente por el territorio de «terceros Estados», y el artículo 48 que se darán facilidades para salir del «Estado huésped», puede afirmarse que no hay ninguna disposición sobre facilitación de la entrada de los representantes permanentes y del personal de la misión permanente en el «Estado huésped». Sería conveniente introducir una disposición sobre la concesión de facilidades para la expedición de visados, cuando sea necesario, por el «Estado huésped» a los miembros de las misiones permanentes. Además, debe tenerse en cuenta que los acuerdos con gobiernos huéspedes concertados para celebrar reuniones en los territorios de Estados miembros contienen tal disposición.

5. El artículo 29 establece la libertad de comunicación de la «misión permanente» con el gobierno del Estado que envía, sus misiones diplomáticas, sus misiones permanentes, sus oficinas consulares y sus misiones especiales. Como la finalidad del proyecto de artículos es regular las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, se nos ocurre si no habría que garantizar de la misma manera la libertad de comunicación de la «misión permanente» con la organización ante la cual está acreditada. Esta cuestión tendría especial importancia si se estableciera una «misión permanente» en un «tercer Estado».

6. Creemos también que las observaciones siguientes sobre detalles de redacción pueden ser de alguna utilidad para los redactores del texto:

a) El párrafo 5 del comentario al artículo 12 parece indicar que según la práctica del OIEA el Director General informa a la Junta de Gobernadores sobre las credenciales de todos los representantes permanentes. Lo cierto es que tal información sólo se refiere a las credenciales de los gobernadores. No se presenta ninguna información sobre las credenciales de los representantes permanentes.

b) El artículo 35 establece la exención del representante permanente y del personal diplomático de la misión permanente de las disposiciones de seguridad social del «Estado huésped», tanto si son empleadores como trabajadores. Sin embargo, la exención del empleador del representante permanente y del personal diplomático no está asegurada en el artículo.

c) En los incisos b, c y d del artículo 36, las exenciones se aplican específicamente a los impuestos y gravámenes del «Estado huésped». ¿La omisión de tal especificación en los incisos a, e y f significa que estas exenciones concretas se extienden a los impuestos y gravámenes de cualquier Estado?

d) El artículo 14 menciona de pasada, y el artículo 47 la regula, la terminación de las «funciones del representante permanente»

pese a que el proyecto de artículos no regula la presencia, la naturaleza o el comienzo de estas funciones, como se hizo en el caso de las funciones de las «misiones permanentes».

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1971 DEL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

[Original: inglés]

Aunque nunca ha habido ningún observador permanente acreditado ante el OIEA, se han registrado casos de acuerdos que interesaban a Estados no miembros y evidentemente el problema tiene interés para el Organismo.

1. Con respecto al artículo 52, observamos que la frase «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» parece ser algo repetitiva ya que el artículo 3 del proyecto de artículos establece que:

«La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización.»

En cambio, suponemos que lo que se persigue es subrayar este punto y hacer entrar en juego, en este contexto particular, el concepto de la «práctica».

2. Por lo que respecta al artículo 53, la distinción que se hace entre representar al Estado cerca de la Organización y representarlo en la Organización parece ser sutil e incluso podría inducir a alguna confusión. Por otra parte, podría considerarse que el concepto de representar al Estado ante la Organización menoscababa la distinción entre misiones de Estados Miembros y Estados no miembros. Tal vez ello podría aclararse sustituyendo el término «ante» por lo siguiente: «en sus relaciones con».

3. Por lo que se refiere al artículo 58, el párrafo 1 y, en particular, el concepto de que un observador permanente podría «adoptar» el texto de un tratado sin necesidad de tener plenos poderes parece asimismo oscurecer la distinción entre la competencia de los representantes permanentes y la de los observadores permanentes. ¿No sería preferible utilizar la palabra «negociar», empleada en el artículo 53, y, de hecho, reiterada en el comentario al propio artículo 58? En tal caso, el párrafo 1 del artículo 58 podría ser del tenor siguiente:

«En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que un observador permanente tiene competencia para negociar el texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado.»

4. Finalmente, con respecto al artículo 100, preferimos la variante A, ya que se basa en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales, que suponemos reflejan más fielmente la teoría actual sobre la materia que la anterior Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

ANEXO II

Cuadros comparativos de la numeración de los artículos del anteproyecto (Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales) y la de los del proyecto definitivo (Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales) aprobados por la Comisión

Nota de la Secretaría ¹

En relación con el tema «Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales», la Comisión de Derecho Internacional preparó un anteproyecto y un proyecto definitivo de artículos. El anteproyecto, titulado «Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales», fue aprobado por la Comisión en sus períodos de sesiones 20.^o, 21.^o y 22.^o ². El proyecto definitivo, titulado «Proyecto

de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales», fue aprobado por la Comisión en su 23.^o período de sesiones ³.

Para comodidad de la Sexta Comisión, la Secretaría ha preparado los dos cuadros siguientes que indican la correspondencia que existe entre los dos proyectos. Debe advertirse que en ambos cuadros se ha empleado la señal «—» para indicar que en una columna no existe ningún artículo correspondiente al artículo de la otra columna.

¹ Distribuido originalmente como documento mimeografiado A/C.6/L.821 (de 8 de octubre de 1971) del vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tema 88 del programa (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23.^o período de sesiones).

² Para el texto de los artículos del «anteproyecto», véanse los documentos siguientes:

1) Artículos 1 a 21: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/7209/Rev. 1)*, págs. 5 y ss. (*Anuario de la Comisión de Derecho Inter-*

nacional, 1968, vol. II, págs. 190 y ss., documento A/7209/Rev.1, capítulo II, E);

2) Artículos 22 a 50: *Ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N.º 10 (A/7610/Rev.1)*, págs. 3 y ss. (*Ibid.*, 1969, vol. II, págs. 217 y ss., documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B);

3) Artículos 51 a 116: *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N.º 10 (A/8010/Rev.1)*, págs. 5 y ss. (*Ibid.*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B).

³ Para el texto del proyecto definitivo, véase, *supra*, pág. 9 y ss.

CUADRO I

Artículos del anteproyecto en orden numérico y artículos correspondientes del proyecto definitivo

Número del artículo en el anteproyecto	Número del artículo en el proyecto definitivo
1	1
2	2
3	3
4	4
5	4
6	5
7	6
8	8
9	—
10	9
11	72
12	10
13	11
14	12
15	13
16	14
17	15
18	16
19	17
20	18
21	19
22	20
23	21
24	22
25	23
26	24
27	25
28	26
29	27
30	28

CUADRO II

Artículos del proyecto definitivo en orden numérico y artículos correspondientes del anteproyecto

Número del artículo en el proyecto definitivo	Número del artículo en el anteproyecto
1	1, 51 y 78
2	2
3	3
4	4, 5 y 79
5	6 y 52
6	7
7	53
8	8 y 54
9	10 y 55
10	12 y 57
11	13 y 57
12	14 y 58
13	15 y 59
14	16 y 60
15	17 y 61
16	18 y 62
17	19
18	20 y 63
19	21 y 64
20	22 y 65
21	23 y 66
22	24 y 66
23	25 y 67
24	26 y 67
25	27 y 67
26	28 y 68
27	29 y 67
28	30 y 69
29	31 y 69
30	32 y 69

CUADRO I (continuación)

Artículos del anteproyecto en orden numérico
y artículos correspondientes del proyecto definitivo

Número del artículo en el anteproyecto	Número del artículo en el proyecto definitivo
31	29
32	30
33	31
34	31
35	32
36	33
37	34
38	35
39	73
40	36
41	37
42	38
43	78
44	80
45	75
46	39
47	40
48	77
49	41
50	81
51	1
52	5
53	7
54	8
55	9
56	72
57	10 y 11
58	12
59	13 y 74
60	14
61	15
62	16
63	18
64	19
65	20
66	21 y 22
67	23, 24, 25, 27 y 35
68	26
69	28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 36
70	37
71	31
72	73
73	38
74	78
75	80
76	39 y 75
77	40, 41 y 77
78	1
79	4
80	—
81	45
82	46
83	—
84	43
85	72
86	48
87	44
88	—
89	47
90	49
91	50
92	51, 53 y 56

CUADRO II (continuación)

Artículos del proyecto definitivo en orden numérico
y artículos correspondientes del anteproyecto

Número del artículo en el proyecto definitivo	Número del artículo en el anteproyecto
31	33, 34 y 71
32	35 y 69
33	36 y 69
34	37 y 69
35	38, 67 y 69
36	40 y 69
37	41 y 70
38	42 y 73
39	46, 76 y 113
40	47 y 77
41	49 y 77
42	—
43	84
44	87
45	81
46	82
47	89
48	86
49	90
50	91
51	92
52	93
53	92
54	94
55	95
56	92
57	96
58	97
59	98
60	99
61	100
62	101
63	104
64	102
65	104
66	103
67	105
68	106
69	108 y 109
70	114
71	116
72	11, 56 y 85
73	39, 72 y 104
74	59 y 107
75	45, 76 y 112
76	—
77	48, 77 y 115
78	43, 74 y 110
79	—
80	44, 75 y 111
81	50
82	—

CUADRO I (continuación)

Artículos del anteproyecto en orden numérico
y artículos correspondientes del proyecto definitivo

<i>Número del artículo en el anteproyecto</i>	<i>Número del artículo en el proyecto definitivo</i>
93	52
94	54
95	55
96	57
97	58
98	59
99	60
100	61
101	62
102	64
103	66
104	63, 65 y 73
105	67
106	68
107	74
108	69
109	69
110	78
111	80
112	75
113	39
114	70
115	77
116	71

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
